

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA ADMISIBILIDAD

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

Se ruega a los editores o las organizaciones que deseen traducir o reproducir la totalidad o parte de este informe, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (Internet), que se dirijan a <mailto:publishing@echr.coe.int> para informarse acerca de las condiciones de autorización.

© Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014

Esta guía ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto y en ningún caso vincula al Tribunal. La primera edición fue publicada en 2009, y la segunda en 2011. Esta tercera edición fue actualizada a 1 de enero de 2014.

Las versiones originales en inglés y francés están disponibles para su descarga en: <http://www.echr.coe.int> (*Jurisprudence – Analyse jurisprudentielle – Guide pratique sur la recevabilité*).

Esta traducción se publica de acuerdo con el Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y bajo la exclusiva responsabilidad de la Subdirección General de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía General del Estado - Ministerio de Justicia - España.

ÍNDICE

PREÁMBULO	7
<i>Diagrama «El recorrido de una demanda»</i>	9
<i>Diagrama simplificado del recorrido de una demanda según el órgano judicial</i>	10
INTRODUCCIÓN	11
A. Demanda individual	12
1. <i>Objeto de la disposición</i>	12
2. <i>Categorías de demandantes</i>	13
a) Personas físicas	13
b) Personas jurídicas	13
c) Cualquier grupo de particulares	14
3. <i>Condición de víctima</i>	14
a) Noción de víctima	14
b) Víctima directa	14
c) Víctima indirecta	14
d) Víctimas potenciales y <i>actio popularis</i>	16
e) Pérdida de la condición de víctima	16
f) Fallecimiento de la víctima	17
4. <i>Representación</i>	18
B. Libertad de ejercer el derecho de demanda individual	19
1. <i>Obligaciones del Estado demandado</i>	20
a) Artículo 39 del reglamento del Tribunal	20
b) Determinación de los hechos	21
c) Investigación	22
I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO	23
A. No agotamiento de las vías internas de recurso	23
1. <i>Finalidad de la regla</i>	23
2. <i>Aplicación de la regla</i>	24
a) Flexibilidad	24
b) Respeto a las reglas internas y los límites	24
c) Existencia de varias vías de recurso	24
d) Queja materialmente planteada	25
e) Existencia y carácter apropiado	25
f) Accesibilidad y efectividad	26
3. <i>Límites a la aplicación de la regla</i>	26
4. <i>Distribución de la carga de la prueba</i>	27
5. <i>Aspectos procesales</i>	28
6. <i>Creación de nuevas vías de recurso</i>	28
B. Incumplimiento del plazo de seis meses	30
1. <i>Finalidad de la regla</i>	30
2. <i>Fecha en la que el plazo de seis meses se empieza a computar</i>	31
a) Decisión definitiva	31
b) Inicio del plazo	31
i. <i>Conocimiento de la resolución</i>	31
ii. <i>Notificación de la resolución</i>	32
iii. <i>Ausencia de notificación de la resolución</i>	32
iv. <i>Ausencia de recurso</i>	32
v. <i>Situación continuada</i>	32

3. Expiración del plazo de seis meses.....	32
4. Fecha de introducción de una demanda.....	33
a) Formulario de demanda cumplimentado	33
b) Poder.....	33
c) Fecha de envío.....	33
d) Envío por fax.....	33
e) Condición de queja.....	34
f) Quejas posteriores	34
5. Situaciones particulares	34
a) Aplicabilidad de exigencias de plazo a situaciones continuas relativas al derecho a la vida, al domicilio y al respeto de bienes.....	34
b) Condiciones de aplicación de la regla de seis meses en los asuntos relativos a períodos de detención múltiple, en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio.....	35
C. Demanda anónima	35
1. <i>Carácter anónimo de una demanda</i>	35
2. <i>Carácter no anónimo de una demanda</i>	36
D. Demanda reiterativa	36
1. <i>Esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal</i> ..	36
2. <i>Esencialmente la misma que una demanda ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo.....</i>	37
a) <i>La apreciación de la similitud de las causas</i>	37
b) <i>La noción de «otra instancia internacional de investigación o de acuerdo»</i>	38
E. Demanda abusiva.....	38
1. <i>Definición general</i>	38
2. <i>Desinformación del Tribunal</i>	39
3. <i>Lenguaje abusivo</i>	39
4. <i>Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso</i>	40
5. <i>Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real</i>	40
6. <i>Otras hipótesis</i>	41
7. <i>La actitud a adoptar por el gobierno demandado</i>	41
II. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	42
A. Incompatibilidad <i>ratione personae</i>.....	42
1. <i>Principios</i>	42
2. <i>Competencia</i>	43
3. <i>Responsabilidad, imputabilidad</i>	43
4. <i>Cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional</i>	44
B. Incompatibilidad <i>ratione loci</i>.....	46
1. <i>Principios</i>	46
2. <i>Casos específicos</i>	47

C. Incompatibilidad <i>ratione temporis</i>	48
1. <i>Principios generales</i>	48
2. <i>Aplicación de estos principios</i>	48
a) Fecha relevante en relación con la ratificación del Convenio o la aceptación de la competencia de los órganos del Convenio	48
b) Hechos instantáneos anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración	49
3. <i>Situaciones específicas</i>	50
a) Violaciones continuadas	50
b) Obligación procesal «continua» derivada del artículo 2 de investigar las desapariciones ocurridas antes de la fecha relevante	51
c) Obligación procesal, derivada del artículo 2, de investigar sobre un fallecimiento: Procedimientos vinculados a hechos a los que no alcanza la competencia temporal	51
d) Consideración de los hechos anteriores	52
e) Procedimiento o detención en curso	53
f) Derecho de indemnización en caso de error judicial	53
D. Incompatibilidad <i>ratione materiae</i>	53
1. <i>La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil»</i>	54
a) Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6 § 1	54
b) El término «litigio»	55
c) Existencia de un derecho reconocido en el derecho interno susceptible de ser invocado en juicio	56
d) Carácter «civil» del derecho	57
e) Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial	57
f) Extensión a otros tipos de litigios	58
g) Materias excluidas	60
h) Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal	61
2. <i>El concepto «de acusación en materia penal»</i>	62
a) Principios generales	62
b) Aplicación de los principios generales	63
i. Procedimientos disciplinarios	63
ii. Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros y en materia de derecho de la competencia	64
iii. Cuestiones políticas	65
iv. Expulsión y extradición	66
v. Diferentes fases de los procedimientos penales, procedimientos conexos y los recursos posteriores	66
c) Relación con otros artículos del Convenio o sus Protocolos	67
3. <i>Las nociones de «vida privada» y de «vida familiar»</i>	68
a) El campo de aplicación del artículo 8	68
b) El ámbito de la «vida privada»	68
i. Integridad física, moral o psicológica	69
ii. Intimidad de la vida privada	70
iii. Identidad y autonomía de la persona	71
c) El ámbito de la «vida familiar»	73
i. Derecho a ser padre	73
ii. En relación con los niños	73
iii. En relación con las parejas	74
iv. Sobre otras relaciones	75
v. Intereses patrimoniales	75
4. <i>Las nociones de «domicilio» y de «correspondencia»</i>	76
a) El campo de aplicación del artículo 8	76
b) El alcance de la noción de «domicilio»	76
c) Situaciones concernientes al «domicilio»	77
d) El alcance de la noción de «correspondencia»	79
e) Ejemplos de injerencias	80
5. <i>La noción de «bienes»</i>	80
a) Bienes protegidos	80
b) Alcance autónomo	81
c) Bienes actuales	81
d) Créditos	81
e) Restitución de bienes	82
f) Ingresos futuros	83
g) Clientela	83

h) Licencias de explotación de una actividad comercial.....	83
i) Inflación	83
j) Propiedad intelectual	83
k) Acciones.....	83
l) Prestaciones de la seguridad social	84

III. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL FONDO..... 85

A. Carencia manifiesta del fundamento..... 85

1. <i>Introducción general</i>	85
2. «Cuarta instancia»	86
3. <i>Ausencia manifiesta o evidente de violación</i>	87
a) Ninguna apariencia de arbitrariedad o de inequidad	88
b) Ninguna apariencia de desproporción entre los fines y los medios	88
c) Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas	89
4. <i>Quejas no fundamentadas: ausencia de pruebas</i>	90
5. <i>Quejas confusas o fantasiosas</i>	91

B. Ausencia de un perjuicio importante 91

1. <i>Contexto de la adopción del nuevo criterio</i>	91
2. <i>Objeto</i>	92
3. <i>Sobre si el demandante sufrió un perjuicio importante</i>	92
a) Ausencia de perjuicio financiero importante	93
b) Perjuicio financiero importante.	94
c) Ausencia de perjuicio no financiero importante	95
d) Perjuicio no financiero importante	96
4. <i>Dos cláusulas de salvaguarda</i>	96
a) Sobre si el respeto de los derechos humanos exige examinar el fondo de la demanda	97
b) Sobre si el asunto ha sido ya debidamente examinado por un tribunal interno	98

ÍNDICE DE LOS ASUNTOS CITADOS..... 100

PREÁMBULO

El derecho de demanda individual se considera, con razón, como el signo distintivo y la principal conquista del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las personas que consideran que se han conculcado sus derechos fundamentales pueden presentar una demanda al respecto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Convenio plantea condiciones de admisibilidad primordiales que las demandas deben reunir para poder proceder a su examen. Por ejemplo, los demandantes deben haber agotado las vías de recurso que les ofrece su Derecho interno y presentar su demanda en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

A 1 de noviembre de 2014, había unos 78 000 asuntos pendientes ante los órganos judiciales del Tribunal. Aunque el número de demandas registradas en el alarde del Tribunal ha descendido en casi un 50 % a lo largo de estos últimos tres años, sigue siendo muy importante, tratándose además de asuntos elevados a una jurisdicción internacional, y sigue poniendo en entredicho la efectividad del Derecho de recurso garantizado por el Convenio. Nuestra experiencia nos enseña que la inmensa mayoría de estas demandas (92 % de las concluidas en 2013) incurrirán en un motivo de inadmisión y, en consecuencia, serán desestimadas por el Tribunal. Empero, habrán de ser examinadas por juristas y jueces antes de ser inadmitidas. Dicha tarea congestiona el alarde del Tribunal y, así, entorpece el examen de demandas más legítimas y dotadas de las condiciones de admisibilidad, que pueden además versar sobre graves acusaciones de violación de los derechos humanos.

La experiencia y las estadísticas mencionadas con anterioridad revelan con nitidez que la mayoría de los demandantes individuales no disponen de un conocimiento suficiente de las condiciones de admisibilidad. Parece que lo mismo se puede decir de un buen número de asesores jurídicos y profesionales del Derecho. Con ocasión de la conferencia de Interlaken sobre la reforma del Tribunal, los Estados miembros del Consejo de Europa identificaron con precisión este problema, y llamaron a «los Estados partes y al Tribunal a garantizar la disponibilidad para los posibles demandantes de una información objetiva y completa relativa al Convenio y a la jurisprudencia del Tribunal, en particular en lo que se refiere al procedimiento de presentación de las demandas y a los criterios de admisibilidad» (apartado 6 de la Declaración de Interlaken del 19 de febrero de 2010).

A fin de responder a dicha recomendación, el Tribunal ha confeccionado la presente Guía práctica sobre la admisibilidad, en la que se detallan las reglas y la jurisprudencia aplicables a la admisibilidad. La presente guía pretende permitirles a los abogados aconsejar bien a sus clientes sobre las probabilidades de admisión de su asunto y limitar el número de demandas manifiestamente inadmisibles. Las ediciones anteriores de esta guía se han traducido a más de veinte idiomas y se han publicado en línea, tanto en el ámbito nacional como en el sitio web del Tribunal. No puedo sino darles las gracias a todos los Gobiernos y al resto de colaboradores que han contribuido a la realización de este proyecto, y los invito a traducir y difundir esta tercera edición.

El nuevo artículo 47 del reglamento del Tribunal, que ha endurecido las condiciones para demandar ante el mismo, entró en vigor el 1 de enero de 2014. Esta modificación del reglamento, provista de una nueva instrucción práctica, aporta dos importantes cambios a los criterios que permiten determinar si una demanda debe ser desestimada o bien asignada a un órgano judicial. En primer lugar, el nuevo formulario de demanda simplificado debe ser cumplimentado en su integridad y presentado junto a todos los justificantes pertinentes, so pena de no ser examinado. En segundo lugar, la demanda se declarará en principio

inadmisible por extemporánea si el formulario de demanda o el expediente del asunto son completados una vez expirado el plazo de seis meses* .

Con el objeto de sensibilizar a los posibles demandantes o a sus representantes sobre las nuevas condiciones de recurso ante el Tribunal, este ha ampliado su gama de documentos informativos y los ha puesto a disposición del público en todos los idiomas oficiales de los Estados parte del Convenio. Entre ellos figura una lista interactiva de los aspectos que se han de verificar, así como vídeos en los que se detallan las condiciones de admisibilidad y se explica cómo cumplimentar correctamente el formulario de demanda. Por añadidura, los interesados ya pueden acceder libremente a páginas web que contienen información útil para los posibles demandantes, en los idiomas de todos los Estados parte del Convenio. Cabe mencionar asimismo la guía de preguntas y respuestas publicada recientemente por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE, por sus siglas en francés).

Por último, pero no por ello menos importante, el Tribunal lanzó en 2012 un programa de traducción de su jurisprudencia que ha permitido publicar en la base de datos HUDOC más de 12 000 traducciones —en una treintena de idiomas (además del inglés y el francés)— de sentencias y resoluciones emitidas por el mismo. Algunas de dichas sentencias y resoluciones ya traducidas contienen importantes análisis sobre cuestiones de admisibilidad. Se puede buscar entre los asuntos publicados en HUDOC por medio de palabras clave relacionadas con las condiciones de admisibilidad.

Los abogados y los asesores comparten con otras personas el deber de velar por que las vías de acceso al Tribunal estén abiertas para todos los justiciables cuyos asuntos reúnan los criterios de admisibilidad enunciados en el Convenio y las condiciones procesales antedichas. Aunque el número de asuntos pendientes ha experimentado un notable descenso en los últimos años, el Tribunal sigue recibiendo un número excesivo de demandas que nunca se le deberían haber presentado, ya que adolecían de los requisitos en cuestión. Se recomienda a los profesionales del Derecho que lean con atención la presente guía práctica antes de decantarse por presentar una demanda ante el Tribunal. Al actuar de este modo, contribuirán sobremanera a la efectividad del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos.

No puedo dejar de agradecer a Wolf Legal Publishers la publicación de una tercera edición impresa de esta guía en inglés y francés, con un formato tan atractivo. Estoy convencido de que la evolución del Derecho y el reconocimiento de la utilidad de esta guía nos llevarán a publicar numerosas reediciones.

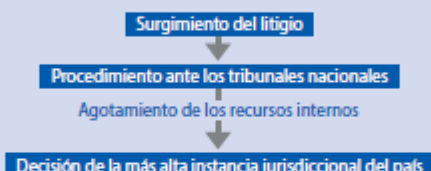
Estrasburgo, noviembre de 2014

Dean Spielmann, Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

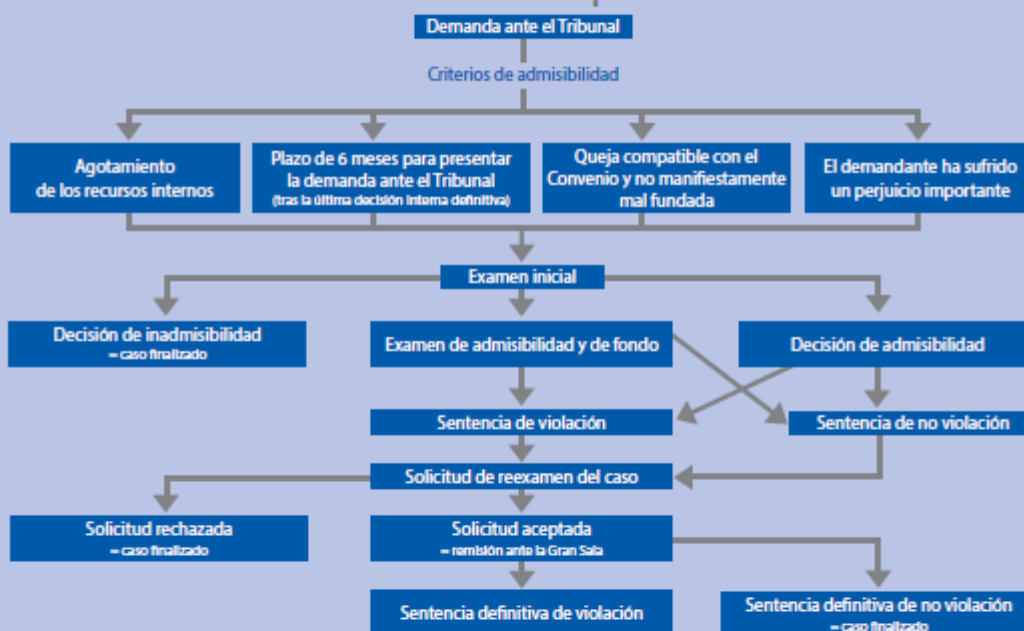
* El plazo de seis meses concedido a los demandantes para presentar una demanda se acortará a cuatro meses tan pronto como entre en vigor el Protocolo nº 15 del Convenio.

El recorrido de una demanda

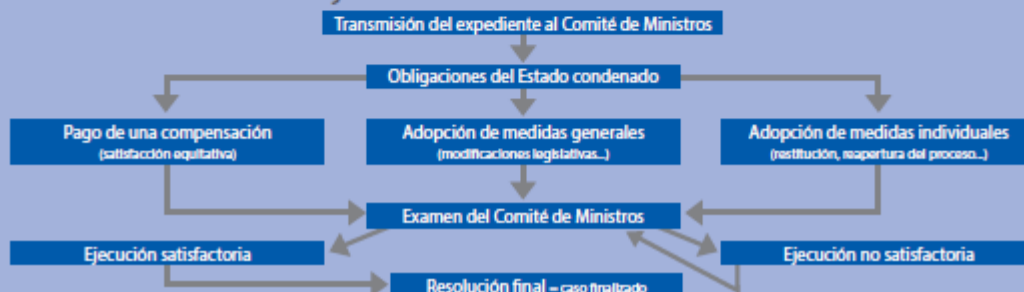
Procedimiento a nivel nacional



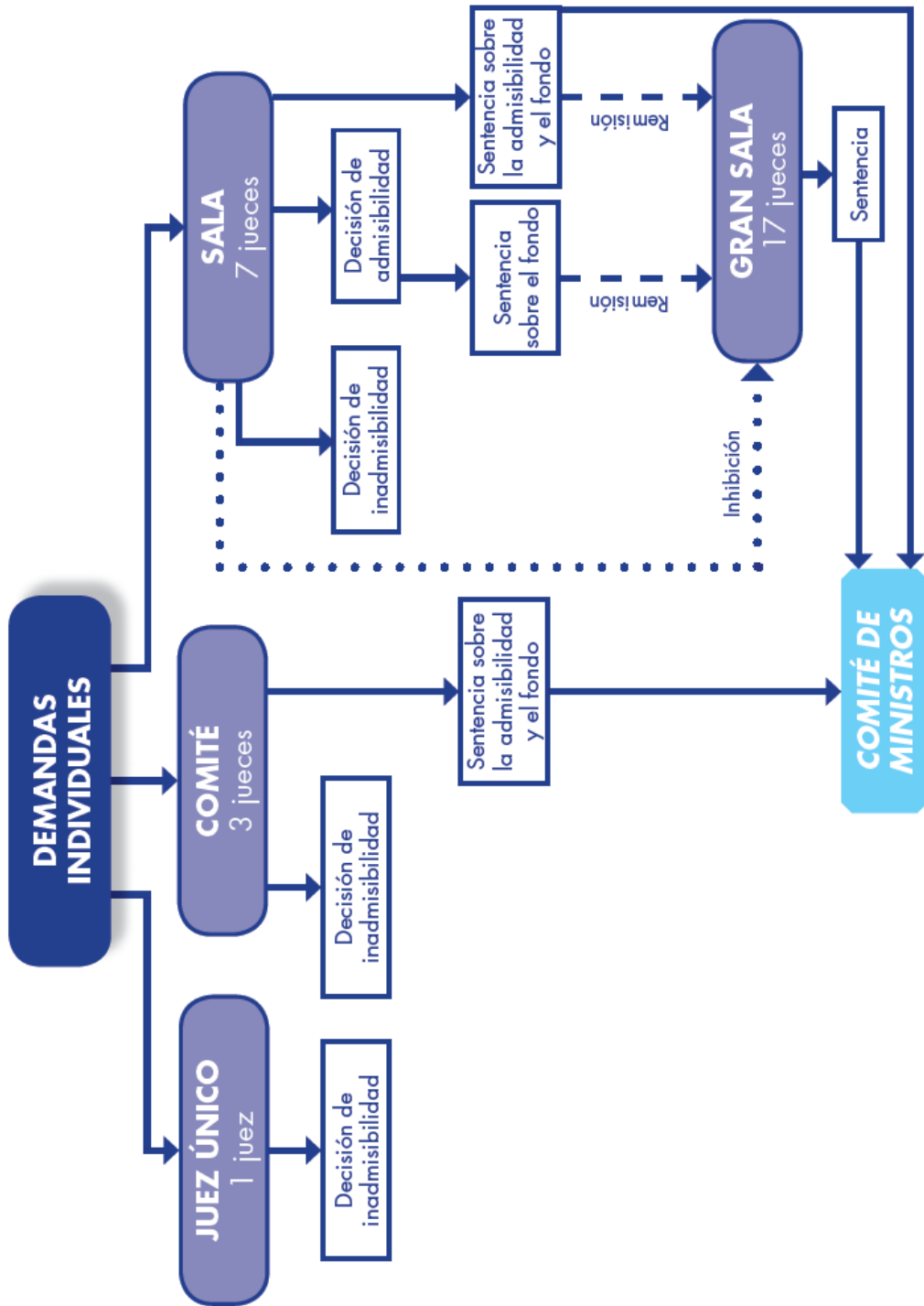
Procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Ejecución de la sentencia



Procedimiento simplificado del recorrido de una demanda ante el Tribunal según la formación judicial



INTRODUCCIÓN

1. El sistema de protección de los derechos y las libertades fundamentales plasmados en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos («el Convenio») se basa en el principio de subsidiariedad. Incumbe en primer lugar a los Estados parte del Convenio garantizar su aplicación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal») sólo debe intervenir cuando los Estados no han cumplido su obligación.

El control de Estrasburgo se activa, esencialmente, por medio de demandas individuales por lo que al Tribunal puede someterse cualquier persona, física o jurídica que se encuentre en la jurisdicción de los Estados parte del Convenio. El número de demandantes potenciales es por consiguiente inmenso: además de los ochocientos millones de habitantes de la Gran Europa y los nacionales de terceros países que en ella residen o por ella transitan, hay que considerar a millones de asociaciones, fundaciones, partidos políticos, empresas, etc... sin olvidar a las personas que, por actos extraterritoriales de los Estados parte del Convenio, cometidos fuera de sus respectivos territorios, se encontrarían sujetas a su jurisdicción.

Desde hace varios años, y debido a diversos factores, el Tribunal está inundado de demandas individuales (más de 99 900 estaban pendientes a 31 de diciembre de 2013). Ahora bien, la casi totalidad de estas demandas (más del 95 %) es inadmitida, sin examen sobre el fondo, por no haber cumplido uno de los criterios de admisibilidad previstos por el Convenio. Esta situación provoca una doble frustración. Por una parte, teniendo la obligación de responder a cada demanda, el Tribunal no se halla en situación de ocuparse en plazos razonables de los asuntos que necesitan un examen sobre el fondo, y ello sin una utilidad real para los justiciables. Por otra parte, decenas de miles de demandantes ven inexorablemente rechazadas sus pretensiones, a menudo después de años de espera.

2. Los Estados parte del Convenio, así como el Tribunal mismo y su Secretaría, no han dejado en ningún momento de reflexionar sobre las medidas para intentar hacer frente a este problema y garantizar una administración eficaz de la justicia. Entre las más visibles, figura la adopción del [Protocolo Nº 14](#) del Convenio previendo, entre otras cosas, la posibilidad de que las demandas manifiestamente inadmisibles puedan ser resueltas en lo sucesivo por un juez único, asistido por ponentes no judiciales, y no por un comité de tres jueces. Este instrumento, que entró en vigor el 1 de junio de 2010, también establece un nuevo criterio de admisibilidad ligado a la importancia del perjuicio sufrido por un demandante. Pretende desincentivar la presentación de demandas por personas que hayan sufrido un perjuicio insignificante.

El 19 de febrero de 2010, los representantes de cuarenta y siete Estados miembro del Consejo de Europa, vinculados todos por el Convenio, se reunieron en Interlaken, en Suiza, para discutir sobre el futuro del Tribunal y particularmente, sobre la acumulación de asuntos pendientes como consecuencia de la afluencia de demandas inadmisibles. En una [declaración solemne](#), reafirmaron la centralidad del Tribunal en el sistema europeo de protección de los derechos y las libertades fundamentales y se comprometieron a procurar que su eficacia sea reforzada preservando el principio de demanda individual.

La necesidad de velar por la viabilidad del mecanismo del Convenio a corto, medio y largo plazo fue igualmente recalcada en las declaraciones adoptadas en las conferencias de seguimiento celebradas en [İzmir](#) y [Brighton](#), respectivamente en 2011 y 2012.

3. La idea de poner a disposición de los potenciales demandantes informaciones objetivas y completas relativas al procedimiento de presentación de las demandas y los criterios de admisibilidad, figura explícitamente en el punto C-6 (a) y (b) de la Declaración de Interlaken. Esta guía práctica sobre las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales se inscribe en esta lógica. Ha sido concebida para permitir una lectura más clara y detallada de las condiciones de admisibilidad con el fin, por una parte, de limitar en lo posible la afluencia de demandas que no tienen ninguna posibilidad de dar lugar a decisiones sobre el fondo y, por otra parte, procurar que las demandas que, en cambio, merecen ser examinadas a fondo, superen el

trámite de admisión. En la inmensa mayoría de los asuntos que actualmente pasan este trámite, la admisibilidad es examinada al mismo tiempo que el fondo, lo que simplifica y acelera el procedimiento.

Se trata de un documento completo, destinado principalmente a los profesionales del derecho, particularmente a los abogados con vocación de representar a demandantes ante el Tribunal.

Todos los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 34 (demandas individuales) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio han sido examinadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal. Naturalmente, algunas nociones, como el plazo de seis meses y, en menor medida, el agotamiento de las vías internas de recurso, son más simples de delimitar que otras, como la «carencia manifiesta de fundamento», que pueden desarrollarse casi al infinito, o la competencia del Tribunal *ratione materiae* o *ratione personae*. Por otra parte, algunos artículos son mucho más invocados que otros por los demandantes y ciertos Estados no han ratificado todos los protocolos adicionales del Convenio, mientras que otros emitieron reservas en cuanto al campo de aplicación de ciertas disposiciones. Los raros casos de demandas interestatales no han sido tenidos en cuenta porque este tipo de demandas obedecen a una lógica muy diferente. Esta guía no aspira pues a la exhaustividad y se concentra en los casos más habituales.

4. Ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto del Tribunal y en ningún caso vincula al Tribunal en su interpretación de los criterios de admisibilidad. Será regularmente actualizada. Redactada en francés y en inglés, será traducida a otras lenguas, privilegiando las lenguas oficiales de los Estados contra los cuales se dirigen la mayor parte de las demandas.

5. Después de haber definido las nociones de recurso individual y de condición de víctima, el análisis se referirá a las causas de inadmisión por razón del procedimiento (I), por razón de la competencia del Tribunal (II) y por razón del fondo del asunto (III).

A. Demanda individual

Artículo 34 – Demandas individuales

«El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. (...)»

1. Objeto de la disposición

6. El artículo 34 que establece el derecho de demanda individual, entraña un verdadero derecho de acción del individuo a nivel internacional, constituye, además, uno de los pilares esenciales de la eficacia del sistema del Convenio; forma parte «de las claves del mecanismo» de salvaguarda de los derechos humanos (*Mamatkoulou et Askarov c. Turquie* [GC]¹, §§ 100 y 122; *Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 70).

7. En tanto que instrumento vivo, el Convenio debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales, esta jurisprudencia constante es también de aplicación a las disposiciones procesales del artículo 34 (*ibídem*, § 71).

1. Los hipervínculos de los asuntos citados en la versión electrónica de la guía remiten al texto original en inglés o en francés —los dos idiomas oficiales del Tribunal— de las sentencias y las resoluciones emitidas por el mismo, así como a las decisiones y los informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Salvo en caso de mención particular indicada tras el nombre del asunto, la referencia citada es la de una sentencia sobre el fondo del asunto, dictada por una sala del Tribunal. La mención «(dec.)» remite a una resolución del Tribunal y la mención «[GC]» significa que el asunto fue examinado por la Gran Sala.

8. Para invocar el artículo 34 del Convenio, un demandante debe reunir dos condiciones: debe entrar en una de las categorías de demandantes mencionadas en esta disposición, y debe poder considerarse víctima de una violación del Convenio (*Vallianatos et autres c. Grèce* [GC], § 47).

2. Categorías de demandantes

a) Personas físicas

9. Cualquier persona puede apelar a la protección del Convenio contra un Estado parte cuando la violación alegada se haya producido en la jurisdicción del Estado interesado, de conformidad con el artículo 1 del Convenio (*Van der Tang c. Espagne*, § 53), con independencia de su nacionalidad, lugar de residencia, estado civil, situación o capacidad jurídica. Para el caso de una madre privada de la patria potestad, véase *Scozzari et Giunta c. Italie* [GC], § 138; para el caso de un menor, véase *A. c. Royaume-Uni*; para el caso de una persona privada de capacidad jurídica que recurrió al Tribunal sin el consentimiento de su tutor, véase *Zehentner c. Autriche*, §§ 39 y ss.

10. Las demandas solo pueden ser presentadas por personas en vida o en su nombre. Una persona fallecida no puede presentar una demanda ante el Tribunal (*Aizpurua Ortiz et autres c. Espagne*, § 30; *Dvořáček et Dvořáčková c. Slovaquie*, § 41), ni siquiera a través de un representante (*Kaya et Polat c. Turquie* (dec.); *Ciobanu c. Roumanie* (dec.)).

b) Personas jurídicas

11. Una persona jurídica que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos puede presentar una demanda ante el Tribunal solo si se trata de una «organización no gubernamental», en el sentido del artículo 34 del Convenio.

12. Deben calificarse como «organizaciones gubernamentales», por oposición a «organizaciones no gubernamentales» en el sentido del artículo 34, no solo los órganos centrales del Estado, sino también las autoridades descentralizadas que ejercen «funciones públicas», con independencia de su grado de autonomía con relación a dichos órganos, como las colectividades territoriales (*Radio France et autres c. France* (dec.), § 26), los municipios (*Ayuntamiento de Mula c. Espagne* (dec.)), o una sección municipal que comparte el ejercicio del poder público (*Section de commune d'Antilly c. France* (dec.)), que no están habilitados para presentar una demanda con base en el artículo 34 (ver también *Döşemealtı Belediyesi c. Turquie* (dec.)).

13. Entran en la categoría de «organizaciones gubernamentales» las personas jurídicas que comparten el ejercicio del poder público o que gestionan un servicio público bajo el control de las autoridades. Para dilucidar si tal es el caso de una persona jurídica diferente de una colectividad territorial, cabe tener en cuenta su estatus jurídico y, llegado el caso, las potestades que este le otorga, la naturaleza de la actividad que ejerce y el contexto en el que esta se enmarca, así como su grado de independencia en relación con las autoridades políticas (*Radio France et autres c. France* (dec.), § 26; *Kotov c. Russie* [GC], § 93). Para un ejemplo de entidades de Derecho público que no ejercen ninguna potestad propia de un poder público, véase *Les saints monastères c. Grèce*, § 49; *Radio France et autres c. France* (dec.), §§ 24-26; *Österreichischer Rundfunk c. Autriche* (dec.). Para las empresas públicas que gozan de una independencia institucional y operativa suficiente frente al Estado, véase *Compagnie de navigation de la République islamique d'Iran c. Turquie*, §§ 80-81; *Ukraine-Tyumen c. Ukraine*, §§ 25-28; *Unédic c. France*, §§ 48-59; y, a contrario, *Zastava It Turs c. Serbie* (dec.),

State Holding Company Luganksvugillya c. Ukraine (dec.); véase también *Transpetrol, a.s., c. Slovaquie* (dec.).

c) Cualquier grupo de particulares

14. Cualquier grupo de particulares puede presentar una demanda. No obstante, ni las colectividades locales ni los demás órganos públicos pueden presentar demandas, a través de las personas físicas que los constituyen o los representan, por cualquier acto reprimido por el Estado del que dependen y en nombre del que ejercen el poder público (*Demirbaş et autres c. Turquie* (dec.)).

3. Condición de víctima

a) Noción de víctima

15. Por «víctima», el artículo 34 del Convenio designa a la o las víctimas directas o indirectas de la violación alegada. Así, el artículo 34 no se dirige solamente a la o las víctimas directas de la violación alegada, sino también a cualquier víctima indirecta a quien dicha violación haya causado un perjuicio o que tuviera un interés personal legítimo en obtener su cese (*Vallianatos et autres c. Grèce* [GC], § 47). La noción de «víctima» es interpretada de manera autónoma e independiente de las reglas del Derecho interno tales como las relativas al interés en ser parte o la condición de parte (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 35), incluso si el Tribunal debe tomar en consideración el hecho de que el demandante ha sido parte en el procedimiento interno (*Aksu c. Turquie* [GC], § 52; *Micallef c. Malte* [GC], § 48). La noción no implica la existencia de un perjuicio (*Brumărescu c. Roumanie* [GC], § 50). Un acto que tiene efectos jurídicos temporales puede ser suficiente (*Monnat c. Suisse*, § 33).

16. La noción de «víctima» ha sido objeto de una interpretación evolutiva a la luz de las condiciones de vida actuales y su aplicación debe hacerse sin excesivo formalismo (*ibídem*, §§ 30-33; *Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 38; *Stukus et autres c. Pologne*, § 35; *Ziętal c. Pologne*, §§ 54-59). El Tribunal ha sostenido que la cuestión de ostentar la condición de víctima puede estar vinculada al fondo del asunto (*Siliadin c. France*, § 63; *Hirsi Jamaa et autres c. Italie* [GC], § 111).

b) Víctima directa

17. Para poder presentar una demanda en virtud del artículo 34, un demandante debe poder demostrar que resultó «afectado directamente» por la medida incriminada (*Tănase c. Moldova* [GC], § 104; *Burden c. Royaume-Uni* [GC], § 33). Esta condición es indispensable para la aplicación del mecanismo de protección del Convenio (*Hristozov et autres c. Bulgarie*, § 73), aunque este criterio no debe aplicarse de manera rígida, mecánica e inflexible a lo largo de todo el procedimiento (*Micallef c. Malte* [GC], § 45; *Karner c. Autriche*, § 25; *Aksu c. Turquie* [GC], § 51).

c) Víctima indirecta

18. Si la presunta víctima de una violación fallece antes de la presentación de la demanda, una persona con el interés legítimo requerido en su calidad de allegado del difunto puede presentar una demanda en la que plantee quejas vinculadas al fallecimiento o a la desaparición (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 112). Es esta una situación particular regida por la naturaleza de la violación alegada y las consideraciones relacionadas con la aplicación efectiva de una de las disposiciones más fundamentales del sistema del Convenio (*Fairfield c. Royaume-Uni* (dec.)).

19. En semejantes casos, el Tribunal ha admitido que los miembros de la familia próxima, como los padres, de una persona de la que se alega que el fallecimiento o la desaparición comprometen la responsabilidad del Estado pueden declararse víctimas indirectas de la violación alegada del artículo 2, no siendo pertinente la cuestión de saber si son los herederos del difunto (*Van Colle c. Royaume-Uni*, § 86).

20. De este modo, el pariente próximo de un difunto o un desaparecido puede presentar en nombre de este otras quejas, por ejemplo, desde el prisma de los artículos 3 y 5 del Convenio, a condición de que la violación alegada esté estrechamente asociada al fallecimiento o la desaparición que dieron lugar a la queja basada en el artículo 2.

21. Se puede hacer referencia a los asuntos siguientes: para una pareja casada, véase *McCann et autres c. Royaume-Uni* [GC], *Salman c. Turquie* [GC]; para una pareja no casada *Velikova c. Bulgarie* (dec.); para unos padres, véase *Ramsahai et autres c. Pays-Bas* [GC], *Giuliani et Gaggio c. Italie* [GC]; para unos hermanos y hermanas, véase *Andronicou et Constantinou c. Chypre*; para unos niños, véase *McKerr c. Royaume-Uni*; para unos nietos, véase *Yaya c. Turquie*.

22. En aquellos casos en que la violación alegada no está estrechamente vinculada al fallecimiento o a la desaparición de la víctima directa, el Tribunal, por lo general, ha rehusado reconocer la condición de víctima a un tercero, salvo si este podía demostrar, a título excepcional, que tenía personalmente un interés en ser parte (*Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Pays-Bas* (dec.), § 20). Véase, por ejemplo, la resolución *Sanles Sanles c. Espagne*, relativa a la prohibición del suicidio asistido en virtud de los artículos 2, 3, 5, 8, 9 y 14, y en la que el Tribunal manifestó que los derechos reivindicados por la demandante, cuñada y heredera del difunto, revestían un carácter no transferible, razón por la cual no podía pretenderse víctima de una violación en nombre de su difunto cuñado; véase igualmente las resoluciones *Bic et autres c. Turquie* y *Fairfield c. Royaume-Uni*.

23. En los casos en que se reconoce la condición de víctima a los parientes cercanos de la víctima directa, extremo que les permite presentar una demanda para hacer valer quejas fundamentadas, por ejemplo, en los artículos 5, 6 u 8, el Tribunal ha tenido en cuenta el aspecto de saber si habían demostrado tener un interés moral en que el difunto fuera eximido de toda constatación de culpabilidad (*Nölkenbockhoff c. Allemagne*, § 33; *Grădinar c. Moldova*, §§ 95 y 97-98) o en que se protegier su reputación y la de su familia (*Brudnicka et autres c. Pologne*, §§ 27-31; *Armoniené c. Lituanie*, § 29; *Polanco Torres et Movilla Polanco c. Espagne*, §§ 31-33), o bien tener un interés material en razón de las consecuencias directas sobre sus derechos patrimoniales (*Nölkenbockhoff c. Allemagne*, § 33; *Grădinar c. Moldova*, § 97; *Micallef c. Malte* [GC], § 48). También formó parte de los elementos considerados la existencia de un interés general que hiciera necesario el examen de las quejas (*ibídem*, §§ 46 y 50; véase también *Bic et autres c. Turquie* (dec.), §§ 22-23).

24. El Tribunal ha estimado que la participación del demandante en el procedimiento interno no era más que uno de los criterios pertinentes (*Nölkenbockhoff c. Allemagne*, § 33; *Micallef c. Malte* [GC], §§ 4849; *Polanco Torres et Movilla Polanco c. Espagne*, § 31; *Grădinar c. Moldova*, §§ 98-99); véase también el asunto *Kaburov c. Bulgarie* (dec.), §§ 57-58, en el que el Tribunal juzgó que, en un asunto inherente al carácter transferible del artículo 3 del Convenio, el demandante, al no tener un interés moral en el resultado del procedimiento ni otra motivación imperiosa, no podía ser considerado víctima por la mera razón de que el Derecho interno le hubiera permitido participar en un procedimiento de responsabilidad penal como heredero del Sr. Kabukov, así como la resolución *Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Pays-Bas*, en cuyo ámbito el Tribunal desestimó la pretensión de la sociedad demandante de que se la considerara víctima porque estimaba que un título de cesión le confería la posibilidad de queja en virtud del Convenio).

25. En lo concerniente a las quejas relativas a sociedades, el Tribunal ha estimado que una persona no puede quejarse de que sus derechos hayan sido conculcados en el ámbito de un

procedimiento del que no formaba parte, ni siquiera siendo accionista o directivo de una sociedad que sí participara en el mismo. Aunque en ciertas circunstancias el propietario único de una sociedad puede pretenderse «víctima» en el sentido del artículo 34 del Convenio cuando se hayan tomado medidas litigiosas contra su sociedad, en el supuesto contrario, abstraerse de la personalidad jurídica de una sociedad solo halla justificación en circunstancias excepcionales, en especial cuando se ha determinado con claridad que a la sociedad le es imposible recurrir a los órganos del Convenio a través de sus órganos estatutarios o —en caso de liquidación— mediante sus liquidadores (*Centro Europa 7 S.r.l et Di Stefano c. Italie* [GC], § 92).

d) Víctimas potenciales y *actio popularis*

26. En ciertas hipótesis concretas, el Tribunal ha admitido que un demandante puede ser una víctima potencial, por ejemplo, cuando no está en posición de establecer que la legislación que denuncia se le ha aplicado realmente en razón del carácter secreto de las medidas que esta autorizaba (*Klass et autres c. Allemagne*), o cuando un extranjero es objeto de una orden de expulsión aún no ejecutada y dicha expulsión le haría correr en el país de destino el riesgo de sufrir un tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio o un atentado contra sus derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio (*Soering c. Royaume-Uni*).

27. No obstante, para que un demandante pueda declararse víctima en tal situación, debe presentar pruebas plausibles y convincentes de la probabilidad de comisión de una violación cuyos efectos sufriría personalmente; las meras sospechas o conjeturas no bastan al respecto (*Senator Lines GmbH c. quinze États de l'Union européenne* (dec.) [GC]). Véase, por ejemplo, *Vijayanathan et Pusparajah c. France*, § 46, para la ausencia de orden formal de expulsión; *Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. France* (dec.) para las consecuencias de un informe parlamentario; *Rossi et autres c. Italie* (dec.) para las consecuencias de una decisión judicial para una tercera persona en coma.

28. Un demandante no puede considerarse víctima cuando personalmente es responsable en parte de la violación alegada (*Paşa et Erkan Erol c. Turquie*).

29. El Tribunal ha subrayado igualmente que el Convenio no contempla la posibilidad de entablar una *actio popularis* a efectos de interpretar los derechos que en él se reconocen y que tampoco autoriza a los particulares a quejarse de una disposición de Derecho interno simplemente porque les parezca, sin que hayan sufrido directamente sus efectos, que contraviene el Convenio (*Aksu c. Turquie* [GC], § 50; *Burden c. Royaume-Uni* [GC], § 33).

30. Sin embargo, sí es lícito que una persona sostenga que una ley viola sus derechos, en ausencia de un acto individual de ejecución, si el interesado se ve obligado a cambiar de comportamiento so pena de ser perseguido judicialmente o si forma parte de una categoría de personas con riesgo de sufrir directamente los efectos de la legislación (*ibidem*, § 34; *Tănase c. Moldova* [GC], § 104; *Michaud c. France*, §§ 51-52; *Sejdić et Finci c. Bosnie-Herzégovine* [GC], § 28).

e) Pérdida de la condición de víctima

31. Compete en primer lugar a las autoridades nacionales remediar una presunta violación del Convenio. La cuestión de si un demandante puede considerarse víctima de la violación alegada se plantea en todas las fases del procedimiento fundamentado en el Convenio (*Scordino c. Italie (n° 1)* [GC], § 179). Al respecto, el demandante debe estar en posición de justificar su condición de víctima en todas las fases del procedimiento (*Bourdov c. Russie*, § 30; *Centro Europa 7 S.r.l et Di Stefano c. Italie* [GC], § 80).

32. La cuestión de saber si una persona puede considerarse aún víctima de una violación alegada del Convenio implica esencialmente que el Tribunal se dedique a un examen *a posteriori* de la situación de la persona interesada (*ibidem*, § 82).

33. Una decisión o una medida favorables al demandante no bastan, en principio, para retirarle la calidad de «víctima» a efectos del artículo 34 del Convenio, salvo si las autoridades nacionales han reconocido, ya sea explícita o sustancialmente, la violación y, a continuación, han procedido a repararla (*Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], § 180; *Gäfgen c. Allemagne* [GC], § 115; *Nada c. Suisse* [GC], § 128). Solo en concurrencia de dichas condiciones la naturaleza subsidiaria del mecanismo de protección del convenio se opone a un examen de la demanda (*Jensen et Rasmussen c. Danemark* (dec.); *Albayrak c. Turquie*, § 32).

34. El demandante sigue siendo víctima si las autoridades no han reconocido, ni explícita ni sustancialmente, la violación alegada por el mismo (*ibídem*, § 33; *Jensen c. Danemark* (dec.)), aunque el interesado haya recibido una cierta indemnización (*Centro Europa 7 S.r.l et Di Stefano c. Italie* [GC], § 88).

35. Además, la reparación aportada debe ser adecuada y suficiente. Esta depende del conjunto de circunstancias de la causa, habida cuenta, en particular, de la naturaleza de la violación del Convenio en cuestión (*Gäfgen c. Allemagne* [GC], § 116).

36. Por ejemplo, una persona no puede pretenderse víctima, en virtud del artículo 6 del Convenio, de una violación de su derecho a un proceso justo que se hubiera producido en el transcurso de un procedimiento que haya finalmente desembocado en una absolución o la extinción de la acción penal (*Oleksy c. Pologne* (dec.), *Koç et Tambaş c. Turquie* (dec.), *Bouglame c. Belgique* (dec.)), salvo en lo que a la duración del procedimiento en cuestión se refiere (*Osmanov et Husseinov c. Bulgarie* (dec.)).

37. En otros supuestos, la cuestión de saber si el demandante sigue siendo víctima puede depender también del importe de la indemnización concedida por las jurisdicciones internas y de la efectividad (incluida la rapidez) del recurso de indemnización (*Normann c. Danemark* (dec.); *Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], § 202; véase también *Jensen et Rasmussen c. Danemark* (dec.)).

38. Para otras situaciones específicas, véanse los asuntos *Arat c. Turquie*, § 47 (artículo 6); *Constantinescu c. Roumanie*, §§ 40-44 (artículos 6 y 10); *Guisset c. France*, §§ 66-70 (artículo 6); *Chevol c. France*, §§ 30 y ss. (artículo 6); *Moskovets c. Russie*, § 50 (artículo 5); *Moon c. France*, §§ 29 y ss. (artículo 1 del Protocolo nº 1); *D.J. et A.-K.R. c. Roumanie* (dec.), §§ 77 y ss. (artículo 2 del Protocolo nº 4); *Sergueï Zolotoukhine c. Russie* [GC], § 115 (artículo 4 del Protocolo nº 7); *Dalban c. Roumanie* [GC], § 44 (artículo 10); *Güneş c. Turquie* (dec.) (artículo 10).

39. Un asunto puede ser excluido del alarde si el demandante dejar de ostentar la condición de víctima o *locus standi*. En relación con la resolución del asunto en el ámbito interno tras la adopción de la decisión de admisibilidad, véase *Ohlen c. Danemark* (archivo); para un acuerdo de cesión de derechos objeto de una demanda en curso de examen por el Tribunal, véase *Dimitrescu c. Roumanie*, §§ 33-34.

40. Por otro lado, el Tribunal estudia los acontecimientos que se han producido con posterioridad a la presentación de una demanda para verificar si el asunto debe ser excluido del alarde por uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 37 del Convenio, con independencia de que el demandante pueda todavía considerarse «víctima» (*Pisano c. Italie* (archivo) [GC], § 39), incluso independientemente de si puede continuar reclamando dicha condición. Para desarrollos posteriores a la decisión de inhibirse en favor de la Gran Sala, véase *El Majjaoui et Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas* (archivo) [GC], §§ 28-35; después de haber sido declarada admisible la demanda, véase *Chevanova c. Lettonie* (archivo) [GC], §§ 44 y ss.; y después de una sentencia de Sala, véase *Syssoyeva et autres c. Lettonie* (archivo) [GC], § 96.

f) Fallecimiento de la víctima

41. En principio, una demanda planteada por un demandante que fallece tras su presentación puede ser continuada por sus herederos o sus parientes cercanos si estos expresan

su voluntad al respecto y a condición de que tengan un interés suficiente (*Hristozov et autres c. Bulgarie*, § 71; *Malhous c. République tchèque* (dec.) [GC]).

42. Sin embargo, si el demandante fallece en el transcurso del procedimiento y nadie ha expresado su voluntad de continuar la demanda, o bien si las personas que han expresado dicho deseo no son los herederos o parientes lo suficientemente próximos del demandante o si no pueden demostrar que ostentan un interés legítimo en dicha continuación, el Tribunal la suprime del alarde (*Léger c. France* (archivo) [GC], § 50; *Hirsi Jamaa et autres c. Italie* [GC], § 57), salvo en casos muy excepcionales en los que el Tribunal estima que el respeto de los derechos humanos, con arreglo a la definición contenida en el Convenio, exige seguir con el examen del asunto (*Karner c. Autriche*, §§ 25 y ss.).

43. Véanse, por ejemplo, los asuntos siguientes: *Raimondo c. Italie*, § 2, y *Stojkovic c. l'ex-République yougoslave de Macédoine*, § 25 (viuda e hijos); *X c. France*, § 26 (padres); *Malhous c. République tchèque* (dec.) [GC] (nieto y heredero potencial); *Velikova c. Bulgarie* (pareja no casada o de hecho); *a contrario*, *Thévenon c. France* (legatario universal sin ningún vínculo de parentesco con el demandante fallecido); *Léger c. France* (archivo) [GC], §§ 50-51 (sobrina).

4. Representación

44. Cuando los demandantes deciden actuar por medio de un representante, posibilidad prevista en el artículo 36 § 1 del reglamento del Tribunal, en lugar de presentar ellos mismos sus demandas, el artículo 45 § 3 del reglamento exige que presenten un poder escrito debidamente firmado. Resulta fundamental que los representantes demuestren haber recibido instrucciones precisas y explícitas de la persona que se declara víctima, según el artículo 34, y en nombre de la cual pretenden actuar ante el Tribunal (*Post c. Pays-Bas* (dec.)). Sobre la validez de un poder, véase *Aliev c. Géorgie*, §§ 44-49, y sobre la autenticidad de una demanda, véase *Velikova c. Bulgarie*, §§ 48-52.

45. Empero, pueden concurrir consideraciones especiales para las víctimas de violaciones alegadas de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio por parte de las autoridades nacionales, habida cuenta de la vulnerabilidad de las víctimas en razón de su edad, sexo o discapacidad, susceptible de impedirles presentar una demanda ante el Tribunal, así como de los vínculos entre la persona que presenta la demanda y la víctima. En tal caso, las demandas presentadas por individuos por cuenta de una o varias víctimas han sido declaradas admisibles incluso en ausencia de un poder válido. Véase, por ejemplo, el asunto *İlhan c. Turquie* [GC], § 55, en el que el demandante presentó quejas en nombre de su hermano, que había sufrido malos tratos; el asunto *Y.F. c. Turquie*, § 29, en el que un marido se quejaba de que su mujer fue obligada a someterse a un reconocimiento ginecológico; la decisión de la Comisión *S.P., D.P. et A.T. c. Royaume-Uni*, en la que un abogado presentó una queja en nombre de menores a los que había representado en el marco del procedimiento interno como su tutor *ad litem*; y, *a contrario*, *Nencheva et autres c. Bulgarie*, § 93, en el que el Tribunal no reconoció la condición de víctima a la asociación demandante que actuaba en nombre de las víctimas directas, considerando que dicha asociación no se había hecho cargo del procedimiento ante las jurisdicciones internas y que los hechos litigiosos no tenían consecuencia alguna sobre sus actividades, ya que esta podía seguir trabajando en pos de la consecución de sus objetivos.

B. Libertad de ejercer el derecho de demanda individual

Artículo 34 – Demandas individuales

«(...) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho. »

46. El derecho de demandar ante el Tribunal es absoluto y no admite ninguna traba. Este principio implica una libertad de comunicación con los órganos del Convenio (Correspondencia en privación de libertad: *Peers c. Grèce*, § 84; *Kornakovs c. Lettonie*, §§ 157 y ss.). Véase en este sentido el Acuerdo europeo concerniente a las personas parte en los procedimientos ante el Tribunal europeo de derechos humanos de 1996 (STCE nº 161).

47. Las autoridades nacionales deben abstenerse de cualquier presión que pretenda hacer desistir de las quejas de una demanda o modificarlas. Para el Tribunal, el término «presión» designa la coerción directa y los actos flagrantes de intimidación de los demandantes declarados o potenciales, de su familia o de su representante judicial, pero también los actos o contactos directos y de mala calidad (*Mamatkoulov et Askarov c. Turquie* [GC], § 102).

El Tribunal examina el efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho de demanda individual (*Colibaba c. Moldova*, § 68). En ciertas condiciones, puede plantear de oficio la cuestión de saber si el demandante fue objeto de medidas de intimidación que deben examinarse en una traba al ejercicio efectivo del derecho de demanda individual (*Lopata c. Russie*, § 147).

Hay que contemplar la vulnerabilidad del demandante y el riesgo de que las autoridades influyan sobre él (*Iambor c. Roumanie (nº 1)*, § 212). Un demandante puede encontrarse en una situación particularmente vulnerable cuando está en prisión provisional y cuando sus contactos con su familia o el mundo exterior están sometidos a restricciones (*Cotelet c. Roumanie*, § 71).

48. Ejemplos a considerar:

- Para interrogatorios llevados a cabo por las autoridades respecto de la demanda: *Akdivar et autres c. Turquie*, § 105; *Tanrikulu c. Turquie* [GC], § 131;
- Amenazas de procesos penales contra el abogado de la demandante: *Kurt c. Turquie*, §§ 159-165; o queja de las autoridades contra el abogado en el procedimiento interno: *McShane c. Royaume-Uni*, § 151; medidas disciplinarias y otros contra los abogados de los demandantes: *Khodorkovskiy et Lebedev c. Russie*, §§ 929-933;
- Interrogatorio por la policía al abogado y al traductor de la demandante en relación con la demanda de satisfacción equitativa: *Fedotova c. Russie*, §§ 49-51; investigación ordenada por el representante del gobierno: *Riabov c. Russie*, §§ 53-65;
- Imposibilidad para el abogado y el médico de reunirse con el demandante: *Boicenco c. Moldova*, §§ 158-159;
- Incumplimiento de la confidencialidad de los informes abogado/ demandante en un locutorio: *Oferta Plus SRL c. Moldova*, § 156;
- Amenazas expresadas por las autoridades penitenciarias: *Petra c. Roumanie*, § 44;
- Negativa de la administración penitenciaria a enviar una demanda al Tribunal debido a que las vías de recurso internas no habían sido agotadas: *Nourmagomedov c. Russie*, § 61;
- Presiones sobre un testigo en un asunto ante el Tribunal relativo a las condiciones de privación de libertad: *Novinski c. Russie*, §§ 119 y ss.;
- Observaciones disuasorias de las autoridades penitenciarias acompañadas de la omisión y el retraso injustificados en el suministro al detenido de lo necesario para su correspondencia y de los documentos requeridos para su demanda ante el Tribunal: *Gagiu c. Roumanie*, §§ 94 y ss.;

- Negativa de las autoridades de proporcionar a un demandante detenido las copias de la documentación que debe acompañar su demanda al Tribunal: *Naydyon c. Ukraine*, § 68; *Vasiliy Ivashchenko c. Ukraine*, §§ 107-110;
- Pérdida por parte de las autoridades penitenciarias de documentos irremplazables en relación con la demanda de un detenido al Tribunal: *Buldakov c. Russie*, §§ 48-50;
- Intimidación y presiones sobre un demandante por parte de las autoridades en relación con un asunto ante el Tribunal: *Lopata c. Russie*, §§ 154-160.

49. Las circunstancias del asunto pueden volver la intromisión alegada en el derecho de demanda individual menos grave (*Sysoyeva et autres c. Lettonie* (archivo) [GC], §§ 118 y ss.). Véase también *Holland c. Suède* (dec.) donde el Tribunal dijo que la destrucción de los registros de una vista, conforme a la ley sueca, antes de la expiración del plazo de seis meses previsto para presentar una demanda ante el Tribunal no impedía al demandante ejercer de forma efectiva su derecho de demanda; y *Farcaş c. Roumanie* (dec.) donde el Tribunal estimó que la imposibilidad alegada del demandante, un inválido, de valerse de recursos internos por falta de instalaciones adecuadas que permitieran acceder a los servicios públicos, no había impedido al interesado ejercer de forma efectiva su derecho de demanda; véase *Yepishin c. Russie*, §§ 73-77, donde el Tribunal consideró que la negativa de la administración de la prisión de pagar los gastos de franqueo de las cartas dirigidas por el demandante al Tribunal no había impedido al interesado ejercer de forma efectiva su derecho de recurso.

1. Las obligaciones del Estado demandado

a) Artículo 39 del reglamento del Tribunal

50. De conformidad con el artículo 39 de su reglamento, el Tribunal puede acordar medidas cautelares (*Mamatkoulov et Askarov c. Turquie* [GC], §§ 99-129). Habrá violación del artículo 34 si las autoridades de un Estado contratante no toman todas las medidas que pudieran razonablemente contemplarse para cumplir la medida indicada por el Tribunal (*Paladi c. Moldova* [GC], §§ 87-92).

51. El gobierno demandado debe demostrar al Tribunal que la medida provisional se ha respetado o, en casos excepcionales, que ha habido un obstáculo que le ha impedido conformarse, y que ha emprendido todos los trámites razonablemente factibles para suprimir el obstáculo y para mantener al Tribunal informado de la situación (véase, por ejemplo, *A.N.H. c. Finlande* (dec.), § 27).

52. Ejemplos recientes a considerar:

- ausencia de reunión a tiempo entre un demandante de asilo detenido y un abogado a pesar de la medida provisional indicada en virtud del artículo 39 a este respecto: *D.B. c. Turquie*, § 67;
- entrega de los detenidos a las autoridades iraquíes sin tener en cuenta la medida provisional indicada: *Al-Saadoon et Mufdhi c. Royaume-Uni*, §§ 162-165;
- expulsión del primer demandante sin tener en cuenta la medida provisional indicada: *Kamaliyevy c. Russie*, §§ 75-79;
- no respeto involuntario pero no irremediable de la medida indicada relativa al artículo 8: *Hamidovic c. Italie* (dec.);
- no respeto de la medida provisional solicitando el internamiento del detenido en un centro médico especializado: *Makharadze et Sikharulidze c. Géorgie*, §§ 100-105;
- no respeto de la medida provisional indicada por el Tribunal a razón de un riesgo real de tortura en caso de extradición: *Mannai c. Italie*, §§ 54-57; *Labsi c. Slovaquie*, §§ 149-151;

- traslado secreto de una persona en riesgo de sufrir malos tratos en Uzbekistán y sobre la que se había indicado una medida provisional: *Abdulkhakov c. Russie*, §§ 226-231;
- traslado forzado a Tayikistán de una persona aunque exista un riesgo real de que sufra malos tratos y se esquite la medida provisional: *Savriddin Dzhurayev c. Russie*, §§ 218-219; no protección por parte de las autoridades rusas contra un regreso forzado a Tayikistán de un ciudadano tayiko que estaba bajo su protección, sin tener en cuenta la medida provisional indicada: *Nizomkhon Dzhurayev c. Russie*, §§ 157-159.

53. El Tribunal controla el respeto de la medida cautelar; el Estado que estima estar en posesión de elementos capaces de convencer al Tribunal para anular esta medida, debe informarle sobre ello (*Paladi c. Moldova* [GC], §§ 90-92; *Olaechea Cahuas c. Espagne*, § 70; *Groni c. Albanie*, §§ 181 y ss.).

La simple presentación de una demanda de aplicación del artículo 39 no es suficiente para obligar al Estado a aplazar una extradición (*Al-Moayad c. Allemagne* (dec.), §§ 122 y ss.; véase también la obligación del Estado demandado a cooperar de buena fe con el Tribunal).

b) Determinación de los hechos

54. Aunque el Tribunal es responsable de la determinación de los hechos, les corresponde a las partes proporcionar de forma activa su ayuda proporcionando toda la información relevante. Su comportamiento puede tenerse en cuenta cuando se practica la prueba (*Irlande c. Royaume-Uni*, § 161).

55. El Tribunal manifestó que para algunos tipos de demandas, el procedimiento previsto por el Convenio no se presta siempre a una aplicación rigurosa del principio que dispone que la prueba incumbe al que afirma y que es fundamental, para el buen funcionamiento del mecanismo de demanda individual instaurado por el artículo 34, que los Estados proporcionen todas las facilidades necesarias para permitir un examen serio y efectivo de las demandas (*Bazorkina c. Russie*, § 170; *Tahsin Acar c. Turquie* [GC], § 253). Esta obligación exige a los Estados contratantes que proporcionen todas las facilidades necesarias al Tribunal, y que lleve una investigación *in situ* o cumpla con los deberes de carácter general que le corresponden en el marco del examen de demandas. El hecho de que un gobierno no comunique la información que tiene en su posesión sin proporcionar una justificación satisfactoria puede no solamente permitir extraer conclusiones en cuanto a la pertinencia de las alegaciones del demandante, sino también alterar el respeto por un Estado demandado de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 38 del Convenio (*ibidem*, § 254; *Imakaieva c. Russie*, § 200; *Janowiec et autres c. Russie* [GC], § 202).

56. La obligación de proporcionar elementos de prueba solicitados por el Tribunal se impone al Estado demandado desde la formulación de la demanda, que interviene durante la comunicación inicial de la demanda al gobierno o en una fase posterior del procedimiento (*ibidem*, § 203; *Enukidze et Guirgvliani c. Géorgie*, § 295; *Bekirski c. Bulgarie*, §§ 111-113). Una exigencia fundamental es que los documentos solicitados se produzcan en su totalidad si el Tribunal ha especificado que ese debía ser el caso, y la falta de un elemento, cualquiera que sea, debe estar debidamente justificada (*Janowiec et autres c. Russie* [GC], § 203). Además, cualquier documento solicitado debe producirse a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, respetando el plazo fijado por el Tribunal; un retraso considerable e inexplicado puede llevar a este a considerar no convincentes las explicaciones el Estado demandado (*ibidem*).

57. El Tribunal consideró anteriormente que el gobierno demandado no había respetado las exigencias del artículo 38 en los casos en los que no había proporcionado explicación para justificar su rechazo a presentar documentos que se habían solicitado (véase, por ejemplo,

Maslova et Nalbandov c. Russie, §§ 128-129) o cuando había proporcionado una copia incompleta o modificada negándose a proporcionar el original para que el Tribunal pudiera examinarlo (véase, por ejemplo, *Troubnikov c. Russie*, §§ 50-57).

58. Cuando el gobierno demandado haya alegado la confidencialidad o las consideraciones de seguridad para justificar su negación a producir la documentación solicitada, el Tribunal debe verificar si existen motivos legítimos y sólidos para tratar los documentos en cuestión como secretos o confidenciales (*Janowiec et autres c. Russie* [GC], § 205). Tratándose de la no presentación al Tribunal de un informe clasificado como secreto: *ibidem*, §§ 207 y ss.; *Nolan et K. c. Russie*, §§ 56 y ss.

Sobre el vínculo entre los artículos 34 y 38, véase *Bazorkina c. Russie*, §§ 170 y ss. y § 175. El artículo 34 que pretende asegurar una aplicación efectiva del derecho de demanda individual es una regla de carácter general, mientras que el artículo 38 obliga específicamente a los Estados a cooperar con el Tribunal.

c) Investigación

59. El Estado demandado también debe facilitar la investigación (artículo 38 del Convenio) porque le incumbe al Estado proporcionar «las facilidades necesarias» para permitir examinar eficazmente las demandas (*Çakıcı c. Turquie* [GC], § 76). Obstaculizar la gestión de una misión de investigación conlleva la violación del artículo 38 (*Chamaïev et autres c. Géorgie et Russie*, § 504).

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. No agotamiento de las vías internas de recurso

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad

«1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (...)»

60. Como reconoce el artículo 35, la admisibilidad está basada en los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. La obligación de agotar las vías de recurso internas forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido reconocida como tal por la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (por ejemplo el asunto *Interhandel (Suisse c. Etats-Unis)*, sentencia del 21 de marzo de 1959) Se encuentra también en otros tratados internacionales relativos a los derechos humanos: el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos (artículo 41 § 1 c)) y su protocolo facultativo (artículos 2 y 5 § 2 b)), el Convenio americano de derechos humanos (artículo 46) y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 50 y 56 § 5). Tal como señaló el Tribunal en el asunto *De Wilde, Ooms et Versyp c. Belgique*, el Estado puede renunciar a invocar la regla del agotamiento de las vías internas de recurso, existiendo una consolidada práctica internacional al respecto (§ 55).

61. El Tribunal pretende desempeñar un papel subsidiario en relación con los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, y es apropiado que los tribunales nacionales tengan inicialmente la posibilidad de resolver las cuestiones referidas a la compatibilidad del derecho interno con el Convenio (*A, B et C c. Irlande* [GC], § 142). Si una demanda es, no obstante, presentada posteriormente en Estrasburgo, el Tribunal Europeo debe poder beneficiarse de las opiniones de estos tribunales, que están en contacto directo y permanente con las fuerzas vivas de su país (*Burden c. Royaume-Uni* [GC], § 42).

62. El artículo 35 § 1 solamente concierne a los recursos *internos*; no impone el uso de los recursos contemplados en el ámbito de organizaciones internacionales. Por el contrario, si el demandante ya ha presentado la demanda ante otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, puede ser rechazada en virtud del artículo 35 § 2 b) del Convenio (véase el punto I.E.). Corresponde al Tribunal determinar la naturaleza interna o internacional de una jurisdicción, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, particularmente, su naturaleza jurídica, el instrumento que ha previsto su creación, su competencia, su incardinación (si procede) en el sistema judicial existente y su financiación (*Jeličić c. Bosnie-Herzégovine* (dec.); *Peraldi c. France* (dec.)) (véase el punto I.E.).

1. Finalidad de la regla

63. La lógica que subyace en la regla del agotamiento de las vías internas de recurso es reservar a las autoridades nacionales y, ante todo, a los tribunales la ocasión de prevenir o remediar las presuntas violaciones del Convenio. Se basa en la hipótesis, reflejada en el artículo 13, de que el ordenamiento jurídico interno asegurará una vía efectiva de recurso contra las violaciones de los derechos consagrados por el Convenio. Es este un aspecto importante del carácter subsidiario del mecanismo instaurado por el Convenio: (*Selmouni c. France* [GC], § 74; *Kudla c. Pologne* [GC], § 152; *Andrášik et autres c. Slovaquie* (dec.)). Esta hipótesis es válida con independencia de la cuestión de la incorporación de las disposiciones del Convenio al derecho nacional (*Eberhard et M. c. Slovaquie*). Recientemente, el Tribunal ha vuelto a reiterar que la regla del agotamiento de las vías de recurso internas es una parte indispensable

del funcionamiento del mecanismo de protección instaurado por el Convenio y que se trata de un principio fundamental (*Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], §§ 69 y 97).

2. Aplicación de la regla

a) Flexibilidad

64. El agotamiento de las vías internas de internas es más “una regla de oro que un principio grabado en mármol.” La Comisión y el Tribunal han subrayado frecuentemente que había que aplicarlo con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo, dado el contexto de protección de los derechos humanos (*Ringeisen c. Autriche*, § 89 ; *Lehtinen c. Finlande* (dec.)). La regla, que en modo alguno tiene carácter absoluto, no puede aplicarse automáticamente (*Kozacioğlu c. Turquie* [GC], § 40). Por ejemplo, el Tribunal decidió que sería demasiado formalista exigir a los interesados que usen un recurso que incluso la jurisdicción suprema del país no les obligaba a ejercer (*D.H. et autres c. République tchèque* [GC], §§ 116-118). El Tribunal pudo tener en consideración en un asunto la brevedad de los plazos impuestos al demandante para responder, subrayando la «prisa» con la que tuvo que presentar sus argumentos (*Financial Times Ltd et autres c. Royaume-Uni*, §§ 4344). No obstante, la utilización de recursos disponibles en virtud del procedimiento nacional y el respeto de las formalidades prescritas en el derecho nacional son incluso más importantes si se piensa que están en juego consideraciones de claridad y seguridad jurídicas (*Saghinadze et autres c. Géorgie*, §§ 83-84).

b) Respeto a las reglas internas y los límites

65. Los demandantes deben, sin embargo, observar las reglas y los procedimientos aplicables en derecho interno, ya que su demanda corre el riesgo de ser inadmitida por no haber satisfecho el requisito del artículo 35 (*Ben Salah Adraqui et Dhaima c. Espagne* (dec.), *Merger et Cros c. France* (dec.), *MPP Golub c. Ukraine* (dec.), *Agbovi c. Allemagne* (dec.)). El artículo 35 § 1 no se considera cumplido si un recurso no es admitido a causa de un error procesal imputable al demandante (*Gäfgen c. Allemagne* [GC], § 143).

No obstante, conviene anotar que cuando un tribunal de apelación examina si un recurso tiene fundamento aunque lo considere inadmisibile, el artículo 35 § 1 se tiene por cumplido (*Voggenreiter c. Allemagne*). Es el caso también para aquel que no observó los requisitos exigidos en derecho interno, si el fondo de su recurso ha sido sin embargo examinado por la autoridad competente (*Vladimir Romanov c. Russie*, § 52). Lo mismo ocurre con un recurso formulado de manera muy sumaria y apenas compatible con las exigencias legales, cuando el juez se pronuncia sobre el fondo, aunque sea de forma escueta (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n° 2)* [GC], §§ 43-45).

c) Existencia de varias vías de recurso

66. Si el demandante dispone eventualmente de más de una vía de recurso que pueda ser efectiva, sólo está en la obligación de utilizar una de ellas (*Moreira Barbosa c. Portugal* (dec.) ; *Jeličić c. Bosnie-Herzégovine* (dec.) ; *Karakó c. Hongrie*, § 14 ; *Aquilina c. Malte* [GC], § 39). En efecto, cuando una vía de recurso ha sido utilizada, no se exige la utilización de otra vía cuyo fin es prácticamente el mismo (*Riad et Idiab c. Belgique*, § 84 ; *Kozacioğlu c. Turquie* [GC], §§ 40 et suiv. ; *Micallef c. Malte* [GC], § 58). Compete al demandante seleccionar el recurso que sea más apropiado en su caso. En resumen, si el derecho nacional prevé varios recursos paralelos de diferentes ámbitos del derecho, el demandante que haya intentado obtener la reparación de una presunta violación del Convenio a través de uno de estos recursos no tiene

la obligación de seguir intentándolo con los demás que tengan esencialmente el mismo objetivo (*Jasinskis c. Lettonie*, §§ 50 y 53-54).

d) Queja materialmente planteada

67. No es necesario que el derecho consagrado por el Convenio sea explícitamente invocado en el procedimiento interno, siempre que la queja sea planteada «al menos desde un punto de vista sustantivo» (*Castells c. Espagne*, § 32 ; *Ahmet Sadik c. Grèce*, § 33 ; *Fressoz et Roire c. France*, § 38 ; *Azinas c. Chypre* [GC], §§ 40-41). Esto significa que, si el demandante no ha invocado las disposiciones del Convenio, debe haber planteado medios de efecto equivalente o similar fundados en el derecho interno, a fin de haberles dado a las jurisdiccionales nacionales la ocasión de reparar en primer lugar la violación alegada (*Gäfgen c. Allemagne* [GC], §§ 142, 144 y 146; *Karapanagiotou et autres c. Grèce*, § 29; y, para una queja no planteada ante la última instancia de jurisdicción, incluso de forma subyacente, *Association Les témoins de Jéhovah c. France* (dec.)).

e) Existencia y carácter apropiado

68. Los demandantes están únicamente obligados a agotar las vías internas de recurso disponibles y efectivas, tanto teóricamente como en la práctica, en el momento de los hechos, es decir, cuando fueran accesibles, susceptibles de ofrecerles la reparación de sus quejas y existieran razonables perspectivas de éxito (*Sejdovic c. Italie* [GC], § 46 ; *Paksas c. Lituanie* [GC], § 75).

69. No es necesario agotar las vías de recurso discrecionales o extraordinarias, por ejemplo, pidiéndole a un tribunal revisar su decisión (*Çınar c. Turquie* (dec.), *Prystavka c. Ukraine* (dec.)) o que se reabra el procedimiento, salvo en circunstancias particulares, cuando, por ejemplo, se haya establecido en virtud del derecho interno que una solicitud de reapertura del procedimiento constituye, de hecho, una vía efectiva de recurso (*K.S. et K.S. AG c. Suisse* (dec.)), o si la anulación de una sentencia que haya adquirido fuerza de cosa juzgada constituye el único medio que le permite al Estado demandado remediar la situación en el marco de su propio sistema jurídico (*Kiiskinen c. Finlande* (dec.), *Nikula c. Finlande* (dec.)). Igualmente, una queja por vía disciplinaria no constituye una vía efectiva de recurso (*Horvat c. Croatie*, § 47; *Hartman c. République tchèque*, § 66), ni una vía de derecho que no sea accesible directamente para el demandante, sino que dependa del ejercicio del poder discrecional de un intermediario (*Tănase c. Moldova* [GC], § 122). Por otro lado, sobre el carácter eficaz en el caso concreto de un recurso que en principio no es necesario agotar (mediador), véase el razonamiento de la sentencia *Egmez c. Chypre*, §§ 66-73. Finalmente, una vía de recurso nacional que no esté sometida a ningún plazo preciso y que, en consecuencia, cause una incertidumbre, no se podrá considerar efectiva (*Williams c. Royaume-Uni* (dec.) y las referencias citadas).

70. La respuesta a la cuestión de saber si el recurso individual ante la jurisdicción constitucional se impone en virtud del artículo 35 § 1 del Convenio depende en gran medida de las particularidades del sistema jurídico del Estado demandado y del alcance de las competencias de su Tribunal Constitucional. Así, en un Estado en el que sus competencias se circunscriban a controlar la constitucionalidad y la compatibilidad jerárquica de las normas jurídicas, el recurso ante el Tribunal Constitucional solamente es una vía por agotar cuando el demandante plantee la incompatibilidad *per se* con el Convenio de una disposición legislativa o reglamentaria (*Grišankova et Grišankovs c. Lettonie* (dec.), *Liepājjnieks c. Lettonie* (dec.)). Por el contrario, dicho recurso no es efectivo cuando el demandante se limite a alegar una interpretación o una aplicación errónea de una ley o un reglamento que, por sí mismos, no son anticonstitucionales (*Smirnov c. Russie* (dec.), *Szott-Medyńska c. Pologne* (dec.)).

71. Cuando un demandante ha intentado utilizar una vía de recurso que el Tribunal considera poco apropiada, el tiempo transcurrido no interrumpe el plazo de seis meses, lo que puede dar lugar a la inadmisión de la demanda por incumplimiento de ese plazo (*Rezgui c. France* (dec.) et *Prystavska c. Ukraine* (dec.)).

f) Accesibilidad y efectividad

72. La existencia de los recursos debe ser suficientemente certera, no sólo en teoría sino también en la práctica. Para apreciar si una determinada vía de recurso satisface o no la condición de ser accesible y la condición de efectividad, conviene tener en cuenta las circunstancias particulares del asunto concreto (véase el punto 4 más abajo). La jurisprudencia nacional debe hallarse suficientemente consolidada en el ordenamiento jurídico nacional. Así, el Tribunal pudo estimar que el recurso a una jurisdicción superior pierde su carácter «efectivo» en razón de las divergencias jurisprudenciales en el seno de dicha jurisdicción, y esto, mientras persistan estas diferencias (*Ferreira Alves c. Portugal* (nº 6), §§ 28-29).

73. De este modo, por ejemplo, el Tribunal juzgó que, cuando un demandante se queja de las condiciones de su detención una vez ya finalizada esta, un recurso de indemnización disponible y adecuado —es decir, que presenta para el demandante unas perspectivas razonables de éxito— es un recurso que, en virtud del artículo 35 § 1 del Convenio, se ha de agotar (*Lienhardt c. France* (dec.), *Rhazali et autres c. France* (dec.), *Ignats c. Lettonie* (dec.)).

74. El Tribunal debe tener en cuenta de manera realista no sólo los recursos previstos teóricamente en el sistema jurídico interno, sino también el contexto jurídico y político general en el cual se sitúan, así como la situación personal del demandante (*Akdivar et autres c. Turquie*, §§ 68-69 ; *Khachiev et Akaïeva c. Russie*, §§ 116-117). Hay que examinar si, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias de la causa, el demandante hizo todo lo que se podía razonablemente esperar de él para agotar los recursos internos (*D.H. et autres c. République tchèque* [GC], §§ 116-122).

Cabe reseñar que las fronteras, de hecho o de derecho, no obstaculizan por sí mismas el agotamiento de las vías de recurso internas; en principio, los demandantes que residen fuera de la jurisdicción de un Estado contratante no quedan exentos de la obligación de agotar las vías de recurso internas en ese Estado, a pesar de los inconvenientes prácticos que tal extremo representa o de reticencias personales comprensibles (*Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], §§ 98 y 101, en relación con demandantes bajo la jurisdicción del Estado demandado, a pesar de su voluntad).

3. Límites a la aplicación de la regla

75. Según los «principios de derecho internacional generalmente reconocidos», ciertas circunstancias particulares pueden dispensar al demandante de la obligación de agotar las vías internas de recurso de que dispone (*Sejdovic c. Italie* [GC], § 55) (véase el punto 4 a continuación).

Esta regla también se aplica cuando está probada una práctica administrativa consistente en la repetición de actos prohibidos por el Convenio y la tolerancia oficial del Estado, de modo que cualquier procedimiento sería vano o inefectivo (*Aksoy c. Turquie*, § 52).

Si, en un supuesto concreto, exigirle al demandante que plantee un recurso sería en la práctica irracional y constituiría un obstáculo desproporcionado para el ejercicio eficaz de su derecho de recurso individual, garantizado por el artículo 34 del Convenio, el Tribunal concluirá que queda dispensado de dicho requisito (*Veriter c. France*, § 27; *Gaglione et autres c. Italie*, § 22).

Imponer una multa como resultado de un recurso, cuando no se alega que hubiera sido interpuesto de forma culposa o abusiva, excluye dicho recurso de los que deben ser agotados (*Prencipe c. Monaco*, §§ 95-97).

4. Reparto de la carga de la prueba

76. Es al Gobierno que alega la falta de agotamiento de las vías internas de recurso al que incumbe probar que el demandante no utilizó una vía de recurso que era a la vez efectiva y admisible (*Dalia c. France*, § 38; *McFarlane c. Irlanda* [GC], § 107). El carácter admisible de una vía de recurso de esta naturaleza debe ser suficientemente segura en derecho y en la práctica (*Vernillo c. France*). La previsión de la vía de recurso debe pues estar clara en el derecho interno (*Scavuzzo-Hager et autres c. Suisse* (dec.); *Norbert Sikorski c. Pologne*, § 117; *Sürmeli c. Allemagne* [GC], §§ 110-112). El recurso debe ser susceptible de reparar las quejas en cuestión y ofrecer una probabilidad razonable de éxito (*Scoppola c. Italie (nº 2)* [GC], § 71). La evolución y la disponibilidad del recurso invocado, incluidos su alcance y su campo de aplicación, deben exponerse con claridad y hallar confirmación o compleción en la práctica o la jurisprudencia (*Mikolajová c. Slovaquie*, § 34). Lo anterior resulta de aplicación incluso en el ámbito de un sistema jurídico basado en el *common law* y dotado de una Constitución escrita que garantice implícitamente el derecho invocado por el demandante (*McFarlane c. Irlanda* [GC], §§ 117 y 120), en relación con un recurso que existe en teoría desde hace casi veinticinco años, pero que nunca ha sido utilizado).

Los argumentos del Gobierno tienen manifiestamente más peso si da ejemplos de la jurisprudencia nacional (*Doran c. Irlanda*, *Andrášik et autres c. Slovaquie* (dec.), *Di Sante c. Italie* (dec.), *Giummarra et autres c. France* (dec.), *Paulino Tomás c. Portugal* (dec.), *Johti Sappmelaccat Ry et autres c. Finlande* (dec.)). En principio, esta jurisprudencia debe ser anterior a la fecha de presentación de la demanda (*Norbert Sikorski c. Pologne*, § 115), y pertinente en el caso en cuestión (*Sakhnovski c. Russie* [GC], §§ 43-44); véase, no obstante, en lo sucesivo los principios relativos a la creación de un nuevo recurso mientras el procedimiento sigue pendiente ante el Tribunal.

77. Cuando el Gobierno sostiene que el demandante habría podido invocar directamente el Convenio ante los tribunales nacionales, hace falta que demuestre con ejemplos concretos el grado de seguridad de esta vía de recurso (*Slavgorodski c. Estonie* (dec.)). Lo mismo se puede decir en caso de un supuesto recurso fundado directamente en ciertas disposiciones generales de la Constitución nacional (*Kornakovs c. Lettonie*, § 84).

78. El Tribunal ha sido más sensible a los argumentos invocados cuando el parlamento nacional ha previsto una vía de recurso específica para resolver sobre la excesiva duración del procedimiento judicial (*Brusco c. Italie* (dec.), *Slaviček c. Croatie* (dec.)). Ver también *Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], §§ 136-148. Compárese con *Merit c. Ukraine*, § 65.

79. Una vez que el Gobierno ha satisfecho la carga de la prueba, acreditando que había una vía de recurso apropiada y efectiva, accesible al demandante, le incumbe a éste demostrar que:

- esta vía de recurso ha sido, de hecho, agotada (*Grässer c. Allemagne* (dec.));
- o que por una u otra razón, era inapropiada e ineficaz en este caso (*Selmouni c. France* [GC], § 76) —por ejemplo, en la hipótesis de un plazo excesivo del desarrollo de la investigación (*Radio France et autres c. France* (dec.), § 34) o de un recurso normalmente disponible, como el recurso de casación, pero que, habida cuenta de la jurisprudencia asentada en asuntos similares, se revela, en el caso en cuestión, ineficaz (*Scordino c. Italie* (dec.); *Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*, §§ 26-27), y esto, aunque se trate de una jurisprudencia reciente (*Gas et Dubois c. France* (dec.))—. También es el caso si el demandante no podía recurrir directamente a la jurisdicción invocada (*Tănase c. Moldova* [GC], § 122). En ciertas condiciones específicas, puede tratarse asimismo de demandantes que versen en situaciones análogas, de los que algunos no han recurrido a la jurisdicción invocada por el Gobierno, pero con razón, ya que el recurso interno ejercido por otros se reveló ineficaz en la práctica, extremo que se habría materializado también para ellos

(*Vasilkoski et autres c. l'ex-République yougoslave de Macédoine*, §§ 45-46; *Laska et Lika c. Albanie*, §§ 45-48). Sin embargo, se trata de casos muy precisos (compárese con *Saghinadze et autres c. Géorgie*, §§ 81-83); o de

- que circunstancias particulares le dispensaban de esta exigencia (*Akdivar et autres c. Turquie*, §§ 68-75 ; *Sejdovic c. Italie* [GC], § 55 ; *Veriter c. France*, § 60).

80. Uno de estos elementos puede ser la total pasividad de las autoridades frente a alegaciones serias según las cuales agentes del Estado habrían cometido infracciones o causado un perjuicio, por ejemplo, si no abren ninguna investigación ni ofrecen ayuda alguna. En estas condiciones, se puede decir que la carga de la prueba se desplaza nuevamente, y que incumbe al Estado demandado demostrar qué medidas tomó, habida cuenta de la envergadura y la gravedad de los hechos denunciados (*Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], § 70).

81. El simple hecho de tener dudas no dispensa al demandante de intentar utilizar una determinada vía de recurso (*Epözdemir c. Turquie* (dec.), *Milošević c. Pays-Bas* (dec.), *Pellegriti c. Italie* (dec.), *MPP Golub c. Ukraine* (dec.)). Más al contrario, al demandante le interesa recurrir al tribunal competente, a fin de permitirle desplegar los derechos existentes utilizando su facultad de interpretación (*Ciupercescu c. Roumanie*, § 169). En un ordenamiento jurídico en el que los derechos fundamentales están protegidos por la Constitución, incumbe al individuo perjudicado poner a prueba la amplitud de dicha protección, ya que el interesado debe, en su sistema de *common law*, dar la posibilidad a las jurisdicciones nacionales de hacer evolucionar dichos derechos mediante la interpretación (*A, B et C c. Irlande* [GC], § 142). Sin embargo, cuando, de hecho, la vía de recurso propuesta no ofrezca perspectivas de éxito razonables, por ejemplo dada la jurisprudencia interna, el hecho de que el demandante no hubiera apelado no es un impedimento a la admisibilidad (*Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*, § 27; *Carson et autres c. Royaume-Uni* [GC], § 58).

5. Aspectos procesales

82. La obligación para el demandante de agotar las vías de recurso internas se aprecia en principio en la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal (*Baumann c. France*, § 47), salvo excepción justificada por las circunstancias de un asunto determinado (véase más adelante, punto 6). No obstante, el Tribunal permite que se alcance el último escalón de un recurso poco después de la presentación de la demanda, pero antes de que se pronuncie sobre su admisibilidad (*Karoussiotis c. Portugal*, § 57).

83. Sobre la obligación para el Gobierno que se propone plantear una excepción de no agotamiento, de hacerlo en sus observaciones antes de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad, si así lo permiten la naturaleza de la excepción y las circunstancias y el caso de circunstancias excepcionales, véanse (*Mooren c. Allemagne* [GC], § 57 y las referencias que allí figuran, §§ 58-59).

No es raro que la excepción de no agotamiento esté vinculada al fondo del asunto, particularmente en los casos concernientes a las obligaciones o las garantías procesales, por ejemplo, las demandas vinculadas al aspecto procesal del artículo 2 (*Dink c. Turquie*, §§ 56-58) o del artículo 3; en relación con el artículo 6, véase *Scoppola c. Italie (nº 2)* [GC], § 126; con el artículo 8, véase *A, B et C c. Irlande* [GC], § 155; con el artículo 13, véanse *Sürmeli c. Allemagne* [GC], § 78, y *M.S.S. c. Belgique et Grèce* [GC], § 336.

6. Creación de nuevas vías de recurso

84. El agotamiento de las vías internas de recurso normalmente se evalúa en función del estado del procedimiento en la fecha en la que la demanda ha sido presentada ante el Tribunal.

Sin embargo, esta regla sufre excepciones (*İçyer c. Turquie* (dec.), §§ 72 y ss.). El Tribunal se apartó de esta regla, en particular en los asuntos referidos a la duración de los procedimientos tras nuevos recursos (*Predil Anstalt c. Italie* (dec.); *Bottaro c. Italie* (dec.); *Andrášik et autres c. Slovaquie* (dec.); *Nogolica c. Croatie* (dec.); *Brusco c. Italie* (dec.); *Korenjak c. Slovénie* (dec.), §§ 66-71; *Techniki Olympiaki A.E. c. Grèce* (dec.)), en relación con un nuevo recurso de indemnización por injerencia en el derecho de propiedad (*Charzyński c. Pologne* (dec.), *Michalak c. Pologne* (dec.) y *Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC]), por la no ejecución de sentencias internas (*Nagovitsyn et Nalgiyev c. Russie* (dec.), §§ 36-40; *Balan c. Moldova* (dec.)), o en materia de sobrepoblación carcelaria (*Łatak c. Pologne* (dec.)).

El Tribunal tiene en cuenta el carácter efectivo y accesible de los nuevos recursos interpuestos (*Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], § 88). Para un caso donde la nueva vía de recurso no se revela eficaz en el caso concreto: *Parizov c. l'ex-République yougoslave de Macédoine*, §§ 41-47. Para el caso de un nuevo recurso constitucional eficaz: *Cvetković c. Serbie*, § 41.

Sobre el momento a partir del cual cabe en equidad oponerle al demandante una vía de recurso recientemente integrada en el sistema jurídico de un Estado tras la aparición de jurisprudencia nueva, el Tribunal declaró que la equidad exige tener en cuenta un lapso de tiempo razonable, necesario para que los justiciables entren efectivamente en conocimiento de la decisión interna que la consagra (*Broca et Texier-Micault c. France*, § 20). La duración de dicho lapso de tiempo varía en función de las circunstancias, pero el Tribunal la ha ponderado por lo general en alrededor de seis meses (*ibidem*, y *Depauw c. Belgique* (dec.)). En el asunto *Leandro Da Silva c. Luxembourg*, § 50, por ejemplo, el plazo fue de ocho meses a partir de la adopción de la decisión interna en cuestión y de tres meses y medio a partir de su publicación. Véase también *McFarlane c. Irlande* [GC], § 117; para un recurso presentado nuevamente tras una sentencia piloto, véase *Fakhretdinov et autres c. Russie* (dec.), §§ 36-44), y sobre la aplicación de un cambio de doctrina en la jurisprudencia nacional, véase *Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], § 147.

El Tribunal ha proporcionado en las sentencias de la Gran Sala *Scordino c. Italie (nº 1)* y *Cocchiarella c. Italie* indicaciones en cuanto a las características que deben presentar los recursos internos para ser efectivos en los asuntos sobre dilaciones indebidas del procedimiento (y, recientemente, *Vassilios Athanasiou et autres c. Grèce*, §§ 54-56). Por regla general, un recurso sin efecto preventivo o compensatorio en cuanto a la duración del procedimiento no es de obligado agotamiento (*Puchstein c. Autriche*, § 31). En lo concerniente a un recurso que permita denunciar la extensión de un procedimiento, debe, en especial, funcionar sin demoras excesivas y aportar un nivel de reparación adecuado (*Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], §§ 195 y 204-207).

85. Cuando el Tribunal ha constatado lagunas estructurales o generales en el derecho o en las prácticas nacionales, puede pedirle al Estado demandado que analice la situación y, si fuera necesario, tome medidas efectivas para evitar que asuntos de la misma naturaleza sean llevados ante él (*Lukenda c. Slovénie*, § 98). Puede concluir que el Estado deberá ya sea modificar el abanico actual de recursos, ya sea crear otros nuevos, de modo que las violaciones de los derechos dimanantes del Convenio se puedan reparar de manera realmente efectiva (véanse, por ejemplo, los asuntos pilotos *Xenides-Arestis c. Turquie*, § 40, y *Bourdov c. Russie (nº 2)*, §§ 42, 129 y ss. y § 140). Ha de consagrarse una atención particular a la necesidad de garantizar recursos internos efectivos (véase la sentencia piloto *Vassilios Athanasiou et autres c. Grèce*, § 41).

Cuando el Estado demandado ha implantado una vía de recurso, el Tribunal examinará si dicho recurso es efectivo (ver, por ejemplo, *Robert Lesjak c. Slovénie*, §§ 34-55; *Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], § 87). A tal efecto, el Tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de cada asunto; en efecto, la constatación de eficacia o ineficacia del nuevo mecanismo legislativo debe fundamentarse en su aplicación concreta (*Nogolica c. Croatie* (dec.)). Empero, ni el hecho de que ninguna práctica judicial y administrativa en cuanto a la aplicación de dicho

mecanismo se hayan podido aún desarrollar, ni el riesgo de demoras considerables son, por sí mismos, de una índole tal que redunde en la ineficacia del nuevo recurso (*Nagovitsyn et Nalgiyev c. Russie* (dec.), § 30).

86. Si el Tribunal sostiene que la nueva vía de recurso es efectiva, esto significará que otros demandantes en situación análoga deben agotar esta nueva vía, en tanto que no estén impedidos de hacerlo por cuestiones de plazo. El Tribunal ha declarado sus demandas inadmisibles, a tenor del artículo 35 § 1, incluso aunque estas hayan sido presentadas antes de la creación de este nuevo recurso, en tanto que no estaban impedidos de hacerlo por cuestiones de plazo (*Grzinčič c. Slovénie*, §§ 102-110; *İçyer c. Turquie* (dec.), §§ 74 y ss.).

Se trata, por lo tanto, de recursos internos puestos a disposición tras la presentación de las demandas. La apreciación de las circunstancias excepcionales que exigen al demandante agotar este recurso tendrá en consideración, en especial, la naturaleza de la nueva reglamentación nacional y el contexto en el que esta ha aparecido (*Fakhretdinov et autres c. Russie* (dec.), § 30). En este asunto, el Tribunal decidió que el recurso interno, efectivo e instaurado tras una sentencia piloto del Tribunal de Estrasburgo emitida a tal efecto, debía agotarse antes de poder acudir ante sus instancias.

El Tribunal también se encargó de precisar las condiciones de aplicación del artículo 35 § 1 según la fecha de presentación de la demanda (*ibídem*, §§ 31-33; igualmente *Nagovitsyn et Nalgiyev c. Russie* (dec.), §§ 29 y ss. y § 42).

B. Incumplimiento del plazo de seis meses

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad

«1. Al Tribunal no podrá recurrirse [sino] en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva. »

1. Finalidad de la regla

87. La regla de los seis meses tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y velar para que las cuestiones relativas al Convenio sean examinadas en un plazo razonable, evitando a las autoridades y a otras personas concernidas estar durante mucho tiempo en una situación de incertidumbre. Además, esta regla proporciona al demandante potencial un plazo de reflexión suficiente para permitirle apreciar la oportunidad de presentar una demanda y, llegado el caso, determinar las quejas y argumentos precisos a presentar y facilita la determinación de los hechos en un asunto porque, con el paso del tiempo, resulta problemático examinar de manera equitativa las cuestiones planteadas (*Sabri Güneş c. Turquie* [GC], § 39).

88. Esta regla marca el límite temporal del control efectuado por el Tribunal e indica, tanto a los particulares como a las autoridades, el período más allá del cual este control no es posible. La existencia de dicho plazo se explica por la voluntad de las Altas Partes Contratantes de impedir que se cuestione constantemente el pasado, extremo que representa una preocupación legítima de orden, estabilidad y paz (*Idalov c. Russie* [GC], § 128; *Sabri Güneş c. Turquie*, § 40).

89. La regla de los seis meses es una regla de orden público que, por consiguiente, el Tribunal goza de competencia para aplicar de oficio, aunque ni siquiera el Gobierno la haya invocado (*ibídem*, § 29).

90. Esta regla no puede exigir que un demandante acuda al Tribunal con su queja antes de que la situación relativa a la cuestión en juego hubiera sido objeto de una decisión definitiva a nivel interno (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 157 ; *Chapman c. Belgique* (dec.), § 34).

2. Fecha en la que el plazo de seis meses se empieza a computar

a) Resolución definitiva

91. El plazo de seis meses corre a partir de la resolución definitiva dictada en el marco del agotamiento de las vías internas de recurso (*Paul et Audrey Edwards c. Royaume-Uni* (dec.)). El interesado debe haber hecho un uso normal de los recursos internos presumiblemente eficaces y suficientes con el fin de remediar sus quejas (*Moreira Barbosa c. Portugal* (dec.)).

92. Sólo los recursos normales y efectivos pueden ser tomados en consideración porque un demandante no puede ampliar el estricto plazo impuesto por el Convenio, tratando de dirigir demandas inoportunas o abusivas a instancias o instituciones que no tienen el poder o la competencia necesarias para conceder, con fundamento en el Convenio, una reparación efectiva de la queja en cuestión (*Fernie c. Royaume-Uni* (dec.)).

93. No deben tomarse en consideración los recursos cuya admisión está sujeta a la discreción de los funcionarios y que, en consecuencia, no son directamente accesibles a los demandantes. De igual forma, los recursos sin plazos precisos engendran incertidumbre y hacen inoperante la regla de los seis meses prevista en el artículo 35 § 1 (*Williams c. Royaume-Uni* (dec.)).

94. En principio, el artículo 35 § 1 no exige que se haga uso de un recurso de revisión o de recursos extraordinarios del mismo género y no permite ampliar el plazo de seis meses en razón del uso de tales vías de recurso (*Berdzenichvili c. Russie* (dec.), *Tucka c. Royaume-Uni (nº 1)* (dec.)). Sin embargo, si una vía de recurso extraordinario constituye el único recurso judicial a disposición del interesado, el plazo de seis meses puede ser computado a partir de la fecha de la resolución relativa a este recurso (*Ahtinen c. Finlande* (dec.)).

Una demanda en la que un demandante somete sus quejas en los seis meses siguientes a la decisión que rechaza su recurso de revisión, es inadmisibile, no siendo esta decisión una «resolución definitiva» (*Sapeyan c. Arménie*, § 23).

En los casos de reapertura de un procedimiento o de revisión de una resolución definitiva, el transcurso del período de seis meses con relación al procedimiento inicial o a la decisión definitiva únicamente es interrumpido en cuanto a las cuestiones relativas al Convenio en las que se ha fundamentado la revisión o la reapertura y que han sido examinadas por el órgano del recurso extraordinario (*ibídem*, § 24).

b) Inicio del plazo

95. El período de seis meses constituye una regla autónoma que debe interpretarse y aplicarse en cada asunto en aras de garantizar el ejercicio eficaz del derecho de recurso individual. La consideración del derecho y la práctica internos pertinentes constituye un elemento sin duda importante, pero no decisivo en la determinación del momento en que el plazo de seis meses comienza a correr (*Sabri Güneş c. Turquie* [GC], §§ 52 y 55).

i. Conocimiento de la resolución

96. El período de los seis meses comienza a contar a partir de la fecha en la que el demandante y/o su representante tienen conocimiento suficiente de la resolución interna definitiva (*Koç et Tosun c. Turquie* (dec.)).

97. Es el Estado que alega el incumplimiento del plazo de seis meses al que incumbe acreditar la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la resolución interna definitiva (*Şahmo c. Turquie* (dec.)).

ii. Notificación de la resolución

98. Al demandante: Cuando un demandante tiene derecho a que de oficio se le notifique una copia de la resolución interna definitiva, es más acorde al objeto y finalidad del artículo 35 § 1 del Convenio, considerar que el plazo de seis meses comienza a contar a partir de la fecha de la notificación de la copia de la decisión (*Worm c. Autriche*, § 33).

99. Al abogado: el plazo de seis meses cuenta a partir de la fecha en la que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la resolución por la que se agotan los recursos internos, aunque el demandante tuviera conocimiento posteriormente (*Çelik c. Turquie* (dec.)).

iii. Ausencia de notificación de la resolución

100. Cuando la notificación no está prevista en derecho interno, conviene tener en cuenta la fecha de la resolución, fecha a partir de la cual, las partes pueden realmente conocer su contenido (*Papachelas c. Grèce* [GC], § 30). El demandante o su abogado deben dar prueba de diligencia para obtener una copia de la resolución depositada en la secretaría (*Ölmez c. Turquie* (dec.)).

iv. Ausencia de recurso

101. Cuando está claro, desde el principio, que el demandante no dispone de ningún recurso efectivo, el plazo de seis meses se computa desde la fecha de los actos o medidas denunciados o en la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto o de sus efectos adversos. (*Dennis et autres c. Royaume-Uni* (dec.) ; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 157).

102. Cuando un demandante utiliza un recurso aparentemente disponible y sólo se da cuenta más tarde de la existencia de circunstancias que lo hacen ineficaz, puede ser apropiado computar el plazo de seis meses desde la fecha en la que el demandante tuvo o habría debido tener por primera vez conocimiento de esta situación (*ibídem*, § 158).

v. Situación continuada

103. El concepto de «situación continuada» designa un estado de cosas resultante de acciones sucesivas desarrolladas por el Estado, o en su nombre, de las que los demandantes son víctimas. El hecho de que un acontecimiento tuviera consecuencias importantes prolongadas en el tiempo, no significa que sea el origen de una «situación continuada» (*Jordache c. Roumanie*, § 49).

104. Cuando la violación alegada constituye una situación continuada contra la cual no existe ningún recurso en derecho interno, el plazo de seis meses comienza a contar a partir del momento en que cesa esta situación continuada (*Sabri Güneş c. Turquie* [GC], § 54 ; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 159 ; *Ülke c. Turquie* (dec.)). Mientras ésta perdure, la regla de los seis meses no se aplica (*Jordache c. Roumanie*, § 50).

3. Expiración del plazo de seis meses

105. El plazo comienza a contar al día siguiente del pronunciamiento en público de la resolución interna definitiva o, a falta de pronunciamiento, al día siguiente del día en que ha sido puesta en conocimiento del demandante o de su representante, y concluye seis meses más tarde, cualquiera que sea la duración concreta de éstos (*Otto c. Allemagne* (dec.)).

106. El respeto del plazo de seis meses se comprueba según los criterios propios del Convenio, y no con arreglo a las modalidades previstas por ejemplo en el derecho interno de cada Estado demandado (*Benet Praha, spol. s r.o., c. République tchèque* (dec.), *Poslu et autres c. Turquie*, § 10). La aplicación por parte del Tribunal de sus propios criterios de computación de los plazos, con independencia de las reglas nacionales, tiende a garantizar la seguridad

jurídica, una correcta administración de la justicia y, así, el funcionamiento práctico y efectivo del mecanismo del Convenio (*Sabri Güneş c. Turquie* [GC], § 56).

107. El hecho de que el último día del plazo de seis meses caiga en sábado, domingo o festivo y que en casos similares, en el derecho interno, los plazos se prolonguen hasta el siguiente día hábil no tiene incidencia alguna en la determinación del *dies ad quem* (*ibídem*, §§ 43 y 61).

108. Es lícito que el Tribunal señale una fecha de expiración del plazo de seis meses diferente de la identificada por el Estado demandado (*İpek c. Turquie* (dec.)).

4. Fecha de presentación de una demanda

a) Formulario de demanda cumplimentado

109. En virtud del artículo 47 del Reglamento del Tribunal, en vigor desde el 1 de enero de 2014, se entiende presentada la demanda, a efectos del artículo 35 § 1 del Convenio, en la fecha en que un formulario de demanda debidamente cumplimentado con arreglo a dicho artículo haya sido enviado al Tribunal. La demanda debe contener todos los datos solicitados en los apartados pertinentes del formulario de demanda e ir acompañada de copias de los justificantes oportunos. Salvo en los supuestos previstos por el artículo 47 del Reglamento, solo un formulario de demanda cumplimentado interrumpe el curso del plazo de seis meses (*Guía práctica sobre la presentación de la instancia*, § 1).

b) Poder

110. Si el demandante tiene un representante, debe facilitar al Tribunal el original de la escritura de apoderamiento firmada por él mismo (artículo 47 § 3.1 d) del Reglamento; véase también *Kaur c. Pays-Bas* (dec.), § 11 *in fine*). Si no se aporta dicho documento, la demanda no podrá ser considerada válida y el Tribunal la desestimarán por ausencia de «víctima» o incluso por abuso del derecho de demanda (*Kokhreizze et Ramishvili c. Géorgie* (dec.), § 16).

111. Un poder debidamente cumplimentado forma parte integrante de una demanda en virtud de los artículos 45 y 47 del Reglamento del Tribunal, y la no comunicación de dicho documento puede tener consecuencias directas en la fecha de presentación de la demanda (*ibídem*, § 17).

c) Fecha de envío

112. La demanda se considera presentada en la fecha en que un formulario de demanda debidamente cumplimentado se haya enviado al Tribunal, dando fe de ello el sello de correos estampado (artículo 47 § 6 a) del Reglamento; véase también *Abdulrahman c. Pays-Bas* (dec.); *Brežec c. Croatie*, § 29).

113. Solo las circunstancias particulares —como la imposibilidad de establecer la fecha de envío de la demanda— pueden justificar la adopción de un enfoque diferente: por ejemplo, tomar como fecha de presentación la fecha que figure en el formulario de demanda o, en su defecto, la fecha de recepción en la secretaría del Tribunal (*Bulinwar OOD et Hrusanov c. Bulgarie*, §§ 30-32).

114. Los demandantes no pueden ser considerados responsables de los retrasos que puedan afectar a su correspondencia en curso de envío al Tribunal (*Anchugov et Gladkov c. Russie*, § 70).

d) Envío por fax

115. El envío de una demanda por fax no interrumpe el transcurso del plazo de seis meses. Tras dicho fax, los demandantes deben, antes de la expiración del plazo, remitir por correo el original del formulario firmado (*Guía práctica sobre la presentación de la instancia*, § 3).

e) Condición de queja

116. Una queja se caracteriza por los hechos que denuncia y no por los simples medios o argumentos de derecho invocados (*Scoppola c. Italie (nº 2)* [GC], § 54).

f) Quejas posteriores

117. En cuanto a las quejas no contenidas en la demanda inicial, el transcurso del plazo de seis meses sólo se interrumpe en la fecha en la que se presentó la queja por primera vez a un órgano del Convenio (*Allan c. Royaume-Uni* (dec.)).

118. Las quejas formuladas después de la expiración del plazo de seis meses, no pueden ser examinadas más que si se refieren a aspectos particulares de la quejas iniciales planteadas en plazo (*Paroisse gréco-catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie* (dec.)).

119. El simple hecho de que el demandante haya invocado el artículo 6 en su demanda, no es suficiente para considerar presentadas en plazo todas las quejas posteriores formuladas en aplicación de esta disposición cuando inicialmente, no se ha hecho indicación alguna en cuanto a los hechos y a la naturaleza de la violación alegada (*Allan c. Royaume-Uni* (dec.), *Adam et autres c. Allemagne* (déc.)).

120. La incorporación de documentos del procedimiento interno no es suficiente para considerar presentadas todas las quejas posteriores basadas en este procedimiento. Hace falta, al menos, una indicación sumaria de la naturaleza de la violación alegada del Convenio para entender presentada una queja e interrumpir el transcurso del plazo de seis meses (*Božinovski c. l'ex-République yougoslave de Macédoine* (dec.)).

5. Situaciones particulares**a) Aplicabilidad de los requisitos de plazo a las situaciones continuadas relativas al derecho a la vida, al domicilio y al respeto de los bienes**

121. Aunque para las situaciones continuadas no es necesario marcar un punto preciso en el tiempo a partir del que comenzaría a correr el plazo de seis meses, el Tribunal ha impuesto no obstante un deber de diligencia y de iniciativa a los demandantes que deseen quejarse de una infracción continuada que se haya de investigar en materia de desapariciones sobrevenidas en circunstancias que hagan temer por la vida de los interesados. En tales casos, los demandantes no pueden esperar indefinidamente para recurrir al Tribunal. Deben presentar sus quejas sin excesivo retraso (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], §§ 161-166).

122. Igualmente, ante alegaciones de violación continuada del derecho de propiedad o del derecho al respeto del domicilio en el ámbito de un conflicto de larga duración, puede llegar un momento en el que el demandante haya de recurrir al Tribunal porque ya no sería justificable su inacción frente a una situación estática. Una vez que el demandante se haya dado cuenta, o debería haberse dado cuenta, de que no hay perspectivas realistas de recuperar el acceso a sus bienes y a su domicilio en un futuro previsible, corre el riesgo, si tarda demasiado o sin razón aparente en recurrir al Tribunal, de ver desestimada su demanda por extemporaneidad. En una situación compleja tras un conflicto, se han de prever plazos generosos a fin de permitir que dichas circunstancias se aclaren y que los demandantes recaben una información completa sobre las probabilidades de hallar una solución en el ámbito interno (*Sargsyan c. Azerbaïdjan* (dec.) [GC], §§ 140-141, y *Chiragov et autres c. Arménie* [GC] (dec.), §§ 141-142).

b) Condiciones de aplicación de la regla de seis meses en los asuntos relativos a períodos de detención múltiple, en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio

123. Los períodos de detención múltiples y consecutivos deben ser considerados como un todo, el plazo de seis meses sólo comienza a contar a partir del final del último período de detención (*Solmaz c. Turquie*, § 36).

124. Cuando la detención provisional de un acusado se descompone en varios períodos no consecutivos, estos deben considerarse no como un todo, sino por separado. Por ello, una vez en libertad, el demandante está obligado a plantear en los seis meses siguientes a la fecha de su excarcelación efectiva toda queja que pueda albergar en cuanto a su detención provisional. No obstante, si los períodos en cuestión se inscriben en el marco del mismo procedimiento penal, el Tribunal, al examinar el carácter razonable de la detención a efectos del artículo 5 § 3, puede tener en cuenta el hecho de que el interesado ya haya pasado un cierto tiempo en régimen de detención provisional (*Idalov c. Russie* [GC], §§ 129-130).

C. Demanda anónima

Artículo 35 § 2 a) – Condiciones de admisibilidad

«2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: a) sea anónima; (...) »²

125. El demandante debe figurar correctamente identificado en su formulario de demanda (artículo 47 § 1 a) del Reglamento del Tribunal. Por decisión del Tribunal, esta identidad podría no revelarse al público (artículo 47 § 4 del Reglamento); en tal caso, el demandante será designado públicamente por sus iniciales o con una sola letra.

126. Compete al Tribunal la competencia exclusiva para zanjar la cuestión del carácter anónimo o no de una demanda en virtud del artículo 35 § 2 a) del Convenio (*Sindicatul Păstorul cel Bun c. Roumanie* [GC], § 69). Si el Gobierno demandado alberga dudas acerca de la autenticidad de una demanda, debe comunicarlo al Tribunal en tiempo oportuno (*ibídem*).

1. Carácter anónimo de una demanda

127. Una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es considerada anónima cuando del expediente del asunto no se deduzca elemento alguno que permita al Tribunal identificar al demandante: («*Blondje*» c. *Pays-Bas* (dec.)). Ninguno de los formularios y documentos sometidos contiene mención del nombre, solamente una referencia al alias, y el poder al representante está firmado con una "X": la identidad del demandante no consta.

128. Ha sido considerada anónima una demanda presentada por una asociación en nombre de personas no identificadas, cuando la asociación no se consideraba ella misma víctima sino que se quejaba de una violación del derecho al respeto de la vida privada de esos particulares no identificados, que han de considerarse demandantes a los que representa la asociación: (*Confédération des syndicats médicaux français et Fédération nationale des infirmiers c. France*, decisión de la Comisión).

2. La demanda «anónima» en virtud del artículo 35 § 2 a) del Convenio se ha distinguir de la cuestión de la no divulgación al público de la identidad de un demandante como excepción de la regla normal de publicidad del procedimiento, así como de la cuestión de la confidencialidad, ante el Tribunal (véanse los artículos 33 y 47 § 4 del Reglamento del Tribunal y la guía práctica adjunta).

2. Carácter no anónimo de una demanda

129. El artículo 35 § 2 a) del Convenio no entrará en liza si el demandante ha aportado elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal identificarlo y establecer vínculos con los hechos que alega y la queja que invoca (*Sindicatul Păstorul cel Bun c. Roumanie* [GC], § 71).

130. Demanda presentada indicando nombres ficticios: individuos que utilizan seudónimos y explican al Tribunal que el contexto de un conflicto armado les obligaba a no descubrir sus verdaderos nombres con el fin de proteger a las familias y allegados. Considerando que «detrás de las tácticas de ocultación de las verdaderas identidades por razones que se pueden comprender, se encuentran personas reales, concretas e identificables por un número suficiente de indicios, distintos de sus nombres (...)» y «la existencia de un vínculo bastante estrecho entre los demandantes y los acontecimientos en cuestión», el Tribunal no estimó que la demanda fuera anónima: (*Chamaïev et autres c. Géorgie et Russie* (dec.) . Véase también *Chamaïev et autres*, § 275).

131. Una demanda presentada por un órgano eclesiástico o una asociación con fines religiosos y filosóficos de la que no se revela la identidad de sus miembros, no es rechazable como anónima (artículos 9, 10 y 11 del Convenio): véase *Omkaranda et Divine Light Zentrum c. Suisse*, decisión de la Comisión).

D. Demanda reiterativa

Artículo 35 § 2 b) – Condiciones de admisibilidad

«2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: (...)

(b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. »

132. El Tribunal rechazará en virtud del artículo 35 § 2 b) del Convenio toda demanda que sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

1. Esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal

133. La primera parte del artículo 35 § 2 b) tiene por objeto garantizar el carácter definitivo de las decisiones del Tribunal e impedir que los demandantes intenten recurrir las resoluciones o las sentencias previas del Tribunal mediante la presentación de una nueva demanda (*Kafkaris c. Chypre* (dec.), § 67; *Lowe c. Royaume-Uni* (dec.)).

134. Una demanda o una queja es declarada inadmisibles cuando «sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal (...) y no contenga hechos nuevos». Esto engloba los asuntos en los que el Tribunal haya suprimido la anterior demanda de su alarde con base en un acuerdo amistoso (*Kezer et autres c. Turquie* (dec.)). No obstante, si la demanda precedente no fue objeto en ningún momento de una resolución formal, no redundaría en impedimento alguno para que el Tribunal examinara la nueva (*Sürmeli c. Allemagne* (dec.)).

135. El Tribunal verificará si las dos demandas presentadas se refieren esencialmente a la misma persona, los mismos hechos y las mismas quejas (*Vojnović c. Croatie* (dec.), § 28; *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (nº 2)* [GC], § 63).

136. Una demanda interestatal no priva a un particular de la posibilidad de presentar o de hacer valer sus propias quejas: (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 118).

137. En general, una demanda no reúne los requisitos del artículo 35 si tiene la misma base fáctica que una demanda anterior. No se puede decir que un demandante presenta hechos nuevos si se ciñe a apoyar sus antiguas quejas en argumentos jurídicos nuevos (*I.J.L. c. Royaume-Uni* (dec.), *Mann c. Royaume-Uni et Portugal* (dec.)) o aporta información adicional sobre el derecho interno que no revisten un carácter susceptible de modificar los motivos de desestimación de su demanda anterior (*X. c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión del 10 de julio de 1981). Para que el Tribunal examine una demanda que se refiere a hechos idénticos a los que actúan como base de una demanda anterior, el demandante debe presentar verdaderamente una nueva queja o nueva información que no haya sido estudiada aún por el Tribunal (*Kafkaris c. Chypre* (dec.), § 68).

138. El Tribunal estimó que una demanda o una queja no era esencialmente la misma que una demanda examinada con anterioridad en los asuntos siguientes: *Massuero c. Italie* (dec.); *Riener c. Bulgarie*, § 103; *Chappex c. Suisse* (dec.); *Yurttas c. Turquie*, §§ 36-37; *Sadak c. Turquie*, §§ 32-33; *Patera c. République tchèque* (dec.) (las quejas relativas a hechos alegados ante otro órgano internacional son inadmisibles, inadmisibilidad que no se aplica a la información nueva relativa a hechos acaecidos con posterioridad). En cambio, el Tribunal concluyó que una demanda o una queja era esencialmente la misma que una demanda examinada con anterioridad en los asuntos siguientes: *Moldovan et autres c. Roumanie* (dec.), *Hokkanen c. Finlande* (dec.), *Adesina c. France* (dec.), *Bernardet c. France* (dec.), *Gennari c. Italie* (dec.) y *Manuel c. Portugal* (dec.).

2. Esencialmente la misma que una demanda ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo

139. El objeto de la segunda parte del artículo 35 § 2 b) es evitar que varios órganos internacionales se pronuncien simultáneamente sobre demandas esencialmente idénticas, lo que sería incompatible con el espíritu y la letra del Convenio, que busca evitar la pluralidad de procedimientos internacionales relativos a los mismos asuntos (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Russie*, § 520; *Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquie*, § 37). Por este motivo, a veces resulta necesario que el Tribunal estudie de oficio la cuestión (*POA et autres c. Royaume-Uni* (dec.), § 27).

140. Para determinar si tiene competencia para pronunciarse en virtud de esta disposición del Convenio, el Tribunal debe decidir si el asunto que se le ha presentado es esencialmente el mismo que una demanda ya planteada en paralelo a otra instancia y, en caso afirmativo, si esta responde a la definición de «otra instancia internacional de investigación o de acuerdo» en virtud del artículo 35 § 2 b) del Convenio (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Russie*, § 520).

141. El Tribunal ha subrayado que lo determinante no es la fecha de presentación ante otra instancia, sino que el elemento que se ha de tener en cuenta es la existencia previa de una resolución dictada sobre el fondo en el momento en que el Tribunal examine el asunto (*Peraldi c. France* (dec.)).

a) La apreciación de la similitud de los asuntos

142. Para verificar si dos asuntos son esencialmente el mismo, el Tribunal comparará en general las partes de los diferentes procedimientos, las disposiciones jurídicas invocadas por ellas, la magnitud de las quejas y el tipo de reparación solicitado (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Russie*, § 521; *Fédération hellénique des syndicats des employés du secteur bancaire c. Grèce* (dec.), § 39).

143. En consecuencia, el Tribunal deberá investigar, como hace con relación a la primera parte del artículo 35 § 2 b) susodicho, si las demandas presentadas ante otras instancias internacionales atañen a hechos, personas y quejas sustancialmente idénticos (*Karoussiotis c. Portugal*, § 63; *Pauger c. Autriche*, decisión de la Comisión).

144. Por ejemplo, si los demandantes ante las dos instancias no son idénticos, la «demanda» presentada al Tribunal no se podrá considerar «esencialmente la misma que una demanda ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo» (*Folgerø et autres c. Norvège* (dec.)). Así, el Tribunal estimó que nada le impedía examinar la demanda que se le había presentado, a pesar de que ya había sido entablado otro procedimiento internacional por parte de una organización no gubernamental (*Celniku c. Grèce*, §§ 39-41; *Illiū et autres c. Belgique* (dec.)) o de la confederación de sindicatos a la que pertenecía el demandante (*Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquie*, § 38), y no por parte de los demandantes en sí.

145. No obstante, el Tribunal ha declarado recientemente que una demanda presentada ante él y prácticamente idéntica a una demanda sometida con anterioridad a otra instancia internacional (la OIT), pero planteada por individuos que no eran ni podían ser partes en el procedimiento precedente, de carácter colectivo y reservado a los sindicatos y las organizaciones patronales, era esencialmente la misma que la presentada a dicha otra instancia. Tal extremo se debe a que los individuos demandantes habían de considerarse estrechamente asociados al procedimiento y a las quejas ante la instancia antedicha, en razón de que eran delegados del sindicato en cuestión. Permitirles mantener su demanda ante el Tribunal habría equivalido, por lo tanto, a orillar el artículo 35 § 2 b) del Convenio (*POA et autres c. Royaume-Uni* (dec.), §§ 3032).

b) La noción de «otra instancia internacional de investigación o de acuerdo»

146. En su examen acometido bajo el prisma del artículo 35 § 2 b), el Tribunal ha de determinar si la instancia ante la que se ha conduce en paralelo el procedimiento constituye otra instancia internacional a efectos de esta condición de admisibilidad (*Ibidem* (dec.), § 28).

147. Al respecto, el examen del Tribunal no se limita a una simple verificación formal, sino que tiene como objetivo, llegado el caso, establecer si la naturaleza del órgano de control, el procedimiento seguido por este y los efectos de su decisión son susceptibles de redundar en una exclusión de la competencia del Tribunal en virtud del artículo 35 § 2 b) (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Russie*, § 522; *Karoussiotis c. Portugal*, § 62; *Fédération hellénique des syndicats des employés du secteur bancaire c. Grèce* (dec.), § 33).

E. Demanda abusiva

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es (...) abusiva. »

1. Definición general

148. La noción de «abuso», según el artículo 35 § 3, debe ser interpretada en su sentido ordinario, recordado por la teoría general del derecho, a saber el ejercicio por su titular de un derecho con una finalidad distinta de aquella para la que ha sido reconocido que causa daños. Por tanto, es abusivo cualquier comportamiento de un demandante manifiestamente contrario a la finalidad del derecho de recurso establecido por el Convenio y que obstaculice el buen funcionamiento del Tribunal o el buen desarrollo del procedimiento ante el mismo (*Miroļubovs et autres c. Lettonie*, §§ 62 y 65).

149. Desde el punto de vista técnico, de la redacción del artículo 35 § 3 resulta que una demanda abusiva debe ser declarada inadmisibles más que ser archivada. Por otro lado, el Tribunal subrayó que la desestimación de una demanda por abuso del derecho de demanda es una medida excepcional (*ibídem*, § 62). Las hipótesis en las que el Tribunal ha declarado el carácter abusivo de una demanda pueden clasificarse en cinco categorías típicas: desinformación del Tribunal; uso de un lenguaje abusivo; violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso; demanda manifiestamente fraudulenta o carente de veracidad; así como todas las otras hipótesis, que no pueden ser enumeradas de forma exhaustiva.

2. Desinformación del Tribunal

150. Una demanda es abusiva si se funda deliberadamente sobre hechos inventados para engañar al Tribunal (*Varbanov c. Bulgaria*, § 36). Los ejemplos más graves y caracterizados por tal abuso son, en primer lugar, la presentación de la demanda bajo una identidad falsa (*Drijfhout c. Pays-Bas* (dec.), §§ 27-29), y, en segundo lugar, la falsificación de los documentos enviados al Tribunal (*Jian c. Roumanie* (dec.), *Bagheri et Maliki c. Pays-Bas* (dec.), *Poznanski et autres c. Allemagne* (dec.)). Este tipo de abuso puede también ser cometido por inacción, cuando el demandante omite desde el principio informar al Tribunal de un elemento esencial para el examen del asunto (*Al-Nashif c. Bulgaria*, § 89; *Kérétchachvili c. Géorgie* (dec.)). De igual forma, si nuevos desarrollos importantes sobrevienen durante la tramitación del procedimiento ante el Tribunal y si –a pesar de la obligación expresa que le incumbe en virtud del Reglamento– el demandante no le informa sobre ello, impidiendo de este modo al Tribunal pronunciarse sobre el asunto con pleno conocimiento de causa, su demanda puede ser inadmitida como abusiva (*Hadrabová et autres c. République tchèque* (dec.); *Predescu c. Roumanie*, §§ 25-27).

151. Por otra parte, al respecto de lo anterior, el demandante es plenamente responsable del comportamiento de su abogado o de cualquier otra persona que lo represente ante el Tribunal. Las omisiones de estos son, en principio, imputables al mismo demandante y pueden desembocar en la desestimación de la demanda por abuso del derecho de demanda (*Bekauri c. Géorgie* (excepciones preliminares), §§ 2225; *Migliore et autres c. Italie* (dec.)).

152. La intención del interesado de inducir al Tribunal a error debe siempre ser constatada con suficiente certeza (*Melnik c. Ukraine*, §§ 58-60; *Nold c. Allemagne*, § 87; *Miszczynski c. Pologne* (dec.)).

153. Incluso cuando la sentencia del Tribunal sobre el fondo ya haya adquirido firmeza, y más tarde se revele que el demandante había omitido un hecho pertinente para el examen de la demanda, el Tribunal puede retomar su sentencia por la vía de la revisión (prevista por el artículo 80 de su Reglamento) y desestimar la demanda por abusiva (*Gardean et S.C. Grup 95 SA c. Roumanie* (revisión), §§ 12-22). Dicha revisión solo es posible si el Gobierno demandado no podía razonablemente conocer el hecho litigioso al examinar el asunto el Tribunal y si este aborda la revisión de la demanda en el plazo de seis meses a partir de entrar en conocimiento de tal extremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 § 1 del Reglamento (*Grossi et autres c. Italie* (revisión), §§ 17-24).

3. Lenguaje abusivo

154. Hay abuso del derecho de demanda cuando el demandante utiliza, en su comunicación con el Tribunal, expresiones particularmente vejatorias, ultrajantes, amenazadoras o provocadoras ya sea en contra del gobierno demandado, de su agente, autoridades del Estado demandado, del Tribunal mismo, de sus jueces, de su secretario o de los agentes de este último (*Řehák c. République tchèque* (dec.), *Duringer et Grunge c. France* (dec.), *Stamoulakatos c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión).

155. No basta que el lenguaje del demandante sea simplemente vivo, polémico o sarcástico; debe exceder «los límites de una crítica normal, cívica y legítima» para ser calificado de abusivo (*Di Salvo c. Italie* (dec.), *Apinis c. Lettonie* (dec.); para un ejemplo en sentido contrario, véase *Alexanian c. Russie*, §§ 116-18). Si en el curso del procedimiento, el demandante deja de utilizar las expresiones litigiosas después de ser advertido expresamente por el Tribunal, las retira expresamente o, mejor aún, presenta sus excusas, la demanda no será inadmitida posteriormente por abusiva (*Tchernitsine c. Russie*, §§ 25-28).

4. Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso

156. Una violación intencionada por el demandante de la obligación de confidencialidad de las negociaciones del arreglo amistoso, impuesta a las partes por el artículo 39 § 2 del Convenio y el artículo 62 § 2 del Reglamento, puede ser calificada de abuso del derecho de demanda y dar lugar a la inadmisión de la demanda (*Hadrabová et autres c. République tchèque* (dec.); *Popov c. Moldova*, § 48; *Miroļubovs et autres c. Lettonie*, § 66).

157. Con el fin de saber si el demandante faltó a su obligación de confidencialidad, primero hay que definir los límites de esta obligación. En efecto, esta debe siempre ser interpretada a la luz de su objetivo general, el de facilitar el arreglo amistoso protegiendo a las partes y al Tribunal contra eventuales presiones. Por tanto, aunque el hecho de comunicar a un tercero el contenido de los documentos relativos al arreglo amistoso puede en principio constituir un abuso en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio, ello no significa que haya una prohibición absoluta e incondicional de mostrar tales documentos o de conversar sobre ellos con un tercero. En efecto, una interpretación tan amplia y rigurosa acarrearía el riesgo de atentar contra la defensa de los intereses legítimos del demandante – por ejemplo, cuando se trata de obtener un asesoramiento informado en un asunto en el que el demandante está autorizado para actuar por sí mismo ante el Tribunal. En cualquier caso, sería demasiado difícil, sino imposible para el Tribunal, controlar el respeto de tal prohibición. Lo que los artículos 38 § 2 del Convenio y 62 § 2 del Reglamento prohíben a las partes, es dar publicidad a las informaciones litigiosas, ya sea a través de los medios de comunicación, de una correspondencia susceptible de ser leída por un gran número de personas, o de cualquier otra forma (*ibídem*, § 68). Es, por tanto, este tipo de comportamiento, el que presenta cierto grado de gravedad y es abusivo.

158. Para ser calificada de abusiva la divulgación de las informaciones confidenciales debe ser intencionada. La responsabilidad directa del demandante en esta divulgación debe estar siempre constatada con suficiente certeza, ya que no basta con una simple sospecha al respecto (*ibídem*, § 66 *in fine*). Para ejemplos concretos de la aplicación de este principio, véase para un ejemplo positivo, el asunto *Hadrabová et autres c. République tchèque*, en el cual, los demandantes habían citado expresamente las propuestas del arreglo amistoso formuladas por la secretaria del Tribunal en su correspondencia con el Ministerio de Justicia de su país, lo que determinó la desestimación de su demanda por abusiva; para un ejemplo negativo, el asunto *Miroļubovs et autres c. Lettonie*, en el cual no estaba acreditado con certeza, que los tres demandantes fueran responsables de la divulgación de las informaciones confidenciales, lo que llevó al Tribunal a rechazar la excepción preliminar del Gobierno.

5. Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real

159. Es abusivo el hecho de que un demandante reitere ante el Tribunal, demandas fraudulentas y manifiestamente mal fundadas, análogas a su demanda ya declarada inadmisibles en el pasado (*M. c. Royaume-Uni* y *Philis c. Grèce*, decisiones de la Comisión). El Tribunal no debe tener por cometido tratar una serie de quejas mal fundadas y fraudulentas

o enfrentarse a un comportamiento manifiestamente abusivo, por otros motivos, por parte de los demandantes o sus representantes autorizados, ya que esto le impondría una carga suplementaria incompatible con las verdaderas funciones que le son propias en virtud del Convenio (*Bekauri c. Géorgie* (excepciones preliminares), § 21; véanse también *Migliore et autres c. Italie* (dec.) y *Simitzi-Papachristou et autres c. Grèce* (dec.)).

160. El Tribunal también puede declarar abusiva una demanda que está manifiestamente privada de toda realidad y/o se refiere a una cantidad de dinero irrisoria o que, con carácter general, no tenga relación con los intereses legítimos objetivos del demandante (*ibídem*, *Bock c. Allemagne* (dec.)). Desde la entrada en vigor del Protocolo nº 14 con fecha del 1 de junio de 2010, este tipo de demandas cae más bien en los supuestos previstos en el artículo 35 § 3 b) del Convenio (ausencia de un perjuicio importante).

6. Otras hipótesis

161. En ocasiones, las sentencias y las decisiones del Tribunal, así como los asuntos todavía pendientes ante él, son utilizados en el marco del discurso político nacional en los Estados contratantes. Una demanda inspirada por un deseo de publicidad o propaganda, no es por este solo motivo abusiva (*McFeeley et autres c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión; *Khadjialiyev et autres c. Russie*, §§ 66-67). No obstante, puede haber abuso si el demandante, movido por intereses de orden político, concede a la prensa o a la televisión entrevistas que muestran una actitud irresponsable y frívola respecto al procedimiento pendiente ante el Tribunal (*Parti travailliste géorgien c. Géorgie*).

7. La actitud a adoptar por el gobierno demandado

162. Si el gobierno demandado considera que el demandante cometió un abuso del derecho de demanda, debe advertir de ello al Tribunal y darle parte de las informaciones de las que dispone sobre este punto, con el fin de que pueda sacar las conclusiones apropiadas. En efecto, es al Tribunal mismo y no al gobierno demandado, a quien incumbe supervisar el cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas por el Convenio y por su Reglamento a la parte demandante. En cambio, las amenazas del Gobierno y de sus órganos de emprender acciones penales o disciplinarias contra un demandante por un pretendido incumplimiento de sus obligaciones procesales ante el Tribunal, podrían plantear problemas al amparo del artículo 34 *in fine* del Convenio, el cual prohíbe cualquier impedimento al ejercicio efectivo del derecho de demanda individual (*Miroļubovs et autres c. Lettonie*, § 70).

II. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

A. Incompatibilidad *ratione personae*

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...)»

Artículo 32 – Competencia del Tribunal

«1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.»

1. Principios

163. La compatibilidad *ratione personae* requiere que la violación alegada del Convenio haya sido cometida por un Estado Contratante o que le sea imputable de una u otra manera.

164. Incluso si el Estado demandado no planteó objeciones en cuanto a la competencia *ratione personae* del Tribunal, esta cuestión requiere un examen de oficio por parte del Tribunal (*Sejdić et Finci c. Bosnie-Herzégovine* [GC], § 27).

165. Los derechos fundamentales protegidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos deben beneficiar a los particulares que residen en el territorio del Estado parte concernido, a pesar de su disolución o posterior sucesión (*Bijelić c. Monténégro et Serbie*, § 69).

166. Una sociedad estatal deberá disfrutar de independencia institucional y operacional suficiente frente al Estado para que éste sea exonerado de responsabilidad en relación con el Convenio por los actos y omisiones de la Sociedad (*Mikhaïlenki et autres c. Ukraine*, §§ 43-45; *Cooperativa Agrícola Slobozia-Hanesei c. Moldova*, § 19).

167. Las demandas serán declaradas incompatibles *ratione personae* por los siguientes motivos:

- si el demandante no tiene la cualidad para actuar según el artículo 34 del Convenio (*Section de commune d'Antilly c. France* (dec.), *Döşemealtı Belediyesi c. Turquie* (dec.), *Moretti et Benedetti c. Italie*);
- si no se halla en situación de demostrar que es víctima de la violación alegada;
- si la demanda está dirigida contra un particular (*X. c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión del 10 de diciembre de 1976; *Durini c. Italie*, decisión de la Comisión);
- si la demanda está dirigida contra un Estado que no ha ratificado el Convenio (*E.S. c. Allemagne*, decisión de la Comisión; o directamente contra una organización internacional que no se ha adherido al Convenio (*Stephens c. Chypre, Turquie et les Nations unies* (dec.), último párrafo);
- si la demanda se refiere a un Protocolo del Convenio que el Estado demandado no ha ratificado (*Horsham c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión; *De Saedeleer c. Belgique*, § 68).

2. Competencia

168. La declaración de incompetencia *ratione loci* no dispensa al Tribunal de investigar si los demandantes están bajo la jurisdicción de uno o varios Estados contratantes en el sentido del artículo 1 del Convenio (*Drozd et Janousek c. France et Espagne*, § 90). Por consiguiente, la excepción de no hallarse los demandantes bajo la jurisdicción del Estado demandado, será normalmente planteada invocando la incompatibilidad *ratione personae* (ver las tesis defendidas por los Gobiernos demandados en *Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], § 35; *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 300; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.)).

169. La compatibilidad *ratione personae* requiere, además, que la violación alegada sea imputable a un Estado contratante (*Gentilhomme, Schaff-Benhadj et Zerouki c. France*, § 20). No obstante, en asuntos recientes, las cuestiones de imputabilidad / responsabilidad han sido examinadas sin referencia explícita a la compatibilidad *ratione personae* (*Assanidzé c. Géorgie* [GC], §§ 144 y ss.; *Hussein c. Albanie et 20 autres États contractants* (dec.); *Isaak et autres c. Turquie* (dec.); *Stephens c. Malte (nº 1)*, § 45).

3. Responsabilidad, imputabilidad

170. Los Estados pueden ser responsables de los actos que emanan de sus autoridades, y que deban ser cumplidos dentro o fuera de sus fronteras nacionales cuando producen efectos fuera de su propio territorio (*Drozd et Janousek c. France et Espagne*, § 91; *Soering c. Royaume-Uni*, §§ 86 y 91; *Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 62). Esto será sin embargo excepcional (*Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], § 71; *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 314). Será el caso si un Estado contratante ejerce un control efectivo o, por lo menos, una influencia decisiva sobre un territorio (*ibídem*, §§ 314-316 y 392; *Catan et autres c. République de Moldova et Russie* [GC], §§ 106-107; *Al-Skeini et autres c. Royaume-Uni* [GC], §§ 138-140; *Medvedyev et autres c. France* [GC], §§ 63-64). Sobre la noción de «control global», véase *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], §§ 315-316; véase también *Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], §§ 67 y ss. y §§ 79-82; *Chypre c. Turquie* [GC], §§ 75-81; *Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 52; *Markovic et autres c. Italie* [GC], § 54; sobre la noción de control efectivo ejercido no directamente, sino por medio de una Administración local subordinada que subsiste gracias al apoyo del Estado, véase *Catan et autres c. République de Moldova et Russie* [GC], § 122.

171. Un Estado puede ser responsable de violaciones de derechos, reconocidos por el Convenio, respecto de personas que están en el territorio de otro Estado pero que acreditan estar bajo la autoridad o el control del primero de estos Estados a través de sus agentes que actúan —de manera legal o ilegal— en el segundo (*Issa et autres c. Turquie*, § 71; *Sánchez Ramírez c. France*, decisión de la Comisión; *Öcalan c. Turquie* [GC], § 91; *Medvedyev et autres c. France* [GC], §§ 66-67; para las operaciones militares en el extranjero, ver *Al-Skeini et autres c. Royaume-Uni* [GC], § 149).

En relación con actos cometidos por los soldados de la fuerza multinacional de la ONU y la cuestión de saber si estos competen a la responsabilidad del Estado cuando la organización internacional no tiene el control efectivo ni la autoridad última sobre dicho comportamiento, véase *Al-Jedda c. Royaume-Uni*, §§ 84-85. En relación con actos que se han efectuado en una zona de exclusión bajo control de la ONU: *Isaak et autres c. Turquie* (dec.).

172. Para los territorios que jurídicamente dependen de la jurisdicción de un Estado contratante pero que no están bajo la autoridad/control efectivo de este Estado, la demanda puede considerarse como incompatible con las disposiciones del Convenio (*An et autres c. Chypre*, decisión de la Comisión, pero deben tenerse en cuenta las obligaciones positivas del

Estado en virtud del Convenio (*Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], §§ 312-313 y §§ 333 y ss.; ver también *Stephens c. Chypre, Turquie et les Nations unies* (dec.); *Azemi c. Serbie* (dec.); *Ivanțoc et autres c. Moldova et Russie*, §§ 105-106; *Catan et autres c. République de Moldova et Russie* [GC], §§ 109-110).

173. Existen excepciones al principio según el cual la presencia física de un individuo en el territorio de una de las Partes contratantes, tiene el efecto de colocarlo bajo la jurisdicción del Estado concernido, por ejemplo, si se trata de un Estado que es sede de una organización internacional y el demandante se queja frente a esta última. El solo hecho de que la sede y los locales del Tribunal Penal Internacional se encuentren en Países Bajos no constituye una razón suficiente para que este Estado se vea imputado por actos u omisiones denunciados contra este Tribunal internacional que había condenado a los demandantes (*Galić c. Pays-Bas* (dec.), *Blagojević c. Pays-Bas* (dec.), *Djokaba Lambi Longa c. Pays-Bas* (dec.)). En relación con una demanda dirigida contra el Estado demandado en su condición de Estado de sede permanente de una organización internacional: *López Cifuentes c. Espagne* (dec.), §§ 25-26. Sobre la aceptación de una administración civil internacional en su territorio: *Berić et autres c. Bosnie-Herzégovine* (dec.), § 30.

174. La mera participación de un Estado en un procedimiento dirigido contra él en otro Estado, no implica por sí mismo que aquel esté ejerciendo extraterritorialmente su jurisdicción (*McElhinney c. Irlande et Royaume-Uni* (dec.) [GC]; *Treska c. Albanie et Italie* (dec.); *Manoilescu et Dobrescu c. Roumanie et Russie* (dec.), §§ 99-111).

175. La responsabilidad de los Estados contratantes por los actos de particulares, aunque sea habitualmente examinada bajo el ángulo de la compatibilidad *ratione personae*, también puede depender del contenido de los derechos individuales garantizados en el Convenio y del alcance de las obligaciones positivas asociadas a estos derechos (ver por ejemplo *Söderman c. Suède* [GC], § 78; *Aksu c. Turquie* [GC], § 59; *Siliadin c. France*, §§ 77-81; *Beganović c. Croatie*, §§ 69-71). La responsabilidad del Estado derivada del Convenio puede encontrarse comprometida como consecuencia del consentimiento o de la connivencia de sus autoridades respecto de los actos de particulares que violan los derechos garantizados por el Convenio a otros particulares sometidos a su jurisdicción (*Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 318) o incluso cuando dichos actos son cometidos por ciudadanos extranjeros en su territorio (*El-Masri c. l'ex-République yougoslave de Macédoine* [GC], § 206).

176. El Tribunal también ha establecido principios en cuanto a la responsabilidad extraterritorial en relación con el arresto y detención en el contexto de un procedimiento de extradición (*Stephens c. Malte (n° 1)*, § 52).

4. Cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional

177. El Convenio no puede interpretarse en el sentido de estar sometidos al control del Tribunal las acciones y las omisiones de los Estados contratantes cubiertas por resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas y cometidas antes o durante las misiones de la ONU dirigidas a preservar la paz y la seguridad internacionales, ya que esto supondría una injerencia en el cumplimiento de una misión esencial de la ONU (*Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège* (dec.) [GC], §§ 146-152). No obstante, el Tribunal adopta un enfoque diferente si se trata de medidas tomadas en el ámbito nacional para la aplicación de resoluciones del Consejo de seguridad de la ONU, ya que estas no son imputables directamente a la ONU y pueden, en consecuencia, comprometer la responsabilidad del Estado (*Nada c. Suisse* [GC], §§ 120-122).

178. Tratándose de decisiones de jurisdicciones internacionales, el Tribunal por extensión ha rechazado su competencia *ratione personae* para conocer de demandas relativas al procedimiento ante el Tribunal penal internacional para la antigua República de Yugoslavia, creado en virtud de una resolución del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas (*Galić c. Pays-Bas* (dec.), *Blagojević c. Pays-Bas* (dec.)). En relación con el cese de funcionarios por decisión del Alto Representante para Bosnia-Herzegovina, cuya autoridad se basa en las resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas: *Berić et autres c. Bosnie-Herzégovine* (dec.), §§ 26 y ss.).

179. Una supuesta violación del Convenio no puede atribuirse a un Estado contratante como consecuencia de una decisión o una medida que emana de un órgano de una organización internacional de la que es miembro, en la medida en que no se ha probado, ni siquiera alegado, que la protección de los derechos fundamentales globalmente ofrecida por esta organización internacional no sea «equivalente» a la asegurada por el Convenio, cuando el Estado concernido no intervino ni directa ni indirectamente en la comisión del acto litigioso (*Gasparini c. Italie et Belgique* (dec.)).

180. Así, el Tribunal rechazó su competencia *ratione personae* tratándose de quejas contra decisiones individuales tomadas por el órgano competente de una organización internacional, en el marco de un litigio laboral que se inscribe totalmente en el orden jurídico interno de la organización internacional que tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus Estados miembros, los cuales no intervinieron de ningún modo en el litigio y ningún acto u omisión comprometería su responsabilidad respecto al Convenio: *Boivin c. 34 États membres du Conseil de l'Europe* (dec.), -contencioso individual de trabajo en el seno de Eurocontrol; *López Cifuentes c. Espagne* (dec.), §§ 28-29, -procedimiento disciplinario iniciado en el seno del Consejo oleícola internacional, *Beygo c. 46 États membres du Conseil de l'Europe* (dec.) - procedimiento disciplinario en el seno del Consejo de Europa. Tratándose de supuestas violaciones del Convenio que tienen su origen en la revocación de un funcionario de la Comisión europea y el procedimiento de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, véase *Connolly c. 15 États membres de l'Union européenne* (dec.). Por otro lado, sobre un procedimiento ante la Oficina europea de patentes, véase *Rambus Inc. c. Allemagne* (dec.).

Compárese con el examen efectuado por el Tribunal en el caso de la alegación de laguna estructural de un mecanismo interno en una organización internacional -que no concedería a los derechos fundamentales una protección «equivalente» a la asegurada por el Convenio- a la que los Estados parte aludidos habían transferido una parte de sus poderes soberanos: (*Gasparini c. Italie et Belgique* (dec.)).

181. El Tribunal distingue las situaciones que implican una intervención directa o indirecta en el litigio en cuestión por parte del Estado demandado, cuya responsabilidad internacional está en entredicho (ver *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlande* [GC], § 153; *Michaud c. France*, §§ 102-104; *Nada c. Suisse* [GC], §§ 120-122; comparar con *Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège* (dec.) [GC], § 151). Véanse también los siguientes ejemplos:

- decisión de excluir a la demandante del cuerpo electoral sobre la base de un tratado elaborado en el marco de la Unión Europea (*Matthews c. Royaume-Uni* [GC])
- aplicación al demandante de una ley francesa que transpone un directiva comunitaria (*Cantoni c. France* [GC]);
- negativa de acceso esgrimida por los tribunales alemanes (*Beer et Regan c. Allemagne* [GC], *Waite et Kennedy c. Allemagne* [GC]);
- embargo efectuado en su territorio por sus autoridades, con fundamento en una decisión ministerial dictada en virtud de las obligaciones jurídicas resultantes del derecho europeo (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlande* [GC] – (reglamento

europeo en aplicación de una resolución del Consejo de seguridad de la ONU, ver §§ 153-154);

– recurso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por un tribunal interno (*Coöperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas* (dec.)).

182. Así, en cuanto a la Unión europea, las demandas dirigidas contra los Estados miembros a título individual en relación con la aplicación por ellos del Derecho Comunitario no serán necesariamente inadmisibles por este motivo (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], § 137; *Matthews c. Royaume-Uni* [GC], §§ 26-35).

183. En cuanto a las demandas dirigidas directamente contra las instituciones de la Comunidad Europea, que no es parte del Convenio, una antigua jurisprudencia permite declararlas inadmisibles *ratione personae* (*Confédération française démocratique du travail c. Communautés européennes*, decisión de la Comisión, subsidiariamente: sus Estados miembros conjuntamente o varios de ellos individualmente; y las otras referencias contenidas en *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], § 152; más recientemente, *Coöperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas* (dec.)).

Esta jurisprudencia es también aplicable a la Oficina europea de patentes (*Lenzing AG c. Allemagne* (dec.)).

184. Sobre la cuestión de si un país puede ver comprometida su responsabilidad como consecuencia de su Constitución que es un anexo a un tratado internacional, véase *Sejdić et Finci c. Bosnie-Herzégovine* [GC], § 30.

B. Incompatibilidad *ratione loci*

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...) »

Artículo 32 – Competencia del Tribunal

«1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma. »

1. Principios

185. La compatibilidad *ratione loci* requiere que la violación alegada del Convenio haya tenido lugar en la jurisdicción del Estado demandado o en territorio controlado efectivamente por este Estado (*Chypre c. Turquie* [GC], §§ 75-81; *Drozd et Janousek c. France et Espagne*, §§ 84-90).

186. Cuando las demandas se fundan sobre hechos que se producen en un territorio exterior al del Estado contratante y no hay ningún vínculo entre estos hechos y cualquier autoridad dependiente de la jurisdicción del Estado contratante, estas demandas serán desestimadas por incompatibilidad *ratione loci*.

187. En cuanto a las demandas relacionadas con acciones que se han desarrollado fuera del territorio de un Estado contratante, el Gobierno puede alegar una excepción preliminar por

incompatibilidad *ratione loci* de la demanda (*Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 55; *Rantsev c. Chypre et Russie*, § 203). Tal excepción será examinada atendiendo al artículo 1 del Convenio (sobre la extensión de la noción de «jurisdicción» según este artículo, ver *Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], § 75).

188. Puede suceder que el Gobierno demandado plantee la inadmisión de una demanda por incompatibilidad *ratione loci* con las disposiciones del Convenio, basándose en que durante el procedimiento el demandante estuvo domiciliado en otro Estado contratante y en que entabló el procedimiento en el Estado demandado en razón de una reglamentación más favorable. El Tribunal examina dichas demandas igualmente con relación al artículo 1 (*Haas c. Suisse* (dec.)).

189. Está claro, sin embargo, que un Estado es responsable de los actos de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero y que no puede haber incompatibilidad *ratione loci* por lo que concierne a las misiones diplomáticas (*X. c. Allemagne*, decisión de la Comisión; *Al-Skeini et autres c. Royaume-Uni* [GC], § 134; *M. c. Danemark*, decisión de la Comisión, § 1 y las referencias que contiene) o a los actos acaecidos a bordo de aeronaves matriculadas en el Estado en cuestión o a bordo de buques con su pabellón (*Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], § 73; *Hirsi Jamaa et autres c. Italie* [GC], §§ 77 y 81).

190. Así, una declaración de incompetencia *ratione loci* no dispensa al Tribunal de investigar si los demandantes están bajo jurisdicción de uno o varios Estados contratantes en el sentido del artículo 1 del Convenio (*Drozd et Janousek c. France et Espagne*, § 90).

Por consiguiente, las excepciones según las cuales los demandantes no están bajo la jurisdicción de un Estado demandado, serán normalmente planteadas invocando la incompatibilidad *ratione personae* (ver las tesis defendidas por los Gobiernos demandados en *Banković et autres c. Belgique et autres* (dec.) [GC], § 35; *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 300; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.)).

2. Casos específicos

191. En cuanto a las demandas relacionadas con los territorios dependientes, si el Estado contratante no ha hecho una declaración al amparo del artículo 56 del Convenio extendiendo a un territorio la aplicación del Convenio, la demanda será incompatible *ratione loci* (*Gillow c. Royaume-Uni*, §§ 60-62; *Bui Van Thanh et autres c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión; *Yonghong c. Portugal* (dec.); *Habitants des îles Chagos c. Royaume-Uni* (dec.), §§ 60-76). Por extensión, este principio también se aplica a los Protocolos del Convenio (*Quark Fishing Ltd c. Royaume-Uni* (dec.)).

Si el Estado contratante hizo tal declaración según el artículo 56, no puede haber incompatibilidad desde esta perspectiva (*Tyrrer c. Royaume-Uni*, § 23).

192. Si el territorio dependiente se independiza, la declaración expira automáticamente. Las posteriores demandas contra el Estado colonial serán declaradas incompatibles *ratione personae* (*Église de X. c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión).

193. Cuando el territorio dependiente se integra en el territorio nacional de un Estado contratante, el Convenio se aplica automáticamente a este territorio anteriormente dependiente (*Hingitaq 53 et autres c. Danemark* (dec.)).

C. Incompatibilidad *ratione temporis*

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...) »

Artículo 32 – Competencia del Tribunal

«1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma. »

1. Principios generales

194. De conformidad con los principios generales del derecho internacional (principio de irretroactividad de los tratados), las disposiciones del Convenio no vinculan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto a dicha parte, tampoco respecto a una situación que había dejado de existir antes de esta fecha (*Blečić c. Croatie* [GC], § 70; *Šilih c. Slovénie* [GC], § 140; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 130).

195. La competencia *ratione temporis* solo cubre el periodo posterior a la ratificación del Convenio o de sus Protocolos por el Estado demandado. Sin embargo, el Convenio no impone a los Estados contratantes ninguna obligación específica de remediar una injusticia o un perjuicio causado antes de esta fecha (*Kopecký c. Slovaquie* [GC], § 38).

196. A partir de la fecha de ratificación, todos los actos u omisiones supuestamente imputables al Estado, deben atenerse al Convenio o a sus Protocolos, y los hechos posteriores no escapan a la competencia del Tribunal, incluso cuando son únicamente continuación de una situación preexistente (*Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal*, § 43). El Tribunal puede, sin embargo, tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que puedan ser considerados como el origen de una situación continuada que se prolongó más allá de esta fecha o cuando puedan ser relevantes para comprender los hechos acaecidos después de esta fecha (*Hutten-Czapska c. Pologne* [GC], §§ 147-153; *Kurić et autres c. Slovénie* [GC], §§ 240-241).

197. El Tribunal está obligado a verificar, de oficio y en todas las fases del procedimiento, su competencia *ratione temporis*, ya que se trata de una cuestión de competencia del Tribunal más que de un requisito de admisibilidad en sentido estricto (*Blečić c. Croatie* [GC], § 67).

2. Aplicación de estos principios

a) Fecha relevante en relación con la ratificación del Convenio o la aceptación de la competencia de los órganos del Convenio

198. La fecha relevante a fin de establecer la competencia temporal del Tribunal es, en principio, la de la entrada en vigor del Convenio y de sus protocolos en relación con la parte demandada (por ejemplo, *Šilih c. Slovénie* [GC], § 164).

199. Sin embargo, el Convenio de 1950 preveía la competencia de la Comisión para examinar demandas individuales (artículo 25), así como la competencia del Tribunal (artículo 46), en virtud de las declaraciones realizadas a este efecto por las Partes contratantes. Estas

declaraciones podían en efecto prever limitaciones, especialmente por razón de tiempo. En relación con los países que han hecho tales declaraciones después de la fecha en que se ratifica el Convenio, el Tribunal y la Comisión admiten la limitación de su competencia respecto de los hechos acaecidos entre la entrada en vigor del Convenio y la declaración pertinente (*X. c. Italie*, decisión de la Comisión; *Stamoulakatos c. Grèce (nº 1)*, § 32).

200. En ausencia de tal limitación por razón de tiempo prevista en la declaración del gobierno (ver la declaración de Francia de 2 de octubre de 1981), los órganos del Convenio admiten el efecto retroactivo de la aceptación de su competencia (*X. c. France*, decisión de la Comisión).

Las restricciones por razón de tiempo fijadas por estas declaraciones siguen siendo válidas a fin de determinar la competencia del Tribunal para conocer de las demandas individuales presentadas según el actual artículo 34 del Convenio, en virtud del artículo 6 del Protocolo nº 11 (*Blečić c. Croatie* [GC], § 72). El Tribunal, considerando el antiguo sistema en su conjunto, estima que es competente a partir de la primera declaración que reconoce el derecho de demanda individual ante la Comisión, no obstante el tiempo transcurrido entre esta declaración y el reconocimiento de la competencia del Tribunal (*Cankoçak c. Turquie*, § 26; *Yorgiyadis c. Turquie*, § 24; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 133).

b) Hechos instantáneos anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración

201. La competencia del Tribunal por razón de tiempo debe determinarse atendiendo a los hechos constitutivos de la injerencia alegada. Para establecer su competencia por razón de tiempo, es esencial identificar en cada caso el momento exacto en que tuvo lugar la injerencia alegada. El Tribunal debe tener en cuenta a este respecto tanto los hechos de los que se queja el demandante como el alcance del derecho garantizado por el Convenio cuya violación es alegada (*Blečić c. Croatie* [GC], § 82; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 131).

202. Cuando aplica este criterio a las diferentes decisiones judiciales anteriores y posteriores a la fecha relevante, el Tribunal ha de tener en cuenta la sentencia firme que es susceptible por sí misma de haber infringido los derechos del demandante (sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el arrendamiento de la demandante, *Blečić c. Croatie* [GC], § 85; o sentencia del Tribunal de apelación, ver *Mrkić c. Croatie*), a pesar de la existencia de recursos posteriores, que únicamente produjeron el efecto de prolongar esta injerencia (sentencia posterior del Tribunal Constitucional, confirmando la sentencia del Tribunal Supremo, *Blečić c. Croatie* [GC], § 85; o dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, *Mrkić c. Croatie*).

La desestimación posterior de los recursos presentados para remediar la injerencia, no hacen competente al Tribunal por razón de tiempo (*Blečić c. Croatie* [GC], §§ 77-79). El Tribunal ha reiterado que las jurisdicciones nacionales no están obligadas a aplicar retroactivamente el Convenio respecto a las violaciones acaecidas antes de la fecha relevante (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 130).

203. Ejemplos de asuntos:

- Injerencias anteriores a la fecha relevante y decisiones judiciales definitivas posteriores: (*Meltex Ltd c. Arménie* (dec.));
- Injerencias posteriores a la fecha crítica: (*Lepojić c. Serbie*, § 45; *Filipović c. Serbie*, § 33);
- Utilización en las resoluciones judiciales posteriores de elementos de prueba obtenidos por medio de malos tratos anteriores a la fecha crítica: (*Haroutyunian c. Arménie*, § 50);
- Acción de anulación de un título de propiedad iniciado antes de la fecha relevante aunque archivado después (*Turgut et autres c. Turquie*, § 73);

- Fecha de la anulación definitiva de un título de propiedad: (*Fener Rum Patrikliği (Patriarcat œcuménique) c. Turquie* (dec.)).

204. Véanse también:

- Condena por contumacia dictada por los tribunales griegos contra un demandante antes de la declaración formulada por Grecia según el artículo 25, aunque exista un recurso, contra la condena finalmente desestimada con posterioridad a tal fecha (*Stamoulakatos c. Grèce (nº 1)*, § 33);
- Decisión presunta de la Comisión electoral central anterior a la ratificación del Convenio, por la que se desestima la petición del demandante de firmar una petición sin que se selle su pasaporte, considerando que el procedimiento iniciado como consecuencia de su acción se había desarrollado después de esta fecha (*Kadiķis c. Lettonie* (dec.));
- Despido del demandante y acción iniciada por él en vía civil antes de la ratificación, cuando la sentencia del Tribunal Constitucional es posterior a esta fecha (*Jovanović c. Croatie* (dec.));
- Orden ministerial transfiriendo la dirección de la empresa de los demandantes a un consejo nombrado por el ministro de Economía, privándoles de su derecho de acceso a un tribunal, cuando la sentencia del Tribunal Supremo desestimando el recurso de los demandantes se dicta después de la fecha relevante (*Kefalas et autres c. Grèce*, § 45);
- Condena de un demandante posterior a la declaración en virtud del artículo 46, basada en declaraciones hechas por los periodistas antes de esa fecha (*Zana c. Turquie*, § 42);
- Registro en los locales de la empresa del demandante y aprehensión de documentos, aunque el procedimiento al que da lugar era posterior a la ratificación (*Veeber c. Estonie (nº 1)*, § 55; véase también *Kikots et Kikota c. Lettonie* (dec.)).

205. Sin embargo, si el demandante presenta una queja separada referida a la compatibilidad de los procedimientos posteriores con un artículo del Convenio, el Tribunal puede reconocer su competencia *ratione temporis* en cuanto a estos recursos (recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la resolución del tribunal de primera instancia que pone fin a la publicación y distribución de un periódico, en la decisión *Kerimov c. Azerbaïdjan*; distribución ilegal de activos bancarios efectuada antes de la fecha relevante y acción de responsabilidad penal interpuesta tras dicha fecha, en la sentencia *Kotov c. Russie* [GC], §§ 6869).

206. El principio y los criterios establecidos en la sentencia *Blečić c. Croatie* [GC] son de orden general; el carácter específico de algunos derechos, tal y como los garantizados por los artículos 2 y 3 del Convenio, debe ser tenido en cuenta en la aplicación de estos criterios (*Šilih c. Slovénie* [GC], § 147).

3. 3. Situaciones específicas

a) Violaciones continuadas

207. Los órganos del Convenio admiten la extensión de su competencia *ratione temporis* en situaciones de violación continuada iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio, que persisten después de esta fecha (*De Becker c. Belgique*, decisión de la Comisión).

208. El Tribunal ha mantenido esta concepción en varios casos relativos al derecho de propiedad:

- ocupación ilícita y continuada por parte de la Marina de un terreno que pertenece a los demandantes, sin indemnización (*Papamichalopoulos et autres c. Grèce*, § 40);
- imposibilidad para el demandante de acceder a su propiedad situada en la parte norte de Chipre (*Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), §§ 46-47);
- ausencia definitiva de indemnización por bienes nacionalizados (*Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal*, § 43);
- imposibilidad continuada para la demandante, de tomar posesión de su propiedad y de percibir un precio razonable por el alquiler de su casa, derivado de una legislación en vigor antes y después de la ratificación por Polonia del Protocolo nº 1 (*Hutten-Czapska c. Pologne* [GC], §§ 152-153).

209. Límites: el simple hecho de privar a una persona de su domicilio o propiedad constituye, en principio, un «acto instantáneo» que no produce una situación continuada de «privación» de sus derechos (*Blečić c. Croatie* [GC], § 86 y ref. citadas). Para el supuesto específico de expropiaciones posteriores a 1945 bajo un régimen anterior, véanse las referencias citadas en *Preussische Treuhand GmbH & Co. KG a.A. c. Pologne* (dec.), §§ 55-62.

210. El carácter continuado de una violación puede constatarse respecto a cualquier otro artículo del Convenio (en relación con el artículo 2 y la pena capital a la que habían sido condenados los demandantes antes de la fecha relevante, véase *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], §§ 406408; en relación con el artículo 8 y la no regulación del derecho de residencia de las personas que habían sido «borradas» del censo de residentes permanentes antes de la fecha relevante, véase *Kurić et autres c. Slovénie* [GC], §§ 240-241).

b) Obligación procesal «continua» derivada del artículo 2 de investigar las desapariciones ocurridas antes de la fecha relevante

211. La desaparición no tiene carácter «instantáneo». Más al contrario, el Tribunal considera que una desaparición es un fenómeno distinto, caracterizado por una situación en la que los allegados han de arrostrar de manera continua la incertidumbre y la ausencia de explicaciones y de información sobre lo acaecido, pudiendo llegar en ciertas ocasiones a disimularse o confundirse deliberadamente los elementos pertinentes al respecto. Por añadidura, la ausencia posterior de explicaciones sobre lo acontecido a la persona desaparecida y su paradero engendra una situación continua. En tanto el destino de la persona desaparecida no haya sido esclarecido, la obligación procesal de investigar subsiste potencialmente; la omisión persistente de la investigación requerida se considerará como una violación continuada, incluso cuando es posible presumir, eventualmente, el fallecimiento (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], §§ 148-149). Para una aplicación de la jurisprudencia *Varnava*, véase *Palić c. Bosnie-Herzégovine*, § 46.

c) Obligación procesal, derivada del artículo 2, de investigar sobre un fallecimiento: procedimientos vinculados a hechos a los que no alcanza la competencia temporal

212. El Tribunal distingue entre la obligación de investigar sobre un fallecimiento sospechoso o un homicidio y la de investigar sobre una desaparición sospechosa.

Así, considera la obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva que emana del artículo 2 del Convenio como una obligación autónoma que puede también imponerse al Estado cuando el fallecimiento es anterior a la fecha relevante (*Šilih c. Slovénie* [GC], § 159, el caso se refiere a un fallecimiento ocurrido antes de la fecha relevante, mientras que las lagunas u omisiones acaecidas durante la investigación son posteriores). Su competencia temporal para verificar el respeto de dichas obligaciones se ejerce en el marco de ciertos límites que el

Tribunal ha establecido, habida cuenta del principio de seguridad jurídica (*ibídem*, §§ 161-163). En primer lugar, solo los actos u omisiones de índole procesal posteriores a la fecha relevante pueden atañer a la competencia temporal del Tribunal (*ibídem*, § 162). En segundo lugar, el Tribunal precisa que para que las obligaciones procesales sean aplicables, debe existir un verdadero vínculo entre el fallecimiento y la entrada en vigor del Convenio en el Estado demandado. Así, para establecer la existencia de tal vínculo, se han de reunir dos condiciones: por una parte, el lapso de tiempo transcurrido entre el fallecimiento y la entrada en vigor del Convenio debe ser relativamente breve (inferior a dos años) y, por la otra, debe determinarse que una parte importante de las medidas procesales —no solo una investigación efectiva sobre el fallecimiento de la persona en cuestión, sino también la activación de un procedimiento adecuado destinado a determinar la causa del fallecimiento y a obligar a los responsables a responder de sus actos— fueron o deberían haber sido aplicadas tras la ratificación del Convenio por el país interesado (*Janowiec et autres c. Russie* [GC], §§ 145-48). Empero, el Tribunal no excluye que en ciertas circunstancias dicho vínculo pueda descansar igualmente sobre la necesidad de corroborar que las garantías ofrecidas por el Convenio y los valores que lo sustentan son protegidos de una manera real y efectiva (*Šilih c. Slovénie* [GC], § 163). Sobre la aplicación posterior del criterio de «vínculo verdadero», véase, por ejemplo, *Şandru et autres c. Roumanie*, § 57. Para una aplicación de la sentencia *Šilih*, véase *Çakir et autres c. Chypre* (dec.).

213. En el asunto *Tuna c. Turquie*, que versa sobre un fallecimiento bajo tortura, el Tribunal aplicó por primera vez los principios dimanados de la sentencia *Šilih*, examinando las quejas procesales de los demandantes desde el prisma de los artículos 2 y 3 combinados. El Tribunal recordó así los principios en cuanto a la «autonomía» de las obligaciones procesales y, particularmente, en cuanto a los dos criterios aplicables con el fin de determinar su competencia *ratione temporis*, cuando los hechos que afectan a la parte sustantiva de los artículos 2 y 3 acaecen fuera del período al que alcanza su competencia, mientras que los hechos referidos a la vertiente procesal —es decir, el procedimiento posterior— se desarrolla al menos en parte dentro de este período.

Para una aplicación posterior a quejas basadas en la vertiente procesal del artículo 3, véase, por ejemplo, *Yatsenko c. Ukraine* y *Jenița Mocanu c. Roumanie*.

214. Empero, el Tribunal no excluye que en ciertas circunstancias extraordinarias que no satisfacen el criterio del «vínculo verdadero», dicha relación pueda descansar igualmente sobre la necesidad de corroborar que las garantías ofrecidas por el Convenio y los valores que lo sustentan son protegidos de una manera real y efectiva (*Šilih c. Slovénie* [GC], § 163). El criterio de los «valores del Convenio», que constituye una excepción a la regla general que permite extender la competencia del Tribunal hacia el pasado, solamente puede aplicarse si el hecho generador reviste una dimensión más amplia y constituye la negación de los propios fundamentos del Convenio (como los graves crímenes de derecho internacional), y exclusivamente a los eventos posteriores a la adopción del Convenio, efectuada el 4 de noviembre de 1950. Por ello, la responsabilidad de una Parte en virtud del Convenio no puede invocarse por la no realización de una investigación sobre un crimen de derecho internacional, ya fuera el más abominable, si este es anterior al Convenio (*Janowiec et autres c. Russie* [GC], §§ 149-151, tratando este asunto sobre la investigación relativa a las masacres cometidas en Katyń en 1940 y, en consecuencia, escapando de la competencia *ratione temporis* del Tribunal).

d) Consideración de hechos anteriores

215. El Tribunal estima que puede «tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que pudieran ser considerados como el origen de una situación que se prolongara más allá de esta fecha o fueran relevantes para comprender los hechos ocurridos después de esa fecha» (*Broniowski c. Pologne* (dec.) [GC], § 74).

e) Procedimiento o detención en curso

216. Una situación específica es la relativa a las quejas por la duración del procedimiento judicial (artículo 6 § 1 del Convenio), iniciado antes de la ratificación, pero que continúa después de esa fecha. Aunque su competencia se limita al periodo posterior a la fecha relevante, el Tribunal para mayor claridad ha tenido en cuenta frecuentemente los hechos ocurridos antes de esta fecha (por ejemplo, *Humen c. Pologne* [GC], §§ 58-59; *Foti et autres c. Italie*, § 53).

Lo que se aplica también a los casos relativos a la prisión provisional ligada al artículo 5 § 3 (*Klyakhin c. Russie*, §§ 58-59) u otras condiciones de privación de libertad ligadas al artículo 3 (*Kalachnikov c. Russie*, § 36).

217. Por lo que se refiere a la equidad del procedimiento, el Tribunal puede verificar si las deficiencias durante el juicio pueden ser compensadas por las garantías procesales de la instrucción llevada a cabo antes de la fecha relevante (*Barberà, Messegué et Jabardo c. Espagne*, §§ 61 y 84). Al hacerlo así, los Jueces de Estrasburgo aprecian el procedimiento en su conjunto (ver igualmente *Kerojärvi c. Finlande*, § 41).

218. Cuando la privación de libertad haya tenido lugar antes de la entrada en vigor del Convenio, la queja procesal amparada en el artículo 5 § 5 no puede entenderse comprendida dentro de la competencia temporal del Tribunal (*Korizno c. Lettonie* (dec.)).

f) Derecho de indemnización en caso de error judicial

219. El Tribunal se declaró competente para conocer de una queja en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 7 en relación con una condena anterior a la fecha relevante, en la medida en que la anulación de la condena era posterior a esa fecha (*Matveïev c. Russie*, § 38).

D. Incompatibilidad *ratione materiae***Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad**

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...) »

Artículo 32 – Competencia del Tribunal

«1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma. »

220. La compatibilidad *ratione materiae* de una demanda o de una queja afecta a la competencia material del Tribunal. Para que una queja sea compatible *ratione materiae* con el Convenio, es necesario que el derecho invocado por el demandante esté protegido por el Convenio y sus Protocolos en vigor. Por ejemplo, son inadmisibles las demandas relativas al derecho a la expedición de un permiso de conducir (*X. c. Allemagne*, decisión de la Comisión de 7 de marzo de 1977), derecho a la autodeterminación (*X. c. Pays-Bas*, decisión de la Comisión), así como el derecho a entrar y residir en un Estado contratante de las personas que no son ciudadanas de ese Estado (*Peñafiel Salgado c. Espagne* (dec.)), derechos, como tales, que no figuran entre los derechos y libertades garantizados por el Convenio.

221. Aunque el Tribunal no sea competente para examinar las violaciones alegadas de los derechos protegidos por otros instrumentos internacionales, cuando éste define el sentido de los

términos y de las nociones que figuran en el texto del Convenio, el Tribunal puede y debe tener en cuenta elementos de derecho internacional distintos del Convenio (*Demir et Baykara c. Turquie* [GC], § 85).

222. El Tribunal debe examinar su propia competencia *ratione materiae* en cada fase del procedimiento, con independencia de que el Gobierno esté o no ya legitimado para formular una excepción a este respecto (*Tănase c. Moldova* [GC], § 131).

223. Se declaran incompatibles *ratione materiae* las demandas relativas a una disposición del Convenio que hayan sido objeto de reserva del Estado demandado (ver, por ejemplo, *Kozlova et Smirnova c. Lettonie* (dec.)), a condición de que dicha reserva sea considerada válida por el Tribunal, en virtud del artículo 57 del Convenio (véase, para una declaración interpretativa considerada no válida, *Belilos c. Suisse*).

224. Por otro lado, el Tribunal no tiene competencia *ratione materiae* para examinar si una Parte contratante ha cumplido con las obligaciones que le impone una de sus sentencias. El Tribunal no puede examinar este tipo de quejas sin interferir en las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa la ejecución de las sentencias del Tribunal en virtud del artículo 46 § 2 del Convenio. Sin embargo, el papel del Comité de Ministros en este ámbito no significa que las medidas adoptadas por un Estado demandado para remediar la violación constatada por el Tribunal no pudieran suscitar un problema nuevo, no zanjado por la sentencia, y, como tal, ser objeto de una nueva demanda de la que el Tribunal podría tener conocimiento (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (nº 2)* [GC], § 62). En otros términos, el Tribunal puede admitir una demanda fundada en que la reapertura de un procedimiento a nivel interno para ejecutar una de sus sentencias hubiera dado lugar a una nueva violación del Convenio (*ibídem*; *Lyons c. Royaume-Uni* (dec.)).

225. Sin embargo, la gran mayoría de las decisiones de inadmisibilidad con fundamento en la incompatibilidad *ratione materiae* se refieren a los límites del ámbito de aplicación de los artículos del Convenio o de sus Protocolos, en particular, el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo), el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar del domicilio y de la correspondencia), y el artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad)

1. La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil»

Artículo 6 § 1 – Derecho a un proceso equitativo

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

a) Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6 § 1

226. La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil» no puede ser interpretada únicamente por referencia al derecho interno del Estado demandado; se trata de una noción «autónoma» que emana del Convenio. El artículo 6 § 1 del Convenio se aplica con independencia de la condición de las partes, de la naturaleza de la ley que rige el litigio y de la autoridad competente para decidir (*Georgiadis c. Grèce*, § 34).

227. No obstante, el principio según el cual las nociones autónomas contenidas en el Convenio deben interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales, no autoriza al Tribunal a interpretar el artículo 6 § 1 como si el adjetivo «civil», con los límites que suscita necesariamente este adjetivo en el concepto de «derechos y obligaciones» a los que se aplica este artículo, no figurara en el texto (*Ferrazzini c. Italie* [GC], § 30).

228. La aplicabilidad del artículo 6 § 1 en materia civil está, en principio, subordinada a la existencia de un litigio (en inglés, «*dispute*»). En segundo lugar, este se debe referir a

«derechos y obligaciones» que estén reconocidos en el derecho interno en un modo que, por lo menos, permita su ejercicio ante los tribunales. Finalmente, estos «derechos y obligaciones» deben revestir un «carácter civil» en el sentido del Convenio, aunque el artículo 6 por sí mismo no les atribuya ningún contenido material concreto en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes (*James et autres c. Royaume Uni*, § 81).

b) El término «litigio»

229. Conviene dar una definición material más que formal al término «litigio» (*Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Belgique*, § 40). Más allá de las apariencias y el vocabulario empleado, hay que circunscribirse a la realidad emergente de las circunstancias de cada asunto (*ibídem*; *Gorou c. Grèce (nº 2)* [GC], §§ 27 y 29). El artículo 6 no se aplica a un procedimiento no contencioso y unilateral reservado únicamente a casos de ausencia de litigio sobre derechos y, por consiguiente, sin intereses contradictorios en juego (*Alaverdyan c. Arménie* (dec.), § 33).

230. El «litigio» debe ser real y serio (*Sporrong et Lönnroth c. Suède*, § 81). Esta condición excluye, por ejemplo, una acción civil dirigida contra la administración penitenciaria por la simple presencia en prisión de detenidos afectados por el VIH (*Skorobogatykh c. Russie* (dec.)). El Tribunal tuvo por existente un «litigio» en un caso referido a la petición por la cual, el demandante, solicitaba al Fiscal que interpusiera un recurso de casación; como parte integrante del conjunto del procedimiento dirigido a la obtención de la indemnización por el interesado en tanto que parte civil (*Gorou c. Grèce (nº 2)* [GC], § 35).

231. El litigio puede versar también sobre la existencia misma de un derecho más que sobre su alcance o modalidades de ejercicio (*Bentham c. Pays-Bas*, § 32). Puede referirse también a las cuestiones de hecho.

232. El resultado del procedimiento debe ser directamente determinante para el derecho en cuestión (por ejemplo, *Ulyanov c. Ukraine* (dec.)). Por consiguiente, un débil vínculo o unas consecuencias remotas no son suficientes para que sea de aplicación el artículo 6 § 1. Por ejemplo, el Tribunal estimó que el recurso por el cual los demandantes habían impugnado la legalidad de la prolongación del permiso de explotación de una central nuclear no estaba dentro del ámbito del artículo 6 § 1, pues el vínculo entre la decisión de prolongar el permiso y el derecho de los demandantes a la protección de la vida, su integridad física y sus bienes era «demasiado débil y remoto», sin que los interesados hubieran demostrado que se encontrarán personalmente expuestos a una amenaza no solamente concreta sino sobre todo, inminente (*Balmer-Schafroth et autres c. Suisse*, § 40; *Athanassoglou et autres c. Suisse* [GC], §§ 46-55; véase, más recientemente, *Sdružení Jihočeské Matky c. République tchèque* (dec.)); para una demanda contra una fábrica sujeta a la limitación de sus emisiones sonoras, véase *Zapletal c. République tchèque* (dec.)); para el impacto ecológico hipotético de la explotación de una fábrica de tratamiento de residuos mineros, véase *Ivan Atanassov c. Bulgarie*, §§ 90-95). Del mismo modo, el procedimiento incoado por dos funcionarios para impugnar el nombramiento de uno de sus colegas podía tener sólo una remota repercusión sobre sus derechos de carácter civil - en concreto, su propio derecho a un nombramiento (*Revel et Mora c. France* (dec.)).

233. En cambio, el Tribunal consideró aplicable el artículo 6 § 1 en un caso relativo a la construcción de una presa que habría implicado la inundación del pueblo de los demandantes (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 46) y en un caso relativo a la concesión de autorización de explotación de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, próxima al pueblo de los demandantes (*Taşkın et autres c. Turquie*, § 133; ver igualmente *Zander c. Suède*, §§ 24-25). Más recientemente, en un caso relativo al recurso presentado por una asociación local de protección del medio ambiente para la anulación de un permiso de urbanismo, el Tribunal estimó que la impugnación presentada por la persona jurídica en cuestión, tenía un

vínculo suficiente con el derecho reivindicado por ella, habida cuenta la condición de la demandante y de sus miembros fundadores, y de que del objetivo que perseguía era material y geográficamente limitado (*L'Érablière A.S.B.L. c. Belgique*, §§ 28-30). Por otra parte, el procedimiento de restablecimiento de la capacidad jurídica de una persona es directamente determinante para sus derechos y obligaciones de carácter civil (*Stanev c. Bulgarie* [GC], § 233).

c) Existencia de un derecho reconocido en el derecho interno susceptible de ser invocado en juicio

234. El demandante debe poder invocar en juicio un derecho reconocido en el derecho nacional (*Masson et Van Zon c. Pays-Bas*, § 48; *Gutfreund c. France*, § 41; *Boulois c. Luxembourg* [GC], §§ 90-94; véase también *Beaumartin c. France*, § 28, en relación con un acuerdo internacional). El artículo 6 § 1 no asegura a un «derecho» ningún contenido material determinado en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes y, en principio, el Tribunal debe acudir al derecho interno para establecer la existencia de un derecho.

235. El carácter discrecional o no del poder de apreciación de las autoridades que les permite conceder el beneficio de una medida solicitada por un demandante puede ser tenido en cuenta, e incluso erigirse en un factor determinante. No obstante, la mera presencia de un elemento discrecional en el enunciado de una disposición legal no excluye, *per se*, la existencia de un derecho. Entre los otros criterios que el Tribunal puede considerar figuran el reconocimiento por parte de los tribunales internos, en situaciones similares, del derecho alegado o el examen por estos de la pertinencia de la denuncia de un demandante (*Boulois c. Luxembourg* [GC], §§ 91-101).

236. El Tribunal puede decidir que tales derechos como el derecho a la vida, a la salud, y a un medio ambiente sano y el respeto a la propiedad están reconocidos en el derecho interno (*Athanassoglou et autres c. Suisse* [GC], § 44).

237. El derecho en cuestión debe tener una base legal en el ordenamiento jurídico interno (*Szücs c. Autriche*, § 33).

238. Sin embargo, cabe precisar aquí lo siguiente: que una persona tenga en el plano interno una acción para ejercitar una pretensión puede depender, no solamente del contenido material propiamente dicho del derecho de carácter civil en cuestión, tal como lo define el derecho nacional, sino también de la existencia de obstáculos procesales (en inglés, «*procedural bars*») que impidan o limiten las posibilidades de ejercitar potenciales pretensiones en un tribunal (*Fayed c. Royaume-Uni*, § 65). El artículo 6 § 1 del Convenio puede aplicarse a esta última categoría (*Al-Adsani c. Royaume-Uni* [GC], § 47; *Fogarty c. Royaume-Uni* [GC], § 25). No obstante, en principio, no puede aplicarse a los límites materiales de un derecho consagrado por la legislación interna (*Roche c. Royaume-Uni* [GC], § 119). En efecto, los órganos del Convenio no pueden crear, mediante la interpretación del artículo 6 § 1, un derecho sustantivo de carácter civil sin base legal alguna en el Estado concernido (*ibídem* [GC], § 117).

239. Para apreciar si existe un «derecho» de carácter civil y determinar cuál es la calificación –material o procesal– que deba darse a una restricción, es necesario tener antes en cuenta la redacción de las disposiciones del derecho nacional y la manera en que las jurisdicciones internas las han interpretado (*Masson et Van Zon c. Pays-Bas*, § 49). Más allá de las apariencias, es necesario examinar cómo califica la ley interna la restricción particular y se delimita en la realidad (*Van Droogenbroeck c. Belgique*, § 38). Finalmente, una resolución judicial definitiva no priva a una queja necesariamente, ni con carácter retroactivo, del carácter de defendible (*Le Calvez c. France*, § 56). Así, el alcance limitado del control jurisdiccional de un acto de política extranjera (los ataques aéreos de la OTAN sobre Serbia) no podría privar retroactivamente de su carácter defendible a las quejas de los demandantes dirigidas contra el Estado, ya que los tribunales nacionales habían sido instados por primera vez a pronunciarse sobre esta cuestión (*Markovic et autres c. Italie* [GC], §§ 100-102).

240. Al aplicar la distinción entre restricciones materiales y obstáculos procesales a la vista de estos criterios, el Tribunal, por ejemplo, reconoció que incidían en el artículo 6 § 1 las acciones civiles dirigidas por error contra la policía (*Osman c. Royaume-Uni*) o contra las autoridades locales (*Z. et autres c. Royaume-Uni* [GC]) y examinó si una restricción particular (inmunidad o exoneración de responsabilidad) era proporcionada en relación con el artículo 6 § 1. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que la exoneración de responsabilidad civil de la Corona frente a los miembros de las fuerzas armadas derivaba de una restricción material y que, por tanto, el derecho interno no reconocía un «derecho» en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio (*Roche c. Royaume-Uni* [GC], § 124; véanse igualmente *Hotter c. Autriche* (dec.) y *Andronikashvili c. Géorgie* (dec.)).

241. Por añadidura, el Tribunal precisó que una tolerancia por parte de autoridades públicas de actos ilegales a condición del respeto de ciertos requisitos no equivalía a una autorización acordada por la ley y a un «derecho» reconocido por el derecho interno (*De Bruin c. Pays-Bas* (dec.), § 57).

242. El Tribunal admitió que las asociaciones podían igualmente beneficiarse de la protección del artículo 6 § 1 cuando pretendieran defender los derechos e intereses específicos de sus miembros (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 45), o también respecto de aquellos derechos específicos que pudieran defender en tanto que personas jurídicas (tales como el derecho del «público» a la información o a la participación en la toma de decisiones concernientes al medio ambiente (*Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. France* (dec.)) o cuando la acción de la asociación no pudiera considerarse como una «acción pública» (*actio popularis*) (*L'Érablière A.S.B.L. c. Belgique*).

243. Cuando una legislación establece determinadas condiciones para el acceso a un empleo o a una profesión, el interesado que las satisface posee un derecho de acceso al empleo o a la Profesión en cuestión (*De Moor c. Belgique*, § 43). Por ejemplo, cuando un demandante tiene fundamento bastante para sostener que cumple con las condiciones fijadas por la ley para colegiarse en el Colegio de Médicos, el artículo 6 es de aplicación (*Chevrol c. France*, § 55; véase, a contrario, *Bouilloc c. France* (dec.)). En todo caso, cuando la regularidad de un procedimiento relativo a un derecho civil es susceptible de un recurso judicial que ha sido ejercido por el demandante, ha de concluirse que existe un «litigio» relativo a un «derecho de carácter civil», aunque las autoridades internas consideraran finalmente que el demandante no satisfacía las condiciones requeridas (ver, por ejemplo, *Kök c. Turquie*, § 37, en relación con el derecho de proseguir una especialización de medicina iniciada en el extranjero). Así, hay que examinar si la tesis del demandante presentaba un grado suficiente de seriedad (*Neves e Silva c. Portugal*, § 37; *Éditions Périscope c. France*, § 38).

D) Carácter «civil» del derecho

244. La determinación del carácter civil o no de un derecho a efectos del Convenio no depende de su calificación jurídica, sino del contenido material y los efectos que le confiere el derecho interno del Estado en cuestión. Corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su control, tener en cuenta el objeto y el fin del Convenio, así como los sistemas de derecho interno de los otros Estados parte (*König c. Allemagne*, § 89).

245. En principio, la aplicabilidad del artículo 6 § 1 en los litigios entre particulares que son calificados como civiles en el derecho interno, no es objeto de controversia ante el Tribunal (sobre un caso de una separación conyugal, ver *Airey c. Irlande*, § 21).

e) Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial

246. El Tribunal considera que se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 6§1 los procedimientos que, en derecho interno, atañen al «derecho público» y cuyo resultado es

determinante de los derechos y obligaciones de carácter privado. Estos procedimientos pueden, por ejemplo, tener relación con la autorización de vender un terreno (*Ringeisen c. Autriche*, § 94), con la explotación de una clínica privada (*König c. Allemagne*, §§ 94-95), una licencia urbanística (véase, por ejemplo, *Sporrong et Lönnroth c. Suède*, § 79), con la propiedad y uso de un edificio religioso (*Paroisse gréco-catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie*, § 65), con una autorización administrativa relativa a las condiciones del ejercicio de una actividad (*Bentham c. Pays-Bas*, § 36), o con una licencia de venta de bebidas alcohólicas (*Tre Traktörer Aktiebolag c. Suède*, § 43), o un litigio dirigido al pago de prestaciones en caso de enfermedad o de accidente laboral imputable al servicio (*Chaudet c. France*, § 30).

El artículo 6 es aplicable, con el mismo fundamento, a los procedimientos disciplinarios instados ante los órganos corporativos y en los que es objeto de controversia el derecho para ejercer una profesión (*Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Belgique*; *Philis c. Grèce* (nº 2), § 45), sabiendo que el derecho de ejercer libremente su profesión y de continuar ejerciéndola se analiza en un derecho de carácter civil (*Voggenreiter c. Allemagne*, § 44), a una reclamación por responsabilidad frente al Estado (*X c. France*), en una acción de anulación de una decisión administrativa que menoscabe los derechos del demandante (*De Geouffre de la Pradelle c. France*), en un procedimiento administrativo relativo a una prohibición de pescar en zonas que pertenecían a los demandantes (*Alatukkila et autres c. Finlande*, § 49) y en un procedimiento de adjudicación en el que se discute un derecho de carácter civil – como el derecho a no ser objeto de una discriminación basada en convicciones religiosas u opiniones políticas durante licitaciones de contratos públicos (*Tinnelly & Sons Ltd et autres et McElduff et autres c. Royaume-Uni*, § 61; ver, a contrario, *I.T.C. Ltd c. Malte* (dec.)).

247. El artículo 6 § 1 es aplicable al ejercicio de acciones civiles en un proceso penal (*Pérez c. France* [GC], §§ 70-71), salvo en el caso de una acción civil emprendida únicamente con fines punitivos o de venganza privada (*Sigalas c. Grèce*, § 29; *Mihova c. Italie* (dec.)). El Convenio no garantiza como tal el derecho a demandar o condenar penalmente a terceros. Para ser incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, tal derecho debe ser inseparable del ejercicio por parte de la víctima de su derecho a ejecutar la acción de naturaleza civil prevista por el derecho interno, incluso si sólo permite la obtención de una reparación simbólica o la protección de un derecho de carácter civil, como el derecho a disfrutar de una «buena reputación» (*Pérez c. France* [GC], § 70; ver igualmente para una suma simbólica *Gorou c. Grèce* (nº 2) [GC], § 24). Por consiguiente, el artículo 6 se aplica a un procedimiento que incluye las pretensiones de la parte civil desde el momento en que la persona se constituye como parte civil, salvo que el interesado haya renunciado, de manera inequívoca, al derecho a obtener una reparación.

248. El artículo 6 § 1 es también aplicable en una acción civil de reparación por malos tratos pretendidamente cometidos por agentes del Estado (*Aksoy c. Turquie*, § 92).

f) Extensión a otros tipos de litigios

249. El Tribunal ha considerado aplicable el artículo 6 § 1 en los litigios que traten cuestiones de orden social, particularmente en un procedimiento relativo al despido de un empleado por una empresa privada (*Buchholz c. Allemagne*), en un procedimiento referido a la concesión de prestaciones de la seguridad social (*Feldbrugge c. Pays-Bas*), o de subsidios de ayuda social, incluso en el marco de un régimen no contributivo (*Salesi c. Italie*), y en un procedimiento relativo a la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social (*Schouten et Meldrum c. Pays-Bas*). En estos casos, el Tribunal ha estimado que los elementos de derecho privado primaban sobre los del derecho público. Además, ha considerado que existían similitudes entre el derecho a los subsidios de ayuda social y el derecho a ser indemnizado por una fundación privada en razón de las persecuciones nazis (*Woś c. Pologne*, § 76).

250. Los litigios relativos a los funcionarios públicos se incluyen, en principio, en el campo de aplicación del artículo 6 § 1. En la sentencia *Pellegrin c. France* [GC], §§ 64-71, el Tribunal adoptó un criterio «funcional». En su sentencia *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], §§ 50-62, decidió seguir un nuevo enfoque. En lo sucesivo, el principio es que habrá que presumir que el artículo 6 es de aplicación y corresponderá al Estado demandado demostrar, primeramente, que según el derecho interno el funcionario demandante no tiene derecho a acceder a un tribunal, y, en segundo lugar, que la exclusión respecto de ese funcionario de los derechos garantizados en el artículo 6 tenga fundamento. Si el demandante tenía acceso a un tribunal en virtud del derecho nacional, se aplica el artículo 6 (también a los oficiales militares en servicio y sus peticiones ante las jurisdicciones militares; véase, al efecto, *Pridatchenko et autres c. Russie*, § 47). Tratándose del segundo elemento, la exclusión debe apoyarse en «motivos objetivos ligados al interés del Estado», lo que obliga al Estado a demostrar que el objeto del litigio en cuestión se refiere al ejercicio de la autoridad pública o que cuestiona la relación especial entre el funcionario y el Estado. Así, nada justifica, en principio, sustraer a las garantías del artículo 6 conflictos ordinarios de trabajo –como los que se refieran a un salario, una indemnización u otros derechos de ese tipo– en razón del carácter especial de la relación entre el funcionario afectado y el Estado en cuestión (véase, por ejemplo, el litigio relativo al derecho del personal de servicios policiales a una indemnización especial en el caso *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC]). Recientemente, a la luz de los criterios formulados en la sentencia *Vilho Eskelinen*, el Tribunal ha declarado aplicable el artículo 6 § 1 en el procedimiento por despido abusivo entablado por una empleada de una embajada (*Cudak c. Lituanie* [GC], §§ 44-47, en relación con una secretaria y telefonista en la embajada de Polonia), por un jefe de Policía (*Šikić c. Croatie*, §§ 18-20) o por un oficial del ejército ante los tribunales militares (*Vasilchenko c. Russie*, §§ 34-36), en un procedimiento relativo al derecho a un puesto de asistente parlamentario (*Savino et autres c. Italie*), en un procedimiento disciplinario dirigido contra un juez (*Olujic c. Croatie*), en un recurso de un fiscal contra una decisión presidencial de traslado (*Zalli c. Albanie* (dec.) y las referencias citadas), y en un procedimiento relativo a la carrera profesional de un administrador de aduanas (*Fiume c. Italie*, §§ 33-36, con relación al derecho de participar en una promoción interna). Así, la aplicabilidad del artículo 6 § 1 no puede excluirse basándose únicamente en el estatus del demandante (*Di Giovanni c. Italie*, § 37).

251. Los litigios presentados ante una jurisdicción constitucional pueden igualmente incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 6 si el procedimiento constitucional tiene una incidencia determinante sobre el resultado del litigio (relativo a un derecho «de carácter civil») ante las jurisdicciones ordinarias (*Ruiz-Mateos c. Espagne*). Este no es el caso de impugnaciones relativas a un decreto presidencial que le concedió la nacionalidad con carácter excepcional a un tercero o destinadas a determinar si el presidente vulneró su juramento, que no versan sobre derechos y obligaciones de índole civil (*Paksas c. Lituanie* [GC], §§ 65-66). Para la aplicación del artículo 6 § 1 a una medida provisional tomada por el Tribunal constitucional, véase *Kübler c. Allemagne*, §§ 47-48.

252. Finalmente, el artículo 6 es igualmente aplicable en otras cuestiones que no son estrictamente patrimoniales, tales como cuestiones medioambientales, en razón de las cuales pueden surgir impugnaciones relativas al derecho a la vida, a la salud o a un medio ambiente saludable (*Taşkın et autres c. Turquie*); al internamiento de niños en hogares de acogida (*McMichael c. Royaume-Uni*); a las modalidades de escolarización de los niños (*Ellès et autres c. Suisse*, §§ 2123); al derecho de establecimiento de la paternidad (*Alaverdyan c. Arménie* (dec.), § 33); al derecho a la libertad (*Laidin c. France (n° 2)*); a las condiciones de internamiento de los detenidos (por ejemplo, litigios sobre las restricciones impuestas a los detenidos internados en cárceles de alta seguridad: *Enea c. Italie* [GC], §§ 97-107; o en celdas de seguridad: *Stegarescu et Bahrin c. Portugal*); o en un procedimiento disciplinario que tuviera por resultado limitaciones a las visitas de los miembros de la familia en la prisión: *Gülmez c. Turquie*, § 30); en relación con el derecho a gozar de una buena reputación

(*Helmers c. Suède*); el derecho de acceso a los documentos administrativos (*Loiseau c. France* (dec.)) o un recurso contra la inscripción en un fichero de la Policía con incidencia sobre el derecho a la reputación, el derecho a la protección de los bienes y la posibilidad de encontrar un empleo y, así, ganarse la vida (*Pocius c. Lituanie*, §§ 38-46; *Užkauskas c. Lituanie*, §§ 32-40); el derecho a formar parte de una asociación (*Sakellaropoulos c. Grèce* (dec.)) —igualmente, un procedimiento relativo al registro de una asociación versa sobre los derechos de carácter civil de esta, incluso si, en el ámbito de la legislación interna, la cuestión de la libertad de asociación compete al dominio del derecho público (*APEH Üldözötteinek Szövetsége et autres c. Hongrie*, §§ 34-35); y, finalmente, el derecho de continuar estudios superiores (*Emine Araç c. Turquie*, §§ 18-25), que resulta de aplicación, con más razón si cabe, a la educación primaria (*Oršuš et autres c. Croatie* [GC], § 104). Esta extensión de la aplicación del artículo 6 permite al Tribunal incluir dentro del aspecto civil de esta disposición no solamente los derechos patrimoniales sino igualmente los derechos subjetivos.

g) Materias excluidas

253. La demostración de que un litigio es de naturaleza « patrimonial » no es suficiente por sí misma para entender aplicable el artículo 6 § 1 desde su perspectiva civil (*Ferrazzini c. Italie* [GC], § 25).

254. Los procedimientos fiscales figuran entre las materias que se sitúan fuera del campo de aplicación del artículo 6: la materia fiscal se mantiene en el núcleo duro de las prerrogativas del poder público, el carácter público de la relación entre el contribuyente y el resto de la colectividad es predominante (*ibídem*, § 29). Se excluyen igualmente los procedimientos en expedientes que se refieren al pago de derechos de aduana (*Emesa Sugar N.V. c. Pays-Bas* (dec.)).

255. Lo mismo ocurre, en materia de inmigración, para la entrada, la residencia y el alejamiento de los extranjeros, en relación con los procedimientos relativos a la concesión de asilo político o a una expulsión (petición de anulación de una orden de expulsión: *Maaouia c. France* [GC], § 38; extradición: *Peñafiel Salgado c. Espagne* (dec.) y *Mamatkoulov et Askarov c. Turquie* [GC], §§ 81-83; acción por daños y perjuicios emprendidos por un demandante de asilo debido al rechazo para acordar el asilo; *Panjeheighalehei c. Danemark* (dec.)), a pesar de sus eventuales consecuencias graves sobre la vida privada o familiar o las perspectivas de empleo. La no aplicabilidad se extiende a la introducción de un extranjero en el fichero del sistema de información de los acuerdos de Schengen (*Dalea c. France* (dec.)). El derecho a un pasaporte y el derecho a la nacionalidad no son derechos de carácter civil a los fines del artículo 6 (*Smirnov c. Russie* (dec.)). Sin embargo, el derecho de un extranjero a solicitar un permiso de trabajo, puede afectar al artículo 6, en lo que se refiere tanto al empleador como al demandante, aunque, según el derecho interno, este último no reúna las condiciones para solicitar el permiso, siempre que se encuentre únicamente en cuestión un obstáculo procesal que no tenga ninguna incidencia sobre el derecho sustantivo (*Jurisc et Collegium Mehrerau c. Autriche*, §§ 54-62).

256. A partir de la sentencia *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], los litigios referidos a los funcionarios no atañen al campo de aplicación del artículo 6 cuando se cumplen los dos criterios establecidos (párrafo 234 más arriba). Tal es el caso de un soldado expulsado del ejército por actos de indisciplina que no puede impugnar la decisión de revocación ante los tribunales, dado que se cuestiona el especial vínculo existente entre él y el Estado (*Suküt c. Turquie* (dec.)). Esto es así también en relación con un litigio relativo a la reintegración de un juez después de su dimisión (*Apay c. Turquie* (dec.)).

257. Finalmente, los derechos políticos tales como el derecho a presentarse como candidato a una elección y conservar su mandato (*Pierre-Bloch c. France*, § 50, para un litigio electoral), el derecho a una pensión en tanto que antiguo diputado (*Papon c. France* (dec.)), o el derecho de un partido político a desarrollar a sus actividades políticas (*Refah Partisi (Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie* (dec.)) para el caso de la disolución de un partido) no pueden

considerarse como derechos de carácter civil en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio. Del mismo modo, el procedimiento en el marco en el cual una ONG encargada de observar las elecciones legislativas, vio rechazado su acceso a los documentos que no incluían informaciones relativas a la propia ONG, no está dentro del campo de aplicación del artículo 6 § 1 (*Geraguyn Khorhurd Patgamavorakan Akumb c. Arménie* (dec.)).

Por otra parte, el Tribunal reafirmó que el derecho de rendir cuentas de cuestiones debatidas en vista pública no es de índole civil (*Mackay et BBC Scotland c. Royaume-Uni*, §§ 20-22).

h) Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal

258. Los procedimientos preliminares tales como los procedimientos de medidas cautelares, normalmente no se considera «que deciden» litigios sobre los derechos u obligaciones de carácter civil y no se benefician normalmente de la protección del artículo 6 (ver, en particular, *Verlagsgruppe News GmbH c. Autriche* (dec.) y *Libert c. Belgique* (dec.)). Sin embargo, el Tribunal recientemente se ha apartado de su jurisprudencia anterior para adoptar un nuevo enfoque. En la sentencia *Micallef c. Malte* [GC], §§ 83-86, el Tribunal ha concluido que la aplicabilidad del artículo 6 en las medidas cautelares depende de la concurrencia de algunas condiciones. Primeramente, el derecho en cuestión tanto en el procedimiento principal como en el procedimiento cautelar debe ser de «carácter civil» en el sentido del Convenio. En segundo lugar, debe examinarse atentamente la naturaleza, el objeto y el fin de la medida cautelar, así como sus efectos sobre el derecho en cuestión. Siempre que se pueda considerar que una medida es determinante para el derecho o la obligación de carácter civil en cuestión, sea cual sea el tiempo durante la cual aquella esté en vigor, sería aplicable el artículo 6.

El artículo 6 es aplicable a un procedimiento provisional que tiene el mismo objeto que el procedimiento principal pendiente si el auto de medidas provisionales es ejecutivo inmediatamente y está encaminado a pronunciarse sobre el mismo derecho (*RTBF c. Belgique*, §§ 64-65).

259. Procedimientos penales y civiles consecutivos. Si el derecho interno de un Estado prevé un procedimiento que comporta dos fases – aquella en la que la jurisdicción reconoce la existencia del derecho a la reparación de los daños y perjuicios y después la que fija su cuantía–, es razonable considerar que a los fines del artículo 6 § 1 del Convenio, el derecho de carácter civil no se encuentra «determinado» más que una vez que dicha cuantía se concreta: determinar un derecho significa pronunciarse no solamente sobre su existencia, sino también sobre su extensión o sus modalidades de ejercicio, lo que incluye evidentemente la valoración de los daños y perjuicios (*Torri c. Italie*, § 19).

260. Ejecución de las resoluciones judiciales. El artículo 6 § 1 del Convenio se aplica a todas las fases de los procedimientos judiciales tendentes a resolver los «litigios sobre derecho y obligaciones de carácter civil», sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo. La ejecución de una resolución o sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción, debe pues considerarse como parte integrante del «proceso» a efectos del artículo 6 (*Hornsby c. Grèce*, § 40; *Romańczyk c. France*, § 53, en relación con la ejecución de una sentencia que autorizaba el cobro de una pensión alimenticia). Independientemente de la aplicabilidad del artículo 6 en el procedimiento inicial, no es forzosamente necesario que el título de ejecución por el cual se resuelve una impugnación sobre los derechos de carácter civil, resulte de un procedimiento en el que tenga que aplicarse el artículo 6 (*Buj c. Croatie*, § 19). El *exequatur* de una orden de confiscación dictada por una jurisdicción extranjera, está dentro del campo de aplicación del artículo 6, únicamente en su perspectiva civil (*Saccoccia c. Autriche* (dec.)).

261. Peticiones de reapertura del procedimiento: el artículo 6 del Convenio no garantiza el derecho a la reapertura de un procedimiento y no es aplicable en un procedimiento donde se examina una petición tendente a la revisión de un proceso civil (*Sablon c. Belgique*, § 86 – se ha

de distinguir de un caso específico: *San Leonard Band Club c. Malte*, § 41–). Este razonamiento es también aplicable a una petición de revisión presentada como consecuencia de una sentencia del Tribunal que declare la existencia de una violación (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (nº 2)* [GC], § 24).

Si se reabre el procedimiento, el procedimiento posterior a la admisión de la petición de reapertura o de revisión puede atañer a «derechos y obligaciones de carácter civil» (*Rizi c. Albanie* (dec), § 47).

2. El concepto «de acusación en materia penal»

Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos (...) »

a) Principios generales

262. El concepto «de acusación en materia penal» reviste un alcance «autónomo», independiente de las categorías utilizadas por los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros (*Adolf c. Autriche*, § 30).

263. El concepto «de acusación» debe interpretarse en el sentido del Convenio. Puede, por consiguiente, definirse como «la notificación oficial, emanada de la autoridad competente, que reproche la comisión de una infracción penal», definición que depende igualmente de la existencia o no de «repercusiones importantes sobre la situación del [sospechoso]» (ver, por ejemplo, *Deweer c. Belgique*, §§ 42 et 46; *Eckle c. Allemagne*, § 73). Así, por ejemplo, las declaraciones hechas por un sospechoso durante un control de carretera pudo tener «repercusiones importantes» sobre su situación, a pesar de la ausencia de una inculpación formal contra él (*Aleksandr Zaichenko c. Russie*, § 43). El Tribunal estimó asimismo que una persona puesta en régimen de detención y obligada a prestar juramento antes de ser interrogada en calidad de testigo, ya era objeto de una «acusación en materia penal» y gozaba del derecho de permanecer en silencio (*Brusco c. France*, §§ 46-50). El Tribunal considera que una persona adquiere la condición de sospechoso, lo que desencadena las garantías contempladas en el artículo 6, cuando las autoridades tienen razones plausibles para sospechar que está implicada en la comisión de una infracción penal (*ibídem*, § 47; *Bandaletov c. Ukraine*, §§ 56 y 61, donde el demandante confesó cuando estaba se le estaba tomando declaración como testigo y donde la Policía solo lo consideró sospechoso a partir de ese momento).

264. En lo que concierne a la noción autónoma de «penal», el Convenio no se opone a las decisiones de «despenalización» de los Estados contratantes. Sin embargo, las infracciones clasificadas como infracciones «administrativas» como consecuencia de su despenalización, pueden incluirse en la noción autónoma de infracción «penal». Dejar a la discreción de los Estados la facultad de excluir estas infracciones podría comportar resultados incompatibles con el objeto y el fin del Convenio (*Öztürk c. Allemagne*, § 49).

265. El punto de partida para examinar la aplicabilidad de la vertiente penal del artículo 6 del Convenio son los criterios enunciados en la sentencia *Engel et autres c. Pays-Bas* (§§ 82-83): 1) la calificación jurídica del derecho interno; 2) la naturaleza de la infracción; 3) la gravedad de la pena que la persona involucrada corre el riesgo de soportar.

266. El primer criterio es de un peso relativo y no sirve más que de punto de partida. Lo que es decisivo, es saber si el derecho interno clasifica o no una infracción entre las infracciones penales. A falta de tal clasificación, el Tribunal examinará qué hay detrás de la clasificación nacional examinando la realidad sustancial del procedimiento en cuestión.

267. Al examinar el segundo criterio, que se estima más importante (*Jussila c. Finlande* [GC], § 38), pueden considerarse los factores siguientes:

- si la regla jurídica en cuestión se dirige exclusivamente a un grupo específico o se impone a todos por su naturaleza. (*Bendenoun c. France*, § 47);
- si la norma jurídica tiene una función represiva o disuasiva (*ibídem*; *Öztürk c. Allemagne*, § 53);
- si el procedimiento se inicia por una autoridad pública en virtud de los poderes legales de coerción (*Benham c. Royaume-Uni* [GC], § 56);
- si la imposición de cualquier pena depende de la constatación de culpabilidad (*ibídem*);
- cómo son calificados los procedimientos comparables en otros Estados miembro del Consejo de Europa (*Öztürk c. Allemagne*, § 53).

268. El tercer criterio se determina por referencia a la pena máxima posible prevista por la ley aplicable (*Campbell et Fell c. Royaume-Uni*, § 72; *Demicoli c. Malte*, § 34).

269. Los criterios segundo y tercero enunciados en la sentencia *Engel et autres c. Pays-Bas* son alternativos y no necesariamente acumulativos: para que el artículo 6 se considere aplicable, basta con que la infracción en cuestión sea, por su naturaleza, considerada como «penal» desde el punto de vista del Convenio, o que la infracción haga a la persona merecedora de una sanción que, por su naturaleza y su grado de severidad, se incluye generalmente dentro del ámbito «penal» (*Lutz c. Allemagne*, § 55; *Öztürk c. Allemagne*, § 54). El hecho de que una infracción no sea susceptible de una pena de encarcelamiento no es decisivo por sí mismo, ya que la ausencia relativa de gravedad de la pena susceptible de imposición no puede eliminar de una infracción su carácter penal intrínseco (*ibídem*; *Nicoleta Gheorghe c. Roumanie*, § 26).

Puede sin embargo adoptarse un enfoque acumulativo cuando un análisis distinto de cada criterio no permita llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de una acusación en materia penal (*Bendenoun c. France*, § 47).

270. Al utilizar las expresiones «acusación en materia penal» y «acusado por una infracción», los tres párrafos del artículo 6 se refieren a situaciones idénticas. Por consiguiente, el criterio de aplicabilidad del artículo 6 en su componente penal es el mismo para los tres párrafos. Por ejemplo, para evaluar una queja basada en el artículo 6 § 2 y surgida en el contexto de un procedimiento judicial, ante todo hay que determinar si el procedimiento litigioso versaba sobre la pertinencia de una «acusación en materia penal», en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal (*Allen c. Royaume-Uni* [GC], § 95).

b) Aplicación de los principios generales

i. Procedimientos disciplinarios

271. Las infracciones disciplinarias militares, que implican el traslado a una unidad disciplinaria por un periodo de algunos meses, están dentro de la vertiente penal del artículo 6 del Convenio (*Engel et autres c. Pays-Bas*, § 85). Por el contrario, los arrestos de rigor durante dos días se juzgaron de una duración demasiado breve para atañer a la esfera del «derecho penal» (*ibídem*).

272. En cuanto a los procedimientos en materia de disciplina profesional, el Tribunal ha considerado a menudo que no era necesario pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 6 en su vertiente penal, tras concluir que el procedimiento concernía a su vertiente civil (*Compte c.*

Belgique, § 30; *Harabin c. Slovaquie*, § 124). Tratándose de un procedimiento disciplinario que había comportado la jubilación de oficio de un funcionario, el Tribunal no reconoció su carácter «penal» en el sentido del artículo 6, en la medida en que las autoridades mantuvieron su decisión dentro del ámbito puramente administrativo (*Moulet c. France* (dec.)). Excluyó igualmente de la vertiente penal del artículo 6 un litigio sobre la expulsión del ejército de un militar por indisciplina (*Sukiit c. Turquie* (dec.)), un procedimiento disciplinario dirigido contra una investigadora de la Policía que desembocó en su despido (*Nikolova et Vandova c. Bulgarie*, § 59) y un procedimiento disciplinario por negligencia profesional contra un juez del Tribunal Supremo y que acarreó su revocación (*Oleksandr Volkov c. Ukraine*, §§ 92-95).

273. Teniendo «debidamente en cuenta» el contexto penitenciario y el régimen disciplinario especial en el seno de las prisiones, el artículo 6 puede aplicarse a las infracciones del régimen disciplinario penitenciario, atendidas la naturaleza de las acusaciones, así como la naturaleza y la gravedad de las penas (acusación de amenaza de muerte contra un funcionario de prevención y atentado contra un funcionario de prisiones que da lugar respectivamente a cuarenta días y a siete días suplementarios de privación de libertad, en el caso *Ezeh et Connors c. Royaume-Uni* [GC], § 82; véase, a contrario, *Štitić c. Croatie*, §§ 51-63). Sin embargo, el contencioso penitenciario como tal no se incluye en el aspecto penal del artículo 6 (*Boulois c. Luxembourg* [GC], § 85). Así, por ejemplo, el internamiento de un detenido en una unidad de máxima seguridad, no constituye una acusación en materia penal; el acceso a un tribunal para impugnar tal medida y las restricciones vinculadas a ella, deben ser analizadas bajo el aspecto civil del artículo 6 § 1 (*Enea c. Italie* [GC], § 98).

274. Las medidas ordenadas por un tribunal en virtud de las reglas que sancionan los comportamientos impropios en una vista (disciplina de estrados) no se consideran incluidas en el campo de aplicación del artículo 6 porque éstas son una manifestación del ejercicio de los poderes disciplinarios (*Ravnsborg c. Suède*, § 34; *Putz c. Autriche*, §§ 33-37). Sin embargo, la naturaleza de la infracción y la severidad de la pena, pueden hacer aplicable el artículo 6 en una condena por disciplina de estrados calificada según el derecho interno entre las sanciones penales (*Kyprianou c. Chypre* [GC], §§ 61-64, donde estaba en cuestión una sanción de cinco días de prisión) o entre las infracciones administrativas (*Zaicevs c. Lettonie*, §§ 3136, donde estaba en cuestión una detención administrativa de tres días).

275. En lo que concierne a una violación del secreto del sumario, debe hacerse una distinción entre, por un lado, las personas que, de forma más rigurosa que el resto, están sujetas al secreto de sumario, como los jueces, abogados y todas las personas estrechamente ligadas al funcionamiento de la jurisdicción y, por otro lado, las partes que no están bajo la esfera disciplinaria del sistema judicial (*Weber c. Suisse*, §§ 33-34).

276. Por lo que se refiere al “agravio al Parlamento”, el Tribunal establece por una parte, una distinción entre los poderes de un cuerpo legislativo para adoptar sus propios procedimientos en materia de violación de las prerrogativas de sus miembros, y por otra, una competencia más amplia para sancionar a terceros por actos cometidos en otro ámbito. Los primeros podrían ser considerados como poderes disciplinarios por naturaleza, mientras que el Tribunal considera a los segundos como potestades penales, habida cuenta de su aplicación general y la severidad de la eventual pena que pudiera ser impuesta (prisión de una duración que podría ser de hasta 60 días así como una multa en el caso *Demicoli c. Malte*, § 32).

ii. Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros y en materia de derecho de la competencia

277. Las siguientes infracciones administrativas pueden incluirse dentro de la vertiente penal del artículo 6:

- infracciones de seguridad vial sancionables con multa, limitaciones relativas al permiso de conducir, tales como la retirada de puntos o una suspensión o una privación del permiso de conducir (*Lutz c. Allemagne*, § 182; *Schmautzer c. Autriche*; *Malige c. France*);
- Las infracciones por relaciones de vecindad (*Lauko c. Slovaquie*; *Nicoleta Gheorghe c. Roumanie*, §§ 25-26);
- infracción de la legislación sobre la seguridad social (falta de alta de un trabajador, a pesar de la mínima cuantía de la multa impuesta, *Hüseyn Turan c. Turquie*, §§ 18-21);
- infracción administrativa consistente en distribuir documentos que incitan al odio étnico, sancionable con una advertencia administrativa y la confiscación de la publicación en cuestión (*Balsytė-Lideikienė c. Lituanie*, § 61).

278. El artículo 6 se consideró aplicable en los procedimientos relativos a los recargos impositivos, sobre la base de los siguientes elementos: 1) la ley que fija las penas se aplicaba a todos los ciudadanos en su calidad de contribuyentes; 2) el recargo no constituye una reparación pecuniaria del perjuicio causado sino, esencialmente, un castigo para prevenir la reiteración de la infracción; 3) fue impuesto en virtud de una regla general cuyo fin es a la vez disuasivo y represivo; 4) el recargo revestía una cuantía considerable (*Bendenoun c. France*).

La naturaleza penal de la infracción puede bastar para hacer aplicable el artículo 6, a pesar de la reducida cuantía del recargo de la cuota del impuesto (diez por ciento de la deuda fiscal descubierta en el caso *Jussila c. Finlande* [GC], § 38). Los recargos impositivos aplicables a un grupo restringido de personas que ejercen una actividad económica particular pueden también competir al derecho penal en el sentido autónomo que reviste esta noción en el artículo 6 § 1, en la medida en que pretenden adaptar a circunstancias particulares la obligación general de pagar los impuestos y el resto de contribuciones debidos en razón de actividades económicas (*Steininger c. Autriche*, §§ 33-38).

279. Sin embargo, el artículo 6 no se extiende ni a los procedimientos que se refieren «estrictamente» a las liquidaciones tributarias ni a los procedimientos relativos a los intereses de demora, en la medida en que su finalidad esencial es reparar el perjuicio pecuniario sufrido por la Hacienda Pública más que prevenir la reiteración de la infracción (*Mieg de Boofzheim c. France* (dec.)).

280. El artículo 6, en su aspecto penal, ha sido considerado aplicable al derecho aduanero (*Salabiaku c. France*, § 24), a las multas impuestas por un tribunal competente en materia presupuestaria y financiera (*Guisset c. France*, § 59), y a ciertas autoridades administrativas con facultades en el campo del derecho económico, financiero y de la competencia (*Lilly France S.A. c. France* (dec.), *Dubus S.A. c. France*, §§ 35-38; *A. Menarini Diagnostics S.r.l. c. Italie*, §§ 38-44).

iii. Cuestiones políticas

281. El Tribunal ha declarado que el artículo 6 no se aplicaba en su aspecto penal a procedimientos relativos a sanciones electorales (*Pierre-Bloch c. France*, §§ 53-60), a la disolución de partidos políticos (*Refah Partisi (Parti de la prospérité) et autres c. Turquie* (dec.)), a comisiones de investigación parlamentarias (*Montera c. Italie* (dec.)) y a procedimientos de destitución contra el presidente de un país por violación manifiesta de la Constitución (*Paksas c. Lituanie* [GC], §§ 66-67).

282. Por lo que se refiere a los procedimientos de depuración de responsabilidades, el Tribunal concluyó recientemente que el predominio de los aspectos que tengan connotaciones penales (naturaleza de la infracción –falsa declaración de ausencia de responsabilidades– y la naturaleza y severidad de la pena –prohibición de ejercitar ciertas profesiones durante un largo periodo de tiempo) pueden conducir a incluir tales procedimientos dentro de la vertiente penal del artículo 6 (*Matyjek c. Pologne* (dec.); véase, a contrario, *Sidabras et Džiutas c. Lituanie* (dec.)).

iv. Expulsión y extradición

283. Los procedimientos de expulsión de extranjeros no se incluyen en la vertiente penal del artículo 6, a pesar del hecho de que estos pudieran ser instruidos en el marco de un procedimiento penal (*Maaouia c. France* [GC], § 39). El mismo enfoque excluyente se aplica a los procedimientos de extradición (*Peñafiel Salgado c. Espagne* (dec.)) o a los procedimientos relativos a la orden de detención europea (*Monedero Angora c. Espagne* (dec.)).

284. Pero, a la inversa, la sustitución de una pena de prisión por una expulsión y prohibición de entrada a un territorio por una duración de 10 años, debe ser analizada bajo la misma perspectiva que la pena impuesta en la sentencia condenatoria original (*Gurguchiani c. Espagne*, §§ 40 y 47-48).

v. Diferentes fases de los procedimientos penales, procedimientos conexos y los recursos posteriores

285. Las medidas adoptadas para impedir disturbios o actos criminales no están cubiertas por las garantías del artículo 6 (una vigilancia especial por la policía, *Raimondo c. Italie*, § 43; o la advertencia hecha por la policía a un menor por haber atentado contra el pudor de las niñas de su colegio, *R. c. Royaume-Uni* (dec.)).

286. En principio, el artículo 6 § 1 no es aplicable en su vertiente penal en los procedimientos de petición de auxilio jurisdiccional (*Gutfreund c. France*, §§ 36-37).

287. En cuanto a la fase previa al proceso (investigación, instrucción), el Tribunal considera los procedimientos penales como un todo. Por consiguiente, algunas condiciones requeridas por el artículo 6, tales como el plazo razonable o el derecho a la defensa, pueden ser igualmente pertinentes en esta fase del procedimiento, en la medida en que la equidad del proceso es susceptible de ser gravemente vulnerada por una infracción inicial de estas condiciones (*Imbrioscia c. Suisse*, § 36). Por ejemplo, el artículo 6 § 1 exige que, por regla general, se permita el acceso a un abogado desde el primer interrogatorio de un sospechoso por la Policía, salvo que se demuestre, a la luz de las circunstancias particulares del asunto, que concurrían razones imperiosas para limitar dicho derecho (*Salduz c. Turquie*, § 55; véase también *Dayanan c. Turquie*, §§ 31-32).

288. Aunque el juez de instrucción no está llamado a pronunciarse sobre la pertinencia de una «acusación en materia penal», los actos que lleva a cabo influyen directamente sobre la tramitación y la equidad del procedimiento posterior, incluido el enjuiciamiento propiamente dicho. Por consiguiente, el artículo 6 § 1 puede considerarse aplicable en el procedimiento de instrucción llevado a cabo por un juez de instrucción, aunque puedan no aplicarse algunas garantías procesales previstas en el artículo 6 § 1 (*Vera Fernández-Huidobro c. Espagne*, §§ 108-114, referente a la aplicabilidad de la exigencia de imparcialidad a un juez de instrucción).

289. El artículo 6 § 1 se aplica durante todo el procedimiento dirigido a determinar la fundamentación de cualquier «acusación en materia penal», incluida la fase de fijación de la pena (por ejemplo, los procedimientos de confiscación que permiten a los tribunales nacionales apreciar la cantidad que debe fijar la orden de confiscación, caso *Phillips c. Royaume-Uni*, § 39). El artículo 6 puede aplicarse igualmente, en su aspecto penal, en un proceso que acarrea la demolición de una casa construida sin permiso, medida que puede ser calificada de «pena» (*Hamer c. Belgique*, § 60). Sin embargo, no es aplicable en un procedimiento que tenga por objeto adaptar la condena original al nuevo código penal más favorable (*Nourmagomedov c. Russie*, § 50).

290. Los procedimientos relativos a la ejecución de penas, tales como los procedimientos de petición de amnistía (*Montcornet de Caumont c. France* (dec.)), los procedimientos de libertad condicional (*Aldrian c. Autriche* (dec.); véase también *Macedo da Costa c. Luxembourg* (dec.)), los procedimientos de traslado previstos en el Convenio sobre el traslado de personas condenadas (*Szabó c. Suède* (dec.); pero véase, a contrario, *Buijen c. Allemagne*, §§ 40-45, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso), o los procedimientos

relativos al *exequatur* de una orden de confiscación dictada por un tribunal extranjero (*Saccoccia c. Autriche* (dec.)) no están incluidos en el ámbito penal de aplicación del artículo 6.

291. En principio, las medidas de confiscación que afectan a los derechos de propiedad de terceros, en ausencia de cualquier amenaza de seguirse contra ellos un procedimiento penal, no suponen la «determinación de la pertinencia de una acusación en materia penal» (embargo de un avión *Air Canada c. Royaume-Uni*, § 54; confiscación de piezas de oro *AGOSI c. Royaume-Uni*, §§ 65-66). Tales medidas competen en cambio al aspecto civil del artículo 6 (*Silickienė c. Lituanie*, §§ 45-46).

292. Las garantías del artículo 6 se aplican, en principio, en los recursos de casación (*Meftah et autres c. France* [GC], § 40) y en los procedimientos de jurisdicción constitucional (*Gast et Popp c. Allemagne*, §§ 65-66; *Caldas Ramírez de Arrellano c. Espagne* (dec.)) cuando estas instancias constituyan una fase posterior al procedimiento penal correspondiente y sus resultados puedan ser decisivos para las personas condenadas.

293. El artículo 6 no se aplica a un procedimiento dirigido a la reapertura de un procedimiento porque la persona que, una vez que su condena adquirió fuerza de cosa juzgada, pide tal reapertura no está «acusada de una infracción» en el sentido de dicho artículo (*Fischer c. Autriche* (dec.)). Sólo los nuevos procedimientos, iniciados tras la autorización de reapertura de la instancia, puede considerarse que implican la determinación de la pertinencia de una acusación en materia penal (*Löffler c. Autriche*, §§ 18-19). En el mismo sentido, el artículo 6 no se aplica a una petición de reapertura de un procedimiento penal tras la constatación de una violación por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Öcalan c. Turquie* (dec.)). Sin embargo, los procedimientos de revisión que comportan una modificación de una decisión dictada en última instancia, están incluidos dentro de la vertiente penal del artículo 6 (*Vaniane c. Russie*, § 58).

294. Finalmente, el artículo 6 § 2 del Convenio (presunción de inocencia) puede aplicarse a una acción abordada tras la conclusión de un procedimiento penal. Cuando ha habido una acusación en materia penal y el procedimiento penal culminó en una absolución, la persona que fue objeto de las diligencias se considera inocente desde el punto de vista de la ley y debe ser tratada como tal. Por ello, en esta medida, la presunción de inocencia subsiste tras la clausura del procedimiento penal, lo que permite hacer respetar la inocencia del interesado frente a toda acusación cuya pertinencia no se haya demostrado (*Allen c. Royaume-Uni* [GC], § 103). No obstante, para establecer si el artículo 6 § 2 es aplicable al procedimiento posterior, el demandante debe probar la existencia de un vínculo entre el procedimiento penal finalizado y la acción subsiguiente (*ibídem*, § 104). Dicha relación puede estar presente, por ejemplo, cuando la acción posterior necesita del examen del resultado del procedimiento penal y, en particular, cuando obliga a la jurisdicción concernida a analizar la sentencia penal, realizar un estudio o una evaluación de los elementos de prueba aportados en las diligencias penales, aportar una apreciación sobre la participación del demandante en uno o el conjunto de los sucesos que condujeron a su inculpación, o formular comentarios sobre las indicaciones que siguen sugiriendo una eventual culpabilidad del interesado (*ibídem*). De conformidad con este enfoque, el Tribunal declaró que el artículo 6 § 2 era de aplicación a una acción de indemnización por error judicial (*ibídem*, §§ 106-108; véase también en el apartado 98 de esta sentencia otros ejemplos de asuntos en los que el Tribunal se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 6 § 2).

c) Relación con otros artículos del Convenio o sus Protocolos

295. El párrafo c) del artículo 5 § 1 autoriza únicamente las privaciones de libertad ordenadas en el marco de un procedimiento penal. Así resulta de su redacción, que es necesario interpretar en relación con, por una parte, el párrafo a) y, por otra, el párrafo 3, con el que forma un todo (*Ciulla c. Italie*, § 38). Por consiguiente, la noción de «acusación en materia penal» es igualmente pertinente para la aplicabilidad de las garantías del artículo 5 §§ 1 a) y c)

y 3 (véase, por ejemplo, *Steel et autres c. Royaume-Uni*, § 49). De ello resulta que los procedimientos relativos a la detención, fundados únicamente en uno de los motivos de los otros párrafos del artículo 5 § 1, tales como la detención de un deficiente psíquico (párrafo e), no están incluidos en el campo de aplicación del artículo 6 en su aspecto penal (*Aerts c. Belgique*, § 59).

296. Aunque exista un estrecho vínculo entre el artículo 5 § 4 y el artículo 6 § 1 en el ámbito de los procedimientos penales, debe tenerse en cuenta que los dos artículos persiguen fines diferentes y, por consiguiente, el aspecto penal del artículo 6 no se aplica en los procedimientos de control de la legalidad de la detención previstos en el artículo 5 § 4, que constituye una *lex specialis* respecto al artículo 6 (*Reinprecht c. Autriche*, §§ 36, 39, 48 y 55).

297. La noción de «pena» a efectos del artículo 7 del Convenio reviste igualmente un alcance autónomo (*Welch c. Royaume-Uni*, § 27; *Del Río Prada c. Espagne* [GC], §§ 81-90). El Tribunal considera que el punto de partida de cualquier apreciación de la existencia de una «pena», consiste en determinar si la medida en cuestión se ordenó como consecuencia de una condena por una «infracción penal». A este respecto, debe adoptarse el triple criterio establecido en el caso *Engel* (*Brown c. Royaume-Uni* (dec.)).

298. Finalmente, las nociones «de infracción penal» y de «pena» pueden igualmente ser pertinentes para la aplicabilidad de los artículos 2 y 4 del Protocolo nº 7 (*Greco c. Roumanie*, § 81; *Sergueï Zolotoukhine c. Russie* [GC], §§ 52-57).

3. Las nociones de «vida privada» y de «vida familiar»

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar (...)

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o a la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

a) El campo de aplicación del artículo 8

299. Aunque el artículo 8 persigue la protección de cuatro ámbitos de la autonomía de las personas –su vida privada, su vida familiar, su domicilio y su correspondencia –, estos ámbitos no son excluyentes entre sí y una medida puede constituir una injerencia en la vida privada y en la vida familiar a la vez (*Mentes et autres c. Turquie*, § 73; *Stjerna c. Finlande*, § 37; *López Ostra c. Espagne*, § 51; *Burghartz c. Suisse*, § 24; *Płoski c. Pologne*, § 32).

b) El ámbito de la «vida privada»

300. No existe definición exhaustiva de la noción de vida privada (*Niemietz c. Allemagne*, § 29), pero se trata de una noción amplia (*Peck c. Royaume-Uni*, § 57; *Pretty c. Royaume-Uni*, § 61) y los asuntos en los se pone en cuestión este concepto se clasifican en tres categorías: i. los que versan sobre la integridad física, moral o psicológica de la persona; ii. los que tienen por material la intimidad de la vida privada, y iii. los que conciernen a la identidad de la persona. A continuación se ofrecen ejemplos de asuntos pertenecientes a estas tres categorías:

i. Integridad física, moral o psicológica

301. Esta noción comprende los siguientes elementos:

- la integridad física y psicológica o moral de una persona (*X et Y c. Pays-Bas*, § 22), incluido el tratamiento médico y los exámenes psiquiátricos (*Glass c. Royaume-Uni*, §§ 70-72; *X c. Finlande*, § 214; *Y.F. c. Turquie*, § 33, sobre un examen ginecológico forzoso; *Matter c. Slovaquie*, § 64; *Worwa c. Pologne*, § 80) y la esterilización forzosa (*V.C. c. Slovaquie*, § 154), abordada igualmente desde el punto de vista de la vida familiar;
- la salud mental (*Bensaid c. Royaume-Uni*, § 47);
- los tratamientos que no alcanzan una gravedad suficiente para ser recogidos en el artículo 3, pero que tienen efectos perjudiciales suficientes sobre la integridad física y moral (*Costello-Roberts c. Royaume-Uni*, § 36). En lo tocante a las condiciones de detención que no llegan a la gravedad requerida por el artículo 3, véase *Raninen c. Finlande*, § 63; en relación con la imposibilidad para un detenido de ver la televisión durante su detención, lo que puede tener una incidencia en la vida privada, véase *Laduna c. Slovaquie*, § 54;
- la integridad física de las mujeres embarazadas, en materia de aborto (*Tysiqc c. Pologne*, §§ 107 y 110; *A, B et C c. Irlande* [GC], §§ 244-246; *R.R. c. Pologne*, § 181) y del parto en el domicilio (*Ternovszky c. Hongrie*, § 22), así como del diagnóstico anterior a la implantación cuando están autorizadas la reproducción asistida y la interrupción del embarazo por motivos médicos (*Costa et Pavan c. Italie*);
- la prohibición de la interrupción del embarazo exigida por motivos de salud o bienestar, aunque el artículo 8 no se puede interpretar como la concesión de un derecho al aborto (*A, B. et C. c. Irlande* [GC], §§ 214 y 216; véase también *P. et S. c. Pologne*, §§ 96, 99 y 111-112, donde las autoridades médicas no autorizaron el acceso a un aborto legal en tiempo oportuno y sin restricciones a una menor que había quedado embarazada tras una violación, y divulgaron información sobre ella);
- la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia doméstica (*Hajduová c. Slovaquie*, § 46);
- la integridad física de una persona atacada por una jauría de perros callejeros (*Georgel et Georgeta Stoicescu c. Roumanie*, § 62);
- la obligación positiva derivada para el Estado del artículo 8 de proteger la integridad física del individuo puede extenderse a cuestiones relativas a la efectividad de una investigación penal (*C.A.S. et C.S. c. Roumanie*, § 72);
- la integridad física de un niño víctima de violencia en la escuela puede recaer en el campo de aplicación del artículo 8; sin embargo, las alegaciones de violencia deben ser precisas y detalladas en cuanto al lugar, en el momento y la naturaleza de los actos denunciados (*Durđević c. Croatie*, § 118);
- la identidad sexual (*B. c. France*, §§ 43-63), incluido el derecho al reconocimiento jurídico de los transexuales operados (*Christine Goodwin c. Royaume-Uni* [GC], § 77);
- la orientación sexual (*Dudgeon c. Royaume-Uni*, § 41);
- la vida sexual (*ibídem*; *Laskey, Jaggard et Brown c. Royaume-Uni*, § 36; *A.D.T. c. Royaume-Uni*, §§ 21-26; *Mosley c. Royaume-Uni*, § 71);
- el derecho al respeto de las decisiones a ser o no ser padre, en el sentido genérico del término (*Evans c. Royaume-Uni* [GC], § 71), incluido el derecho de elegir las circunstancias en las que ser padre (*Ternovszky c. Hongrie*, § 22, en relación con un parto en el domicilio). En cambio, el Tribunal dejó abierta la cuestión de si el derecho de adoptar se incluye o no en el campo de aplicación específico del artículo 8, reconociendo al mismo

tiempo que el derecho de una persona soltera a pedir el consentimiento para adoptar conforme a la legislación nacional está dentro del «ámbito» del artículo 8 (*E.B. c. France* [GC], §§ 46 et 49; véase también, respecto al procedimiento de acceso a la adopción, *Schwizgebel c. Suisse*, § 73). El Convenio no garantiza a una persona que ha adoptado a un niño el derecho de poner fin a dicha adopción (*Goția c. Roumanie* (dec.));

- las actividades profesionales o comerciales (*Niemietz c. Allemagne*, § 29; *Halford c. Royaume-Uni*, § 44; *Özpinar c. Turquie*, § 46; *Oleksandr Volkov c. Ukraine*, §§ 165-167; *Michaud c. France*, § 91; así como *Gillberg c. Suède* [GC], § 74, donde la Gran Sala concluyó que la condena penal del demandante por abuso de autoridad, por haber incumplido las obligaciones que de su cargo se desprendían, no atañía al artículo 8);
- las restricciones de acceso a profesiones o a un empleo (*Sidabras et Džiautas c. Lituanie*, §§ 47-50; *Bigaeva c. Grèce*, §§ 22-25);
- ciertos derechos de los discapacitados: el artículo 8 se estimó de aplicación a la obligación para una persona declarada incapaz de abonar la tasa de exención del servicio militar (*Glor c. Suisse*, § 54), pero no al derecho de acceder a la playa y al mar durante sus vacaciones (*Botta c. Italie*, § 35). Véase también *Zehmalová et Zehnal c. République tchèque* (dec.) en materia de la ausencia de acceso para discapacitados a los edificios públicos, en ausencia de una prueba suficiente de perjuicio grave para el desarrollo personal o la capacidad de ponerse en contacto con un tercero; *Mólka c. Pologne* (dec.), en la que el Tribunal no excluyó que la ausencia de instalaciones adecuadas pueda activar el artículo 8;
- las cuestiones relativas al enterramiento de miembros de la familia, a las que el artículo 8 es también aplicable, sin que el Tribunal precise en ocasiones si la injerencia se refiere a la noción de vida privada o a la de vida familiar: el retraso excesivo empleado por las autoridades para entregar el cuerpo de un niño después de un autopsia (*Pannullo et Forte c. France*, § 36); el rechazo de las autoridades a entregar la urna que contenía las cenizas del marido de la demandante (*Elli Poluhas Dödsbo c. Suède*, § 24); la cuestión de si una madre tenía el derecho de asistir al entierro de su hijo nacido muerto, eventualmente acompañado de una ceremonia, y de trasladar sus restos en un vehículo apropiado (*Hadri-Vionnet c. Suisse*, § 52) y la decisión de no entregar el cuerpo a la familia (*Maskhadova et autres c. Russie*, §§ 208-212; *Sabanchiyeva et autres c. Russie*);
- la ausencia de una disposición legal clara que tipifique como infracción el hecho de filmar a escondidas un niño desnudo, mientras que el Estado tiene la obligación positiva de velar porque existan disposiciones penales eficaces (*Söderman c. Suède* [GC], § 117);
- la obligación de velar porque los demandantes reciban la información indispensable para permitirles evaluar el riesgo para su salud y su vida (*Vilnes et autres c. Norvège*).

ii. Intimidad de la vida privada

302. Esta noción comprende los siguientes elementos:

- el derecho a la imagen y a la protección de las fotografías de una persona (*Von Hannover c. Allemagne*, §§ 50-53; *Sciacca c. Italie*, § 29; *Reklos et Davourlis c. Grèce*, § 40; *Von Hannover c. Allemagne* (no 2) [GC], §§ 95-99);
- la protección de la reputación (*Chauvy et autres c. France*, § 70; *Pfeifer c. Autriche*, § 35; *Petrina c. Roumanie*, § 28; *Polanco Torres et Movilla Polanco c. Espagne*, § 40), y del honor (*A. c. Norvège*, § 64). Véase *Putistin c. Ukraine*, donde el Tribunal consideró que la reputación de un miembro fallecido de la familia del demandante podía, en ciertas circunstancias, tener una incidencia en la vida privada y la identidad de este último, a condición de que haya un vínculo lo suficientemente estrecho entre la persona afectada y la

reputación general de su familia. En cambio, no se puede invocar el artículo 8 para quejarse de un atentado contra la reputación resultante de manera previsible de las acciones de la propia persona (véanse, entre otros, *Sidabras et Džiautas c. Lituania*, § 49; *Mikolajová c. Slovaquie*, § 57; *Gillberg c. Suède* [GC], § 67);

- la protección de datos de carácter personal o de naturaleza pública (por ejemplo, las informaciones relativas a la actividad política de una persona) recogidas y conservadas por los servicios de seguridad u otros órganos del Estado (*Rotaru c. Roumanie* [GC], §§ 43-44; *Amann c. Suisse* [GC], §§ 65-67; *Leander c. Suède*, § 48); por lo que se refiere a los perfiles de ADN, muestras celulares y huellas digitales, véase *S. et Marper c. Royaume-Uni* [GC], §§ 68-86, sin que esto llegue necesariamente a englobar la extracción y la conservación de los perfiles de ADN de delinquentes condenados con vistas a su eventual uso en un futuro procedimiento penal (*Peruzzo et Martens c. Allemagne* (dec.), §§ 42 et 49); en cuanto a la inscripción en un registro judicial nacional de autores de infracciones sexuales, véase *Gardel c. France*, § 58, y para la ausencia de garantías contra la extracción, la conservación y la eliminación de huellas digitales de personas sospechosas de haber cometido infracciones penales, pero no condenadas, véase *M.K. c. France*, § 26;
- las informaciones relativas a la salud de una persona (por ejemplo, las informaciones relativas a su condición de seropositivo, *Z c. Finlande*, § 71; *C.C. c. Espagne*, § 33; o las informaciones relativas a sus capacidades reproductivas, *K.H. et autres c. Slovaquie*, § 44), así como las informaciones sobre los riesgos para la salud (*McGinley et Egan c. Royaume-Uni*, § 97; *Guerra et autres c. Italie*, § 60);
- la vigilancia de las comunicaciones y las conversaciones telefónicas (*Halford c. Royaume-Uni*, § 44; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.), §§ 76-79), pero no necesariamente el uso de agentes encubiertos (*Lüdi c. Suisse*, § 40); conservación de información obtenida mediante operaciones secretas de vigilancia: violación (*Association 21 Décembre 1989 et autres c. Roumanie*, § 115);
- la videovigilancia de lugares públicos cuando los datos visuales son registrados, memorizados y son objeto de divulgación pública (*Peck c. Royaume-Uni*, §§ 57-63);
- la vigilancia de una persona por GPS, y el tratamiento y el uso de los datos recabados de esa manera (*Uzun c. Allemagne*, § 52);
- la videovigilancia de un empleado por su empleador (*Köpke c. Allemagne* (dec.), en relación con una cajera de supermercado sospechosa de robo);
- la inscripción en una lista policial y la vigilancia por esta de una persona en razón de su pertenencia a una organización de defensa de los derechos humanos (*Shimovolos c. Russie*, § 66).

iii. Identidad y autonomía de la persona

303. Esta noción comprende los siguientes elementos:

- el derecho al desarrollo personal y a la autonomía personal (*Pretty c. Royaume-Uni*, §§ 61 y 67, en relación con la elección de una persona de evitar un fin de su vida según ella indigno y doloroso), que, sin embargo, no protege de cualquier actividad pública a la que una persona desearía dedicarse con otros (por ejemplo, la caza de mamíferos salvajes con ayuda de una jauría de perros en *Friend et autres c. Royaume-Uni* (dec.), §§ 40-43). Si bien el artículo 8 garantiza al individuo un terreno en el que puede proseguir libremente con el desarrollo y la realización de su personalidad (*Brüggemann et Scheuten c. Allemagne*, decisión de la Comisión), no se limita a las medidas que afectan a las personas en sus domicilios o en sus lugares privados; existe una zona de interacción entre el individuo y el

- tercero que, incluso en un contexto público, puede atañer a la vida privada (*P.G. et J.H. c. Royaume-Uni*, §§ 56-57);
- el derecho de un individuo a decidir de qué manera y en qué momento debe tocar a su fin su vida, a condición de que sea capaz de formar libremente su voluntad al respecto y actuar en consecuencia (*Haas c. Suisse*, § 51; *Koch c. Allemagne*, § 54, donde el Tribunal estimó que el artículo 8 podía implicar un derecho a un control jurisdiccional incluso en un asunto en el que se había de establecer aún el derecho sustantivo en cuestión);
 - la queja de los demandantes según la cual la normativa limitó su capacidad de elegir, junto con sus médicos, los tratamientos que podrían seguir con vistas a intentar prolongar su vida (*Hristozov et autres c. Bulgarie*, § 116);
 - el derecho de un individuo a obtener informaciones para descubrir sus orígenes y la identidad de sus progenitores (*Mikulić c. Croatie*, § 53; *Odièvre c. France* [GC], § 29); en lo concerniente a la confiscación de los documentos necesarios para probar la identidad, véase *Smirnova c. Russie*, §§ 95-97;
 - la imposibilidad para un niño abandonado a su nacimiento de solicitar ya sea el acceso a información no identificativa sobre sus orígenes, ya sea la divulgación de la identidad de su madre (*Godelli c. Italie*, § 58);
 - el estado civil de una persona, parte integrante de su identidad personal y social (*Dadouch c. Malte*, § 48);
 - la determinación de las disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de un padre con su hijo putativo (para un procedimiento de impugnación de paternidad, por ejemplo, véanse *Rasmussen c. Danemark*, § 33; *Yildirim c. Autriche* (dec.); *Krušković c. Croatie*, § 20; *Ahrens c. Allemagne*, § 60);
 - la identidad étnica (*S. et Marper c. Royaume-Uni* [GC], § 66; *Ciubotaru c. Moldova*, § 53) y el derecho de los miembros de una minoría nacional a conservar su identidad y a llevar una vida privada y familiar conforme a esta tradición (*Chapman c. Royaume-Uni* [GC], § 73); en particular, a partir de un cierto grado, todo estereotipo negativo concerniente a un grupo puede actuar sobre el sentido de la identidad de dicho grupo, así como sobre los sentimientos de autoestima y de confianza en sí mismos de sus miembros y, en esta medida, puede considerarse que afecta a la vida privada de los miembros del grupo (*Aksu c. Turquie* [GC], §§ 58-61);
 - las informaciones relativas a las convicciones religiosas y filosóficas personales (*Folgerø et autres c. Norvège* [GC], § 98);
 - el derecho a establecer y desarrollar relaciones con sus semejantes y su entorno (*Niemietz c. Allemagne*, § 29);
 - la interpelación y el cacheo de una persona en la vía pública (*Gillan et Quinton c. Royaume-Uni*, §§ 61-65);
 - los registros y embargos (*McLeod c. Royaume-Uni*, § 36; *Funke c. France*, § 48);
 - las relaciones sociales entre los inmigrantes y la comunidad en la que viven, independientemente de la existencia o no de una «vida familiar» (*Üner c. Pays-Bas* [GC], § 59; *A.A. c. Royaume-Uni*, § 49);
 - prohibición de entrada en Suiza y de tránsito por dicho país de la que fue objeto el demandante como consecuencia de la inscripción de su nombre en la lista adjunta a la ordenanza federal sobre los talibanes (*Nada c. Suisse* [GC], §§ 163-166);
 - los ataques al medio ambiente que pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de forma que perjudique su vida privada y familiar (*López Ostra c. Espagne*, § 51; *Tătar c. Roumanie*, § 97), incluidas las molestias olfativas que provenían del vertedero de basuras situado en la proximidad de una prisión y que afectaban a la celda de

- un preso, su único «espacio de vida» desde hacía años (*Brândușe c. Roumanie*, §§ 64-67), la inobservancia prolongada de las autoridades de velar por la recogida, el tratamiento y la eliminación de los residuos (*Di Sarno et autres c. Italie*, § 112); la contaminación acústica (*Deés c. Hongrie*, §§ 21-24, en relación con el ruido proveniente del tráfico rodado; *Mileva et autres c. Bulgarie*, § 97, concerniente a las molestias provocadas por un club informático situado en un edificio de viviendas);
- la denegación arbitraria de la nacionalidad en ciertas condiciones, aunque el derecho a adquirir una nacionalidad determinada no esté garantizado como tal por el Convenio (*Karashev c. Finlande* (dec.)), y la ausencia de regulación del estatus de las personas «borradas» del censo de residentes permanentes tras la independencia de Eslovenia (*Kurić et autres c. Slovénie* [GC], § 339);
 - el nombre y apellido de las personas físicas (*Mentzen c. Lettonie* (dec.); *Burghartz c. Suisse*, § 24; *Guillot c. France*, §§ 21-22; *Güzel Erdagöz c. Turquie*, § 43; *Losonci Rose et Rose c. Suisse*, § 26; *Garnaga c. Ukraine*, § 36).

c) El ámbito de la «vida familiar»

304. La noción de vida familiar es un concepto autónomo (*Marckx c. Belgique*, informe de la Comisión, § 69). Por consiguiente, la cuestión de la existencia o de la no existencia de «vida familiar» es esencialmente una cuestión de hecho que depende en la práctica de la existencia real de estrechos vínculos personales (*K. c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión). En ausencia de cualquier reconocimiento legal de la existencia de una vida familiar, el Tribunal ha de examinar los vínculos familiares *de facto*, tales como la vida común de los demandantes (*Johnston et autres c. Irlande*, § 56). Otros elementos serían la duración de la relación, y, en el caso de parejas, el hecho de si han manifestado el compromiso de uno hacia el otro teniendo hijos juntos (*X, Y et Z c. Royaume-Uni* [GC], § 36). En el asunto *Ahrens c. Allemagne*, § 59, el Tribunal concluyó que existía una ausencia de vida familiar *de facto* cuando la relación entre la madre y el demandante había tocado a su fin un año, aproximadamente, antes de la concepción del niño y sus relaciones posteriores habían revestido exclusivamente un carácter sexual.

305. Más aún, aunque no haya definición exhaustiva de la esfera de la vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal, ésta comprende los siguientes elementos:

i. Derecho a ser padre

306. Como la noción de “vida privada”, la noción de “vida familiar” engloba el derecho al respeto de las decisiones de ser padres genéticos (*Dickson c. Royaume-Uni* [GC], § 66). Por consiguiente, el derecho de una pareja de recurrir a la procreación médicamente asistida se incluye en el campo de aplicación del artículo 8, en tanto que expresión de la vida privada y familiar (*S.H. et autres c. Autriche*, § 60). Sin embargo, las disposiciones del artículo 8, consideradas aisladamente, no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar (*E.B. c. France* [GC]).

ii. En relación con los niños

307. Con relación a un padre y su hijo, estar juntos representa un elemento fundamental de la «vida familiar» a efectos del artículo 8 del Convenio (véanse, entre muchos otros, *Kutzner c. Allemagne*, § 58; *Monory c. Roumanie et Hongrie*, § 70; *Zorica Jovanović c. Serbie*, § 68).

308. La unión natural entre una madre y su hijo *Marckx c. Belgique*, § 31; *Kearns c. France*, § 72.

309. Un hijo fruto de una unión marital se incluye *ipso iure* en esta relación; comienza desde el mismo instante y por el solo hecho de su nacimiento, y existe entre él y sus padres un vínculo

constitutivo de «vida familiar» que los acontecimientos posteriores no pueden quebrar más que en circunstancias excepcionales (*Ahmut c. Pays-Bas*, § 60; *Gül c. Suisse*, § 32; *Berrehab c. Pays-Bas*, § 21; *Hokkanen c. Finlande*, § 54).

310. Para un padre natural y su hijo nacido fuera del matrimonio, los elementos pertinentes pueden comprender la cohabitación, la naturaleza de la relación entre los padres y su interés por el hijo (*Keegan c. Irlanda*, §§ 42-45; *M.B. c. Royaume-Uni* (dec.); *Nylund c. Finlande* (dec.); *L. c. Pays-Bas*, §§ 37-40; *Chavdarov c. Bulgarie*, § 40).

311. El concepto de vida familiar en el sentido que imbuye el artículo 8 no se circunscribe solo a las relaciones basadas en el matrimonio y puede englobar otros vínculos «familiares» de hecho, cuando las partes cohabitan fuera del matrimonio. El Tribunal ha declarado igualmente que un proyecto de vida familiar puede, a título excepcional, atañer al artículo 8, en especial cuando el hecho de que la vida familiar no se haya establecido plenamente aún no es responsabilidad del demandante (compárese con *Pini et autres c. Roumanie*, §§ 143 y 146). En concreto, cuando las circunstancias lo justifican, la «vida familiar» debe extenderse a la relación potencial que puede entablarse entre un niño nacido fuera del matrimonio y su padre biológico. Los factores pertinentes susceptibles de determinar la existencia real en la práctica de vínculos personales estrechos en este supuesto comprenden la naturaleza de la relación entre los padres biológicos, así como el interés y el cariño manifestados por el padre biológico hacia su hijo antes y después del nacimiento (*Nylund c. Finlande* (dec.); *Nekvedavicius c. Allemagne* (dec.); *L. c. Pays-Bas*, § 36; *Anayo c. Allemagne*, § 57).

312. En general, sin embargo, la cohabitación no es una condición *sine qua non* de la existencia de vida familiar entre padres e hijos (*Berrehab c. Pays-Bas*, § 21).

313. Los niños adoptados y sus padres adoptivos *X. c. France*, decisión de la Comisión; *X. c. Belgique et Pays-Bas*, decisión de la Comisión; *Pini et autres c. Roumanie*, §§ 139-140 y 143-148. Una adopción legal y no ficticia puede ser constitutiva de «vida familiar», incluso en ausencia de cohabitación o de cualquier unión real entre un hijo adoptado y los padres adoptivos (*ibídem*, §§ 143-148; *Topčić-Rosenberg c. Croatie*, § 38).

314. El Tribunal puede reconocer la existencia de una «vida familiar» *de facto* entre una familia de acogida y un niño acogido, habida cuenta del tiempo vivido juntos, la calidad de las relaciones así como del papel asumido por el adulto hacia el niño (*Moretti et Benedetti c. Italie*, §§ 48-52).

315. La vida familiar no se termina cuando un niño es internado (*Johansen c. Norvège*, § 52) o si los padres se divorcian (*Mustafa et Armağan Akin c. Turquie*, § 19).

316. En los casos de inmigración, no habrá vida familiar entre padres e hijos adultos a menos que pudieran aportar la prueba de elementos suplementarios de dependencia, distintos a los vínculos afectivos normales (*Kwakyé-Nti et Dufie c. Pays-Bas* (dec.); *Slivenko c. Lettonie* [GC], § 97). Sin embargo, estos vínculos pueden considerarse bajo el concepto de «vida privada» (*ibídem*). El Tribunal admitió en un cierto número de casos relativos a jóvenes adultos que no habían fundado todavía su propia familia, que los vínculos con sus padres y otros miembros de su familia próxima debían ser examinados igualmente desde la perspectiva de la «vida familiar» (*Maslov c. Autriche* [GC], § 62).

317. Las cuestiones relativas a la revocación de la patria potestad o de la adopción en caso de violación del derecho a la presunción de inocencia de un padre sospechoso de abuso de menores conciernen al artículo 8 (*B.B. et F.B. c. Allemagne*, §§ 49-52; *Ageyevy c. Russie*).

318. El permiso de paternidad y las ayudas familiares entran en el campo de aplicación del artículo 8 del Convenio (*Konstantin Markin c. Russie* [GC], § 130).

iii. En relación con las parejas

319. La noción de ‘familia’ apuntada por el artículo 8 no se limita a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros vínculos «familiares» *de facto*, cuando las

partes cohabiten fuera de cualquier vínculo marital (*Johnston et autres c. Irlande*, § 56; y, más recientemente, *Van der Heijden c. Pays-Bas* [GC], § 50, asunto en relación con el intento de obligar a la demandante a prestar testimonio en un procedimiento penal contra su pareja, con la que cohabitaba desde hacía mucho tiempo).

320. En ausencia de cohabitación también pueden existir suficientes vínculos para constituir una vida familiar (*Kroon et autres c. Pays-Bas*, § 30).

321. El que los matrimonios no sean conformes al derecho nacional no impide la existencia de una vida familiar (*Abdulaziz, Cabales et Balkandali c. Royaume-Uni*, § 63). Una pareja que haya celebrado solamente un matrimonio religioso, no reconocido por la legislación nacional, puede atañer al concepto de «vida familiar» contemplado en el artículo 8. No obstante, esta disposición no se ha de interpretar como una imposición para que el Estado reconozca obligatoriamente el matrimonio religioso, en especial en lo que se refiere a los derechos de sucesión y de pensión de viudedad (*Şerife Yiğit c. Turquie* [GC], §§ 97-98 y 102).

322. El compromiso de matrimonio no crea por sí mismo vida familiar (*Wakefield c. Royaume-Uni* (dec.)).

323. Una pareja del mismo sexo que vive una relación estable se incluye en la noción de «vida familiar», de igual forma que la relación de una pareja de sexos opuestos (*Schalk et Kopf c. Autriche*, §§ 92-94; *P.B. et J.S. c. Autriche*, § 30; *X et autres c. Autriche* [GC], § 95). Por añadidura, el Tribunal estimó en su decisión sobre la admisión en el asunto *Gas et Dubois c. France* que la relación entre dos mujeres que vivían juntas y que se inscribieron como pareja de hecho, por una parte, y el niño concebido por una de ellas mediante reproducción asistida y criado por las dos, por otra parte, constituía una vida familiar en el sentido del artículo 8 del Convenio.

324. Una pareja del mismo sexo que pretenda celebrar un contrato de unión civil responde igualmente a la definición de vida familiar (*Vallianatos et autres c. Grèce* [GC], §§ 73-74).

iv. Sobre otras relaciones

325. La vida familiar también puede existir entre hermanos y hermanas (*Moustaquim c. Belgique*, § 36; *Mustafa et Armağan Akin c. Turquie*, § 19), y entre tías/tíos y sobrinas/sobrinos (*Boyle c. Royaume-Uni*, §§ 41-47). Sin embargo, el enfoque tradicional es que las relaciones estrechas fuera de la «vida familiar» se incluyen normalmente en la esfera de la «vida privada» (*Znamenskaïa c. Russie*, § 27 y las referencias citadas.).

326. En relación con los vínculos entre un niño y uno de los miembros de su familia cercana, como sus abuelos (que pueden desempeñar una función muy importante en la vida familiar), véase *Price c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión; *Bronda c. Italie*, § 51.

327. Con relación a la vida familiar de un recluso, es esencial que la administración penitenciaria lo ayude a mantener el contacto con su familia cercana (*Messina c. Italie (nº 2)*, § 61; *Piechowicz c. Pologne*, § 212). El Tribunal ha considerado que las restricciones sobre el contacto con los otros reclusos y con los miembros de la familia previstos por el reglamento penitenciario era una injerencia sobre los derechos protegidos por el artículo 8 (*Van der Ven c. Pays-Bas*, § 69). Se estimó que la encarcelación en colonias penitenciarias situadas a miles de kilómetros del domicilio de los reclusos violaba el artículo 8 (*Khodorkovskiy et Lebedev c. Russie*).

v. Intereses patrimoniales

328. La «vida familiar» no comprende únicamente las relaciones de carácter social, moral o cultural, engloba también intereses patrimoniales, como lo muestran, particularmente, las obligaciones alimenticias y el lugar atribuido a la reserva hereditaria (legítima) en el ordenamiento jurídico interno de la mayoría de los Estados contratantes. El Tribunal ha admitido pues que los derechos sucesorios entre padres e hijos, así como entre abuelos y nietos, están tan estrechamente vinculados a la vida familiar, que se incluyen dentro del ámbito del

artículo 8 (*c. Belgique*, § 52; *Pla et Puncernau c. Andorre*, § 26). El artículo 8 no exige, sin embargo, que un hijo tenga derecho a ser reconocido, con fines sucesorios, como el heredero de una persona fallecida (*Haas c. Pays-Bas*, § 43).

329. El Tribunal ya ha considerado que la asignación de una ayuda familiar le permite al Estado «manifestar su respeto por la vida familiar» en el sentido del artículo 8, entrando, por consiguiente, en su campo de aplicación (*Fawsie c. Grèce*, § 28).

330. La noción de «vida familiar» no es tampoco aplicable a una acción de indemnización contra un tercero debido al fallecimiento de la prometida del demandante (*Hofmann c. Allemagne* (dec.)).

4. Las nociones de «domicilio» y de «correspondencia»

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

«1. Toda persona tiene derecho al respeto (...) de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o a la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

a) El campo de aplicación del artículo 8

331. Aunque el artículo 8 persigue la protección de cuatro ámbitos de la autonomía personal –la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia– estos ámbitos no se excluyen mutuamente y una medida puede constituir simultáneamente una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y familiar y en el derecho al respeto del domicilio o de la correspondencia (*Menteş et autres c. Turquie*, § 73; *Klass et autres c. Allemagne*, § 41; *López Ostra c. Espagne*, § 51; *Margareta et Roger Andersson c. Suède*, § 72).

b) El alcance de la noción de «domicilio»

332. La noción de domicilio es un concepto autónomo, de tal modo que la respuesta a la cuestión de si cierta residencia constituye un «domicilio», protegido por el artículo 8 § 1, depende de las circunstancias de hecho, particularmente, de la existencia de vínculos suficientes y continuados con un lugar determinado (*Prokopovitch c. Russie*, § 36; *Gillow c. Royaume-Uni*, § 46; *McKay-Kopecka c. Pologne* (dec.)). Además, la palabra «home» que figura en la versión inglesa del artículo 8, es un término que no cabe interpretar restrictivamente dado que el equivalente francés «domicile» tiene un alcance mayor (*Niemietz c. Allemagne*, § 30). Esta noción:

- abarca la ocupación de una casa que pertenezca a otro si es durante largos periodos anuales (*Menteş et autres c. Turquie*, § 73). Un demandante no tiene forzosamente la necesidad de ser propietario del «domicilio» a los fines del artículo 8;
- no se limita a las residencias establecidas legalmente (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 54) y puede ser invocada por una persona que vive en un piso cuyo contrato de arrendamiento está a nombre de otro inquilino (*Prokopovitch c. Russie*, § 36);
- puede pues asociarse a un alojamiento social que el demandante ocupaba en calidad de inquilino, aunque, según el derecho interno, el derecho de ocupación había acabado (*McCann c. Royaume-Uni*, § 46), o a la ocupación irregular de un piso durante treinta y nueve años (*Brežec c. Croatie*);

- no se limita a las residencias tradicionales y comprende, entre otras, las caravanas y otros domicilios no fijos (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 54; *Chapman c. Royaume-Uni* [GC], §§ 71-74), como las cabañas y los bungalós instalados en terrenos con independencia de la legalidad de esta ocupación con arreglo al derecho interno (*Winterstein et autres c. France*, § 141; *Yordanova et autres c. Bulgarie*, § 103);
- puede aplicarse también a las residencias secundarias o casas de vacaciones (*Demades c. Turquie*, §§ 32-34);
- puede aplicarse también a los locales profesionales en ausencia de una distinción clara entre la oficina y la residencia privada o entre las actividades privadas y profesionales (*Niemietz c. Allemagne*, §§ 29-31);
- se aplica también a la sede social, a las sucursales o a otros locales profesionales de una sociedad (*Société Colas Est et autres c. France*, § 41) y al despacho oficial de una sociedad de responsabilidad limitada perteneciente a un particular y dirigida por él (*Buck c. Allemagne*, § 32);
- no se aplica a la intención de edificar una casa sobre un terreno, ni al hecho de tener sus raíces en una región determinada (*Loizidou c. Turquie*, § 66);
- no se aplica a una lavandería, bien común de la copropiedad de un inmueble, concebida para uso ocasional (*Chelu c. Roumanie*, § 45), a un camerino de artista (*Hartung c. France* (dec.)), o en terrenos donde los propietarios hacen deporte o autorizan su práctica (por ejemplo, la caza, *Friend et autres c. Royaume-Uni* (dec.), § 45), o a edificios y equipos industriales (por ejemplo, un molino, una panadería o almacenes utilizados a efectos exclusivamente profesionales: *Khamidov c. Russie*, § 131).

333. Sin embargo, cuando un demandante reivindica como su «domicilio» un lugar que nunca o apenas ocupó, o que no ocupa desde un lapso de tiempo considerable, puede que los vínculos que él mantiene con este lugar sean tan débiles que dejen de plantear una cuestión, o al menos una cuestión autónoma, desde la perspectiva del artículo 8 (véase, por ejemplo, *Andreou Papi c. Turquie*, § 54). La posibilidad de heredar la propiedad de bien no constituye un vínculo concreto suficiente para poder concluir que existe un «domicilio» (*Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC], §§ 136-137).

334. Los conceptos de «domicilio» y de «propiedad», en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1, pueden coincidir en gran parte, pero la existencia de un domicilio no está subordinada a la de un derecho o un interés inmobiliario (*Surugiu c. Roumanie*, § 63). Una persona puede disponer de un derecho de propiedad sobre un bien a efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1, sin mantener, no obstante, con este un vínculo suficiente para que constituya su «domicilio» en virtud del artículo 8 (*Khamidov c. Russie*, § 128).

c) Situaciones concernientes al «domicilio»

335. Entre las posibles injerencias en el derecho al respeto del domicilio, se puede citar:

- la destrucción deliberada del domicilio (*Selçuk et Asker c. Turquie*, § 86);
- el rechazo a autorizar a las personas desplazadas volver a su domicilio (*Chypre c. Turquie* [GC], §§ 165-177);
- la expulsión del domicilio (*Orlic c. Croatie*, § 56 y las referencias citadas), incluida una orden de expulsión que no se ha ejecutado todavía en la práctica (*Gladysheva c. Russie*, § 97);
- los registros (*Murray c. Royaume-Uni*, § 88; *Chappell c. Royaume-Uni*, §§ 50-51; *Funke c. France*, § 48), y otras visitas domiciliarias efectuadas por la policía (*Evcen c. Pays-Bas*, decisión de la Comisión; *Kanthak c. Allemagne*, decisión de la Comisión); la cooperación

con la Policía no impide que haya una «injerencia» (*Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxembourg*, § 38); poco importa que la infracción que provoca el registro haya sido cometida por un tercero (*Buck c. Allemagne*);

- las decisiones en materia de planificación urbanística (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 60) y las declaraciones de expropiación (*Howard c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión);
- la orden emitida para que ciertas sociedades permitan que los inspectores de impuestos accedan a sus instalaciones para copiar datos almacenados en su servidor (*Bernh Larsen Holding AS et autres c. Norvège*, § 106).

336. El artículo 8 puede aplicarse igualmente a infracciones graves contra el medio ambiente, que afecten directamente al domicilio (*López Ostra c. Espagne*, § 51; *Powell et Rayner c. Royaume-Uni*, § 40; *Fadeïeva c. Russie*, §§ 68-69; *Deés c. Hongrie*, §§ 21-24). Puede tratarse de ruidos, olores u otras formas de contaminación cuyos efectos perjudiciales impidan disfrutar de su domicilio (para ejemplos, véanse *Moreno Gómez c. Espagne*, § 53; *Martínez Martínez et Pino Manzano c. Espagne*, §§ 41 y 45) —que se han de distinguir del mero deterioro general del medio ambiente y de los ruidos inherentes a la sociedad moderna. En consecuencia, las molestias sufridas han de revestir una determinada magnitud (*Leon et Agnieszka Kania c. Pologne*, § 100). Dichas infracciones pueden ser cometidas por particulares o entidades públicas.

El artículo 8 puede extenderse a riesgos no realizados aún y que pueden afectar directamente al domicilio (*Hardy et Maile c. Royaume-Uni*, §§ 190-192).

337. Hay sin embargo medidas que afectan al disfrute del domicilio que procede examinar bajo la perspectiva del artículo 1 del Protocolo n° 1. Incluye en particular:

- casos clásicos de expropiación (*Mehmet Salih et Abdülsamet Çakmak c. Turquie*, § 22; *Mutlu c. Turquie*, § 23);
- algunos aspectos de los arrendamientos como los niveles de renta (*Langborger c. Suède*, § 39).

338. Del mismo modo, ciertas medidas que constituyen una violación del artículo 8 no entrañan necesariamente la constatación de una violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Surugiu c. Roumanie*) e inversamente (*Öneryıldız c. Turquie* [GC], § 160).

339. En lo concerniente a actividades peligrosas, el artículo 2 del Convenio puede hallar aplicación igualmente (*ibídem*; *Kolyadenko et autres c. Russie*, §§ 212-213 y 216).

340. En cuanto a las obligaciones positivas, el respeto del domicilio puede implicar también la adopción de medidas por parte de los poderes públicos, dirigidas a respetar este derecho como en las relaciones de los individuos entre sí, en particular, para impedir las intrusiones y las injerencias en el domicilio del demandante (*Surugiu c. Roumanie*, § 59 y las referencias que allí figuran; *Novosseletski c. Ukraine*, § 68). Sin embargo, esta obligación no puede llegar a imponerles a las autoridades nacionales una carga insoportable o excesiva (*ibídem*, § 70).

341. Los Estados tienen la obligación, en especial en caso de una actividad peligrosa, de instaurar una regulación adaptada a sus correspondientes especificidades, en particular en función del grado de riesgo que podría conllevar. La normativa debe garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida corre el riesgo de ser puesta en peligro (*Di Sarno et autres c. Italie*, § 106). La delegación en organismos privados de la gestión de un servicio público no exime al Estado de su obligación de vigilancia (*ibídem*).

342. El Estado debe adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger el derecho al domicilio. El Tribunal ha cuestionado:

- la incapacidad prolongada durante varios meses de un municipio para garantizar el funcionamiento regular de la recogida y la eliminación de los residuos urbanos (*ibídem*);

- la negligencia de las autoridades competentes para proteger contra las inundaciones las viviendas situadas después de una presa (*Kolyadenko et autres c. Russie*, § 216).

Las obligaciones procesales que se desprenden del artículo 8 exigen igualmente el acceso del público a información que permita evaluar el peligro al que está expuesto (*Giacomelli c. Italie*, § 83).

d) El alcance de la noción de «correspondencia»

343. El derecho al respeto de la correspondencia en el sentido del artículo 8 § 1 pretende proteger el carácter confidencial de las comunicaciones en los siguientes ámbitos:

- los correos entre individuos de carácter privado o profesional (*Niemietz c. Allemagne*, § 32 *in fine*), incluso cuando el remitente o el destinatario es un detenido (*Silver et autres c. Royaume-Uni*, § 84; *Mehmet Nuri Özen et autres c. Turquie*, § 41), así como los paquetes decomisados por los agentes de aduanas (*X. c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión de 12 de octubre de 1978);
- las conversaciones telefónicas (*Klass et autres c. Allemagne*, §§ 21 et 41; *Malone c. Royaume-Uni*, § 64; *Margareta et Roger Andersson c. Suède*, § 72), que tengan lugar en locales privados o profesionales (*Halford c. Royaume-Uni*, §§ 44-46, *Copland c. Royaume-Uni*, § 41), incluidas las informaciones que se refieren a estas conversaciones, particularmente la fecha, la duración, así como los números marcados (*P.G. et J.H. c. Royaume-Uni*, § 42);
- los mensajes por bípér (*Taylor-Sabori c. Royaume-Uni*);
- las formas más antiguas de comunicación electrónica como los télex (*Christie c. Royaume-Uni*, decisión de la Comisión);
- los mensajes electrónicos (e-mails) y el uso personal de internet, incluido en el lugar de trabajo (*Copland c. Royaume-Uni*, §§ 41-42), así como el envío de e-mails destinados a un detenido a la dirección electrónica de la prisión (*Helander c. Finlande* (dec.), § 48);
- una radio privada (*X. et Y. c. Belgique*, decisión de la Comisión), pero no cuando esté en una frecuencia pública y por ello sea accesible a otros (*B.C. c. Suisse*, decisión de la Comisión);
- la correspondencia interceptada en el marco de actividades profesionales o proveniente de sedes profesionales (*Kopp c. Suisse*, § 50; *Halford c. Royaume-Uni*, §§ 44-46);
- los datos electrónicos confiscados durante un registro de la casa de un abogado (*Wieser et Bicos Beteiligungen GmbH c. Autriche*, § 45);
- los datos de los servidores informáticos de sociedades (*Bernh Larsen Holding AS et autres c. Norvège*, § 106).

344. El contenido de la correspondencia no tiene ninguna incidencia sobre la existencia de la injerencia (*A. c. France*, §§ 35-37; *Frérot c. France*, § 54).

345. No hay principio de *mínimos* para que haya injerencia: es suficiente que una sola carta haya sido abierta (*Narinen c. Finlande*, § 32; *Idalov c. Russie* [GC], § 197).

346. Hasta el momento, el Tribunal ha aceptado reconocer las siguientes obligaciones positivas, en el marco de la correspondencia:

- la obligación de impedir la divulgación de conversaciones privadas en el ámbito público (*Craxi c. Italie (n° 2)*, §§ 68-76);
- la obligación de ayudar a los detenidos a escribir y a proporcionarles lo necesario para ello (*Cotleş c. Roumanie*, §§ 60-65; *Gagiu c. Roumanie*, § 91);

- la obligación de ejecutar una sentencia de un Tribunal Constitucional que ordenaba destruir los casetes de sonido en los que se habían grabado conversaciones telefónicas entre un abogado y su cliente (*Chadimová c. République tchèque*, § 146).

e) Ejemplos de injerencias

347. Entre las posibles injerencias en el derecho al respeto de la correspondencia, se pueden citar los actos siguientes, imputables a las autoridades públicas:

- el control de la correspondencia (*Campbell c. Royaume-Uni*, § 33);
- la interceptación mediante diversos medios y la grabación de conversaciones personales o profesionales (*Amann c. Suisse* [GC], § 45), por ejemplo las cometidas en escuchas telefónicas (*Malone c. Royaume Uni*, § 64), aun cuando las escuchas litigiosas se realizan en la línea de un tercero (*Lambert c. France*, § 21);
- el almacenamiento de datos interceptados relativos al uso del teléfono, el correo electrónico e Internet (*Copland c. Royaume Uni*, § 44). El mero hecho de que los datos se puedan obtener con total legitimidad, en forma de facturas de teléfono, por ejemplo, no impide que se considere una «injerencia». Del mismo modo, poco importa que dicha información no se haya divulgado a terceros ni utilizado contra el interesado en un procedimiento disciplinario o de diversa índole (*ibídem*, § 43);
- el redireccionamiento del correo hacia un tercero (*Luordo c. Italie*, § 94);
- la copia de expedientes informáticos, incluidos los de sociedades (*Bernh Larsen Holding AS et autres c. Norvège*, § 106);
- la grabación sistemática por parte de la administración penitenciaria de las conversaciones mantenidas en el locutorio de una cárcel entre un recluso y sus allegados (*Wisse c. France*, § 29);
- el rechazo de la autoridad penitenciaria de enviar una carta de un recluso a su destinatario (*Mehmet Nuri Ozen et autres c. Turquie*, § 42);
- medidas de vigilancia secretas en ciertos casos (*Kennedy c. Royaume-Uni*, §§ 122124 y las referencias citadas).

348. Una «contribución crucial» de las autoridades a una grabación efectuada por un particular constituye una injerencia de una «autoridad pública» (*Van Vondel c. Pays-Bas*, § 49).

349. La situación criticada puede competir al artículo 8 § 1 desde el prisma tanto del respeto de la correspondencia como de otras vertientes de dicho artículo (por ejemplo, *Chadimová c. République tchèque*, § 143 y las referencias citadas).

5. La noción de «bienes»

Artículo 1 del Protocolo nº 1 – Protección de la propiedad

«1. Cualquier persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes (...)»

a) Bienes protegidos

350. Un demandante no puede alegar una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 más que en la medida en que las decisiones que impugna se refieran a sus «bienes» en el sentido de esta disposición. La noción de ‘bienes’ puede cubrir tanto «bienes actuales» como los valores patrimoniales, incluidos los derechos de crédito, en virtud de los cuales el demandante puede

pretender tener al menos una «esperanza legítima» de obtener el disfrute efectivo de un derecho de propiedad (*J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-Uni* [GC], § 61; *Maltzan et autres c. Allemagne* (dec.) [GC], § 74 c); *Kopecg5 c. Slovaquie* [GC], § 35 c)).

Una «esperanza» es «legítima» cuando está fundada en una disposición legislativa o en un acto jurídico concernientes al interés patrimonial en cuestión (*Saghinadze et autres c. Géorgie*, § 103).

b) Alcance autónomo

351. La noción de «bienes» prevista en la primera regla del artículo 1 del Protocolo n° 1 tiene un alcance autónomo que no se limita a la propiedad de bienes corporales y que es independiente de las calificaciones formales del derecho interno: algunos otros derechos e intereses que constituyen activos pueden también considerarse como «derechos de propiedad» y, por tanto, «bienes» en el sentido de esta disposición. Lo que importa es determinar si en las circunstancias de un caso concreto, consideradas en su conjunto, otorgan un interés material protegido por el artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Depalle c. France* [GC], § 62; *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 63; *Öneryıldız c. Turquie* [GC], § 124; *Broniowski c. Pologne* [GC], § 129; *Beyeler c. Italie* [GC], § 100; *Iatridis c. Grèce* [GC], § 54; *Fabris c. France* [GC], § 51; *Centro Europa 7 S.r.l. et Di Stefano c. Italie* [GC], § 171).

En el caso de bienes inmateriales, se ha considerado por el Tribunal, en particular, si la situación jurídica en cuestión daba lugar a derechos e intereses financieros y tenía, por tanto, un valor económico (*Paeffgen GmbH c. Allemagne* (dec.)).

c) Bienes actuales

352. El artículo 1 del Protocolo n° 1 sólo se aplica a los bienes actuales (*Marckx c. Belgique*, § 50; *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 64). No garantiza el derecho de adquirir los bienes (*Slivenko et autres c. Lettonie* (dec.) [GC], § 121; *Kopecg5 c. Slovaquie* [GC], § 35 b)).

353. Una persona que denuncie una violación del derecho al respeto de sus bienes, debe previamente demostrar la existencia de tal derecho (*Pištorová c. République tchèque*, § 38; *Des Fours Walderode c. République tchèque* (dec.); *Zhigalev c. Russie*, § 131).

354. Cuando hay controversia acerca de si un demandante tiene un interés patrimonial que permita invocar la protección del artículo 1 del Protocolo n° 1, el Tribunal debe definir la situación jurídica del interesado (*J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-Uni* [GC], § 61).

d) Créditos

355. Cuando el interés patrimonial concernido es de naturaleza crediticia, no puede ser considerado como un «valor patrimonial» más que cuando tenga una base suficiente en derecho interno, por ejemplo, cuando es confirmado por una jurisprudencia reiterada de los tribunales (*Plechanow c. Pologne*, § 83; *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], § 94; *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 65; *Kopecg5 c. Slovaquie* [GC], § 52; *Draon c. France* [GC], § 68).

356. Un crédito reconocido por una decisión judicial constituye un «bien» si está suficientemente reconocido como para ser considerado exigible (*Raffineries grecques Stran et Stratis Andreadis c. Grèce*, § 59; *Bourdov c. Russie*, § 40; *Kotov c. Russie* [GC], § 90).

357. La jurisprudencia del Tribunal no considera la existencia de un «litigio real» o una «pretensión defendible» como un criterio para determinar si existe una expectativa legítima»

protegida por el artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Kopeckj5 c. Slovaquie* [GC], § 52; *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], § 94).

358. No se puede concluir que exista una expectativa legítima cuando hay controversia sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho interno y las alegaciones del demandante son posteriormente rechazadas por las jurisdicciones nacionales (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 65; *Kopeckj5 c. Slovaquie* [GC], § 50; *Centro Europa 7 S.r.l. et Di Stefano c. Italie* [GC], § 173).

359. El concepto de «bienes» puede extenderse a un beneficio particular del que los interesados se vieron privados en razón de una condición de concesión discriminatoria (para una diferencia de tratamiento entre hombres y mujeres en relación con un crédito inherente a una prestación social no contributiva, véase *Stec et autres c. Royaume-Uni* (dec.) [GC], § 55; para una distinción entre los beneficiarios de una pensión de jubilación en función de su nacionalidad, véase *Andrejeva c. Lettonie* [GC], § 79; para la privación de los derechos de sucesión de hijos naturales, véase *Fabris c. France* [GC], § 50).

e) Restitución de bienes

360. El artículo 1 del Protocolo n° 1 no puede interpretarse en el sentido de imponer a los Estados contratantes una obligación general de restituir los bienes cuya propiedad les fue transferida antes de que ratificara el Convenio. Del mismo modo, el artículo 1 del Protocolo n° 1 no impone a los Estados contratantes ninguna restricción a su libertad para determinar el campo de aplicación de la legislación que puedan adoptar en materia de restitución de bienes y elegir las condiciones en las que aceptan restituir el derecho de propiedad a los anteriores propietarios.

361. En particular, los Estados contratantes disponen de un amplio margen de apreciación en relación con la oportunidad de excluir algunas categorías de antiguos propietarios de tal derecho de restitución. Cuando se excluyen determinadas categorías de propietarios, una demanda de restitución interpuesta por una persona que forma parte de esas categorías no puede fundarse en la existencia de «expectativas legítimas» para invocar la protección de artículo 1 del Protocolo n° 1.

362. En cambio, cuando un Estado contratante, después de haber ratificado el Convenio, incluido el Protocolo n° 1, adopta una legislación que prevé la restitución total o parcial de los bienes confiscados por un régimen anterior, dicha legislación otorga un nuevo derecho de propiedad protegido por el artículo 1 del Protocolo n° 1 en favor de las personas que cumplen las condiciones previstas para dicha restitución. El mismo principio puede aplicarse respecto a los mecanismos de restitución o de indemnización establecidos en virtud de una legislación adoptada antes de la ratificación del Convenio si permanece en vigor tal legislación después de la ratificación del Protocolo n° 1 (*Maltzan et autres c. Allemagne* (dec.) [GC], § 74 d); *Kopeckj5 c. Slovaquie* [GC], § 35 d)).

363. La esperanza de ver reconocido un derecho de propiedad que no es susceptible de ser ejercido efectivamente, no puede ser considerado como un «bien» en el sentido del artículo 1 del Protocolo n° 1; lo mismo ocurre con un derecho sujeto a condición que se extingue por el hecho de la no realización de la condición (*Malhous c. République tchèque* (dec.) [GC]; *Kopeckj5 c. Slovaquie* [GC], § 35 c)).

364. La creencia de que una ley vigente con anterioridad se cambiaría a favor de un demandante, no puede ser considerada como una modalidad de “expectativa legítima” a los efectos del artículo 1 del Protocolo n° 1. Hay una diferencia entre una simple esperanza, por muy comprensible que sea, y una expectativa legítima, que debe ser de un carácter más concreto y tener fundamento en una disposición legal o en un acto jurídico, como por ejemplo una decisión judicial (*Gratzinger et Gratzingerova c. République tchèque* (dec.) [GC], § 73; *Maltzan et autres c. Allemagne* (dec.) [GC], § 112).

f) Ingresos futuros

365. Los futuros ingresos no constituyen «bienes» más que una vez han sido adquiridos o cuando existe una demanda ejecutable sobre ellos (*Ian Edgar (Liverpool) Ltd c. Royaume-Uni* (dec.); *Wendenburg et autres c. Allemagne* (dec.); *Levänen et autres c. Finlande* (dec.); *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 64); *N.K.M. c. Hongrie*, § 36).

g) Clientela

366. El artículo 1 del Protocolo n° 1 se aplica a las profesiones liberales y a su clientela, en la medida en que se trata de conceptos con un determinado valor. Revisten en muchos aspectos los caracteres de un derecho privado y, por tanto, constituyen bienes en el sentido de la primera frase del artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Lederer c. Allemagne* (dec.); *Buzescu c. Roumanie*, § 81; *Wendenburg et autres c. Allemagne* (dec.); *Olbertz c. Allemagne* (dec.); *Döring c. Allemagne* (dec.); *Van Marle et autres c. Pays-Bas*, § 41).

h) Licencias de explotación de una actividad comercial

367. La licencia de explotación de una actividad comercial constituye un bien; su revocación constituye una injerencia en el derecho al respeto de los bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Megadat.com SRL c. Moldova*, §§ 62-63; *Bimer S.A. c. Moldova*, § 49; *Rosenzweig et Bonded Warehouses Ltd c. Pologne*, § 49; *Capital Bank AD c. Bulgarie*, § 130; *Tre Traktörer Aktiebolag c. Suède*, § 53).

368. Los intereses vinculados a la explotación de la concesión constituyen intereses patrimoniales susceptibles de la protección que brinda el artículo 1 del Protocolo n° 1 y, sin la concesión de las radiofrecuencias de emisión, la concesión fue vaciada de contenido (*Centro Europa 7 S.r.l. et Di Stefano c. Italie* [GC], §§ 177-178).

i) Inflación

369. El artículo 1 del Protocolo n° 1 no impone a los Estados una obligación general de mantener el valor o poder adquisitivo de los depósitos bancarios mediante una revalorización automática de los ahorros (*Rudzińska c. Pologne* (dec.); *Gayduk et autres c. Ukraine* (dec.); *Riabykh c. Russie*, § 63). El mismo razonamiento se aplica con más razón aún a una suma depositada en una institución no financiera (*Flores Cardoso c. Portugal*, §§ 54-55).

No obliga tampoco al Estado a mantener el valor de los créditos o a aplicar a los créditos privados una tasa de revalorización que tenga en cuenta la inflación (*Todorov c. Bulgarie* (dec.)).

j) Propiedad intelectual

370. El artículo 1 del Protocolo n° 1 se aplica a la propiedad intelectual como tal (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 72).

371. Se aplica igualmente a la solicitud de registro de una marca (*ibídem*, § 78).

k) Acciones

372. Se aplica igualmente a la solicitud de registro de una marca (*Olczak c. Pologne* (dec.), § 60; *Sovtransavto Holding c. Ukraine*, § 91).

1) Prestaciones de la seguridad social

373. Nada justifica una distinción entre prestaciones contributivas y prestaciones no contributivas a efectos de la aplicación del artículo 1 del Protocolo n° 1.

374. Aunque el artículo 1 del Protocolo n° 1 no comporta un derecho a percibir cualquier tipo de prestaciones sociales, cuando un Estado contratante aplica una legislación que prevea el pago de una prestación social –dependa o no del pago previo de cotizaciones– debe considerarse que esta legislación crea para las personas que cumplen esas condiciones un interés patrimonial que se incluye dentro del campo de aplicación del artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Stec et autres c. Royaume-Uni* (dec.) [GC], §§ 53-55; *Andrejeva c. Lettonie* [GC], § 77; *Moskal c. Pologne*, § 38).

III. LOS CASOS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL FONDO

A. Carencia manifiesta de fundamento

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

a) la demanda es (...) manifiestamente mal fundada (...) »

1. Introducción general

375. Aunque una demanda sea compatible con el Convenio, y se cumplan todas las condiciones formales de admisibilidad, el Tribunal puede, no obstante, declararla inadmisibles por motivos derivados del examen del fondo. Entre estos motivos, el más común es considerar que la demanda carece manifiestamente de fundamento. Es verdad que el uso del término «manifiestamente» en el artículo 35 § 3 a) podría prestarse a confusión: en sentido literal, se podría pensar que este motivo de inadmisibilidad no se aplica más que a las demandas cuyo carácter fantasioso e infundado fuera inmediatamente evidente para cualquier lector medio. Sin embargo, de la jurisprudencia reiterada y constante de los órganos del Convenio (es decir del Tribunal y, antes del 1 de noviembre de 1998, de la Comisión Europea de Derechos Humanos) resulta que este término debe ser objeto de una interpretación más amplia, atendiendo al resultado definitivo del caso. En efecto, carece «manifiestamente de fundamento» cualquier demanda que, después del examen preliminar de su contenido material, no presenta ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio, de manera que se la puede declarar inadmisibles a priori, sin entrar en la fase formal de examen del fondo del caso (que desembocaría normalmente en una sentencia).

376. El hecho de que, para concluir que existe una carencia manifiesta de fundamento, el Tribunal tenga, en ocasiones, que solicitar las observaciones de las partes y recurrir a un largo y minucioso razonamiento en su decisión, no altera el carácter «manifiestamente» infundado de la demanda (*Mentzen c. Lettonie* (dec.)).

377. La mayoría de las demandas que carecen manifiestamente de fundamento se declaran inadmisibles de plano por un juez único o un comité de tres jueces (artículos 27 y 28 del Convenio). Sin embargo, algunas demandas de este tipo son examinadas por las salas o también – en casos excepcionales – por la Gran Sala (*Gratzinger et Gratzingerova c. République tchèque* (dec.) [GC]; *Demopoulos et autres c. Turquie* (dec.) [GC]).

378. Cuando se habla de una demanda «carente manifiestamente de fundamento», puede tratarse tanto de la totalidad de una demanda, como de parte de ella. Así, en algunos casos, una parte de la demanda puede ser inadmisibles al ser considerada como propia de una «cuarta instancia», aunque el resto de la demanda puede ser declarada admisible y, a su vez, dar lugar a una declaración de violación del Convenio. Es pues más exacto hablar de «quejas manifiestamente mal fundadas».

379. Con el fin de comprender el sentido y el alcance de la noción de la carencia manifiesta de fundamento, es necesario recordar que uno de los principios fundamentales subyacentes en todo el sistema del Convenio es el de subsidiaridad. En el contexto particular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significa que la tarea de asegurar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio, su aplicación y su sanción, incumben, en primer lugar, a las autoridades de los Estados contratantes, y no al Tribunal. Sólo en defecto de las autoridades nacionales, éste último puede intervenir (*Scordino c. Italie (nº 1)* [GC], § 140). Es pues preferible que las investigaciones a propósito de los hechos del caso y el examen de las

cuestiones que plantea se desarrollen, en la medida de lo posible, a nivel nacional, con el fin de que las autoridades internas, que están en contacto directo y permanente con la realidad de sus países, y son las mejor situadas para hacerlo, tomen las medidas para reparar las infracciones del Convenio que han sido alegadas (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 164).

380. Las quejas carentes manifiestamente de fundamento pueden agruparse en cuatro categorías distintas: quejas de «cuarta instancia», quejas respecto a las cuales hay una ausencia manifiesta o evidente de violación, quejas no probadas y, finalmente, quejas confusas y fantasiosas.

2. «Cuarta instancia»

381. Una categoría particular de quejas presentadas ante el Tribunal es comúnmente llamada «quejas de cuarta instancia». Este término –que no se encuentra en el texto del Convenio y que ha sido creado por la jurisprudencia de los órganos del Convenio (*Kemmache c. France (nº 3)*, § 44) – es un poco paradójico porque insiste en lo que el Tribunal no es: no es un tribunal de apelación, de casación o de revisión respecto a las jurisdicciones de los Estados parte del Convenio, y el Tribunal no puede reexaminar el caso de la misma manera que lo haría una jurisdicción nacional suprema. Las demandas de cuarta instancia tienen, por tanto, su origen en una concepción errónea (de los demandantes), sobre el papel del Tribunal y la naturaleza del mecanismo judicial instaurado por el Convenio.

382. En efecto, a pesar de sus particularidades, el Convenio constituye un tratado internacional que obedece a las mismas reglas que los otros tratados interestatales, en particular los previstos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (*Demir et Baykara c. Turquie* [GC], § 65). El Tribunal no puede pues sobrepasar los límites de las competencias generales que los Estados contratantes, por su voluntad soberana, han delegado en él. Estos límites están definidos en el artículo 19 del Convenio, que dispone:

«Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes contratantes del (...) Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...)»

383. En consecuencia, la competencia del Tribunal se limita al control del respeto, por parte de los Estados contratantes, de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos al adherirse al Convenio (y a sus Protocolos). Además, en ausencia de poderes de intervención directa sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados contratantes, el Tribunal debe respetar la autonomía de estos ordenamientos jurídicos. Esto significa que el Tribunal no es competente para conocer los errores de hecho o de derecho pretendidamente cometidos por una jurisdicción interna salvo si, y en la medida en que, puedan constituir una lesión de los derechos y libertades protegidos por el Convenio. El Tribunal no puede apreciar los elementos de hecho o de derecho que hayan conducido a una jurisdicción nacional a adoptar una decisión en vez de otra, de lo contrario, se erigiría en juez de tercera o cuarta instancia e ignoraría los límites establecidos a su actuación (*García Ruiz c. Espagne* [GC], § 28; *Perlala c. Grèce*, § 25).

384. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal, por regla general, no puede impugnar las constataciones y conclusiones de los tribunales nacionales en relación con:

- los hechos declarados probados en el asunto;
- la interpretación y la aplicación del derecho interno;
- la admisibilidad y la apreciación de las pruebas en el proceso;
- la equidad sustancial del resultado de un litigio civil;
- la culpabilidad o inocencia de un acusado en un caso penal.

385. El único caso en el que el Tribunal puede excepcionalmente desconocer tales declaraciones y conclusiones es cuando éstas son flagrante y manifiestamente arbitrarias, contrarias a la justicia y al sentido común, constituyendo por sí mismas una violación del Convenio (*Syssoyeva et autres c. Lettonie* [GC], § 89).

386. Una queja de cuarta instancia puede ser formulada al amparo de cualquier disposición sustantiva del Convenio, y con independencia del ámbito del derecho en que se sitúa el litigio a nivel nacional. La doctrina de la cuarta instancia se aplica, entre otros, en los asuntos:

- civiles (*García Ruiz c. Espagne* [GC], § 28; *Pla et Puncernau c. Andorre*, § 26);
- penales (*Perlala c. Grèce*, § 25; *Khan c. Royaume-Uni*, § 34);
- fiscales (*Dukmedjian c. France*, § 71);
- sociales (*Marion c. France*, § 22);
- administrativos (*Agathos et autres c. Grèce*, § 26);
- electorales (*Ādamsons c. Lettonie*, § 118);
- relativos a la entrada, la residencia y la estancia de extranjeros (*Syssoyeva et autres c. Lettonie* (archivo) [GC]).

387. Sin embargo, las quejas de cuarta instancia son muy a menudo formuladas en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio, relativo al derecho a un «proceso equitativo» en materia civil y penal. Debe recordarse –porque es ahí donde se encuentra el origen de numerosos malentendidos por parte de los demandantes – que la «equidad» requerida por el artículo 6 § 1 no es la equidad «sustancial», noción que se encuentra en el límite del derecho y de la ética y que sólo el juez que juzga el fondo puede aplicar. El artículo 6 § 1 garantiza la equidad «procesal» que, en la práctica, se traduce en un procedimiento contradictorio en el que las partes sean oídas y comparezcan en pie de igualdad ante el juez (*Star Cate Epilekta – Gevmata et autres c. Grèce* (dec.)).

388. Por consiguiente, cuando una queja de cuarta instancia se formula en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio, el Tribunal la rechaza constatando que el demandante ha disfrutado de un procedimiento contradictorio; que pudo, en diferentes fases de éste, presentar las alegaciones y las pruebas que juzgó pertinentes para la defensa de su causa; que pudo efectivamente impugnar las alegaciones y las pruebas de la parte contraria; que todas sus alegaciones objetivamente pertinentes para la resolución del litigio fueron debidamente oídas y examinadas por un tribunal; que la resolución del asunto está ampliamente motivada, de hecho y de derecho; y que, por consiguiente, el procedimiento considerado en su conjunto ha sido equitativo (*García Ruiz c. Espagne* [GC]; *Khan c. Royaume-Uni*).

3. Ausencia manifiesta o evidente de violación

389. Hay también carencia manifiesta de fundamento cuando la queja del demandante, que cumple todas las condiciones formales de admisibilidad, es compatible con el Convenio y no constituye un caso de cuarta instancia, no presenta, sin embargo, ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio. En tal caso, la función del Tribunal consiste en examinar el fondo de la queja para concluir que no existe ninguna apariencia de violación y declarar esta queja inadmisiblesin que sea necesario ir más allá. Se pueden distinguir tres tipos de quejas susceptibles de recibir este tratamiento.

a) Ninguna apariencia de arbitrariedad o de inequidad

390. Conforme al principio de subsidiaridad corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales asegurar el respeto de los derechos fundamentales consagrados por el Convenio. Por consiguiente, y como regla general, la determinación de los hechos del caso y la interpretación del derecho corresponde únicamente a los tribunales y otras autoridades nacionales, cuyas declaraciones y conclusiones en estos ámbitos vinculan al Tribunal. Sin embargo, conforme al principio de la efectividad de los derechos inherentes a todo el sistema del Convenio, el Tribunal puede y debe asegurar que el proceso de decisión, que ha dado lugar al acto denunciado por el demandante, haya sido equitativo y carente de arbitrariedad (el proceso de decisión aquí referido, puede ser administrativo o judicial, tener ambos caracteres, según el caso).

391. Por consiguiente, el Tribunal puede declarar carente manifiestamente de fundamento una queja que hubiera sido examinada en cuanto al fondo por las instancias nacionales competentes en el curso de un procedimiento que cumpla *a priori* las siguientes condiciones (y en ausencia de indicios que pueden señalar lo contrario):

- que el procedimiento se desarrolle ante los órganos habilitados a este efecto por las disposiciones de derecho nacional;
- que el procedimiento se desarrolle conforme a las disposiciones procesales del derecho nacional;
- que la parte interesada haya podido presentar sus alegaciones y elementos de prueba, que hayan sido debidamente examinados por la autoridad en cuestión;
- que los órganos competentes hayan examinado y tenido en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos objetivamente pertinentes para la justa resolución del asunto;
- que el procedimiento haya dado lugar a una decisión suficientemente motivada.

b) Ninguna apariencia de desproporción entre los fines y los medios

392. Cuando el derecho invocado según el Convenio no es absoluto y se presta a limitaciones explícitas (expresamente referidas en el Convenio) o implícitas (definidas por la jurisprudencia del Tribunal), el Tribunal a menudo debe analizar la proporcionalidad de la injerencia denunciada.

393. Entre las disposiciones que enuncian explícitamente las restricciones autorizadas, es necesario distinguir un subgrupo particular de cuatro artículos: el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), el artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), el artículo 10 (libertad de expresión) y el artículo 11 (libertad de reunión y de asociación). Todos estos artículos tienen la misma estructura: el párrafo 1 enuncia el derecho fundamental en cuestión, mientras que el párrafo 2 prevé las condiciones en las que el Estado puede restringir el ejercicio de ese derecho. Los textos de estos segundos párrafos no son totalmente idénticos pero poseen la misma estructura. Por ejemplo, en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el artículo 8 § 2 dispone:

«No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de derechos y libertades de terceros. »

El artículo 2 del Protocolo nº 4 (libertad de circulación) pertenece también a esta categoría de disposiciones, porque su párrafo 3 está redactado con la misma estructura.

394. Cuando el Tribunal debe examinar la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de uno de los derechos arriba mencionados, procede siempre un análisis en tres fases. Si hubo

verdaderamente una «injerencia» por parte del Estado (lo que es una cuestión previa que debe examinarse separadamente ya que la respuesta no siempre es evidente), el Tribunal debe responder a tres cuestiones sucesivas:

- ¿Está prevista la injerencia por una «ley» suficientemente accesible y previsible?
- En caso afirmativo, ¿persigue la injerencia al menos uno de los «fines legítimos» exhaustivamente enumerados (cuyo listado varía ligeramente según el artículo)?
- En caso afirmativo, ¿es la injerencia «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar el fin legítimo que persigue? En otras palabras, ¿hay una relación de proporcionalidad entre este fin y las restricciones impugnadas?

395. Sólo en el caso de una respuesta afirmativa a cada una de las tres cuestiones, la injerencia es considerada conforme al Convenio, mientras que una respuesta negativa entraña la constatación de una violación. Al examinar la última de las tres cuestiones, el Tribunal debe tener en cuenta el margen de apreciación del que dispone el Estado, cuyo alcance varía sensiblemente según las circunstancias, la naturaleza del derecho protegido por la ley y el carácter de la injerencia *Stoll c. Suisse* [GC], § 105; *Demir et Baykara c. Turquie* [GC], § 119; *S. et Marper c. Royaume-Uni* [GC], § 102; *Mentzen c. Lettonie* (dec.).

396. El mismo esquema se aplica no solamente a los artículos mencionados anteriormente, sino también en el ámbito de la mayor parte del resto de disposiciones del Convenio –incluso cuando se trata de limitaciones implícitas, no incluidas en el texto del artículo en cuestión-. Por ejemplo, el derecho de acceso a un tribunal, garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio, no es absoluto: está sujeto a limitaciones implícitamente admitidas, porque por su propia naturaleza requiere de su regulación por el Estado. Los Estados contratantes disfrutaban en este ámbito de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, corresponde al Tribunal decidir en última instancia sobre el respeto de las exigencias del Convenio. El Tribunal debe verificar que tales limitaciones no restrinjan o reduzcan el contenido esencial del derecho de acceso a un tribunal hasta el punto de desconocer dicho contenido. Además, semejante limitación del derecho de acceso a un tribunal sólo es compatible con el artículo 6 § 1 si persigue un objetivo legítimo y si existe una proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido (*Cudak c. Lituania* [GC], § 55).

397. Si durante el examen preliminar de la demanda, el Tribunal está convencido de que las condiciones expuestas más arriba se han cumplido y que, a la luz de todas las circunstancias pertinentes del caso no hay desproporción evidente entre los fines perseguidos por la injerencia estatal y los medios utilizados, declarará inadmisibles la queja en cuestión por carencia manifiesta de fundamento. La motivación de la decisión de inadmisibilidad es entonces idéntica o análoga a la que el Tribunal adoptaría en una sentencia que declara en relación con el fondo del asunto, que no hay violación del Convenio (*Mentzen c. Lettonie* (dec.)).

c) Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas

398. Además de las situaciones descritas anteriormente, el Tribunal declara una queja manifiestamente carente de fundamento si está convencido de que, por razones de fondo, no hay ninguna apariencia de violación de la disposición del Convenio invocada. Esto se produce particularmente en dos hipótesis:

- cuando existe una jurisprudencia constante y reiterada del Tribunal, formulada en casos idénticos o similares, que permite declarar que no hay violación del Convenio en ese caso concreto (*Galev et autres c. Bulgarie* (dec.));
- cuando aunque no haya una jurisprudencia que aborde la cuestión planteada de una manera directa y precisa, los elementos jurisprudenciales existentes permiten concluir que no hay ninguna apariencia de violación del Convenio (*Hartung c. France* (dec.)).

399. En los dos casos precedentes, el Tribunal puede examinar amplia y minuciosamente los hechos de la causa y todos los demás elementos fácticos pertinentes (*Collins et Akaziebie c. Suède* (dec.)).

4. Quejas no fundamentadas: ausencia de pruebas

400. El procedimiento ante el Tribunal reviste un carácter contradictorio. Por consiguiente, corresponde a las partes –es decir, al demandante y al gobierno demandado– sustentar sus tesis tanto de hecho (proporcionando al Tribunal los elementos fácticos de prueba necesarios) como de derecho (explicando por qué, en su opinión, no se violó la disposición invocada del Convenio).

401. El artículo 47 del Reglamento del Tribunal, que rige el contenido de las demandas individuales, dispone lo siguiente en lo que aquí interesa:

«1. Toda demanda presentada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario proporcionado por la secretaría, salvo si el presidente de la sección concernida decidiera lo contrario. Deberá contener toda la información solicitada en los apartados pertinentes del formulario de demanda e indicar:

(...)

d) una exposición sucinta de los hechos;

e) una exposición sucinta de la o de las violaciones alegadas del Convenio y los argumentos en que se basa; y

(...)

2. a) Toda la información indicada en los puntos d) a f) del apartado 1 anterior se deberá exponer en la sección pertinente del formulario de demanda y ser suficiente para permitirle al Tribunal determinar, sin tener que consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

(...)

3.1. El formulario de demanda debe ir firmado por el demandante o su representante, acompañado:

a) de las copias de los documentos relativos a las decisiones o las medidas denunciadas, ya sean de índole judicial o no;

b) de las copias de los documentos y las decisiones que demuestran que el demandante agotó las vías de recurso internas y que respetó el plazo impuesto por el artículo 35 § 1 del Convenio;

(...)

5.1. En caso de no respetar las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda podría no ser examinada por el Tribunal, salvo si:

a) el demandante ha aportado una explicación satisfactoria de la inobservancia en cuestión; (...)

c) el Tribunal decidirá lo contrario, de oficio o a petición de un demandante. (...)»

402. Además, de acuerdo con la redacción del artículo 44C § 1 del Reglamento del Tribunal,

«Cuando una parte no aporte las pruebas o informaciones requeridas por el Tribunal o divulgue las informaciones pertinentes, o cuando de cualquier otro modo manifieste una falta de participación efectiva en el procedimiento, el Tribunal extraerá de tal comportamiento las conclusiones que juzgue apropiadas.»

403. Cuando las condiciones precitadas no se cumplan, el Tribunal declarará la demanda inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento. En particular, esto puede producirse en las siguientes hipótesis:

- cuando el demandante se limite a citar una o varias disposiciones del Convenio sin explicar de qué forma se han infringido, a menos que esto sea evidente a la luz de los hechos de la causa (*Trofimchuk c. Ukraine* (dec.); *Baillard c. France* (dec.));
- cuando el demandante omita o se niegue a aportar las pruebas documentales que sustenten sus alegaciones (se trata particularmente de las decisiones de los tribunales y de las otras autoridades nacionales), a menos que haya circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad que le impidan hacerlo (por ejemplo, cuando la administración de la prisión niegue a un detenido trasladar parte de su expediente al Tribunal) o en caso de que el tribunal mismo decida lo contrario.

5. Quejas confusas o fantasiosas

404. El Tribunal rechaza, por carecer de fundamento, las quejas que son confusas hasta tal punto de que objetivamente sea imposible para el Tribunal comprender los hechos que denuncia el demandante y las quejas que pretende formular. Esto es también aplicable a las quejas fantasiosas, es decir, aquellas sostenidas en hechos objetivamente imposibles, manifiestamente inventados o manifiestamente contrarios al sentido común. En tal caso, la ausencia de cualquier apariencia de violación del Convenio ha de ser evidente para cualquier observador medio desprovisto de formación jurídica.

B. Ausencia de un perjuicio importante

Artículo 35 § 3 b) – Condiciones de admisibilidad

«3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

(...)

b) que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos exija un examen de fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse, por este motivo, ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional. »

1. Contexto de la adopción del nuevo criterio

405. Con la entrada en vigor del Protocolo nº 14, el 1 de junio de 2010, se ha añadido un nuevo criterio de admisibilidad a los criterios previstos por el artículo 35. Conforme al artículo 20 del Protocolo, la nueva disposición se aplica a todas las demandas en tramitación ante el Tribunal, a excepción de las admitidas antes de la entrada en vigor del Protocolo. Así, en el asunto *Vistiņš et Perepjolkins c. Lettonie* [GC], § 66, la excepción preliminar de ausencia de perjuicio importante planteada por el Gobierno fue desestimada en razón de que la demanda había sido declarada admisible en 2006, o sea, antes de la entrada en vigor del Protocolo nº 14.

La introducción de este nuevo criterio se juzgó necesaria habida cuenta el constante aumento de la carga de trabajo del Tribunal. Este criterio otorga al Tribunal una herramienta suplementaria, que debería permitirle concentrarse en los casos que justifican un examen del fondo. En otras palabras, permite al Tribunal rechazar casos considerados «menores» en

aplicación del principio según el cual los jueces no deberían conocer tales casos («*de minimis non curat praetor*»).

406. La noción «*de minimis*» aunque no estaba explícitamente prevista en el Convenio Europeo de Derechos Humanos antes del 1 de junio de 2010, había sido, no obstante, evocada por algunos votos particulares de miembros de la Comisión (véanse los informes de la Comisión en los asuntos *Eyoum-Priso c. France*, *H.F. K.-F. c. Allemagne*, *Lechesne c. France*) y de los jueces del Tribunal (véase, por ejemplo, *Dudgeon c. Royaume-Uni*, *O'Halloran et Francis c. Royaume-Uni* [GC], *Micallef c. Malte* [GC]), así como por los Gobiernos en sus observaciones al Tribunal (ver, por ejemplo, *Koumoutsea et autres c. Grèce* (dec.)).

2. Objeto

407. El artículo 35 § 3 b) contiene tres elementos distintos. Primeramente, enuncia propiamente el criterio de admisibilidad: el Tribunal puede declarar inadmisibles cualquier demanda individual cuando estime que el demandante no ha sufrido ningún perjuicio importante. A continuación se formulan dos cláusulas de salvaguarda. En primer lugar, el Tribunal no puede declarar inadmisibles una demanda si el respeto de los derechos humanos exige el examen del fondo. En segundo lugar, no puede inadmitir en virtud de este nuevo criterio un asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal interno. Cabe añadir que el artículo 5 del Protocolo nº 15, que contiene una enmienda al Convenio y que no ha entrado aún en vigor, contempla la supresión de la segunda cláusula de salvaguarda³. Si se reúnen las tres condiciones del criterio de no admisión, el Tribunal declarará la queja inadmisibles en aplicación del artículo 35 §§ 3 b) y 4 del Convenio.

408. En el asunto *Shefer c. Russie* (dec.), el Tribunal observa que, aunque no existe una jerarquía formal entre los tres elementos mencionados en el artículo 35 § 3 b), la cuestión del «perjuicio importante» constituye el eje del nuevo criterio. En la mayoría de los casos, es precisamente un enfoque jerárquico el que se sigue, estudiándose cada elemento del nuevo criterio uno tras otro.

409. El Tribunal es el único competente para interpretar este nuevo requisito de admisibilidad y aplicarlo. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo, solamente las Salas y la Gran Sala pueden aplicar este nuevo criterio de admisibilidad (artículo 20 § 2 del Protocolo nº 14). A partir del 1 de junio de 2012, este criterio está siendo utilizado por todos los órganos judiciales del Tribunal.

410. El Tribunal puede plantear esta nueva condición de admisibilidad de oficio (*Ionescu c. Roumanie* (dec.)) o en respuesta a una excepción formulada por el Gobierno (*Gaglione et autres c. Italie*). En ciertos casos, examina el nuevo criterio antes de las otras condiciones de admisibilidad (*Korolev c. Russie* (dec.), *Rinck c. France* (dec.), *Gaftoniuc c. Roumanie* (dec.), *Burov c. Moldova* (dec.), *Shefer c. Russie* (dec.)). En otros, no estudia el nuevo criterio sino tras haber excluido el resto (*Ionescu c. Roumanie* (dec.), *Holub c. République tchèque* (dec.)).

3. Sobre si el demandante sufrió un perjuicio importante

411. El principal elemento del nuevo criterio es el aspecto de saber si el demandante sufrió un «perjuicio importante». Este concepto remite a la idea de que la violación de un derecho, aunque sea real desde un punto de vista puramente jurídico, debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad para justificar su examen por una jurisdicción internacional. Las violaciones de índole meramente técnico y de poca importancia más allá de un marco formalista no merecen un control europeo (*Shefer c. Russie* (dec.)). La apreciación de este mínimo es relativa y

3. Se suprimirán los términos siguientes del artículo 35 § 3 b) del Convenio: «y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional».

depende del conjunto de circunstancias de la causa. La gravedad de una violación ha de apreciarse habida cuenta, a la vez, de la percepción subjetiva del demandante y de la envergadura objetiva de un asunto determinado (*Korolev c. Russie* (dec.)). No obstante, la impresión subjetiva del demandante es por sí sola insuficiente para llevar al Tribunal a concluir que el interesado ha sufrido un perjuicio importante. Esta impresión debe estar justificada en motivos objetivos. (*Ladygin c. Russie* (dec.)). Una violación del Convenio puede referirse a cuestiones de principio importantes y, por consiguiente, causar un perjuicio importante sin que afecte a un interés patrimonial (*Korolev c. Russie* (dec.)). En la sentencia *Giuran c. Roumanie*, §§ 17-25, el Tribunal estimó que el demandante había sufrido un perjuicio importante porque el procedimiento atañía para él a una cuestión de principio, a saber, su derecho al respeto de sus bienes y su domicilio, aun cuando el procedimiento interno objeto de la queja estaba encaminado a recuperar bienes robados en el domicilio del demandante con un valor de 350 euros (EUR).

412. Por añadidura, a fin de evaluar la importancia subjetiva que reviste la cuestión para el demandante, el Tribunal puede tener en cuenta el comportamiento de este, por ejemplo, investigar si permaneció inactivo en el transcurso del procedimiento durante un cierto período, demostrando así su escaso interés en el resultado de este (*Shefer c. Russie* (dec.)). En la sentencia *Giusti c. Italie*, §§ 2236, el Tribunal mencionó por primera vez ciertos elementos nuevos que se habían de tener en cuenta para determinar la gravedad mínima requerida para justificar un examen por parte de una jurisdicción internacional, a saber, la naturaleza del derecho cuya violación se alega, la gravedad de la violación alegada o las consecuencias potenciales de la violación sobre la situación personal del demandante. A fin de evaluar dichas circunstancias, el Tribunal examinará en particular la importancia o el resultado del procedimiento nacional.

a) Ausencia de perjuicio financiero importante

413. En un cierto número de supuestos, el nivel de gravedad se evalúa mediante el rasero del impacto financiero de la cuestión en litigio y de la importancia del asunto para el demandante. La repercusión financiera no se aprecia solo a la luz del daño moral reclamado por el demandante. En la resolución *Kiوسي c. Grèce*, el Tribunal declaró que el importe reclamado por daños morales, a saber, 1 000 EUR, no era pertinente para calcular la verdadera relevancia para el demandante. Tal extremo se basa en que, a menudo, los daños morales son calculados por los propios demandantes en función de sus propias hipótesis en cuanto al montante del litigio.

414. Cuando se ha tratado de un impacto financiero insustancial, hasta ahora el Tribunal ha concluido la ausencia de un «perjuicio importante» en los asuntos siguientes, donde la suma en cuestión era inferior o igual a unos 500 EUR:

- procedimiento en el que el montante en disputa era de 90 EUR (*Ionescu c. Roumanie* (dec.));
- asunto en el que las autoridades no abonaron al demandante una suma equivalente a menos de un euro (*Korolev c. Russie* (dec.));
- asunto en el que las autoridades no abonaron al demandante una suma equivalente unos 12 EUR (*Vasilchenko c. Russie*, § 49);
- multa por infracción del código de tráfico y seguridad vial de un importe de 150 EUR y retirada de un punto en el permiso de conducir del demandante (*Rinck c. France* (dec.));
- pago con demora de 25 EUR (*Gaftoniuc c. Roumanie* (dec.));
- no devolución de 125 EUR (*Stefanescu c. Roumanie* (dec.));
- impago por el Estado al demandante de 12 EUR (*Fedotov c. Moldova* (dec.));
- impago por el Estado al demandante de 107 EUR más 121 EUR de costas y gastos, o sea, un total de 228 EUR (*Burov c. Moldova* (dec.));
- multa de 135 EUR, 22 EUR de tasa fija y retirada de un punto del permiso de conducir de la demandante (*Fernández c. France* (dec.));

- asunto en el que el Tribunal observó que el importe del daño material en cuestión era de 504 EUR (*Kioui c. Grèce* (dec.));
- asunto en el que se tomó en consideración la reclamación inicial de devolución de 99 EUR formulada por el demandante contra su abogado, además del hecho de que al interesado se le asignó el equivalente de 1 515 EUR por la duración del procedimiento en cuanto al fondo (*Havelka c. République tchèque* (dec.));
- atrasos de un salario por una suma equivalente, aproximadamente, a 200 EUR (*Guruyan c. Arménie* (dec.));
- gastos de un importe de 227 EUR (*Šumbera c. République tchèque* (dec.));
- ejecución de una sentencia que asignaba la suma de 34 EUR (*Shefer c. Russie* (dec.));
- suma de 445 EUR para la indemnización de los daños morales derivados de un corte de electricidad (*Bazelyuk c. Ukraine* (dec.));
- multas administrativas de 50 EUR (*Boelens et autres c. Belgique* (dec.));
- asunto en el que las quejas versaban sobre unas remuneraciones comprendidas entre 98 y 137 EUR, más los intereses de demora (*Hudecová et autres c. Slovaquie* (dec.)).

415. En la resolución *Havelka c. République tchèque*, el Tribunal consideró que, aunque la suma de 1 515 EUR no podía servir en sí para aportar una reparación adecuada y suficiente con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, dicho montante no estaba lejos de ser una satisfacción equitativa y apropiada al aspecto de causar al demandante un perjuicio importante.

416. Finalmente, el Tribunal es consciente de que el impacto del perjuicio material no debe ponderarse en lo abstracto; en efecto, incluso un daño material modesto puede ser importante según la situación de la persona y el entorno económico del país o la región en los que vive. Así, el Tribunal aborda el efecto de la pérdida financiera teniendo en cuenta la situación individual del demandante. Por ello, en la resolución *Fernández c. France*, tuvo en consideración el hecho de que la demandante era magistrada en el tribunal administrativo de apelación de Marsella para concluir que la multa de 135 EUR que se le había impuesto no representaba para ella una suma importante.

b) Perjuicio financiero importante

417. A la inversa, cuando el Tribunal considera que el demandante ha sufrido un perjuicio financiero importante, puede desestimar el criterio. De tal manera procedió en los asuntos siguientes:

- asunto con retrasos comprendidos entre nueve y cuarenta y nueve meses para la ejecución de sentencias que concedían, como compensación de las duraciones excesivas de los procedimientos, sumas que iban de 200 a 13 749,99 EUR (*Gaglione et autres c. Italie*);
- asunto relativo a retrasos en el pago de indemnizaciones por expropiaciones, en el que los importes alcanzaban decenas de miles de euros (*Sancho Cruz et autres c. Portugal*, §§ 32-35);
- asunto concerniente a los derechos de empleados, en el que la suma reclamada era de unos 1 800 EUR (*Živić c. Serbie*);
- asunto inherente a un procedimiento civil con una duración de quince años y cinco meses, en ausencia de cualquier recurso, mientras que la queja atañía a «un valor importante» (*Giusti c. Italie*, §§ 22-36);
- asunto relativo a la duración de un procedimiento civil en el que la suma en cuestión concernía a prestaciones de invalidez de un importe que no podía considerarse escaso (*De Iso c. Italie*);

- asunto en el que se le imponía a la demandante el pago de unas costas judiciales que excedían del 20 % del importe de su salario mensual (*Piętka c. Pologne*, §§ 33-41).

c) Ausencia de perjuicio no financiero importante

418. No obstante, el Tribunal no se preocupa exclusivamente de los asuntos que versan sobre sumas insignificantes al aplicar el criterio relativo a la ausencia de un perjuicio importante. El resultado del asunto en el plano nacional puede tener repercusiones más allá de las financieras. En las resoluciones *Holub c. République tchèque*, *Bratři Zátkové, A.S., c. République tchèque*, *Matoušek c. République tchèque*, *Čavajda c. République tchèque*, *Jirsák c. République tchèque*, y *Hanzl et Špadrna c. République tchèque*, el Tribunal fundó sus decisiones en el hecho de que las observaciones no comunicadas de las otras partes no contenían ningún elemento nuevo o pertinente para el asunto y de que la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en cada uno de dichos asuntos no se fundamentaba en estas. En la resolución *Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal*, el Tribunal siguió el mismo razonamiento que el expuesto en la resolución *Holub c. République tchèque*. Estimó que el perjuicio en cuestión no podía ser la suma de 19 millones de euros reclamada a la sociedad demandante, sino que se trataba de dilucidar si la ausencia de comunicación a la demandante del dictamen del ministerio público le había causado a esta un eventual perjuicio importante, para concluir que tal extremo no había quedado establecido.

419. Igualmente, en la resolución *Jančev c. l'ex-République yougoslave de Macédoine*, la queja trataba sobre la ausencia de pronunciamiento público de la decisión de un tribunal de primera instancia. El Tribunal concluyó que el demandante no había sufrido ningún perjuicio importante, ya que él no era la parte perjudicada. El Tribunal también tuvo en consideración que la obligación de derribar el muro y retirar los ladrillos, que era la consecuencia del comportamiento ilegal del demandante, no le imponía una carga financiera importante. En otro asunto, *Savu c. Roumanie* (dec.), los demandantes tampoco señalaron directamente una suma de dinero, sino que se quejaban de la no ejecución de una sentencia emitida en su favor, que imponía la obligación de expedir un certificado.

420. En el asunto *Gagliano Giorgi c. Italie*, el Tribunal se pronunció por primera vez sobre una queja relativa a la duración de un procedimiento *penal*. Al constatar que la condena del demandado había sido reducida en razón de la duración del procedimiento, el Tribunal concluyó que dicha reducción constituía para el demandante una compensación y que incluso mitigaba sensiblemente el perjuicio susceptible de haberle sido causado por la duración de dicho procedimiento. Por ello, el Tribunal infirió que el demandante no había sufrido ningún perjuicio importante. En la resolución *Galović c. Croatie*, el Tribunal concluyó que la demandante, en realidad, se había beneficiado de la duración excesiva de un procedimiento *civil*, ya que así había podido permanecer seis años y dos meses más en su propiedad. En dos resoluciones neerlandesas, *Çelik c. Pays-Bas* y *Van der Putten c. Pays-Bas*, el Tribunal abordó igualmente la duración de un procedimiento penal y la ausencia de recurso efectivo. Los demandantes se quejaban únicamente de la duración del procedimiento ante el Tribunal Supremo, que se debía al plazo utilizado por el tribunal de apelación para reunir el expediente. No obstante, en los dos casos, los demandantes presentaron ante el Tribunal Supremo un recurso sobre aspectos de derecho sin indicar medios de apelación. Constatando que no se había formulado queja alguna acerca de la sentencia del tribunal de apelación o de cualquier aspecto del procedimiento penal anterior, el Tribunal juzgó en los dos casos que los demandantes no habían sufrido ningún perjuicio importante.

421. En la resolución *Zwinkels c. Pays-Bas*, la única injerencia en el derecho al respeto del domicilio garantizado por el artículo 8 concernía al acceso no autorizado de inspectores de trabajo a un garaje; el Tribunal desestimó por ello dicha queja, estimando que no tenía más que un impacto mínimo en el derecho del demandante al respeto de su domicilio o de su vida privada.

d) Perjuicio no financiero importante

422. Para pasar a los asuntos en los que el Tribunal desestimó el nuevo criterio, en la sentencia *3A.CZ s.r.o. c. République tchèque*, § 34, el Tribunal juzgó que las observaciones no comunicadas podían contener ciertos datos nuevos en cuyo conocimiento no había entrado la sociedad demandante. Distinguiendo este asunto de los que se inscriben en el derecho surgido del asunto *Holub c. République tchèque* (dec.), el Tribunal declaró que no podía concluir que la sociedad no hubiera sufrido un perjuicio importante. Siguió el mismo razonamiento en los asuntos *BENet Praha, spol. s r.o., c. République tchèque*, § 135, y *Joos c. Suisse*, § 20.

423. En el asunto *Luchaninova c. Ukraine*, §§ 46-50, el Tribunal hizo observar que el resultado del procedimiento, presentado por la demandante como irregular y conducido en ausencia de equidad, había tenido un efecto especialmente negativo en su vida profesional. En particular, la condena de la demandante fue aducida como motivo para despedirla. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que existió un perjuicio importante. En el asunto *Diacenco c. Roumanie*, § 46, la cuestión de principio que se planteaba para el demandante era la de su derecho a que se le presumiera inocente, garantizado por el artículo 6 § 2.

424. En el asunto *Van Velden c. Pays-Bas*, §§ 33-39, el demandante invocaba el artículo 5 § 4 y el Gobierno argüía que el interesado no había sufrido ningún perjuicio importante, ya que la duración total de su prisión preventiva se le había deducido de su pena de cárcel. Por su parte, el Tribunal estimó que es común en el enjuiciamiento penal de numerosos Estados contratantes el deducir de la eventual pena los períodos de privación de libertad sufridos antes de la condena definitiva; si el Tribunal dijera de manera general que cualquier perjuicio resultante de la prisión preventiva queda por hecho anulado *ipso facto* a efectos del Convenio, esto soslayaría de su examen una gran parte de las posibles quejas en virtud del artículo 5. Por lo tanto, el Tribunal desestimó la excepción extraída por el Gobierno de la ausencia de perjuicio importante. De igual manera se comportó en el asunto *Bannikov c. Lettonie*, §§ 54-60, en el que la prisión preventiva había durado un año, once meses y dieciocho días.

425. En tres interesantes asuntos con la concurrencia de quejas desde el prisma de los artículos 9, 10 y 11, el Tribunal rechazó igualmente la excepción de la ausencia de perjuicio importante formulada por el Gobierno. En el asunto *Vartic c. Roumanie (nº 2)*, §§ 37-41, el demandante se quejaba de que al negarse a facilitarle una alimentación vegetariana correspondiente a sus convicciones budistas, las autoridades carcelarias habían conculcado su derecho a manifestar su religión, garantizado por el artículo 9. El Tribunal concluyó que el objeto de la queja planteaba una cuestión de principio importante. En el asunto *Eon c. France*, § 34, la queja basada en el artículo 10 versaba sobre el aspecto de saber si el hecho de insultar al jefe de Estado debía seguir siendo una infracción penal. El Tribunal rechazó la excepción del Gobierno y concluyó que la cuestión revestía una importancia subjetiva para el demandante y que se trataba objetivamente de una cuestión de interés general. En el asunto *Berladir et autres c. Russie*, § 34, el Tribunal no juzgó oportuno rechazar las quejas relativas a los artículos 10 y 11, basándose en el artículo 35 § 3 b) del Convenio, ya que se podía considerar que acarrearaban una cuestión de principio.

4. Dos cláusulas de salvaguarda

426. Una vez que el Tribunal ha concluido, siguiendo el enfoque expuesto en lo anterior, la ausencia de perjuicio importante, debe verificar si una de las dos cláusulas de salvaguardia enunciadas en el artículo 35 § 3 b) lo obliga al menos a examinar el fondo de la queja.

a) Sobre si el respeto de los derechos humanos exige examinar el fondo de la demanda

427. El segundo elemento es una cláusula de salvaguarda (véase el [informe explicativo](#), del Protocolo nº 14, § 81) en virtud de la cual la demanda no se declarará inadmisibile si el respeto de los derechos humanos garantizado por el Convenio y sus Protocolos exige examinar el fondo del asunto. La redacción de este elemento se inspira en la segunda frase del artículo 37 § 1 del Convenio, que cumple una función similar en el contexto de las decisiones sobre la supresión de un asunto del alarde. La misma redacción se emplea igualmente en el artículo 39 § 1 como base para la obtención de un arreglo amistoso entre las partes.

428. Los órganos del Convenio han interpretado siempre estas disposiciones en el sentido de que obliga al examen de un asunto, a pesar del arreglo amistoso entre las partes o la existencia de cualquier otro motivo para suprimir la demanda del alarde. El Tribunal juzgó necesario proceder a un examen más profundo de un asunto que planteaba cuestiones de carácter general que afectaban al cumplimiento del Convenio (*Tyrer c. Royaume-Uni*, §§ 24-27).

429. Tales cuestiones de carácter general se plantean, por ejemplo, cuando es necesario precisar las obligaciones de los Estados respecto al Convenio o incitar al Estado demandado a resolver un problema estructural que afecta a otras personas en la misma situación que el demandante.

430. Es precisamente este enfoque el seguido en el asunto *Finger c. Bulgarie*, §§ 67-77, en el que el Tribunal estimó inútil determinar si el demandante había sufrido un perjuicio importante, habida cuenta de que el respeto de los derechos humanos exigía que examinara el fondo del asunto (que versaba sobre un potencial problema sistémico de duración excesiva del procedimiento civil y la ausencia alegada de recurso efectivo).

431. En el asunto *Živić c. Serbie*, §§ 36-42, el Tribunal juzgó también que, aun suponiendo que el demandante no hubiera sufrido un perjuicio importante, el asunto planteaba cuestiones de interés general que imponían un examen, estando motivado tal extremo por las incoherencias en la jurisprudencia del Tribunal de Distrito de Belgrado en relación con el derecho a un salario justo y a un salario igual por un trabajo igual, es decir, el derecho a la concesión del mismo aumento de salario al conjunto de una categoría de agentes de Policía.

432. Igualmente, en el asunto *Nicoleta Gheorghe c. Roumanie*, el Tribunal desestimó el nuevo criterio a pesar de la irrelevancia de la suma en cuestión (17 EUR), puesto que la jurisdicción nacional necesitaba que dictara una resolución de principio sobre la cuestión (a saber, la presunción de inocencia y la igualdad de armas en materia penal, ya que se trataba de la primera sentencia emitida tras una enmienda del derecho interno). En el asunto *Juhas Đurić c. Serbie* (revisión), el demandante se quejaba del pago de honorarios al abogado de la defensa designado por la Policía en el transcurso de unas diligencias previas en el ámbito penal. El Tribunal estipuló que las cuestiones litigiosas no podían considerarse triviales y, por ello, desmerecedoras de un examen de su fondo, habida cuenta de que se referían al funcionamiento de la justicia penal. Por ello, desestimó la excepción del Gobierno fundada en el nuevo criterio de admisión, toda vez que el respeto de los derechos humanos exigía un estudio del fondo.

433. Como se indica en el apartado 39 del informe explicativo del Protocolo nº 14, la aplicación de la nueva condición de admisión pretende evitar la desestimación de asuntos que, a pesar de su banalidad, plantean cuestiones serias de aplicación o interpretación del Convenio, o aspectos importantes relativos al derecho nacional.

434. El Tribunal ya ha declarado en el pasado que el respeto de los derechos humanos no exigía la continuación del examen de una demanda cuando, por ejemplo, se hubiera modificado la legislación pertinente y se hubieran resuelto cuestiones similares en otros asuntos presentados a su atención (*Léger c. France* (archivo) [GC], § 51; *Rinck c. France* (dec.); *Fedotova c. Russie*), o cuando la ley pertinente hubiera sido derogada y la queja ya no presentase más que un interés histórico (*Ionescu c. Roumanie* (dec.)). Igualmente, el respeto de los derechos humanos no le impone al Tribunal la obligación de examinar una demanda si él

mismo y el Comité de Ministros ya han abordado la cuestión desde la perspectiva de un problema estructural, como, por ejemplo, la no ejecución de resoluciones judiciales internas en Rusia (*Vasilchenko c. Russie*) o en Rumanía (*Gaftoniuc c. Roumanie* (dec.); *Savu c. Roumanie* (dec.)) o también en la República de Moldavia (*Burov c. Moldova* (dec.)) o en Armenia (*Guruyan c. Arménie* (dec.)). Por añadidura, cuando la cuestión atañe a la duración de procedimientos en Grecia (*Kioui c. Grèce* (dec.)) o en la República Checa (*Havelka c. République tchèque* (dec.)), el Tribunal ya ha gozado de múltiples ocasiones para conocer de dichos factores en sentencias anteriores. Lo anterior vale también para el pronunciamiento público de sentencias (*Jančev c. l'ex-République yougoslave de Macédoine* (dec.)) o para la posibilidad de conocer y comentar las observaciones o los elementos de prueba presentados por la parte contraria (*Bazelyuk c. Ukraine* (dec.)).

b) Sobre si el asunto ha sido ya debidamente examinado por un tribunal interno

435. Finalmente, el artículo 35 § 3 b) no permite la desestimación de una demanda en virtud de la condición de admisión si el asunto no ha sido debidamente examinado por un tribunal interno. El objetivo de esta regla, calificada por los autores del texto de «segunda cláusula de salvaguardia», pretende garantizar que cualquier caso será objeto de un examen jurisdiccional, ya sea en el plano nacional o en el plano europeo. Como se ha indicado con anterioridad, esta segunda cláusula de salvaguardia se suprimirá tan pronto entre en vigor el Protocolo nº 15, de modificación del Convenio.

436. La segunda cláusula de salvaguardia pretende así evitar la falta de tutela judicial del demandante (*Korolev c. Russie* (dec.), *Gaftoniuc c. Roumanie* (dec.), *Fedotov c. Moldova* (dec.)). El demandante debe tener la posibilidad de presentar sus argumentos en el ámbito de un procedimiento contradictorio ante una instancia de jurisdicción interna como mínimo (*Ionescu c. Roumanie* (dec.), *Stefanescu c. Roumanie* (dec.)).

437. Esta cláusula se compagina también con el principio de subsidiariedad, como se desprende sobre todo del artículo 13 del Convenio, que exige la existencia en el ámbito nacional de un recurso efectivo que permita quejarse de una violación. Según el Tribunal, el término «asunto» no se ha de asimilar al término «demanda», otra palabra para referirse a la queja presentada a Estrasburgo. De lo contrario, sería imposible declarar inadmisibles una demanda sobre violaciones presuntamente causadas por las autoridades que se hubieran pronunciado en última instancia, ya que los actos de estas no pueden, por definición, ser objeto de un nuevo examen a nivel nacional (*Holub c. République tchèque* (dec.)). Por tanto, por el término «asunto» se ha de entender la demanda o la pretensión en relación con las cuales el demandante acudió a las jurisdicciones nacionales.

438. En la resolución *Dudek c. Allemagne*, la queja de duración excesiva de un procedimiento civil no fue debidamente examinada por un tribunal interno, ya que no existía aún en derecho alemán un recurso efectivo al respecto, razón por la cual no se pudo utilizar el criterio. En el asunto *Finger c. Bulgarie*, §§ 67-77, el Tribunal estimó que el aspecto principal planteado por dicho asunto era precisamente el de saber si la queja de la demandante relativa a la duración, según ella excesiva, del procedimiento podía ser debidamente estudiada en el ámbito nacional. Por ello, no se pudo considerar que el asunto satisficiera la segunda cláusula de salvaguardia. El Tribunal siguió el mismo razonamiento en el asunto *Flisar c. Slovánie*, § 28. En él, señaló que el demandante se quejaba precisamente de no haber podido lograr que los tribunales internos examinaran debidamente su asunto. También se encargó de constatar que el Tribunal Constitucional no había estudiado la alegación del demandante, según la cual se había producido una violación de las garantías del artículo 6. Por consiguiente, el Tribunal desestimó la excepción aducida por el Gobierno a partir de dicho criterio. En el asunto *Fomin c. Moldova*, la demandante se quejaba, en virtud del artículo 6, de que los tribunales no habían motivado suficientemente las decisiones mediante las que la reconocieron culpable de una infracción administrativa. El Tribunal unió al examen del fondo la cuestión de saber si su queja había sido

debidamente estudiada por un tribunal interno, y declaró para terminar que la demanda era admisible, decidiendo no aplicar el criterio y concluyendo la violación del artículo 6.

439. En cuanto a la interpretación del término «debidamente», este nuevo criterio no será objeto de una interpretación tan estricta como la prevista en relación con el proceso equitativo por el artículo 6 (*Ionescu c. Roumanie* (dec.), *Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal* (dec.)). Por el contrario, como se precisó en el asunto *Šumbera c. République tchèque* (dec.), ciertas lagunas en la equidad del procedimiento pueden, ya sea por su naturaleza o su intensidad, tener un impacto sobre el aspecto de saber si el asunto ha sido «debidamente» examinado (de ahí la conclusión del Tribunal, con arreglo a la cual el nuevo criterio no podía aplicarse en el asunto *Fomin c. Moldova*).

440. Además, la noción con arreglo a la cual el asunto debe haber sido «debidamente examinado» no exige del Estado que estudie el fondo de todas las quejas presentadas ante las jurisdicciones nacionales, sobre todo si tal extremo constituiría una tarea fútil. En el asunto *Ladygin c. Russie* (dec.), el Tribunal declaró que cuando un demandante trata de presentar una queja que no dispone de una base manifiesta en el derecho interno, se reúne al menos la última condición mencionada en el artículo 35 § 3 b).

441. Si el asunto versa sobre una alegación de violación cometida en la última instancia del sistema jurídico interno, el Tribunal puede eludir la exigencia que dispone que la queja haya sido debidamente examinada. Adoptar la actitud inversa le impediría al Tribunal desestimar una queja, por pequeña que fuese, con una violación alegada en la última instancia nacional (*Çelik c. Pays-Bas* (dec.)).

ÍNDICE DE LOS ASUNTOS CITADOS

(las cifras remiten a los números de las páginas donde se citan los asuntos)

La jurisprudencia citada en esta guía remite a sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como a decisiones e informes de la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

Salvo en caso de mención particular indicada tras el nombre del asunto, la referencia citada es la de una sentencia sobre el fondo del asunto, dictada por una sala del Tribunal. La mención «(dec.)» remite a una resolución del Tribunal y la mención «[GC]» significa que el asunto fue examinado por la Gran Sala.

Los hipervínculos de los asuntos citados en la versión electrónica de la guía remiten a la base de datos HUDOC (<<http://hudoc.echr.coe.int>>), que permite acceder a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias de la Gran Sala, de Sala y de Comité, resoluciones, asuntos comunicados, dictámenes consultivos y resúmenes jurídicos extraídos de la Nota de información sobre la jurisprudencia), de la Comisión (decisiones e informes) y del Comité de Ministros (resoluciones).

El Tribunal dicta sus sentencias y resoluciones en inglés o en francés, sus dos lenguas oficiales. La base de datos HUDOC da acceso también a traducciones en casi treinta lenguas no oficiales, además de las oficiales, de algunos de los principales asuntos del Tribunal. Por añadidura, incluye enlaces a un centenar de recopilaciones de jurisprudencia en línea elaboradas por terceros.

-A-

<i>A, B et C c. Irlande [GC]</i> , nº 25579/05, CEDH 2010	23, 28, 69
<i>A. c. France</i> , 23 de noviembre 1993, serie A nº 277-B	79
<i>A. c. Norvège</i> , nº 28070/06, 9 de abril 2009	70
<i>A. c. Royaume-Uni</i> , 23 de septiembre 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VI	13
<i>A. Menarini Diagnostics S.r.l. c. Italie</i> , nº 43509/08, 27 de septiembre 2011	65
<i>A.A. c. Royaume-Uni</i> , nº 8000/08, 20 de septiembre 2011	72
<i>A.D.T. c. Royaume-Uni</i> , nº 35765/97, CEDH 2000-IX	69
<i>A.N.H. c. Finlande (dec.)</i> , nº 70773/11, 12 de febrero 2013	20
<i>Abdulaziz, Cabales et Balkandali c. Royaume-Uni</i> , 28 de mayo 1985, serie A nº 94	75
<i>Abdulkhakov c. Russie</i> , nº 14743/11, 2 de octubre 2012	21
<i>Abdulrahman c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 66994/12, 5 de febrero 2013	33
<i>Adam et autres c. Allemagne (dec.)</i> , nº 290/03, 1 de septiembre 2005	34
<i>Adamsons c. Lettonie</i> , nº 3669/03, 24 de junio 2008	87
<i>Adesina c. France (dec.)</i> , nº 31398/96, 13 de septiembre 1996	37
<i>Adolf c. Autriche</i> , 26 de marzo 1982, serie A nº 49	62
<i>Aerts c. Belgique</i> , 30 de julio 1998, Repertorio 1998-V	68
<i>Agathos et autres c. Grèce</i> , nº 19841/02, 23 de septiembre 2004	87
<i>Agbovi c. Allemagne (dec.)</i> , nº 71759/01, 25 de septiembre 2006	24
<i>Ageyevy c. Russie</i> , nº 7075/10, 18 de abril 2013	74
<i>AGOSI c. Royaume-Uni</i> , 24 de octubre 1986, serie A nº 108	67
<i>Ahmet Sadik c. Grèce</i> , 15 de noviembre 1996, Repertorio 1996-V	25
<i>Ahmut c. Pays-Bas</i> , 28 de noviembre 1996, Repertorio 1996-VI	74
<i>Ahrens c. Allemagne</i> , nº 45071/09, 22 de marzo 2012	72, 73
<i>Ahinen c. Finlande (dec.)</i> , nº 48907/99, 31 de mayo 2005	31
<i>Air Canada c. Royaume-Uni</i> , 5 de mayo 1995, serie A nº 316-A	67
<i>Airey c. Irlande</i> , 9 de octubre 1979, serie A nº 32	57
<i>Aizpurua Ortiz et autres c. Espagne</i> , nº 42430/05, 2 de febrero 2010	13
<i>Akdivar et autres c. Turquie</i> , 16 de septiembre 1996, Repertorio 1996-IV	19, 26, 28
<i>Aksoy c. Turquie</i> , 18 de diciembre 1996, Repertorio 1996-VI	26, 58
<i>Aksu c. Turquie [GC]</i> , nºs 4149/04 y 41029/04, CEDH 2012	14, 16, 44, 72
<i>Al-Adsani c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 35763/97, CEDH 2001-XI	56

<i>Alatukkkila et autres c. Finlande</i> , nº 33538/96, 28 de julio 2005.....	58
<i>Alaverdyan c. Arménie</i> (dec.), nº 4523/04, 24 de agosto 2010.....	55, 59
<i>Albayrak c. Turquie</i> , nº 38406/97, 31 de enero 2008.....	17
<i>Albert et Le Compte c. Belgique</i> , 10 de febrero 1983, serie A nº 58.....	64
<i>Aldrian c. Autriche</i> , nº 16266/90, decisión de la Comisión del 7 mayo 1990, (DR) 65.....	66
<i>Aleksandr Zaichenko c. Russie</i> , nº 39660/02, 18 de febrero 2010.....	62
<i>Alexanian c. Russie</i> , nº 46468/06, 22 de diciembre 2008.....	40
<i>Aliiev c. Géorgie</i> , nº 522/04, 13 de enero 2009.....	18
<i>Al-Jedda c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 27021/08, CEDH 2011.....	43
<i>Allan c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 48539/99, 28 de agosto 2001.....	34
<i>Allen c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 25424/09, CEDH 2013.....	63, 67
<i>Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal</i> , nºs 29813/96 y 30229/96, CEDH 2000-I.....	48, 51
<i>Al-Moayad c. Allemagne</i> (dec.), nº 35865/03, 20 de febrero 2007.....	21
<i>Al-Nashif c. Bulgarie</i> , nº 50963/99, 20 de junio 2002.....	39
<i>Al-Saadoon et Mufdhi c. Royaume-Uni</i> , nº 61498/08, CEDH 2010.....	20
<i>Al-Skeini et autres c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 55721/07, CEDH 2011.....	43, 47
<i>Amann c. Suisse</i> [GC], nº 27798/95, CEDH 2000-II.....	71, 80
<i>An et autres c. Chypre</i> , nº 18270/91, decisión de la Comisión del 8 octubre 1991.....	43
<i>Anayo c. Allemagne</i> , nº 20578/07, 21 de diciembre 2010.....	74
<i>Anchugov et Gladkov c. Russie</i> , nºs 11157/04 y 15162/05, 4 de julio 2013.....	33
<i>Andrášik et autres c. Slovaquie</i> (dec.), nºs 57984/00 y otros, CEDH 2002-IX.....	23, 27, 29
<i>Andrejeva c. Lettonie</i> [GC], nº 55707/00, CEDH 2009.....	82, 84
<i>Andreou Papi c. Turquie</i> , nº 16094/90, 22 de septiembre 2009.....	77
<i>Andronicou et Constantinou c. Chypre</i> , 9 de octubre 1997, Repertorio 1997-VI.....	15
<i>Andronikashvili c. Géorgie</i> (dec.), nº 9297/08, 22 de junio 2010.....	57
<i>Anheuser-Busch Inc. c. Portugal</i> [GC], nº 73049/01, CEDH 2007-I.....	81, 82, 83
<i>Apay c. Turquie</i> (dec.), nº 3964/05, 11 de diciembre 2007.....	60
<i>APEH Üldözötteinek Szövetsége et autres c. Hongrie</i> , nº 32367/96, CEDH 2000-X.....	60
<i>Apinis c. Lettonie</i> (dec.), nº 46549/06, 20 de septiembre 2011.....	40
<i>Aquilina c. Malte</i> [GC], nº 25642/94, CEDH 1999-III.....	24
<i>Arat c. Turquie</i> , nº 10309/03, 10 de noviembre 2009.....	17
<i>Armonienė c. Lituanie</i> , nº 36919/02, 25 de noviembre 2008.....	15
<i>Assanidzé c. Géorgie</i> [GC], nº 71503/01, CEDH 2004-II.....	43
<i>Association 21 Décembre 1989 et autres c. Roumanie</i> , nºs 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo 2011.....	71
<i>Association Les témoins de Jéhovah c. France</i> (dec.), nº 8916/05, 21 de septiembre 2010.....	25
<i>Athanassoglou et autres c. Suisse</i> [GC], nº 27644/95, CEDH 2000-IV.....	55, 56
<i>Ayuntamiento de Mula c. Espagne</i> (dec.), nº 55346/00, CEDH 2001-I.....	13
<i>Azemi c. Serbie</i> (dec.), nº 11209/09, 5 de noviembre 2013.....	44
<i>Azinas c. Chypre</i> [GC], nº 56679/00, CEDH 2004-III.....	25

-B-

<i>B. c. France</i> , 25 de marzo 1992, serie A nº 232-C.....	69
<i>B.B. et F.B. c. Allemagne</i> , nºs 18734/09 y 9424/11, 14 de marzo 2013.....	74
<i>B.C. c. Suisse</i> (dec.), nº 21353/93, decisión de la Comisión del 27 de febrero 1995.....	79
<i>Bagheri et Maliki c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 30164/06, 15 de mayo 2007.....	39
<i>Baillard c. France</i> (dec.), nº 6032/04, 25 de septiembre 2008.....	91
<i>Balan c. Moldova</i> (dec.), nº 44746/08, 24 de enero 2012.....	29
<i>Balmer-Schafroth et autres c. Suisse</i> , 26 de agosto 1997, Repertorio 1997-IV.....	55
<i>Balsytė-Lideikienė c. Lituanie</i> , nº 72596/01, 4 de noviembre 2008.....	65
<i>Bandaletov c. Ukraine</i> , nº 23180/06, 31 de octubre 2013.....	62
<i>Banković et autres c. Belgique et autres</i> (dec.) [GC], nº 52207/99, CEDH 2001-XII.....	43, 47
<i>Bannikov c. Lettonie</i> , nº 19279/03, 11 de junio 2013.....	96
<i>Barberà, Messegué et Jabardo c. Espagne</i> , 6 de diciembre 1988, serie A nº 146.....	53
<i>Baumann c. France</i> , nº 33592/96, CEDH 2001-V.....	28
<i>Bazelyuk c. Ukraine</i> (dec.), nº 49275/08, 27 de marzo 2012.....	94, 98
<i>Bazorkina c. Russie</i> , nº 69481/01, 27 de julio 2006.....	21, 22
<i>Beaumartin c. France</i> , 24 de noviembre 1994, serie A nº 296-B.....	56
<i>Beer et Regan c. Allemagne</i> [GC], nº 28934/95, 18 de febrero 1999.....	45
<i>Beganović c. Croatie</i> , nº 46423/06, 25 de junio 2009.....	44
<i>Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège</i> (dec.) [GC], nºs 71412/01 y 78166/01, 2 de mayo 2007.....	44, 45
<i>Bekauri c. Géorgie</i> (excepciones preliminares), nº 14102/02, 10 de abril 2012.....	39, 41
<i>Bekirski c. Bulgarie</i> , nº 71420/01, 2 de septiembre 2010.....	21
<i>Belilos c. Suisse</i> , 29 de abril 1988, serie A nº 132.....	54
<i>Ben Salah Adraqui et Dhaima c. Espagne</i> (dec.), nº 45023/98, CEDH 2000-IV.....	24
<i>Bendenoun c. France</i> , 24 de febrero 1994, serie A nº 284.....	63, 65
<i>Benet Praha, spol. s r.o., c. République tchèque</i> (dec.), nº38354/06, 28 de septiembre 2010.....	32
<i>BENet Praha, spol. s r.o., c. République tchèque</i> , nº 33908/04, 24 de febrero 2011.....	96

<i>Benham c. Royaume-Uni</i> [GC], 10 de junio 1996, Repertorio 1996-III.....	63
<i>Bensaid c. Royaume-Uni</i> , nº 44599/98, CEDH 2001-I.....	69
<i>Benthem c. Pays-Bas</i> , 23 de octubre 1985, serie A nº 97.....	55, 58
<i>Berdzenichvili c. Russie</i> (dec.), nº 31697/03, CEDH 2004-II.....	31
<i>Berić et autres c. Bosnie-Herzégovine</i> (dec.), nº 36357/04 et al., 16 de octubre 2007.....	44, 45
<i>Berladir et autres c. Russie</i> , nº 34202/06, 10 de julio 2012.....	96
<i>Bernadet c. France</i> (dec.), nº 31406/96, 27 de noviembre 1996.....	37
<i>Bernh Larsen Holding AS et autres c. Norvège</i> , nº 24117/08, 14 de marzo 2013.....	78, 79, 80
<i>Berrehab c. Pays-Bas</i> , 21 de junio 1988, serie A nº 138.....	74
<i>Beyeler c. Italie</i> [GC], nº 33202/96, CEDH 2000-I.....	81
<i>Beygo c. 46 États membres du Conseil de l'Europe</i> (dec.), nº 36099/06, 16 de junio 2009.....	45
<i>Bic et autres c. Turquie</i> (dec.), nº 55955/00, 2 de febrero 2006.....	15
<i>Bigaeva c. Grèce</i> , nº 26713/05, 28 de mayo 2009.....	70
<i>Bijelić c. Monténégro et Serbie</i> , nº 11890/05, 28 de abril 2009.....	42
<i>Bimer S.A. c. Moldova</i> , nº 15084/03, 10 de julio 2007.....	83
<i>Blagojević c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 49032/07, 9 de junio 2009.....	44, 45
<i>Blečić c. Croatie</i> [GC], nº 59532/00, CEDH 2006-III.....	48, 49, 50, 51
<i>Blondje c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 7245/09, CEDH 2009.....	35
<i>Bock c. Allemagne</i> (dec.), nº 22051/07, 19 de enero 2010.....	41
<i>Boelens et autres c. Belgique</i> (dec.), nº 20007/09, 11 de septiembre 2012.....	94
<i>Boicenco c. Moldova</i> , nº 41088/05, 11 de julio 2006.....	19
<i>Boivin c. 34 États membres du Conseil de l'Europe</i> (dec.), nº 73250/01, CEDH 2008.....	45
<i>Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlande</i> [GC], nº 45036/98, CEDH 2005-VI.....	45, 46
<i>Botta c. Italie</i> , 24 de febrero 1998, Repertorio 1998-I.....	70
<i>Bottaro c. Italie</i> (dec.), nº 56298/00, 23 de mayo 2002.....	29
<i>Bouglame c. Belgique</i> (dec.), nº 16147/08, 2 de marzo 2010.....	17
<i>Bouilloc c. France</i> (dec.), nº 34489/03, 28 de noviembre 2006.....	57
<i>Boulois c. Luxembourg</i> [GC], nº 37575/04, CEDH 2012.....	56, 64
<i>Bourdov c. Russie</i> (nº 2), nº 33509/04, CEDH 2009.....	29
<i>Bourdov c. Russie</i> , nº 59498/00, CEDH 2002-III.....	16, 81
<i>Boyle c. Royaume-Uni</i> , 28 de febrero 1994, serie A nº 282-B.....	75
<i>Božinovski c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> (dec.), nº 68368/01, 1 de febrero 2005.....	34
<i>Brândușe c. Roumanie</i> , nº 6586/03, 7 de abril 2009.....	73
<i>Bratři Zátkové, A.S., c. République tchèque</i> (dec.), nº 20862/06, 8 de febrero 2011.....	95
<i>Brežec c. Croatie</i> , nº 7177/10, 18 de julio 2013.....	33, 76
<i>Broca et Texier-Micault c. France</i> , nº 27928/02 y 31694/02, 21 de octubre 2003.....	29
<i>Bronda c. Italie</i> , 9 de junio 1998, Repertorio 1998-IV.....	75
<i>Broniowski c. Pologne</i> (dec.) [GC], nº 31443/96, CEDH 2002-X.....	52
<i>Broniowski c. Pologne</i> [GC], nº 31443/96, CEDH 2004-V.....	81
<i>Brown c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 38644/97, 24 de noviembre 1998.....	68
<i>Brudnicka et autres c. Pologne</i> , nº 54723/00, CEDH 2005-II.....	15
<i>Brüggemann et Scheuten c. Allemagne</i> , nº 6959/75, decisión de la Comisión del 19 de mayo 1976, DR 5.....	71
<i>Brumărescu c. Roumanie</i> [GC], nº 28342/95, CEDH 1999-VII.....	14
<i>Brusco c. France</i> , nº 1466/07, 14 de octubre 2010.....	62
<i>Brusco c. Italie</i> (dec.), nº 69789/01, CEDH 2001-IX.....	27, 29
<i>Buchholz c. Allemagne</i> , 6 de mayo 1981, serie A nº 42.....	58
<i>Buck c. Allemagne</i> , nº 41604/98, CEDH 2005-IV.....	77, 78
<i>Buckley c. Royaume-Uni</i> , 25 de septiembre 1996, Repertorio 1996-IV.....	76, 77, 78
<i>Bui Van Thanh et autres c. Royaume-Uni</i> , nº 16137/90, decisión de la Comisión del 12 de marzo 1990, DR 65.....	47
<i>Buijen c. Allemagne</i> , nº 27804/05, 1 de abril 2010.....	66
<i>Buj c. Croatie</i> , nº 24661/02, 1 de junio 2006.....	61
<i>Buldakov c. Russie</i> , nº 23294/05, 19 de julio 2011.....	20
<i>Bulinwar OOD et Hrusanov c. Bulgarie</i> , nº 66455/01, 12 de abril 2007.....	33
<i>Burden c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 13378/05, CEDH 2008.....	14, 16, 23
<i>Burghartz c. Suisse</i> , 22 de febrero 1994, serie A nº 280-B.....	68, 73
<i>Burov c. Moldova</i> (dec.), nº 38875/03, 14 de junio 2011.....	92, 93, 98
<i>Buzescu c. Roumanie</i> , nº 61302/00, 24 de mayo 2005.....	83

-C-

<i>C.A.S. et C.S. c. Roumanie</i> , nº 26692/05, 20 de marzo 2012.....	69
<i>C.C. c. Espagne</i> , nº 1425/06, 6 de octubre 2009.....	71
<i>Çakıcı c. Turquie</i> [GC], nº 23657/94, CEDH 1999-IV.....	22
<i>Çakir et autres c. Chypre</i> (dec.), nº 7864/06, 29 de abril 2010.....	52
<i>Caldas Ramirez de Arrellano c. Espagne</i> (dec.), nº 68874/01, CEDH 2003-I.....	67
<i>Campbell c. Royaume-Uni</i> , 25 de marzo 1992, serie A nº 233.....	80
<i>Campbell et Fell c. Royaume-Uni</i> , 28 de junio 1984, serie A nº 80.....	63
<i>Cankoçak c. Turquie</i> , nº 25182/94 et 26956/95, 20 de febrero 2001.....	49

<i>Cantoni c. France</i> [GC], 15 de noviembre 1996, <i>Repertorio</i> 1996-V	45
<i>Capital Bank AD c. Bulgarie</i> , nº 49429/99, CEDH 2005-XII	83
<i>Carson et autres c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 42184/05, CEDH 2010.....	28
<i>Castells c. Espagne</i> , 23 de abril 1992, serie A nº 236	25
<i>Catan et autres c. République de Moldova et Russie</i> [GC], nºs 43370/04, 8252/05 y 18454/06, CEDH 2012	43, 44
<i>Čavajda c. République tchèque</i> (dec.), nº 17696/07, 29 de marzo 2011.....	95
<i>Čelik c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 12810/13, 27 de agosto 2013.....	95, 99
<i>Çelik c. Turquie</i> (dec.), nº 52991/99, CEDH 2004-X.....	32
<i>Celniku c. Grèce</i> , nº 21449/04, 5 de julio 2007	38
<i>Centro Europa 7 S.r.l. et Di Stefano c. Italie</i> [GC], nº 38433/09, CEDH 2012.....	16,17, 81, 82, 83
<i>Chadimová c. République tchèque</i> , nº 50073/99, 18 de abril 2006.....	80
<i>Chamaïev et autres c. Géorgie et Russie</i> (dec.), nº 36378/02, 16 de septiembre 2003	36
<i>Chamaïev et autres c. Géorgie et Russie</i> , nº 36378/02, CEDH 2005-III	22, 36
<i>Chapman c. Belgique</i> (dec.), nº 39619/05, 5 de marzo 2013.....	30
<i>Chapman c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 27238/95, CEDH 2001-I.....	72, 77
<i>Chappell c. Royaume-Uni</i> , 30 de marzo 1989, serie A nº 152-A.....	77
<i>Chappex c. Suisse</i> (dec.), nº 20338/92, 12 de octubre 1994	37
<i>Charzyński c. Pologne</i> (dec.), nº 15212/03, CEDH 2005-V	29
<i>Chaudet c. France</i> , nº 49037/06, 29 de octubre 2009.....	58
<i>Chauvy et autres c. France</i> , nº 64915/01, CEDH 2004-VI	70
<i>Chavdarov c. Bulgarie</i> , nº 3465/03, 21 de diciembre 2010	74
<i>Chelu c. Roumanie</i> , nº 40274/04, 12 de enero 2010.....	77
<i>Chevanova c. Lettonie</i> (archivo) [GC], nº 58822/00, 7 de diciembre 2007	17
<i>Chevrol c. France</i> , nº 49636/99, CEDH 2003-III.....	17, 57
<i>Chiragov et autres c. Arménie</i> (dec.) [GC], nº 13216/05, 14 de diciembre 2011	34
<i>Christie c. Royaume-Uni</i> , nº 21482/93, decisión de la Comisión del 27 de junio 1994, DR 78-B	79
<i>Christine Goodwin c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 28957/95, CEDH 2002-VI	69
<i>Chypre c. Turquie</i> [GC], nº 25781/94, CEDH 2001-IV	43, 46, 77
<i>Çinar c. Turquie</i> (dec.), nº 28602/95, 13 de noviembre 2003.....	25
<i>Ciobanu c. Roumanie</i> (dec.), nº 52414/99, 16 de diciembre 2003.....	13
<i>Ciubotaru c. Moldova</i> , nº 27138/04, 27 de abril 2010.....	72
<i>Ciulla c. Italie</i> , 22 de febrero 1989, serie A nº 148	67
<i>Ciuperescu c. Roumanie</i> , nº 35555/03, 15 de junio 2010	28
<i>Cocchiarella c. Italie</i> [GC], nº 64886/01, CEDH 2006-V	29
<i>Colibaba c. Moldova</i> , nº 29089/06, 23 de octubre 2007.....	19
<i>Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. France</i> (dec.), nº 75218/01, 28 de marzo 2006.....	57
<i>Collins et Akaziebie c. Suède</i> (dec.), nº 23944/05, 8 de marzo 2007	90
<i>Compagnie de navigation de la République islamique d'Iran c. Turquie</i> , nº 40998/98, CEDH 2007-V.....	13
<i>Confédération des syndicats médicaux français et Fédération nationale des infirmiers c. France</i> , nº 10983/84, decisión de la Comisión del 12 de mayo 1986, DR 47	35
<i>Confédération française démocratique du travail c. Communautés européennes</i> , nº 8030/77, decisión de la Comisión del 10 de julio 1978, DR 13	46
<i>Connolly c. 15 États membres de l'Union européenne</i> (dec.), nº 73274/01, 9 de diciembre 2008	45
<i>Constantinescu c. Roumanie</i> , nº 28871/95, CEDH 2000-VIII.....	17
<i>Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 13645/05, CEDH 2009.....	46
<i>Cooperativa Agricola Slobozia-Hanesei c. Moldova</i> , nº 39745/02, 3 de abril 2007.....	42
<i>Copland c. Royaume-Uni</i> , nº 62617/00, CEDH 2007-I.....	79, 80
<i>Costa et Pavan c. Italie</i> , nº 54270/10, 28 de agosto 2012	69
<i>Costello-Roberts c. Royaume-Uni</i> , 25 de marzo 1993, serie A nº 247-C	69
<i>Cotleț c. Roumanie</i> , nº 38565/97, 3 de junio 2003	19, 79
<i>Craxi c. Italie</i> (nº 2), nº 25337/94, 17 de julio 2003.....	79
<i>Cudak c. Lituanie</i> [GC], nº 15869/02, CEDH 2010	59, 89
<i>Cvetković c. Serbie</i> , nº 17271/04, 10 de junio 2008	29

-D-

<i>D.B. c. Turquie</i> , nº 33526/08, 13 de julio 2010	20
<i>D.H. et autres c. République tchèque</i> [GC], nº 57325/00, CEDH 2007-IV	24, 26
<i>D.J. et A.-K.R. c. Roumanie</i> (dec.), nº 34175/05, 20 de octubre 2009	17
<i>Dadouch c. Malte</i> , nº 38816/07, 20 de julio 2010	72
<i>Dalban c. Roumanie</i> [GC], nº 28114/95, CEDH 1999-VI.....	17
<i>Dalea c. France</i> (dec.), nº 964/07, 2 de febrero 2010.....	60
<i>Dalia c. France</i> , 19 de febrero 1998, <i>Repertorio</i> 1998-I.....	27
<i>Dayanan c. Turquie</i> , nº 7377/03, 13 de octubre 2009	66
<i>De Becker c. Belgique</i> , nº 214/56, decisión de la Comisión del 9 de junio 1958.....	50
<i>De Bruin c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 9765/09, 17 de septiembre 2013	57

<i>De Geouffre de la Pradelle c. France</i> , 16 de diciembre 1992, serie A nº 253-B.....	58
<i>De Ieso c. Italie</i> , nº 34383/02, 24 de abril 2012	94
<i>De Moor c. Belgique</i> , 23 de junio 1994, serie A nº 292-A	57
<i>De Saedeleer c. Belgique</i> , nº 27535/04, 24 de julio 2007.....	42
<i>De Wilde, Ooms et Versyp c. Belgique</i> , 18 de junio 1971, serie A nº 12	23
<i>Deés c. Hongrie</i> , nº 2345/06, 9 de noviembre 2010	73, 78
<i>Del Río Prada c. Espagne</i> [GC], nº 42750/09, CEDH 2013	68
<i>Demades c. Turquie</i> , nº 16219/90, 31 de julio 2003.....	77
<i>Demicoli c. Malte</i> , 27 de agosto 1991, serie A nº 210.....	63, 64
<i>Demir et Baykara c. Turquie</i> [GC], nº 34503/97, CEDH 2008	54, 86, 89
<i>Demirbaş et autres c. Turquie</i> (dec.), nºs 50973/06 et al., 9 de noviembre 2010.....	14
<i>Demopoulos et autres c. Turquie</i> (dec.) [GC], nºs 46113/99 et al., CEDH 2010	24, 26, 28, 29, 77, 85
<i>Dennis et autres c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 76573/01, 2 de julio 2002	32
<i>Depalle c. France</i> [GC], nº 34044/02, CEDH 2010	81
<i>Depauw c. Belgique</i> (dec.), nº 2115/04, 15 de mayo 2007.....	29
<i>Des Fours Walderode c. République tchèque</i> (dec.), nº 40057/98, CEDH 2004-V.....	81
<i>Deweere c. Belgique</i> , 27 de febrero 1980, serie A nº 35	62
<i>Di Giovanni c. Italie</i> , nº 51160/06, 9 de julio 2013.....	59
<i>Di Salvo c. Italie</i> (dec.), nº 16098/05, 11 de enero 2007	40
<i>Di Sante c. Italie</i> (dec.), nº 56079/00, 24 de junio 2004.....	27
<i>Di Sarno et autres c. Italie</i> , nº 30765/08, 10 de enero 2012	73, 78
<i>Diacenco c. Roumanie</i> , nº 124/04, 7 de febrero 2012.....	96
<i>Dickson c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 44362/04, CEDH 2007-V	73
<i>Dimitrescu c. Roumanie</i> , nºs 5629/03 y 3028/04, 3 de junio 2008.....	17
<i>Dink c. Turquie</i> , nºs 2668/07 et al., 14 de septiembre 2010.....	28
<i>Djokaba Lambi Longa c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 33917/12, CEDH 2012	44
<i>Doran c. Irlande</i> , nº 50389/99, CEDH 2003-X.....	27
<i>Döring c. Allemagne</i> (dec.), nº 37595/97, CEDH 1999-VIII.....	83
<i>Döşemealtı Belediyesi c. Turquie</i> (dec.), nº 50108/06, 23 de marzo 2010.....	13, 42
<i>Draon c. France</i> [GC], nº 1513/03, 6 de octubre 2005	81
<i>Drijfhout c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 51721/09, 22 de febrero 2011	39
<i>Drozd et Janousek c. France et Espagne</i> , 26 de junio 1992, serie A nº 240.....	43, 46, 47
<i>Dubus S.A. c. France</i> , nº 5242/04, 11 de junio 2009.....	65
<i>Dudek c. Allemagne</i> (dec.), nºs 12977/09 et al., 23 de noviembre 2010	98
<i>Dudgeon c. Royaume-Uni</i> , 22 de octubre 1981, serie A nº 45.....	69, 92
<i>Dukmedjian c. France</i> , nº 60495/00, 31 de enero 2006.....	87
<i>Durđević c. Croatie</i> , nº 52442/09, CEDH 2011	69
<i>Duringer et Grunge c. France</i> (dec.), nºs 61164/00 y 18589/02, CEDH 2003-II	39
<i>Durini c. Italie</i> , nº 19217/91, decisión de la Comisión del 12 de enero 1994, DR 76-B.....	42
<i>Dvořáček et Dvořáčková c. Slovaquie</i> , nº 30754/04, 28 de julio 2009.....	13

-E-

<i>E.B. c. France</i> [GC], nº 43546/02, 22 de enero 2008.....	70, 73
<i>E.S. c. Allemagne</i> , nº 262/57, decisión de la Comisión del 28 de agosto 1957, Anuario I	42
<i>Eberhard et M. c. Slované</i> , nºs 8673/05 y 9733/05, 1 de diciembre 2009.....	23
<i>Eckle c. Allemagne</i> , 15 de julio 1982, serie A nº 51	62
<i>Éditions Périscope c. France</i> , 26 de marzo 1992, serie A nº 234-B.....	57
<i>Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquie</i> , nº 20641/05, CEDH 2012.....	37, 38
<i>Église de X. c. Royaume-Uni</i> , nº 3798/68, decisión de la Comisión del 17 de diciembre 1968, Repertorio de decisiones 29.....	47
<i>Egmez c. Chypre</i> , nº 30873/96, CEDH 2000-XII	25
<i>El Majjaoui et Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas</i> (archivo) [GC], nº 25525/03, 20 de diciembre 2007	17
<i>Ellès et autres c. Suisse</i> , nº 12573/06, 16 de diciembre 2010.....	59
<i>Ellis Poluhas Dödsbo c. Suède</i> , nº 61564/00, CEDH 2006-I.....	70
<i>El-Masri c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> [GC], nº 39630/09, CEDH 2012.....	44
<i>Emesa Sugar N.V. c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 62023/00, 13 de enero 2005.....	60
<i>Emine Araç c. Turquie</i> , nº 9907/02, 23 de septiembre 2008.....	60
<i>Enea c. Italie</i> [GC], nº 74912/01, CEDH 2009	59, 64
<i>Engel et autres c. Pays-Bas</i> , 8 de junio 1976, serie A nº 22.....	62, 63
<i>Enukidze et Guirgvliani c. Géorgie</i> , nº 25091/07, 26 de abril 2011	21
<i>Eon c. France</i> , nº 26118/10, 14 de marzo 2013.....	96
<i>Epözdemir c. Turquie</i> (dec.), nº 57039/00, 31 de enero 2002.....	28
<i>Evans c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 6339/05, CEDH 2007-I.....	69
<i>Evcen c. Pays-Bas</i> , nº 32603/96, decisión de la Comisión del 3 de diciembre 1997	77
<i>Eyoum-Priso c. France</i> , nº 24352/94, informe de la Comisión del 9 de abril 1997.....	92
<i>Ezeh et Connors c. Royaume-Uni</i> [GC], nºs 39665/98 y 40086/98, CEDH 2003-X.....	64

-F-

<i>Fabris c. France</i> [GC], nº 16574/08, CEDH 2013	81, 82
<i>Fadeïeva c. Russie</i> , nº 55723/00, CEDH 2005-IV	78
<i>Fairfield c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 24790/04, CEDH 2005-VI	14, 15
<i>Fakhretdinov et autres c. Russie</i> (dec.), nºs 26716/09, 67576/09 y 7698/10, 23 de septiembre 2010	29, 30
<i>Farçaş c. Roumanie</i> (dec.), nº 32596/04, 14 de septiembre 2010	20
<i>Fawsie c. Grèce</i> , nº 40080/07, 28 de octubre 2010	76
<i>Fayed c. Royaume-Uni</i> , 21 de septiembre 1994, serie A nº 294-B	56
<i>Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. France</i> (dec.), nº 53430/99, CEDH 2001-XI	16
<i>Fédération hellénique des syndicats des employés du secteur bancaire c. Grèce</i> (dec.), nº 72808/10, 6 de diciembre 2011	37, 38
<i>Fedotov c. Moldova</i> (dec.), nº 51838/07, 24 de mayo 2011	93, 98
<i>Fedotova c. Russie</i> , nº 73225/01, 13 de abril 2006	19, 97
<i>Feldbrugge c. Pays-Bas</i> , 29 de mayo 1986, serie A nº 99	58
<i>Fener Rum Patrikliği (Patriarcat œcuménique) c. Turquie</i> (dec.), nº 14340/05, 12 de junio 2007	50
<i>Fernandez c. France</i> (dec.), nº 65421/10, 17 de enero 2012	93, 94
<i>Fernie c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 14881/04, 5 de enero 2006	31
<i>Ferrazzini c. Italie</i> [GC], nº 44759/98, CEDH 2001-VII	54, 60
<i>Ferreira Alves c. Portugal</i> (nº 6), nºs 46436/06 et 55676/08, 13 de abril 2010	26
<i>Filipović c. Serbie</i> , nº 27935/05, 20 de noviembre 2007	49
<i>Financial Times Ltd et autres c. Royaume-Uni</i> , nº 821/03, 15 de diciembre 2009	24
<i>Finger c. Bulgarie</i> , nº 37346/05, 10 de mayo 2011	97, 98
<i>Fischer c. Autriche</i> (dec.), nº 27569/02, CEDH 2003-VI	67
<i>Fiume c. Italie</i> , nº 20774/05, 30 de junio 2009	59
<i>Flisar c. Slovénie</i> , nº 3127/09, 29 de septiembre 2011	98
<i>Flores Cardoso c. Portugal</i> , nº 2489/09, 29 de mayo 2012	83
<i>Fogarty c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 37112/97, CEDH 2001-XI	56
<i>Folgerø et autres c. Norvège</i> (dec.), nº 15472/02, 14 de febrero 2006	38
<i>Folgerø et autres c. Norvège</i> [GC], nº 15472/02, CEDH 2007-III	72
<i>Fomin c. Moldova</i> , nº 36755/06, 11 de octubre 2011	98, 99
<i>Foti et autres c. Italie</i> , 10 de diciembre 1982, serie A nº 56	53
<i>Frérot c. France</i> , nº 70204/01, 12 de junio 2007	79
<i>Fressoz et Roire c. France</i> [GC], nº 29183/95, CEDH 1999-I	25
<i>Friend et autres c. Royaume-Uni</i> (dec.), nºs 16072/06 y 27809/08, 24 de noviembre 2009	71, 77
<i>Funke c. France</i> , 25 de febrero 1993, serie A nº 256-A	72, 77

-G-

<i>Gäfgen c. Allemagne</i> [GC], nº 22978/05, CEDH 2010	17, 24, 25
<i>Gaftoniuc c. Roumanie</i> (dec.), nº 30934/05, 22 de febrero 2011	92, 93, 98
<i>Gagiu c. Roumanie</i> , nº 63258/00, 24 de febrero 2009	19, 79
<i>Gagliano Giorgi c. Italie</i> , nº 23563/07, CEDH 2012	95
<i>Gaglione et autres c. Italie</i> , nºs 45867/07 et al., 21 de diciembre 2010	26, 92, 94
<i>Galev et autres c. Bulgarie</i> (dec.), nº 18324/04, 29 de septiembre 2009	89
<i>Galić c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 22617/07, 9 de junio 2009	44, 45
<i>Galović c. Croatie</i> (dec.), nº 54388/09, 5 de marzo 2013	95
<i>García Ruiz c. Espagne</i> [GC], nº 30544/96, CEDH 1999-I	86, 87
<i>Gardean et S.C. Grup 95 SA c. Roumanie</i> (revisión), nº 25787/04, 30 de abril 2013	39
<i>Gardel c. France</i> , nº 16428/05, CEDH 2009	71
<i>Garnaga c. Ukraine</i> , nº 20390/07, 16 de mayo 2013	73
<i>Gas et Dubois c. France</i> (dec.), nº 25951/07, 31 de agosto 2010	27, 75
<i>Gasparini c. Italie et Belgique</i> (dec.), nº 10750/03, 12 de mayo 2009	45
<i>Gast et Popp c. Allemagne</i> , nº 29357/95, CEDH 2000-II	67
<i>Gayduk et autres c. Ukraine</i> (dec.), nºs 45526/99 y otros, CEDH 2002-VI	83
<i>Gennari c. Italie</i> (dec.), nº 46956/99, 5 de octubre 2000	37
<i>Gentilhomme, Schaff-Benhadj et Zerouki c. France</i> , nºs 48205/99, 48207/99 y 48209/99, 14 de mayo 2002	43
<i>Georgel et Georgeta Stoicescu c. Roumanie</i> , nº 9718/03, 26 de julio 2011	69
<i>Georgiadis c. Grèce</i> , 29 de mayo 1997, Repertorio 1997-III	54
<i>Geraguyun Khorhurd Patgamavorakan Akumb c. Arménie</i> (dec.), nº 11721/04, 14 de abril 2009	61
<i>Giacomelli c. Italie</i> , nº 59909/00, CEDH 2006-XII	79
<i>Gillan et Quinton c. Royaume-Uni</i> , nº 4158/05, CEDH 2010	72
<i>Gillberg c. Suède</i> [GC], nº 41723/06, 3 de abril 2012	70, 71
<i>Gillow c. Royaume-Uni</i> , 24 de noviembre 1986, serie A nº 109	47, 76
<i>Giuliani et Gaggio c. Italie</i> [GC], nº 23458/02, CEDH 2011	15
<i>Giummarra et autres c. France</i> (dec.), nº 61166/00, 12 de junio 2001	27
<i>Giuran c. Roumanie</i> , nº 24360/04, CEDH 2011	93
<i>Giusti c. Italie</i> , nº 13175/03, 18 de octubre 2011	93, 94

<i>Gladysheva c. Russie</i> , nº 7097/10, 6 de diciembre 2011.....	77
<i>Glass c. Royaume-Uni</i> , nº 61827/00, CEDH 2004-II.....	69
<i>Glor c. Suisse</i> , nº 13444/04, CEDH 2009.....	70
<i>Godelli c. Italie</i> , nº 33783/09, 25 de septiembre 2012.....	72
<i>Gorou c. Grèce</i> (nº 2) [GC], nº 12686/03, 20 de marzo 2009.....	55, 58
<i>Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne</i> , nº 62543/00, CEDH 2004-III.....	14, 55, 57
<i>Goția c. Roumanie</i> (dec.), nº 24315/06, 5 de octubre 2010.....	70
<i>Grădinar c. Moldova</i> , nº 7170/02, 8 de abril 2008.....	15
<i>Grässer c. Allemagne</i> (dec.), nº 66491/01, 16 de septiembre 2004.....	27
<i>Gratzinger et Gratzingerova c. République tchèque</i> (dec.) [GC], nº 39794/98, CEDH 2002-VII.....	82, 85
<i>Greuc c. Roumanie</i> , nº 75101/01, 30 de noviembre 2006.....	68
<i>Grišankova et Grišankovs c. Lettonie</i> (dec.), nº 36117/02, CEDH 2003-II.....	25
<i>Grori c. Albanie</i> , nº 25336/04, 7 de julio 2009.....	21
<i>Grossi et autres c. Italie</i> (revisión), nº 18791/03, 30 de octubre 2012.....	39
<i>Grzinóić c. Slovénie</i> , nº 26867/02, 3 de mayo 2007.....	30
<i>Guerra et autres c. Italie</i> , 19 de febrero 1998, Repertorio 1998-I.....	71
<i>Guillot c. France</i> , 24 de octubre 1996, Repertorio 1996-V.....	73
<i>Guisset c. France</i> , nº 33933/96, CEDH 2000-IX.....	17, 65
<i>Gül c. Suisse</i> , 19 de febrero 1996, Repertorio 1996-I.....	74
<i>Gülmez c. Turquie</i> , nº 16330/02, 20 de mayo 2008.....	59
<i>Güneş c. Turquie</i> (dec.), nº 53916/00, 13 de mayo 2004.....	17
<i>Gurguchiani c. Espagne</i> , nº 16012/06, 15 de diciembre 2009.....	66
<i>Guruyan c. Arménie</i> (dec.), nº 11456/05, 24 de enero 2012.....	94, 98
<i>Gutfreund c. France</i> , nº 45681/99, CEDH 2003-VII.....	56, 66
<i>Güzel Erdagöz c. Turquie</i> , nº 37483/02, 21 de octubre 2008.....	73

-H-

<i>H.F. K.-F. c. Allemagne</i> , nº 25629/94, informe de la Comisión del 10 de septiembre 1996.....	92
<i>Haas c. Pays-Bas</i> , nº 36983/97, CEDH 2004-I.....	76
<i>Haas c. Suisse</i> (dec.), nº 31322/07, 20 de mayo 2010.....	47
<i>Haas c. Suisse</i> , nº 31322/07, CEDH 2011.....	72
<i>Habitants des îles Chagos c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 35622/04, 11 de diciembre 2012.....	47
<i>Hadrabová et autres c. République tchèque</i> (dec.), nºs 42165/02 y 466/03, 25 de septiembre 2007.....	39, 40
<i>Hadri-Vionnet c. Suisse</i> , nº 55525/00, 14 de febrero 2008.....	70
<i>Hajduová c. Slovaquie</i> , nº 2660/03, 30 de noviembre 2010.....	69
<i>Halford c. Royaume-Uni</i> , 25 de junio 1997, Repertorio 1997-III.....	70, 71, 79
<i>Hamer c. Belgique</i> , nº 21861/03, CEDH 2007-V.....	66
<i>Hamidovic c. Italie</i> (dec.), nº 31956/05, 13 de septiembre 2011.....	20
<i>Hanzl et Špadrna c. République tchèque</i> (dec.), nº 30073/06, 15 de enero 2013.....	95
<i>Harabin c. Slovaquie</i> , nº 58688/11, 20 de noviembre 2012.....	64
<i>Hardy et Maille c. Royaume-Uni</i> , nº 31965/07, 14 de febrero 2012.....	78
<i>Haroutyunian c. Arménie</i> , nº 36549/03, CEDH 2007-III.....	49
<i>Hartman c. République tchèque</i> , nº 53341/99, CEDH 2003-VIII.....	25
<i>Hartung c. France</i> (dec.), nº 10231/07, 3 de noviembre 2009.....	77, 89
<i>Havelka c. République tchèque</i> (dec.), nº 7332/10, 20 de septiembre 2011.....	94, 98
<i>Helander c. Finlande</i> (dec.), nº 10410/10, 10 de septiembre 2013.....	79
<i>Helmers c. Suède</i> , 29 de octubre 1991, serie A nº 212-A.....	60
<i>Hingitaq 53 et autres c. Danemark</i> (dec.), nº 18584/04, CEDH 2006-I.....	47
<i>Hirsi Jamaa et autres c. Italie</i> [GC], nº 27765/09, CEDH 2012.....	14, 18, 47
<i>Hofmann c. Allemagne</i> (dec.), nº 1289/09, 23 de febrero 2010.....	76
<i>Hokkanen c. Finlande</i> (dec.), nº 25159/94, 15 de mayo 1996.....	37
<i>Hokkanen c. Finlande</i> , 23 de septiembre 1994, serie A nº 299-A.....	74
<i>Holland c. Suède</i> (dec.), nº 27700/08, 9 de febrero 2010.....	20
<i>Holub c. République tchèque</i> (dec.), nº 24880/05, 14 de diciembre 2010.....	92, 95, 96, 98
<i>Hornsby c. Grèce</i> , 19 de marzo 1997, Repertorio 1997-II.....	61
<i>Horsham c. Royaume-Uni</i> , nº 23390/94, decisión de la Comisión del 4 de septiembre 1995.....	42
<i>Horvat c. Croatie</i> , nº 51585/99, CEDH 2001-VIII.....	25
<i>Hotter c. Autriche</i> (dec.), nº 18206/06, 7 de octubre 2010.....	57
<i>Howard c. Royaume-Uni</i> , nº 10825/84, decisión de la Comisión del 18 de octubre 1985, DR 52.....	78
<i>Hristozov et autres c. Bulgarie</i> , nºs 47039/11 y 358/12, CEDH 2012.....	14, 18, 72
<i>Hudecová et autres c. Slovaquie</i> (dec.), nº 53807/09, 18 de diciembre 2012.....	94
<i>Humen c. Pologne</i> [GC], nº 26614/95, 15 de octubre 1999.....	53
<i>Hüseyin Turan c. Turquie</i> , nº 11529/02, 4 de marzo 2008.....	65
<i>Hussein c. Albanie et 20 autres États contractants</i> (dec.), nº 23276/04, 14 de marzo 2006.....	43
<i>Hutten-Czapska c. Pologne</i> [GC], nº 35014/97, CEDH 2006-VIII.....	48, 51

-I-

<i>I.J.L. c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 39029/97, 6 de julio 1999.....	37
<i>I.T.C. Ltd c. Malte</i> (dec.), nº 2629/06, 11 de diciembre 2007.....	58
<i>Iambor c. Roumanie</i> (nº 1), nº 64536/01, 24 de junio 2008.....	19
<i>Ian Edgar (Liverpool) Ltd c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 37683/97, CEDH 2000-I.....	83
<i>Iatridis c. Grèce</i> [GC], nº 31107/96, CEDH 1999-II.....	81
<i>İçyer c. Turquie</i> (dec.), nº 18888/02, CEDH 2006-I.....	29,30
<i>Idalov c. Russie</i> [GC], nº 5826/03, 22 de mayo 2012.....	30, 35, 79
<i>Ignats c. Lettonie</i> (dec.), nº 38494/05, 24 de septiembre 2013.....	26
<i>Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie</i> [GC], nº 48787/99, CEDH 2004-VII.....	43, 44, 47, 51
<i>İlhan c. Turquie</i> [GC], nº 22277/93, CEDH 2000-VII.....	18
<i>Illiu et autres c. Belgique</i> (dec.), nº 14301/08, 19 de mayo 2009.....	38
<i>Imakaïeva c. Russie</i> , nº 7615/02, CEDH 2006-XIII.....	21
<i>Imbrioscia c. Suisse</i> , 24 de noviembre 1993, serie A nº 275.....	66
<i>Ionescu c. Roumanie</i> (dec.), nº 36659/04, 1 de junio 2010.....	92, 93, 97, 98, 99
<i>Iordache c. Roumanie</i> , nº 6817/02, 14 de octubre 2008.....	32
<i>İpek c. Turquie</i> (dec.), nº 39706/98, 7 de noviembre 2000.....	33
<i>Irlande c. Royaume-Uni</i> , 18 de enero 1978, serie A nº 25.....	21
<i>Isaak et autres c. Turquie</i> (dec.), nº 44587/98, 28 de septiembre 2006.....	43
<i>Issa et autres c. Turquie</i> , nº 31821/96, 16 de noviembre 2004.....	43
<i>Ivan Atanassov c. Bulgarie</i> , nº 12853/03, 2 de diciembre 2010.....	55
<i>Ivançoc et autres c. Moldova et Russie</i> , nº 23687/05, 15 de noviembre 2011.....	44

-J-

<i>J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 44302/02, CEDH 2007-III.....	81
<i>James et autres c. Royaume-Uni</i> , 21 de febrero 1986, serie A nº 98.....	55
<i>Jančev c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> (dec.), nº 18716/09, 4 de octubre 2011.....	95, 98
<i>Janowiec et autres c. Russie</i> [GC], nºs 55508/07 y 29520/09, CEDH 2013.....	21, 22, 52
<i>Jasinskis c. Lettonie</i> , nº 45744/08, 21 de diciembre 2010.....	25
<i>Jeličić c. Bosnie-Herzégovine</i> (dec.) nº 41183/02, CEDH 2005-XII.....	23, 24
<i>Jenița Mocanu c. Roumanie</i> , nº 11770/08, 17 de diciembre 2013.....	52
<i>Jensen c. Danemark</i> (dec.), nº 48470/99, CEDH 2001-X.....	17
<i>Jensen et Rasmussen c. Danemark</i> (dec.), nº 52620/99, 20 de marzo 2003.....	17
<i>Jian c. Roumanie</i> (dec.), nº 46640/99, 30 de marzo 2004.....	39
<i>Jirsák c. République tchèque</i> (dec.), nº 8968/08, 5 de abril 2012.....	95
<i>Johansen c. Norvège</i> , 7 de agosto 1996, Repertorio 1996-III.....	74
<i>Johnston et autres c. Irlande</i> , 18 de diciembre 1986, serie A nº 112.....	73, 75
<i>Johtti Sappelacat Ry et autres c. Finlande</i> (dec.), nº 42969/98, 18 de enero 2005.....	27
<i>Joos c. Suisse</i> , nº 43245/07, 15 de noviembre 2012.....	96
<i>Jovanović c. Croatie</i> (dec.), nº 59109/00, CEDH 2002-III.....	50
<i>Juhas Đurić c. Serbie</i> (revisión), nº 48155/06, 10 de abril 2012.....	97
<i>Juriscic et Collegium Mehrerau c. Autriche</i> , nº 62539/00, 27 de julio 2006.....	60
<i>Jussila c. Finlande</i> [GC], nº 73053/01, CEDH 2006-XIII.....	63, 65

-K-

<i>K. c. Royaume-Uni</i> , nº 11468/85, decisión de la Comisión del 15 de octubre 1986, DR 50.....	73
<i>K.H. et autres c. Slovaquie</i> , nº 32881/04, CEDH 2009.....	71
<i>K.S. et K.S. AG c. Suisse</i> , nº 19117/91, decisión de la Comisión del 12 de enero 1994, DR nº 76-B.....	25
<i>Kaburov c. Bulgarie</i> (dec.), nº 9035/06, 19 de junio 2012.....	15
<i>Kadiķis c. Lettonie</i> (dec.), nº 47634/99, 29 de junio 2000.....	50
<i>Kafkaris c. Chypre</i> (dec.), nº 9644/09, 21 de junio 2011.....	36, 37
<i>Kalachnikov c. Russie</i> , nº 47095/99, CEDH 2002-VI.....	53
<i>Kamaliyevy c. Russie</i> , nº 52812/07, 3 de junio 2010.....	20
<i>Kanthak c. Allemagne</i> , nº 12474/86, decisión de la Comisión del 11 de octubre 1988, DR 58.....	77
<i>Karakó c. Hongrie</i> , nº 39311/05, 28 de abril 2009.....	24
<i>Karapanagiotou et autres c. Grèce</i> , nº 1571/08, 28 de octubre 2010.....	25
<i>Karashev c. Finlande</i> (dec.), nº 31414/96, CEDH 1999-II.....	73
<i>Karner c. Autriche</i> , nº 40016/98, CEDH 2003-IX.....	14, 18
<i>Karoussiotis c. Portugal</i> , nº 23205/08, CEDH 2011.....	28, 38
<i>Kaur c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 35864/11, 15 de mayo 2012.....	33
<i>Kaya et Polat c. Turquie</i> (dec.), nºs 2794/05 y 40345/05, 21 de octubre 2008.....	13
<i>Kearns c. France</i> , nº 35991/04, 10 de enero 2008.....	73
<i>Keegan c. Irlande</i> , 26 de mayo 1994, serie A nº 290.....	74

<i>Kefalas et autres c. Grèce</i> , 8 de junio 1995, serie A nº 318-A.....	50
<i>Kemmache c. France</i> (nº 3), 24 de noviembre 1994, serie A nº 296-C.....	86
<i>Kennedy c. Royaume-Uni</i> , nº 26839/05, 18 de mayo 2010.....	80
<i>Kérétchachvili c. Géorgie</i> (dec.), nº 5667/02, CEDH 2006-V.....	39
<i>Kerimov c. Azerbaïdjan</i> (dec.), nº 151/03, 28 de septiembre 2006.....	50
<i>Kerojärvi c. Finlande</i> , 19 de julio 1995, serie A nº 322.....	53
<i>Kezer et autres c. Turquie</i> (dec.), nº 58058/00, 5 de octubre 2004.....	36
<i>Khachiev et Akaieva c. Russie</i> , nºs 57942/00 y 57945/00, 24 de febrero 2005.....	26
<i>Khadjaliev et autres c. Russie</i> , nº 3013/04, 6 de noviembre 2008.....	41
<i>Khamidov c. Russie</i> , nº 72118/01, 15 de noviembre 2007.....	77
<i>Khan c. Royaume-Uni</i> , nº 35394/97, CEDH 2000-V.....	87
<i>Khodorkovskiy et Lebedev c. Russie</i> , nºs 11082/06 y 13772/05, 25 de julio 2013.....	19, 75
<i>Kiiskinen c. Finlande</i> (dec.), nº 26323/95, CEDH 1999-V.....	25
<i>Kikots et Kikota c. Lettonie</i> (dec.), nº 54715/00, 6 de junio 2002.....	50
<i>Kioui c. Grèce</i> (dec.), nº 52036/09, 20 de septiembre 2011.....	93, 94, 98
<i>Klass et autres c. Allemagne</i> , 6 de septiembre 1978, serie A nº 28.....	16, 76, 79
<i>Klyakhin c. Russie</i> , nº 46082/99, 30 de noviembre 2004.....	53
<i>Koç et Tambaş c. Turquie</i> (dec.), nº 46947/99, 24 de febrero 2005.....	17
<i>Koç et Tosun c. Turquie</i> (dec.), nº 23852/04, 13 de noviembre 2008.....	31
<i>Koch c. Allemagne</i> , nº 497/09, 19 de julio 2012.....	72
<i>Kök c. Turquie</i> , nº 1855/02, 19 de octubre 2006.....	57
<i>Kokhreidze et Ramishvili c. Géorgie</i> (dec.), nºs 17092/07 y 22032/07, 25 de septiembre 2012.....	33
<i>Kolyadenko et autres c. Russie</i> , nºs 17423/05 et al., 28 de febrero 2012.....	78, 79
<i>König c. Allemagne</i> , 28 de junio 1978, serie A nº 27.....	57, 58
<i>Konstantin Markin c. Russie</i> [GC], nº 30078/06, CEDH 2012.....	74
<i>Kopecký c. Slovaquie</i> [GC], nº 44912/98, CEDH 2004-IX.....	48, 81, 82
<i>Köpke c. Allemagne</i> (dec.), nº 420/07, 5 de octubre 2010.....	71
<i>Kopp c. Suisse</i> , 25 de marzo 1998, Repertorio 1998-II.....	79
<i>Korenjak c. Slovénie</i> (dec.), nº 463/03, 15 de mayo 2007.....	29
<i>Korizno c. Lettonie</i> (dec.), nº 68163/01, 28 septiembre 2006.....	53
<i>Kornakovs c. Lettonie</i> , nº 61005/00, 15 de junio 2006.....	19, 27
<i>Korolev c. Russie</i> (dec.), nº 25551/05, CEDH 2010.....	92, 93, 98
<i>Kotov c. Russie</i> [GC], nº 54522/00, 3 de abril 2012.....	13, 50, 81
<i>Koumoutsea et autres c. Grèce</i> (dec.), nº 56625/00, 13 de diciembre 2001.....	92
<i>Kozacioğlu c. Turquie</i> [GC], nº 2334/03, 19 de febrero 2009.....	24
<i>Kozlova et Smirnova c. Lettonie</i> (dec.), nº 57381/00, CEDH 2001-XI.....	54
<i>Kroon et autres c. Pays-Bas</i> , 27 de octubre 1994, serie A nº 297-C.....	75
<i>Krušković c. Croatie</i> , nº 46185/08, 21 de junio 2011.....	72
<i>Kübler c. Allemagne</i> , nº 32715/06, 13 de enero 2011.....	59
<i>Kudla c. Pologne</i> [GC], nº 30210/96, CEDH 2000-XI.....	23
<i>Kurić et autres c. Slovénie</i> [GC], nº 26828/06, CEDH 2012.....	48, 51, 73
<i>Kurt c. Turquie</i> , 25 de mayo 1998, Repertorio 1998-III.....	19
<i>Kutzner c. Allemagne</i> , nº 46544/99, CEDH 2002-I.....	73
<i>Kwakyé-Nti et Dufie c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 31519/96, 7 de noviembre 2000.....	74
<i>Kyprianou c. Chypre</i> [GC], nº 73797/01, CEDH 2005-XIII.....	64

-L-

<i>L. c. Pays-Bas</i> , nº 45582/99, CEDH 2004-IV.....	74
<i>L'Érablière A.S.B.L. c. Belgique</i> , nº 49230/07, CEDH 2009.....	56, 57
<i>Labsi c. Slovaquie</i> , nº 33809/08, 15 de mayo 2012.....	20
<i>Laduna c. Slovaquie</i> , nº 31827/02, CEDH 2011.....	69
<i>Ladygin c. Russie</i> (dec.), nº 35365/05, 30 de agosto 2011.....	93, 99
<i>Laidin c. France</i> (nº 2), nº 39282/98, 7 de enero 2003.....	59
<i>Lambert c. France</i> , 24 de agosto 1998, Repertorio 1998-V.....	80
<i>Langborger c. Suède</i> , 22 de junio 1989, serie A nº 155.....	78
<i>Laska et Lika c. Albanie</i> , nºs 12315/04 y 17605/04, 20 de abril 2010.....	28
<i>Laskey, Jaggard et Brown c. Royaume-Uni</i> , 19 de febrero 1997, Repertorio 1997-I.....	69
<i>Łatak c. Pologne</i> (dec.), nº 52070/08, 12 de octubre 2010.....	29
<i>Lauko c. Slovaquie</i> , 2 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VI.....	65
<i>Le Calvez c. France</i> , 29 de julio 1998, Repertorio 1998-V.....	56
<i>Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Belgique</i> , 23 de junio 1981, serie A nº 43.....	55, 58
<i>Leander c. Suède</i> , 26 de marzo 1987, serie A nº 116.....	71
<i>Leandro Da Silva c. Luxembourg</i> , nº 30273/07, 11 de febrero 2010.....	29
<i>Lechesne c. France</i> , nº 20264/92, informe de la Comisión del 21 de mayo 1997.....	92
<i>Lederer c. Allemagne</i> (dec.), nº 6213/03, CEDH 2006-VI.....	83
<i>Léger c. France</i> (archivo) [GC], nº 19324/02, 30 de marzo 2009.....	18, 97
<i>Lehtinen c. Finlande</i> (dec.), nº 39076/97, CEDH 1999-VII.....	24

<i>Lenzing AG c. Allemagne</i> (dec.), nº 39025/97, 9 de septiembre 1998.....	46
<i>Leon et Agnieszka Kania c. Pologne</i> , nº 12605/03, 21 de julio 2009.....	78
<i>Lepojić c. Serbie</i> , nº 13909/05, 6 de noviembre 2007.....	49
<i>Les saints monastères c. Grèce</i> , 9 de diciembre 1994, serie A nº 301-A.....	13
<i>Levänen et autres c. Finlande</i> (dec.), nº 34600/03, 11 de abril 2006.....	83
<i>Libert c. Belgique</i> (dec.), nº 44734/98, 8 de julio 2004.....	61
<i>Lienhardt c. France</i> (dec.), nº 12139/10, 13 de septiembre 2011.....	26
<i>Liepājnīeks c. Lettonie</i> (dec), nº 37586/06, 2 de noviembre 2010.....	25
<i>Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal</i> (dec.), nº 49639/09, 3 de abril 2012.....	95, 99
<i>Lilly France S.A. c. France</i> (dec.), nº 53892/00, 3 de diciembre 2002.....	65
<i>Löffler c. Autriche</i> , nº 30546/96, 3 de octubre 2000.....	67
<i>Loiseau c. France</i> (dec.), nº 46809/99, CEDH 2003-XII.....	60
<i>Loizidou c. Turquie</i> (excepciones preliminares), 23 de marzo 1995, serie A nº 310.....	12, 43, 47, 51
<i>Loizidou c. Turquie</i> , 18 de diciembre 1996, Repertorio 1996-VI.....	77
<i>Lopata c. Russie</i> , nº 72250/01, 13 de julio 2010.....	19, 20
<i>Lopez Cifuentes c. Espagne</i> (dec.), nº 18754/06, 7 de julio 2009.....	44, 45
<i>López Ostra c. Espagne</i> , 9 de diciembre 1994, serie A nº 303-C.....	68, 72, 76, 78
<i>Losonci Rose et Rose c. Suisse</i> , nº 664/06, 9 de noviembre 2010.....	73
<i>Lowe c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 12486/07, 8 de septiembre 2009.....	36
<i>Luchaninova c. Ukraine</i> , nº 16347/02, 9 de junio 2011.....	96
<i>Lüdi c. Suisse</i> , 15 de junio 1992, serie A nº 238.....	71
<i>Lukenda c. Slovénie</i> , nº 23032/02, CEDH 2005-X.....	29
<i>Luordo c. Italie</i> , nº 32190/96, CEDH 2003-IX.....	80
<i>Lutz c. Allemagne</i> , 25 de agosto 1987, serie A nº 123.....	63, 65
<i>Lyons c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 15227/03, CEDH 2003-IX.....	54

-M-

<i>M. c. Danemark</i> , nº 17392/90, decisión de la Comisión del 14 de octubre 1992, DR 73.....	47
<i>M. c. Royaume-Uni</i> , nº 13284/87, decisión de la Comisión del 15 de octubre 1987, DR 54.....	40
<i>M.B. c. Royaume-Uni</i> , nº 22920/93, decisión de la Comisión del 6 de abril 1994, DR 77-B.....	74
<i>M.K. c. France</i> , nº 19522/09, 18 de abril 2013.....	71
<i>M.S.S. c. Belgique et Grèce</i> [GC], nº 30696/09, 21 de enero 2011.....	28
<i>Maaouia c. France</i> [GC], nº 39652/98, CEDH 2000-X.....	60, 66
<i>Macedo da Costa c. Luxembourg</i> (dec.), nº 26619/07, 5 de junio 2012.....	66
<i>Mackay et BBC Scotland c. Royaume-Uni</i> , nº 10734/05, 7 de diciembre 2010.....	61
<i>Makharadze et Sikharulidze c. Géorgie</i> , nº 35254/07, 22 de noviembre 2011.....	20
<i>Malhous c. République tchèque</i> (dec.) [GC], nº 33071/96, CEDH 2000-XII.....	18, 82
<i>Malige c. France</i> , 23 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VII.....	65
<i>Malone c. Royaume-Uni</i> , 2 de agosto 1984, serie A nº 82.....	79, 80
<i>Maltzan et autres c. Allemagne</i> (dec.) [GC], nº 71916/01, 71917/01 y 10260/02, CEDH 2005-V.....	81, 82
<i>Mamatkoulou et Askarov c. Turquie</i> [GC], nº 46827/99 y 46951/99, CEDH 2005-I.....	12, 19, 20, 60
<i>Mann c. Royaume-Uni et Portugal</i> (dec.), nº 360/10, 1 de febrero 2011.....	37
<i>Mannai c. Italie</i> , nº 9961/10, 27 de marzo 2012.....	20
<i>Manoilescu et Dobrescu c. Roumanie et Russie</i> (dec.), nº 60861/00, CEDH 2005-VI.....	44
<i>Manuel c. Portugal</i> (dec.), nº 62341/00, 31 de enero 2002.....	37
<i>Marckx c. Belgique</i> , 13 de junio 1979, serie A nº 31.....	73, 76, 81
<i>Marckx c. Belgique</i> , informe de la Comisión del 10 de diciembre 1977, serie B nº 29.....	73
<i>Margareta et Roger Andersson c. Suède</i> , 25 de febrero 1992, serie A nº 226-A.....	76, 79
<i>Marion c. France</i> , nº 30408/02, 20 de diciembre 2005.....	87
<i>Markovic et autres c. Italie</i> [GC], nº 1398/03, CEDH 2006-XIV.....	43, 56
<i>Martínez Martínez et Pino Manzano c. Espagne</i> , nº 61654/08, 3 de julio 2012.....	78
<i>Maskhadova et autres c. Russie</i> , nº 18071/05, 6 de junio 2013.....	70
<i>Maslov c. Autriche</i> [GC], nº 1638/03, CEDH 2008.....	74
<i>Maslova et Nalbandov c. Russie</i> , nº 839/02, 24 de enero 2008.....	22
<i>Masson et Van Zon c. Pays-Bas</i> , 28 de septiembre 1995, serie A nº 327-A.....	56
<i>Massuero c. Italie</i> (dec.), nº 58587/00, 1 de abril 2004.....	37
<i>Matoušek c. République tchèque</i> (dec.), nº 9965/08, 29 de marzo 2011.....	95
<i>Matter c. Slovaquie</i> , nº 31534/96, 5 de julio 1999.....	69
<i>Matthews c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 24833/94, CEDH 1999-I.....	45, 46
<i>Matvejev c. Russie</i> , nº 26601/02, 3 de julio 2008.....	53
<i>Matyjek c. Pologne</i> (dec.), nº 38184/03, CEDH 2006-VII.....	65
<i>McCann c. Royaume-Uni</i> , nº 19009/04, 13 de mayo 2008.....	76
<i>McCann et autres c. Royaume-Uni</i> [GC], 27 de septiembre 1995, serie A nº 324.....	15
<i>McElhinney c. Irlande et Royaume-Uni</i> (dec.) [GC], nº 31253/96, 9 de febrero 2000.....	44
<i>McFarlane c. Irlande</i> [GC], nº 31333/06, 10 de septiembre 2010.....	27, 29
<i>McFeeley et autres c. Royaume-Uni</i> , nº 8317/78, decisión de la Comisión del 15 de mayo 1980, DR 20.....	41
<i>McGinley et Egan c. Royaume-Uni</i> , 9 de junio 1998, Repertorio 1998-III.....	71

<i>McKay-Kopecka c. Pologne</i> (dec.), nº 45320/99, 19 de septiembre 2006.....	76
<i>McKerr c. Royaume-Uni</i> , nº 28883/95, CEDH 2001-III.....	15
<i>McLeod c. Royaume-Uni</i> , 23 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VII.....	72
<i>McMichael c. Royaume-Uni</i> , 24 de febrero 1995, serie A nº 307-B.....	59
<i>McShane c. Royaume-Uni</i> , nº 43290/98, 28 de mayo 2002.....	19
<i>Medvedyev et autres c. France</i> [GC], nº 3394/03, CEDH 2010.....	43
<i>Meftah et autres c. France</i> [GC], nºs 32911/96, 35237/97 y 34595/97, CEDH 2002-VII.....	67
<i>Megadat.com SRL c. Moldova</i> , nº 21151/04, CEDH 2008.....	83
<i>Mehmet Nuri Özen et autres c. Turquie</i> , nºs 15672/08 et al., 11 de enero 2011.....	79, 80
<i>Mehmet Salih et Abdülsamet Çakmak c. Turquie</i> , nº 45630/99, 29 de abril 2004.....	78
<i>Melnik c. Ukraine</i> , nº 72286/01, 28 de marzo 2006.....	39
<i>Meltex Ltd c. Arménie</i> (dec.), nº 37780/02, 27 de mayo 2008.....	49
<i>Menteş et autres c. Turquie</i> , 28 de noviembre 1997, Repertorio 1997-VIII.....	68, 76
<i>Mentzen c. Lettonie</i> (dec.), nº 71074/01, CEDH 2004-XII.....	73, 85, 89
<i>Merger et Cros c. France</i> (dec.), nº 68864/01, 11 de marzo 2004.....	24
<i>Merit c. Ukraine</i> , nº 66561/01, 30 de marzo 2004.....	27
<i>Messina c. Italie</i> (nº 2), nº 25498/94, CEDH 2000-X.....	75
<i>Micallef c. Malte</i> [GC], nº 17056/06, CEDH 2009.....	14, 15, 24, 61, 92
<i>Michalak c. Pologne</i> (dec.), nº 24549/03, 1 de marzo 2005.....	29
<i>Michaud c. France</i> , nº 12323/11, CEDH 2012.....	16, 45, 70
<i>Mieg de Boofzheim c. France</i> (dec.), nº 52938/99, CEDH 2002-X.....	65
<i>Migliore et autres c. Italie</i> (dec.), nºs 58511/13, 59971/13 y 59987/13, 12 de noviembre 2013.....	39, 41
<i>Mihova c. Italie</i> (dec.), nº 25000/07, 30 de marzo 2010.....	58
<i>Mikhailenki et autres c. Ukraine</i> , nºs 35091/02 et al., CEDH 2004-XII.....	42
<i>Mikolajová c. Slovaquie</i> , nº 4479/03, 18 de enero 2011.....	27, 71
<i>Mikulic c. Croatie</i> , nº 53176/99, CEDH 2002-I.....	72
<i>Mileva et autres c. Bulgarie</i> , nºs 43449/02 y 21475/04, 25 de noviembre 2010.....	73
<i>Milošević c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 77631/01, 19 de marzo 2002.....	28
<i>Miroļubovs et autres c. Lettonie</i> , nº 798/05, 15 de septiembre 2009.....	38, 39, 40, 41
<i>Miszczynski c. Pologne</i> (dec.), nº 23672/07, 8 de febrero 2011.....	39
<i>Moldovan et autres c. Roumanie</i> (dec.), nºs 8229/04 et al., 15 de febrero 2011.....	37
<i>Mólka c. Pologne</i> (dec.), nº 56550/00, CEDH 2006-IV.....	70
<i>Monedero Angora c. Espagne</i> (dec.), nº 41138/05, CEDH 2008.....	66
<i>Monnat c. Suisse</i> , nº 73604/01, CEDH 2006-X.....	14
<i>Monory c. Roumanie et Hongrie</i> , nº 71099/01, 5 de abril 2005.....	73
<i>Montcornet de Caumont c. France</i> (dec.), nº 59290/00, CEDH 2003-VII.....	66
<i>Montera c. Italie</i> (dec.), nº 64713/01, 9 de julio 2002.....	65
<i>Moon c. France</i> , nº 39973/03, 9 de julio 2009.....	17
<i>Mooren c. Allemagne</i> [GC], nº 11364/03, 9 de julio 2009.....	28
<i>Moreira Barbosa c. Portugal</i> (dec.), nº 65681/01, CEDH 2004-V.....	24, 31
<i>Moreno Gómez c. Espagne</i> , nº 4143/02, CEDH 2004-X.....	78
<i>Moretti et Benedetti c. Italie</i> , nº 16318/07, 27 de abril 2010.....	42, 74
<i>Moskal c. Pologne</i> , nº 10373/05, 15 de septiembre 2009.....	84
<i>Moskovets c. Russie</i> , nº 14370/03, 23 de abril 2009.....	17
<i>Mosley c. Royaume-Uni</i> , nº 48009/08, 10 de mayo 2011.....	69
<i>Moulet c. France</i> (dec.), nº 27521/04, 13 de septiembre 2007.....	64
<i>Moustaquim c. Belgique</i> , 18 de febrero 1991, serie A nº 193.....	75
<i>MPP Golub c. Ukraine</i> (dec.), nº 6778/05, CEDH 2005-XI.....	24, 28
<i>Mrkić c. Croatie</i> (dec.), nº 7118/03, 8 de junio 2006.....	49
<i>Murray c. Royaume-Uni</i> , 28 de octubre 1994, serie A nº 300-A.....	77
<i>Mustafa et Armağan Akin c. Turquie</i> , nº 4694/03, 6 de abril 2010.....	74, 75
<i>Mutlu c. Turquie</i> , nº 8006/02, 10 de octubre 2006.....	78

-N-

<i>N.K.M. c. Hongrie</i> , nº 66529/11, 14 de mayo 2013.....	83
<i>Nada c. Suisse</i> [GC], nº 10593/08, CEDH 2012.....	17, 44, 45, 72
<i>Nagovitsyn et Nalgiyev c. Russie</i> (dec.), nºs 27451/09 et 60650/09, 23 de septiembre 2010.....	29, 30
<i>Narinen c. Finlande</i> , nº 45027/98, 1 de junio 2004.....	79
<i>Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 57602/09, 4 de octubre 2011.....	15
<i>Naydyon c. Ukraine</i> , nº 16474/03, 14 de octubre 2010.....	20
<i>Nekvedavicius c. Allemagne</i> (dec.), nº 46165/99, 19 de junio 2003.....	74
<i>Nencheva et autres c. Bulgarie</i> , nº 48609/06, 18 de junio 2013.....	18
<i>Neves e Silva c. Portugal</i> , 27 de abril 1989, serie A nº 153-A.....	57
<i>Nicoleta Gheorghe c. Roumanie</i> , nº 23470/05, 3 de abril 2012.....	63, 65, 97
<i>Niemietz c. Allemagne</i> , 16 de diciembre 1992, serie A nº 251-B.....	68, 70, 72, 76, 77, 79
<i>Nikolova et Vandova c. Bulgarie</i> , nº 20688/04, 17 de diciembre 2013.....	64
<i>Nikula c. Finlande</i> (dec.), nº 31611/96, 30 de noviembre 2000.....	25

<i>Nizomkhon Dzhurayev c. Russie</i> , nº 31890/11, 3 de octubre 2013.....	21
<i>Nogolica c. Croatie</i> (dec.), nº 77784/01, CEDH 2002-VIII.....	29
<i>Nolan et K. c. Russie</i> , nº 2512/04, 12 de febrero 2009.....	22
<i>Nold c. Allemagne</i> , nº 27250/02, 29 de junio 2006.....	39
<i>Nölkenbockhoff c. Allemagne</i> , 25 de agosto 1987, serie A nº 123.....	15
<i>Norbert Sikorski c. Pologne</i> , nº 17599/05, 22 de octubre 2009.....	27
<i>Normann c. Danemark</i> (dec.), nº 44704/98, 14 de junio 2001.....	17
<i>Nourmagomedov c. Russie</i> , nº 30138/02, 7 de junio 2007.....	19, 66
<i>Novinski c. Russie</i> , nº 11982/02, 10 de febrero 2009.....	19
<i>Novosseletski c. Ukraine</i> , nº 47148/99, CEDH 2005-II.....	78
<i>Nylund c. Finlande</i> (dec.), nº 27110/95, CEDH 1999-VI.....	74

-O-

<i>O'Halloran et Francis c. Royaume-Uni</i> [GC], nºs 15809/02 y 25624/02, CEDH 2007-III.....	92
<i>OAo Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Russie</i> , nº 14902/04, 20 de septiembre 2011.....	37, 38
<i>Öcalan c. Turquie</i> (dec.), nº 5980/07, 6 de julio 2010.....	67
<i>Öcalan c. Turquie</i> [GC], nº 46221/99, CEDH 2005-IV.....	43
<i>Odièvre c. France</i> [GC], nº 42326/98, CEDH 2003-III.....	72
<i>Oferta Plus S.R.L c. Moldova</i> , nº 14385/04, 19 de diciembre 2006.....	19
<i>Ohlen c. Danemark</i> (archivo), nº 63214/00, 24 de febrero 2005.....	17
<i>Olaechea Cahuas c. Espagne</i> , nº 24668/03, CEDH 2006-X.....	21
<i>Olbertz c. Allemagne</i> (dec.), nº 37592/97, CEDH 1999-V.....	83
<i>Olczak c. Pologne</i> (dec.), nº 30417/96, CEDH 2002-X.....	83
<i>Oleksandr Volkov c. Ukraine</i> , nº 21722/11, CEDH 2013.....	64, 70
<i>Oleksy c. Pologne</i> (dec.), nº 1379/06, 16 de junio 2009.....	17
<i>Ölmez c. Turquie</i> (dec.), nº 39464/98, 1 de febrero 2005.....	32
<i>Olujić c. Croatie</i> , nº 22330/05, 5 de febrero 2009.....	59
<i>Omkaranda et Divine Light Zentrum c. Suisse</i> , nº 8118/77, decisión de la Comisión del 19 de marzo 1981, DR 25.....	36
<i>Öneryıldız c. Turquie</i> [GC], nº 48939/99, CEDH 2004-XII.....	78, 81
<i>Orlić c. Croatie</i> , nº 48833/07, 21 de junio 2011.....	77
<i>Oršuš et autres c. Croatie</i> [GC], nº 15766/03, CEDH 2010.....	60
<i>Osman c. Royaume-Uni</i> , 28 de octubre 1998, <i>Repertorio</i> 1998-VIII.....	57
<i>Osmanov et Husseinov c. Bulgarie</i> (dec.), nºs 54178/00 y 59901/00, 4 de septiembre 2003.....	17
<i>Österreichischer Rundfunk c. Autriche</i> (dec.), nº 57597/00, 25 de mayo 2004.....	13
<i>Otto c. Allemagne</i> (dec.), nº 21425/06, 10 de noviembre 2009.....	32
<i>Özpinar c. Turquie</i> , nº 20999/04, 19 de octubre 2010.....	70
<i>Öztürk c. Allemagne</i> , 21 de febrero 1984, serie A nº 73.....	62, 63

-P-

<i>P. et S. c. Pologne</i> , nº 57375/08, 30 de octubre 2012.....	69
<i>P.B. et J.S. c. Autriche</i> , nº 18984/02, 22 de julio 2010.....	75
<i>P.G. et J.H. c. Royaume-Uni</i> , nº 44787/98, CEDH 2001-IX.....	72, 79
<i>Paeffgen GmbH c. Allemagne</i> (dec.), nºs 25379/04, 21688/05, 21722/05 y 21770/05, 18 de septiembre 2007.....	81
<i>Paksas c. Lituanie</i> [GC], nº 34932/04, CEDH 2011.....	25, 59, 65
<i>Paladi c. Moldova</i> [GC], nº 39806/05, 10 de marzo 2009.....	20, 21
<i>Palić c. Bosnie-Herzégovine</i> , nº 4704/04, 15 de febrero 2011.....	51
<i>Panjeheighalehei c. Danemark</i> (dec.), nº 11230/07, 13 de octubre 2009.....	60
<i>Pannullo et Forte c. France</i> , nº 37794/97, CEDH 2001-X.....	70
<i>Papachelas c. Grèce</i> [GC], nº 31423/96, CEDH 1999-II.....	32
<i>Papamichalopoulos et autres c. Grèce</i> , 24 de junio 1993, serie A nº 260-B.....	51
<i>Papon c. France</i> (dec.), nº 344/04, CEDH 2005-XI.....	60
<i>Parizov c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> , nº 14258/03, 7 de febrero 2008.....	29
<i>Paroisse gréco-catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie</i> (dec.), nº 48107/99, 25 de mayo 2004.....	34
<i>Paroisse gréco-catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie</i> , nº 48107/99, 12 de enero 2010.....	58
<i>Parti travailliste géorgien c. Géorgie</i> , nº 9103/04, CEDH 2008.....	41
<i>Paşa et Erkan Erol c. Turquie</i> , nº 51358/99, 12 de diciembre 2006.....	16
<i>Patera c. République tchèque</i> (dec.), nº 25326/03, 10 de enero 2006.....	37
<i>Pauger c. Autriche</i> , nº 24872/94, decisión de la Comisión del 9 de enero 1995, DR 80-B.....	38
<i>Paul et Audrey Edwards c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 46477/99, 7 de junio 2001.....	31
<i>Paulino Tomás c. Portugal</i> (dec.), nº 58698/00, CEDH 2003-VIII.....	27
<i>Peck c. Royaume-Uni</i> , nº 44647/98, CEDH 2003-I.....	68, 71
<i>Peers c. Grèce</i> , nº 28524/95, CEDH 2001-III.....	19
<i>Pellegrin c. France</i> [GC], nº 28541/95, CEDH 1999-VIII.....	59
<i>Pellegriti c. Italie</i> (dec.), nº 77363/01, 26 de mayo 2005.....	28

<i>Peñañiel Salgado c. Espagne</i> (dec.), nº 65964/01, 16 de abril 2002.....	53, 60, 66
<i>Peraldi c. France</i> (dec.), nº 2096/05, 7 de abril 2009.....	23, 37
<i>Perez c. France</i> [GC], nº 47287/99, CEDH 2004-I.....	58
<i>Perlala c. Grèce</i> , nº 17721/04, 22 de febrero 2007.....	86, 87
<i>Peruzzo et Martens c. Allemagne</i> (dec.), nº 7841/08 y 57900/12, 4 de junio 2013.....	71
<i>Petra c. Roumanie</i> , 23 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VII.....	19
<i>Petrina c. Roumanie</i> , nº 78060/01, 14 de octubre 2008.....	70
<i>Pfeifer c. Autriche</i> , nº 12556/03, 15 de noviembre 2007.....	70
<i>Philis c. Grèce</i> (nº 2), 27 de junio 1997, Repertorio 1997-IV.....	58
<i>Philis c. Grèce</i> , nº 28970/95, decisión de la Comisión del 17 de octubre 1996.....	40
<i>Phillips c. Royaume-Uni</i> , nº 41087/98, CEDH 2001-VII.....	66
<i>Piechowicz c. Pologne</i> , nº 20071/07, 17 de abril 2012.....	75
<i>Pierre-Bloch c. France</i> , 21 de octubre 1997, Repertorio 1997-VI.....	60, 65
<i>Piętka c. Pologne</i> , nº 34216/07, 16 de octubre 2012.....	95
<i>Pini et autres c. Roumanie</i> , nº 78028/01 y 78030/01, CEDH 2004-V.....	74
<i>Pisano c. Italie</i> (archivo) [GC], nº 36732/97, 24 de octubre 2002.....	17
<i>Pištorová c. République tchèque</i> , nº 73578/01, 26 de octubre 2004.....	81
<i>Pla et Puncernau c. Andorre</i> , nº 69498/01, CEDH 2004-VIII.....	76, 87
<i>Plechanow c. Pologne</i> , nº 22279/04, 7 de julio 2009.....	81
<i>Ploski c. Pologne</i> , nº 26761/95, 12 de noviembre 2002.....	68
<i>POA et autres c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 59253/11, 21 de mayo 2013.....	37, 38
<i>Pocius c. Lituanie</i> , nº 35601/04, 6 de julio 2010.....	60
<i>Polanco Torres et Movilla Polanco c. Espagne</i> , nº 34147/06, 21 de septiembre 2010.....	15, 70
<i>Popov c. Moldova</i> , nº 74153/01, 18 de enero 2005.....	40
<i>Poslu et autres c. Turquie</i> , nº 6162/04 et al., 8 de junio 2010.....	32
<i>Post c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 21727/08, 20 de enero 2009.....	18
<i>Powell et Rayner c. Royaume-Uni</i> , 21 de febrero 1990, serie A nº 172.....	78
<i>Poznanski et autres c. Allemagne</i> (dec.), nº 25101/05, 3 de julio 2007.....	39
<i>Predescu c. Roumanie</i> , nº 21447/03, 2 de diciembre 2008.....	39
<i>Predil Anstalt c. Italie</i> (dec.), nº 31993/96, 14 de marzo 2002.....	29
<i>Prencipe c. Monaco</i> , nº 43376/06, 16 de julio 2009.....	26
<i>Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique</i> , 20 de noviembre 1995, serie A nº 332.....	27, 28
<i>Pretty c. Royaume-Uni</i> , nº 2346/02, CEDH 2002-III.....	68, 71
<i>Preussische Treuhand GmbH & Co. KG a.A. c. Pologne</i> (dec.), nº 47550/06, 7 de octubre 2008.....	51
<i>Price c. Royaume-Uni</i> , nº 12402/86, decisión de la Comisión del 9 de marzo 1988, DR 55.....	75
<i>Pridatchenko et autres c. Russie</i> , nº 2191/03, 3104/03, 16094/03 y 24486/03, 21 de junio 2007.....	59
<i>Prokopovitch c. Russie</i> , nº 58255/00, CEDH 2004-XI.....	76
<i>Prystavka c. Ukraine</i> (dec.), nº 21287/02, CEDH 2002-X.....	25, 26
<i>Puchstein c. Autriche</i> , nº 20089/06, 28 de enero 2010.....	29
<i>Putistin c. Ukraine</i> , nº 16882/03, 21 de noviembre 2013.....	70
<i>Putz c. Autriche</i> , 22 de febrero 1996, Repertorio 1996-I.....	64

-Q-

<i>Quark Fishing Ltd c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 15305/06, CEDH 2006-XIV.....	47
---	----

-R-

<i>R. c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 33506/05, 4 de enero 2007.....	66
<i>R.R. c. Pologne</i> , nº 27617/04, CEDH 2011.....	69
<i>Radio France et autres c. France</i> (dec.), nº 53984/00, CEDH 2003-X.....	13, 27
<i>Raffineries grecques Stran et Stratis Andreadis c. Grèce</i> , 9 de diciembre 1994, serie A nº 301-B.....	81
<i>Raimondo c. Italie</i> , 22 de febrero 1994, serie A nº 281-A.....	18, 66
<i>Rambus Inc. c. Allemagne</i> (dec.) nº 40382/04, 16 de junio 2009.....	45
<i>Ramsahai et autres c. Pays-Bas</i> [GC], nº 52391/99, CEDH 2007-II.....	15
<i>Raninen c. Finlande</i> , 16 de diciembre 1997, Repertorio 1997-VIII.....	69
<i>Rantsev c. Chypre et Russie</i> , nº 25965/04, CEDH 2010.....	47
<i>Rasmussen c. Danemark</i> , 28 de noviembre 1984, serie A nº 87.....	72
<i>Ravnsborg c. Suède</i> , 23 de marzo 1994, serie A nº 283-B.....	64
<i>Refah Partisi (Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie</i> (dec.), nº 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 3 de octubre 2000.....	60, 65
<i>Řehák c. République tchèque</i> (dec.), nº 67208/01, 18 de mayo 2004.....	39
<i>Reinprecht c. Autriche</i> , nº 67175/01, CEDH 2005-XII.....	68
<i>Reklos et Davourlis c. Grèce</i> , nº 1234/05, 15 de enero 2009.....	70
<i>Revel et Mora c. France</i> (dec.), nº 171/03, 15 de noviembre 2005.....	55
<i>Rezgui c. France</i> (dec.), nº 49859/99, CEDH 2000-XI.....	26

<i>Rhazali et autres c. France</i> (dec.), nº 37568/09, 10 de abril 2012.....	26
<i>Riabov c. Russie</i> , nº 3896/04, 31 de enero 2008.....	19
<i>Riabykh c. Russie</i> , nº 52854/99, CEDH 2003-IX.....	83
<i>Riad et Idiab c. Belgique</i> , nºs 29787/03 y 29810/03, 24 de enero 2008.....	24
<i>Riener c. Bulgarie</i> , nº 46343/99, 23 de mayo 2006.....	37
<i>Rinck c. France</i> (dec.), nº 18774/09, 19 de octubre 2010.....	92, 93, 97
<i>Ringeisen c. Autriche</i> , 16 de julio 1971, serie A nº 13.....	24, 58
<i>Rizi c. Albanie</i> (dec), nº 49201/06, 8 de noviembre 2011.....	62
<i>Robert Lesjak c. Slovénie</i> , nº 33946/03, 21 de julio 2009.....	29
<i>Roche c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 32555/96, CEDH 2005-X.....	56, 57
<i>Romańczyk c. France</i> , nº 7618/05, 18 de noviembre 2010.....	61
<i>Rosenzweig et Bonded Warehouses Ltd c. Pologne</i> , nº 51728/99, 28 de julio 2005.....	83
<i>Rossi et autres c. Italie</i> (dec.), nºs 55185/08 et al., 16 de diciembre 2008.....	16
<i>Rotaru c. Roumanie</i> [GC], nº 28341/95, CEDH 2000-V.....	71
<i>RTBF c. Belgique</i> , nº 50084/06, 29 de marzo 2011.....	61
<i>Rudzińska c. Pologne</i> (dec.), nº 45223/99, CEDH 1999-VI.....	83
<i>Ruiz-Mateos c. Espagne</i> , 23 de junio 1993, serie A nº 262.....	59

-S-

<i>S. et Marper c. Royaume-Uni</i> [GC], nºs 30562/04 y 30566/04, CEDH 2008.....	71, 72, 89
<i>S.H. et autres c. Autriche</i> , nº 57813/00, 1 de abril 2010.....	73
<i>S.P., D.P. et A.T. c. Royaume-Uni</i> , nº 23715/96, decisión de la Comisión del 20 de mayo 1996.....	18
<i>Sabanchiyeva et autres c. Russie</i> , nº 38450/05, CEDH 2013.....	70
<i>Sablon c. Belgique</i> , nº 36445/97, 10 de abril 2001.....	61
<i>Sabri Güneş c. Turquie</i> [GC], nº 27396/06, 29 de junio 2012.....	30, 31, 32, 33
<i>Saccoccia c. Autriche</i> (dec.), nº 69917/01, 5 de julio 2007.....	61, 67
<i>Sadak c. Turquie</i> , nºs 25142/94 y 27099/95, 8 de abril 2004.....	37
<i>Saghinadze et autres c. Géorgie</i> , nº 18768/05, 27 de mayo 2010.....	24, 28, 81
<i>Şahmo c. Turquie</i> (dec.), nº 37415/97, 1 de abril 2003.....	31
<i>Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxembourg</i> , nº 26419/10, 18 de abril 2013.....	78
<i>Sakellaropoulos c. Grèce</i> (dec), nº 38110/08, 6 de enero 2011.....	60
<i>Sakhnovski c. Russie</i> [GC], nº 21272/03, 2 de noviembre 2010.....	27
<i>Salabiaku c. France</i> , 7 de octubre 1988, serie A nº 141-A.....	65
<i>Salduz c. Turquie</i> [GC], nº 36391/02, CEDH 2008.....	66
<i>Salesi c. Italie</i> , 26 de febrero 1993, serie A nº 257-E.....	58
<i>Salman c. Turquie</i> [GC], nº 21986/93, CEDH 2000-VII.....	15
<i>San Leonard Band Club c. Malte</i> , nº 77562/01, CEDH 2004-IX.....	62
<i>Sánchez Ramirez c. France</i> , nº 28780/95, decisión de la Comisión del 24 de junio 1996, DR 86-B.....	43
<i>Sancho Cruz et 14 autres affaires Réforme agraire c. Portugal</i> , nºs 8851/07 et al., 18 de enero 2011.....	94
<i>Şandru et autres c. Roumanie</i> , nº 22465/03, 8 de diciembre 2009.....	52
<i>Sanles Sanles c. Espagne</i> (dec.), nº 48335/99, CEDH 2000-XI.....	15
<i>Sapeyan c. Arménie</i> , nº 35738/03, 13 de enero 2009.....	31
<i>Sargsyan c. Azerbaïdjan</i> (dec.) [GC], nº 40167/06, 14 de diciembre 2011.....	34
<i>Savino et autres c. Italie</i> , nºs 17214/05, 20329/05 y 42113/04, 28 de abril 2009.....	59
<i>Savridin Dzhurayev c. Russie</i> , nº 71386/10, CEDH 2013.....	21
<i>Savu c. Roumanie</i> (dec.), nº 29218/05, 11 de octubre 2011.....	95, 98
<i>Scavuzzo-Hager et autres c. Suisse</i> (dec.), nº 41773/98, 30 de noviembre 2004.....	27
<i>Schalk et Kopf c. Autriche</i> , nº 30141/04, CEDH 2010.....	75
<i>Schmautzer c. Autriche</i> , 23 de octubre 1995, serie A nº 328-A.....	65
<i>Schouten et Meldrum c. Pays-Bas</i> , 9 de diciembre 1994, serie A nº 304.....	58
<i>Schwizgebel c. Suisse</i> , nº 25762/07, CEDH 2010.....	70
<i>Sciacca c. Italie</i> , nº 50774/99, CEDH 2005-I.....	70
<i>Scoppola c. Italie</i> (nº 2) [GC], nº 10249/03, 17 de septiembre 2009.....	27, 28, 34
<i>Scordino c. Italie</i> (dec), no 36813/97, CEDH 2003-IV.....	27
<i>Scordino c. Italie</i> (nº 1) [GC], nº 36813/97, CEDH 2006-V.....	16, 17, 27, 29, 85
<i>Sozzari et Giunta c. Italie</i> [GC], nºs 39221/98 y 41963/98, CEDH 2000-VIII.....	13
<i>Sdružení Jihočeské Matky c. République tchèque</i> (dec.), nº 19101/03, 10 de julio 2006.....	55
<i>Section de commune d'Antilly c. France</i> (dec.), nº 45129/98, CEDH 1999-VIII.....	13, 42
<i>Sejdić et Finci c. Bosnie-Herzégovine</i> [GC], nºs 27996/06 y 34836/06, CEDH 2009.....	16, 42, 46
<i>Sejdovic c. Italie</i> [GC], nº 56581/00, CEDH 2006-II.....	25, 26, 28
<i>Selçuk et Asker c. Turquie</i> , 24 de abril 1998, Repertorio 1998-II.....	77
<i>Selmouni c. France</i> [GC], nº 25803/94, CEDH 1999-V.....	23, 27
<i>Senator Lines GmbH c. quinze États de l'Union européenne</i> (dec.) [GC], nº 56672/00, CEDH 2004-IV.....	16
<i>Sergueï Zolotoukhine c. Russie</i> [GC], nº 14939/03, CEDH 2009.....	17, 68
<i>Şerife Yiğit c. Turquie</i> [GC], nº 3976/05, 2 de noviembre 2010.....	75
<i>Shefer c. Russie</i> (dec.), nº 45175/04, 13 de marzo 2012.....	92, 93, 94
<i>Shimovolos c. Russie</i> , nº 30194/09, 21 de junio 2011.....	71

<i>Sidabras et Džiautas c. Lituanie</i> (dec.), nºs 55480/00 y 59330/00, 1 de julio 2003.....	65
<i>Sidabras et Džiautas c. Lituanie</i> , nºs 55480/00 y 59330/00, CEDH 2004-VIII.....	70, 71
<i>Sigalas c. Grèce</i> , nº 19754/02, 22 de septiembre 2005.....	58
<i>Šikić c. Croatie</i> , nº 9143/08, 15 de julio 2010.....	59
<i>Siliadin c. France</i> , nº 73316/01, CEDH 2005-VII.....	14, 44
<i>Silickienė c. Lituanie</i> , nº 20496/02, 10 de abril 2012.....	67
<i>Šilih c. Slovénie</i> [GC], nº 71463/01, 9 de abril 2009.....	48, 50, 51, 52
<i>Silver et autres c. Royaume-Uni</i> , 25 de marzo 1983, serie A nº 61.....	79
<i>Simitzi-Papachristou et autres c. Grèce</i> (dec.), nºs 50634/11 et al., 5 de noviembre 2013.....	41
<i>Sindicatul Păstorul cel Bun c. Roumanie</i> [GC], nº 2330/09, CEDH 2013.....	35, 36
<i>Skorobogatykh c. Russie</i> (dec.), nº 37966/02, 8 de junio 2006.....	55
<i>Slavgorodski c. Estonie</i> (dec.), nº 37043/97, CEDH 1999-II.....	27
<i>Slaviček c. Croatie</i> (dec.), nº 20862/02, 4 de julio 2002.....	27
<i>Slivenko c. Lettonie</i> [GC], nº 48321/99, CEDH 2003-X.....	74
<i>Slivenko et autres c. Lettonie</i> (dec.) [GC], nº 48321/99, CEDH 2002-II.....	81
<i>Smirnov c. Russie</i> (dec.), nº 14085/04, 6 de julio 2006.....	25, 60
<i>Smirnova c. Russie</i> , nºs 46133/99 y 48183/99, CEDH 2003-IX.....	72
<i>Société Colas Est et autres c. France</i> , nº 37971/97, CEDH 2002-III.....	77
<i>Söderman c. Suède</i> [GC], nº 5786/08, CEDH 2013.....	44, 70
<i>Soering c. Royaume-Uni</i> , 7 de julio 1989, serie A nº 161.....	16, 43
<i>Solmaz c. Turquie</i> , nº 27561/02, 16 de enero 2007.....	35
<i>Sovtransavto Holding c. Ukraine</i> , nº 48553/99, CEDH 2002-VII.....	83
<i>Sporrong et Lönnroth c. Suède</i> , 23 de septiembre 1982, serie A nº 52.....	55, 58
<i>Stamoulakatos c. Grèce</i> (nº 1), 26 de octubre 1993, serie A nº 271.....	49, 50
<i>Stamoulakatos c. Royaume-Uni</i> , nº 27567/95, decisión de la Comisión del 9 de abril 1997.....	39
<i>Stanev c. Bulgarie</i> [GC], nº 36760/06, CEDH 2012.....	56
<i>Star Cate – Epilekta Gevmata et autres c. Grèce</i> (dec.), nº 54111/07, 6 de julio 2010.....	87
<i>State Holding Company Luganskvugillya c. Ukraine</i> (dec.), nº 23938/05, 27 de enero 2009.....	14
<i>Stec et autres c. Royaume-Uni</i> (dec.) [GC], nºs 65731/01 y 65900/01, CEDH 2005-X.....	82, 84
<i>Steel et autres c. Royaume-Uni</i> , 23 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VII.....	68
<i>Stefanescu c. Roumanie</i> (dec.), nº 11774/04, 12 de abril 2011.....	93, 98
<i>Stegarescu et Bahrin c. Portugal</i> , nº 46194/06, 6 de abril 2010.....	59
<i>Steininger c. Autriche</i> , nº 21539/07, 17 de abril 2012.....	65
<i>Stephens c. Chypre, Turquie et les Nations unies</i> (dec.), nº 45267/06, 11 de diciembre 2008.....	42, 44
<i>Stephens c. Malte</i> (nº 1), nº 11956/07, 21 de abril 2009.....	43, 44
<i>Šitić c. Croatie</i> , nº 29660/03, 8 de noviembre 2007.....	64
<i>Stjerna c. Finlande</i> , 25 de noviembre 1994, serie A nº 299-B.....	68
<i>Stojkovic c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> , nº 14818/02, 8 de noviembre 2007.....	18
<i>Stoll c. Suisse</i> [GC], nº 69698/01, CEDH 2007-V.....	89
<i>Stukus et autres c. Pologne</i> , nº 12534/03, 1 de abril 2008.....	14
<i>Suküt c. Turquie</i> (dec.), nº 59773/00, 11 de septiembre 2007.....	60, 64
<i>Šumbera c. République tchèque</i> (dec.), nº 48228/08, 21 de febrero 2012.....	94, 99
<i>Sürmeli c. Allemagne</i> (dec.), nº 75529/01, 29 de abril 2004.....	36
<i>Sürmeli c. Allemagne</i> [GC], nº 75529/01, CEDH 2006-VII.....	27, 28
<i>Surugiu c. Roumanie</i> , nº 48995/99, 20 de abril 2004.....	77, 78
<i>Syssoyeva et autres c. Lettonie</i> (archivo) [GC], nº 60654/00, CEDH 2007-I.....	17, 20, 87
<i>Szabó c. Suède</i> (dec.), nº 28578/03, CEDH 2006-VIII.....	66
<i>Szot-Medyńska c. Pologne</i> (dec.), nº 47414/99, 9 de octubre 2003.....	25
<i>Szücs c. Autriche</i> , 24 de noviembre 1997, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VII.....	56

-T-

<i>Tahsin Acar c. Turquie</i> [GC], nº 26307/95, CEDH 2004-III.....	21
<i>Tănase c. Moldova</i> [GC], nº 7/08, CEDH 2010.....	14, 16, 25, 27, 54
<i>Tanrikulu c. Turquie</i> [GC], nº 23763/94, CEDH 1999-IV.....	19
<i>Taşkın et autres c. Turquie</i> , nº 46117/99, CEDH 2004-X.....	55, 59
<i>Tătar c. Roumanie</i> , nº 67021/01, 27 de enero 2009.....	72
<i>Taylor-Sabori c. Royaume-Uni</i> , nº 47114/99, 22 de octubre 2002.....	79
<i>Tchernitsine c. Russie</i> , nº 5964/02, 6 de abril 2006.....	40
<i>Techniki Olympiaki A.E. c. Grèce</i> (dec.), nº 40547/10, 1 de octubre 2013.....	29
<i>Ternovszky c. Hongrie</i> , nº 67545/09, 14 de diciembre 2010.....	69
<i>Thévenon c. France</i> (dec.), nº 2476/02, CEDH 2006-III.....	18
<i>Tinnelly & Sons Ltd et autres et McElduff et autres c. Royaume-Uni</i> , 10 de julio 1998, Repertorio 1998-IV.....	58
<i>Todorov c. Bulgarie</i> (dec.), nº 65850/01, 13 de mayo 2008.....	83
<i>Topčić-Rosenberg c. Croatie</i> , nº 19391/11, 14 de noviembre 2013.....	74
<i>Torri c. Italie</i> , 1 de julio 1997, Repertorio 1997-IV.....	61
<i>Transpetrol, a.s., c. Slovaquie</i> (dec.), nº 28502/08, 15 de noviembre 2011.....	14
<i>Tre Traktörer Aktiebolag c. Suède</i> , 7 de julio 1989, serie A nº 159.....	58, 83

<i>Treska c. Albanie et Italie</i> (dec.), nº 26937/04, CEDH 2006-XI	44
<i>Trofimchuk c. Ukraine</i> (dec.), nº 4241/03, 31 de mayo 2005	91
<i>Troubnikov c. Russie</i> , nº 49790/99, 5 de julio 2005	22
<i>Tucka c. Royaume-Uni</i> (nº 1) (dec.), nº 34586/10, 18 de enero 2011	31
<i>Tuna c. Turquie</i> , nº 22339/03, 19 de enero 2010	52
<i>Turgut et autres c. Turquie</i> , nº 1411/03, 8 de julio 2008	49
<i>Tyrer c. Royaume-Uni</i> , 25 de abril 1978, serie A nº 26	47, 97
<i>Tysiqc c. Pologne</i> , nº 5410/03, CEDH 2007-I	69

-U-

<i>Ukraine-Tyumen c. Ukraine</i> , nº 22603/02, 22 de noviembre 2007	13
<i>Ülke c. Turquie</i> (dec.), nº 39437/98, 1 de junio 2004	32
<i>Ulyanov c. Ukraine</i> (dec.), nº 16472/04, 5 de octubre 2010	55
<i>Unédic c. France</i> , nº 20153/04, 18 de diciembre 2008	13
<i>Üner c. Pays-Bas</i> [GC], nº 46410/99, CEDH 2006-XII	72
<i>Užukauskas c. Lituanie</i> , nº 16965/04, 6 de julio 2010	60
<i>Uzun c. Allemagne</i> , nº 35623/05, CEDH 2010	71

-V-

<i>V.C. c. Slovaquie</i> , nº 18968/07, CEDH 2011	69
<i>Vallianatos et autres c. Grèce</i> [GC], nºs 29381/09 y 32684/09, CEDH 2013	13, 14, 75
<i>Van Colle c. Royaume-Uni</i> , nº 7678/09, 13 de noviembre 2012	15
<i>Van der Heijden c. Pays-Bas</i> [GC], nº 42857/05, 3 de abril 2012	75
<i>Van der Putten c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 15909/13, 27 de agosto 2013	95
<i>Van der Tang c. Espagne</i> , 13 de julio 1995, serie A nº 321	13
<i>Van der Ven c. Pays-Bas</i> , nº 50901/99, CEDH 2003-II	75
<i>Van Droogenbroeck c. Belgique</i> , 24 de junio 1982, serie A nº 50	56
<i>Van Marle et autres c. Pays-Bas</i> , 26 de junio 1986, serie A nº 101	83
<i>Van Velden c. Pays-Bas</i> , nº 30666/08, 19 de julio 2011	96
<i>Van Vondel c. Pays-Bas</i> , nº 38258/03, 25 de octubre 2007	80
<i>Vaniane c. Russie</i> , nº 53203/99, 15 de diciembre 2005	67
<i>Varbanov c. Bulgarie</i> , nº 31365/96, CEDH 2000-X	39
<i>Varnava et autres c. Turquie</i> [GC], nºs 16064/90 et al., CEDH 2009	14, 30, 32, 34, 37, 48, 49, 51, 86
<i>Vartic c. Roumanie</i> (nº 2), nº 14150/08, 17 de diciembre 2013	96
<i>Vasilchenko c. Russie</i> , nº 34784/02, 23 de septiembre 2010	59, 93, 98
<i>Vasilij Ivashchenko c. Ukraine</i> , nº 760/03, 26 de julio 2012	20
<i>Vasilkoski et autres c. l'ex-République yougoslave de Macédoine</i> , nº 28169/08, 28 de octubre 2010	28
<i>Vassilios Athanasiou et autres c. Grèce</i> , nº 50973/08, 21 de diciembre 2010	29
<i>Veeber c. Estonie</i> (nº 1), nº 37571/97, 7 de noviembre 2002	50
<i>Velikova c. Bulgarie</i> (dec.), nº 41488/98, CEDH 1999-V	15, 18
<i>Velikova c. Bulgarie</i> , nº 41488/98, CEDH 2000-VI	18
<i>Vera Fernández-Huidobro c. Espagne</i> , nº 74181/01, 6 de enero 2010	66
<i>Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse</i> (nº 2) [GC], nº 32772/02, CEDH 2009	24, 36, 54, 62
<i>Veriter c. France</i> , nº 31508/07, 14 de octubre 2010	26, 28
<i>Verlagsgruppe News GmbH c. Autriche</i> (dec.), nº 62763/00, 16 de enero 2003	61
<i>Vernillo c. France</i> , 20 de febrero 1991, serie A nº 198	27
<i>Vijayanathan et Pusparajah c. France</i> , 27 de agosto 1992, serie A nº 241-B	16
<i>Vilho Eskelinen et autres c. Finlande</i> [GC], nº 63235/00, CEDH 2007-II	59, 60, 81, 82
<i>Vilnes et autres c. Norvège</i> , nºs 52806/09 y 22703/10, 5 de diciembre 2013	70
<i>Vistiņš et Perepjolkins c. Lettonie</i> [GC], nº 71243/01, 25 de octubre 2012	91
<i>Vladimir Romanov c. Russie</i> , nº 41461/02, 24 de julio 2008	24
<i>Voggenreiter c. Allemagne</i> , nº 47169/99, CEDH 2004-I	24, 58
<i>Vojnović c. Croatie</i> (dec.), nº 4819/10, 26 de junio 2012	36
<i>Von Hannover c. Allemagne</i> (nº 2) [GC], nºs 40660/08 y 60641/08, CEDH 2012	70
<i>Von Hannover c. Allemagne</i> , nº 59320/00, CEDH 2004-VI	70

-W-

<i>Waite et Kennedy c. Allemagne</i> [GC], nº 26083/94, CEDH 1999-I	45
<i>Wakefield c. Royaume-Uni</i> , nº 15817/89, decisión de la Comisión del 1 octubre 1990, DR 66	75
<i>Weber c. Suisse</i> , 22 de mayo 1990, serie A nº 177	64
<i>Weber et Saravia c. Allemagne</i> (dec.), nº 54934/00, CEDH 2006-XI	43, 47, 71
<i>Welch c. Royaume-Uni</i> , 9 de febrero 1995, serie A nº 307-A	68

<i>Wendenburg et autres c. Allemagne</i> (dec.), nº 71630/01, CEDH 2003-II	83
<i>Wieser et Bicos Beteiligungen GmbH c. Autriche</i> , nº 74336/01, CEDH 2007-IV	79
<i>Williams c. Royaume-Uni</i> (dec.), nº 32567/06, 17 de febrero 2009	25, 31
<i>Winterstein et autres c. France</i> , nº 27013/07, 17 de octubre 2013	77
<i>Wisse c. France</i> , nº 71611/01, 20 de diciembre 2005	80
<i>Worm c. Autriche</i> , 29 de agosto 1997, Repertorio 1997-V	32
<i>Worwa c. Pologne</i> , nº 26624/95, CEDH 2003-XI	69
<i>Woś c. Pologne</i> , nº 22860/02, CEDH 2006-VII	58

-X-

<i>X c. Finlande</i> , nº 34806/04, CEDH 2012	69
<i>X c. France</i> , 31 de marzo 1992, serie A nº 234-C	18, 58
<i>X et autres c. Autriche</i> [GC], nº 19010/07, CEDH 2013	75
<i>X et Y c. Pays-Bas</i> , 26 de marzo 1985, serie A nº 91	69
<i>X, Y et Z c. Royaume-Uni</i> [GC], 22 de abril 1997, Repertorio 1997-II	73
<i>X. c. Allemagne</i> , nº 1611/62, decisión de la Comisión del 25 de septiembre 1965	47
<i>X. c. Allemagne</i> , nº 7462/76, decisión de la Comisión del 7 de marzo 1977, DR 9	53
<i>X. c. Belgique et Pays-Bas</i> , nº 6482/74, decisión de la Comisión del 10 de julio 1975, DR 7	74
<i>X. c. France</i> , nº 9587/81, decisión de la Comisión del 13 de diciembre 1982, DR 29	49
<i>X. c. France</i> , nº 9993/82, decisión de la Comisión del 5 de octubre 1982, DR 31	74
<i>X. c. Italie</i> , nº 6323/73, decisión de la Comisión del 4 de marzo 1976, DR 3	49
<i>X. c. Pays-Bas</i> , nº 7230/75, decisión de la Comisión del 4 de octubre 1976, DR 7	53
<i>X. c. Royaume-Uni</i> , nº 6956/75, decisión de la Comisión del 10 de diciembre 1976, DR 8	42
<i>X. c. Royaume-Uni</i> , nº 7308/75, decisión de la Comisión del 12 de octubre 1978, DR 16	79
<i>X. c. Royaume-Uni</i> , nº 8206/78, decisión de la Comisión del 10 de julio 1981, DR 25	37
<i>X. et Y. c. Belgique</i> , nº 8962/80, decisión de la Comisión del 13 de mayo 1982, DR 28	79
<i>Xenides-Arestis c. Turquie</i> , nº 46347/99, 22 de diciembre 2005	29

-Y-

<i>Y.F. c. Turquie</i> , nº 24209/94, CEDH 2003-IX	18, 69
<i>Yaşa c. Turquie</i> , 2 de septiembre 1998, Repertorio 1998-VI	15
<i>Yatsenko c. Ukraine</i> , nº 75345/01, 16 de febrero 2012	52
<i>Yepishin c. Russie</i> , nº 591/07, 27 de junio 2013	20
<i>Yildirim c. Autriche</i> (dec.), nº 34308/96, 19 de octubre 1999	72
<i>Yonghong c. Portugal</i> (dec.), nº 50887/99, CEDH 1999-IX	47
<i>Yordanova et autres c. Bulgarie</i> , nº 25446/06, 24 de abril 2012	77
<i>Yorgiyadis c. Turquie</i> , nº 48057/99, 19 de octubre 2004	49
<i>Yurttas c. Turquie</i> , nº ^{os} 25143/94 y 27098/95, 27 de mayo 2004	37

-Z-

<i>Z c. Finlande</i> , 25 de febrero 1997, Repertorio 1997-I	71
<i>Z. et autres c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 29392/95, CEDH 2001-V	57
<i>Zaicevs c. Lettonie</i> , nº 65022/01, 31 de julio 2007	64
<i>Zalli c. Albanie</i> (dec.), nº 52531/07, 8 de febrero 2011	59
<i>Zana c. Turquie</i> , 25 de noviembre 1997, Repertorio 1997-VII	50
<i>Zander c. Suède</i> , 25 de noviembre 1993, serie A nº 279-B	55
<i>Zapletal c. République tchèque</i> (dec.), nº 12720/06, 30 de noviembre 2010	55
<i>Zastava It Turs c. Serbie</i> (dec.), nº 24922/12, 9 de abril 2013	13
<i>Zehentner c. Autriche</i> , nº 20082/02, 16 de julio 2009	13
<i>Zehnalová et Zehnal c. République tchèque</i> (dec.), nº 38621/97, CEDH 2002-V	70
<i>Zhigalev c. Russie</i> , nº 54891/00, 6 de julio 2006	81
<i>Ziętal c. Pologne</i> , nº 64972/01, 12 de mayo 2009	14
<i>Živić c. Serbie</i> , nº 37204/08, 13 de septiembre 2011	94, 97
<i>Znamenskaïa c. Russie</i> , nº 77785/01, 2 de junio 2005	75
<i>Zorica Jovanović c. Serbie</i> , nº 21794/08, CEDH 2013	73
<i>Zwinkels c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 16593/10, 9 de octubre 2012	95

-3-

3A.CZ s.r.o. c. République tchèque, nº 21835/06, 10 de febrero 2011	96
---	----